This is a digital copy of a book that was preserved for generations on library shelves before it was carefully scanned by Google as part of a project to make the world's books discoverable online.

It has survived long enough for the copyright to expire and the book to enter the public domain. A public domain book is one that was never subject to copyright or whose legal copyright term has expired. Whether a book is in the public domain may vary country to country. Public domain books are our gateways to the past, representing a wealth of history, culture and knowledge that's often difficult to discover.

Marks, notations and other marginalia present in the original volume will appear in this file - a reminder of this book's long journey from the publisher to a library and finally to you.

Usage guidelines

Google is proud to partner with libraries to digitize public domain materials and make them widely accessible. Public domain books belong to the public and we are merely their custodians. Nevertheless, this work is expensive, so in order to keep providing this resource, we have taken steps to prevent abuse by commercial parties, including placing technical restrictions on automated querying.

We also ask that you:

+ *Make non-commercial use of the files* We designed Google Book Search for use by individuals, and we request that you use these files for personal, non-commercial purposes.
+ *Refrain from automated querying* Do not send automated queries of any sort to Google's system: If you are conducting research on machine translation, optical character recognition or other areas where access to a large amount of text is helpful, please contact us. We encourage the use of public domain materials for these purposes and may be able to help.
+ *Maintain attribution* The Google "watermark" you see on each file is essential for informing people about this project and helping them find additional materials through Google Book Search. Please do not remove it.
+ *Keep it legal* Whatever your use, remember that you are responsible for ensuring that what you are doing is legal. Do not assume that just because we believe a book is in the public domain for users in the United States, that the work is also in the public domain for users in other countries. Whether a book is still in copyright varies from country to country, and we can't offer guidance on whether any specific use of any specific book is allowed. Please do not assume that a book's appearance in Google Book Search means it can be used in any manner anywhere in the world. Copyright infringement liability can be quite severe.

About Google Book Search

Google's mission is to organize the world's information and to make it universally accessible and useful. Google Book Search helps readers discover the world's books while helping authors and publishers reach new audiences. You can search through the full text of this book on the web at `http://books.google.com/`

Acerca de este libro

Esta es una copia digital de un libro que, durante generaciones, se ha conservado en las estanterías de una biblioteca, hasta que Google ha decidido escanearlo como parte de un proyecto que pretende que sea posible descubrir en línea libros de todo el mundo.

Ha sobrevivido tantos años como para que los derechos de autor hayan expirado y el libro pase a ser de dominio público. El que un libro sea de dominio público significa que nunca ha estado protegido por derechos de autor, o bien que el período legal de estos derechos ya ha expirado. Es posible que una misma obra sea de dominio público en unos países y, sin embargo, no lo sea en otros. Los libros de dominio público son nuestras puertas hacia el pasado, suponen un patrimonio histórico, cultural y de conocimientos que, a menudo, resulta difícil de descubrir.

Todas las anotaciones, marcas y otras señales en los márgenes que estén presentes en el volumen original aparecerán también en este archivo como testimonio del largo viaje que el libro ha recorrido desde el editor hasta la biblioteca y, finalmente, hasta usted.

Normas de uso

Google se enorgullece de poder colaborar con distintas bibliotecas para digitalizar los materiales de dominio público a fin de hacerlos accesibles a todo el mundo. Los libros de dominio público son patrimonio de todos, nosotros somos sus humildes guardianes. No obstante, se trata de un trabajo caro. Por este motivo, y para poder ofrecer este recurso, hemos tomado medidas para evitar que se produzca un abuso por parte de terceros con fines comerciales, y hemos incluido restricciones técnicas sobre las solicitudes automatizadas.

Asimismo, le pedimos que:

+ *Haga un uso exclusivamente no comercial de estos archivos* Hemos diseñado la Búsqueda de libros de Google para el uso de particulares; como tal, le pedimos que utilice estos archivos con fines personales, y no comerciales.

+ *No envíe solicitudes automatizadas* Por favor, no envíe solicitudes automatizadas de ningún tipo al sistema de Google. Si está llevando a cabo una investigación sobre traducción automática, reconocimiento óptico de caracteres u otros campos para los que resulte útil disfrutar de acceso a una gran cantidad de texto, por favor, envíenos un mensaje. Fomentamos el uso de materiales de dominio público con estos propósitos y seguro que podremos ayudarle.

+ *Conserve la atribución* La filigrana de Google que verá en todos los archivos es fundamental para informar a los usuarios sobre este proyecto y ayudarles a encontrar materiales adicionales en la Búsqueda de libros de Google. Por favor, no la elimine.

+ *Manténgase siempre dentro de la legalidad* Sea cual sea el uso que haga de estos materiales, recuerde que es responsable de asegurarse de que todo lo que hace es legal. No dé por sentado que, por el hecho de que una obra se considere de dominio público para los usuarios de los Estados Unidos, lo será también para los usuarios de otros países. La legislación sobre derechos de autor varía de un país a otro, y no podemos facilitar información sobre si está permitido un uso específico de algún libro. Por favor, no suponga que la aparición de un libro en nuestro programa significa que se puede utilizar de igual manera en todo el mundo. La responsabilidad ante la infracción de los derechos de autor puede ser muy grave.

Acerca de la Búsqueda de libros de Google

El objetivo de Google consiste en organizar información procedente de todo el mundo y hacerla accesible y útil de forma universal. El programa de Búsqueda de libros de Google ayuda a los lectores a descubrir los libros de todo el mundo a la vez que ayuda a autores y editores a llegar a nuevas audiencias. Podrá realizar búsquedas en el texto completo de este libro en la web, en la página `http://books.google.com`

.50

8 d Mar 1926

HARVARD LAW LIBRARY

Received Oct 1. 1924

COLECCION

DE

Decretos, Leyes y Circulares

EXPEDIDOS POR EL GOBIERNO
DEL ESTADO,
DESDE ENERO DE 1892,

HASTA DICIEMBRE DE 1893.

EDICIÓN OFICIAL.

MONTERREY.

TIPOGRAFIA DEL GOBIERNO, EN PALACIO,

á cargo de José Sáenz.

CALLE DEL TEATRO.

1895.

OCT 1 1924

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 5. —El Director de Instrucción Primaria en el Estado, con fecha 2 del actual dice á esta Secretaría lo siguiente:

«El artículo 26 de la ley reglamentaria de Instrucción Primaria previene que los Presidentes de los Aynntamientos manden formar, en la primera semana del mes de Diciembre de cada año, un padrón de los niños de 6 á 14 años y de las niñas de 6 á 12, para quienes es obligatoria la enseñanza primaria elemental; y deseando esta Dirección que la prevención legal citada tenga su debido efecto desde luego, á fin de que se logre la mayor concurrencia de niños á las escuelas, se permite consultar á esa Superioridad sobre la conveniencia de que se expida una circular á las autoridades expresadas, disponiendo que el padrón de que se ha hecho mérito, se forme por ahora en los días del presente mes, ya que por no haber estado vigente la ley de la materia no pudo verificarse en el mes próximo pasado.»

Y para que las prevenciones del referido artículo 26 y las complementarias que contienen los siguientes de la misma ley surtan sus efectos, el C.

Gobernador se ha servido disponer se recomiende á esa primera autoridad, como lo verifico, dicte las medidas del caso, á fin de que desde luego se proceda á formar, para que esté concluido cuanto antes dentro de los días del presente mes, el padrón de los niños de ambos sexos, el cual se entregará al Comisionado del ramo en esa localidad, todo según se previene en el artículo antes citado.

Adjuntos remito á vd. modelos para facilitar la formación de dicho documento, quedando en espera de que cumplimentada que sea la superior disposición objeto de la presente, lo participe vd. á este Gobierno.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 5 de 1892.—*Ramon G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. — Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 6. —La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, dice á este Gobierno con fecha 28 de Diciembre próximo pasado, lo que signe:

«Siendo muy frecuentes las desgracias personales y accidentes que se verifican en las vías férreas, con ocasión del tránsito que por ellas se hace á pié ó en cabalgadura, contra las prescripciones de los artículos 100 y 101 del Reglamento de Ferrocarriles de 1º de Julio de 1883, el Presidente de la República se ha servido acordar, de conformidad con la autorización que concede al Ejecutivo el artículo 209 del propio Reglamento, se faculte á las autoridades políticas ó municipales de los diferentes lu-

gares por donde atraviesan las líneas férreas, objeto del citado Reglamento, para penar, bajo su más estrecha responsabilidad, con multa hasta de cincuenta pesos ó prisión hasta de quince días, según el caso, á las personas que falten á las prevenciones de los artículos 100 y 101 citados y que textualmente dicen:

Artículo 100. Se prohibe atravesar la vía con carruajes, caballerías ó ganado, ni aun para entrar en las heredades limítrofes ó salir de ellas, si no es por los puntos ya señalados al efecto.

Art. 101. Solamente los empleados y operarios de las empresas, los inspectores, las autoridades y sus agentes en los casos en que sea necesaria su presencia, podrán andar sobre las vías á pié ó á caballo. A ninguna otra persona es permitido andar sobre las vías, sino en casos determinados y con permiso de la autoridad ó de los empleados de la Empresa que tuvieren autorización para dar ese permiso.

Dichas multas serán invertidas en las mejoras materiales y de utilidad pública de la localidad donde se impongan.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para los efectos expresados y á fin de que por conducto de ese Gobierno de su digno cargo, se haga conocer esta disposición á quienes corresponda.»

Lo que por disposición del Sr. Gobernador inserto á vd. recomendándole el más exacto cumplimiento del supremo acuerdo que antecede, á efecto de que se observen los referidos artículos 100 y 101; en el concepto de que deberá darse oportuno aviso á esta Secretaría por el Juzgado de su cargo de los casos de infracción que ocurran, expresando el nom-

bre de las personas y el importe de la multa ó tiempo de prisión que se les imponga.

Se remite á vd. el número suficiente de ejemplares de esta circular que se repartirá á los hacendados y jueces auxiliares de las comarcas que toquen las vías férreas en esa jurisdicción para que conociéndose su contenido se obsequie.

Quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 6 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de ....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 15 de la ley general sobre Instrucción Pública, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

Del Consejo de Instrucción Pública.

CAPITULO I.

Prevenciones generales.

Art. 1º El Consejo tendrá sesiones ordinarias los días quince de cada mes, y las extraordinarias á que fuere convocado por el Presidente.

Art. 2º A toda sesión precederá cita en forma del secretario.

Art. 3º Para que haya sesión se necesita la asistencia de la mitad y uno más de los miembros del Consejo.

Art. 4º Todas las proposiciones se decidirán por mayoría, y en caso de empate decidirá el Presidente.

Art. 5º Las votaciones serán económicas, y en las deliberaciones se seguirá el orden que determine el Presidente.

CAPITULO II.

Del Secretario.

Art. 6º Las obligaciones del Secretario serán las siguientes:

I. Llevar el libro de actas y la correspondencia del Consejo.

II. Cuidar del Archivo.

III. Autorizar todas las disposiciones del Consejo.

IV. Llevar un registro de los títulos que se expidan.

V. Presentar en cada sesión ordinaria un *Estado general* de las escuelas primarias, secundarias y profesionales, constando en él el número de alumnos y de profesores que las sirven, y expresando lo que ocurriere de notable en dichas escuelas.

VI. Formar la Memoria de que habla la fracción IV del artículo 14 de la ley general de Instrucción, para lo cual tendrá presentes los acuerdos del Consejo, y las noticias parciales de que trata la fracción III del artículo siguiente.

CAPITULO III.

De los vocales.

Art. 7º Las obligaciones de los vocales serán las siguientes:

I. Asistir con puntualidad á las sesiones, dando aviso por escrito, cuando por alguna causa no pudieren concurrir.

II. Desempeñar las diversas comisiones que la Presidencia les designe.

III. Los vocales, Directores de las diversas escuelas del Estado, presentarán en la sesión ordinaria del mes de Noviembre, una noticia pormenorizada del estado de sus respectivas escuelas, así como de las necesidades de ellas; lo que servirá para la formación de la Memoria general á que se refiere la fracción VI del artículo anterior.

CAPITULO IV.

Expedición de títulos.

Art. 8º Los títulos profesionales que expida el Consejo se redactarán en la forma que sigue:

«Consejo de Instrucción Pública del Estado de Nuevo-León.—Vistos los documentos que presentó el C. *N. N.* con los que ha comprobado tener los requisitos legales para ser examinado en la profesión H.—Vista el acta de sus exámenes en la que consta que tuvieron lugar en los días *tal y tal de tal mes*, y que fué aprobado por unanimidad; y visto el auto

del Gobierno en que manda que se expida título de *tal facultad* al mismo C. *N. N.*; este Consejo le extiende el presente diploma, para que legalmente pueda ejercer su profesión.

El Gobernador.

El Director de la Escuela de tal.

El Secretario de la Junta Directiva de la Escuela de tal.

El Secretario del Consejo.

Monterrey, *tal mes, tantos de tal año.*

Título de *tal facultad* expedido en favor del C. N. N.

Art. 9º Se pondrá el retrato de la persona que solicite el título, en el frente de éste; y en el reverso la filiación, al pié de la cual se anotará por el Secretario del Consejo la foja del libro respectivo en que queda registrado el mismo título.

Art. 10. En el registro de títulos á que alude el artículo anterior, y de que habla la fracción IV del artículo 6º, se tomará una copia fiel de todos los títulos que expida el Consejo.

Art. 11. Los expedientes que se remitan por el Gobierno, para la expedición de títulos, quedarán en el archivo del Consejo.

Dado en el Palacio del Gobierno. Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en virtud de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 24 de la Ley General sobre Instrucción Pública, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LOS EXÁMENES DE LOS ASPIRANTES Á TÍTULO QUE NO HAYAN HECHO SUS ESTUDIOS EN LAS ESCUELAS PROFESIONALES DEL ESTADO.

CAPITULO I.

Exámenes de los estudios preparatorios.

Art. 1º El exámen de los estudios preparatorios, de que habla la fracción 1ª del artículo 17 de la ley general de Instrucción Pública, que tienen que sustentar los aspirantes al título de Médico, Farmacéutico, Abogado, Escribano ó Ingeniero Topógrafo, se hará en el Colegio Civil, en tantos actos distintos como sean las materias que deban cursarse conforme al plan de estudios del expresado instituto.

Art. 2º Los exámenes á que se refiere el artículo anterior, se harán en la misma forma en que se

practican los de los alumnos supernumerarios del Colegio Civil.

Art. 3º Las calificaciones se harán por escrutinio secreto, previa la conveniente discusión entre los miembros de los jurados.

Art. 4º Terminados los exámenes, la Dirección del Colegio rendirá al Gobierno el informe correspondiente.

CAPITULO II.

Exámenes detallados de los estudios profesionales.

Art. 5º El exámen detallado de los estudios profesionales que según la fracción III del artículo 17º de la ley respectiva, tienen que sustentar los aspirantes á títulos de Profesor de Instrucción Primaria, Médico, Farmacéutico, Profesor de Obstetricia, Abogado ó Escribano, tendrán lugar en la escuela que corresponda, en tantos días como sean los cursos de la misma escuela. Estos exámenes versarán sobre las materias que correspondan á cada curso en particular, y se practicarán en la misma forma y con los requisitos que se exigen en los exámenes que sustentan al fin del año los alumnos de las respectivas escuelas.

CAPITULO III.

Exámenes Profesionales.

Art. 6º Aprobados los solicitantes de que habla

el capítulo anterior, en los exámenes detallados de que el mismo capítulo trata, pueden sin más trámite presentarse á exámen general, el que se sujetará á las prescripciones reglamentarias de las escuelas en que tuviere lugar.

Art. 7º Terminados los exámenes profesionales, la Dirección de la escuela correspondiente informará al Gobierno sobre el resultado, tanto de los exámenes detallados como de los generales.

Art. 8º Los exámenes de las aspirantes á título de Profesora de Instrucción Primaria, tendrán lugar en la Academia para las aspirantes al Magisterio, que depende de la Escuela Normal de Profesores, y se harán por un Jurado compuesto del Director de la Escuela expresada, que será el Presidente, del Secretario de la misma que funcionará con el mismo carácter en el Jurado, de un Profesor de la repetida escuela, que será nombrado por el Director, y de dos Profesoras tituladas, que serán nombradas por el Gobierno.

Art. 9º Este exámen se practicará en la misma forma en que se hacen los profesionales de los maestros, suprimiéndose la disertación que aquellos presentan, y versando sobre las materias expresadas en la fracción II del artículo 18 de la ley general de Instrucción.

Art. 10. La Junta Directiva de la Escuela Normal, formará el cuestionario que determine la extensión con que deben replicarse las materias á que alude el artículo anterior, que, revisado por el Consejo de Instrucción y aprobado por el Gobierno, será publicado para conocimiento de los interesados.

Art. 11. Los aspirantes al título de Ingeniero Topógrafo é Hidromensor, que conforme á la ley deben presentar un exámen teórico y un caso práctico, sustentarán el primero en el Colegio Civil, sobre las materias que determina la fracción II del artículo 19 de la ley general de Instrucción, para el que se nombrará por el Gobierno un Jurado compuesto de tres Ingenieros y dos Profesores de Matemáticas. Al hacer el Gobierno el nombramiento de los sinodales, determinará quiénes de ellos deben ser Presidente y Secretario del Jurado.

Art. 12. El Presidente del Jurado, de acuerdo con el Director del Colegio Civil, fijará el día en que deba hacerse el exámen.

Art. 13. Verificado el exámen, en el que, previa la discución correspondiente, la calificación se hará por escrutinio secreto, remitirá el Jurado su informe al Gobierno.

Art. 14. Si el aspirante fuere aprobado en el exámen de teoría, que sólo podrá serlo por unanimidad, se le designará por el Gobierno la Municipalidad del Estado en que debe practicar las operaciones que constituyen el caso práctico de que habla la ley.

Art. 15. Terminadas las operaciones respectivas presentará el sustentante dos ejemplares del plano y perfil correspondientes, así como de los apuntes de campo y cálculos de todo lo practicado, que revisados según previene la ley, por el Jurado del exámen teórico, se remitirán al Gobierno con el informe respectivo. El plano se construirá en escala de uno á cincuenta mil, por el método de las coorde-

nadas y refiriendo los azimutes de sus líneas al meridiano astronómico.

Art. 16. Uno de los ejemplares de los documentos expresados formará parte del expediente, y el otro se remitirá á la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística del Estado.

Art. 17. Los gastos que demande la resolución del caso práctico serán expensados por el Gobierno, quien recomendará á la Autoridad respectiva cuide de que los puntos más remarcables del perímetro medido, queden determinados con la mayor precisión, fijándose en ellos señales indestructibles á fin de que en cualquier tiempo sirvan como puntos de partida para la medida de los terrenos adyacentes.

Dado en el Palacio de Gobierno. Monterrey á 19 de Enero de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 41 de la Ley de Instrucción para la enseñanza preparatoria, fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO GENERAL

DEL

COLEGIO CIVIL.

CAPITULO I.

De la Enseñanza.

Art. 1º Las materias que comprende la enseñanza preparatoria serán estudiadas según el orden siguiente:

Primer año. Primer curso de Matemáticas, (Aritmética, Algebra y Geometría plana,) Primer curso de Francés, Dibujo lineal, Nociones de ciencias naturales.

Segundo año. Segundo curso de Matemáticas, (Geometría del espacio y Trigonometría plana,) Castellano, Segundo curso de Francés, Primer curso de Inglés, Geografía, Dibujo natural, Nociones de ciencias naturales.

Tercer año. Nociones de Mecánica, Física, Segundo curso de Inglés, Cosmografía, Primer curso de Historia, Castellano.

Cuarto año. Química, Segundo curso de Historia, Literatura, Raíces griegas y latinas, Geometría analítica, Elementos de cálculo diferencial é integral.

Quinto año. Historia natural, (Botánica y Zoología,) Lógica, Nociones de higiene.

Los ejercicios militares, los de gimnasia y esgrima se practicarán durante los cinco años.

Art. 2º Para los efectos del artículo 20 de la ley de instrucción preparatoria, se considerarán como materias principales las siguientes: en el primero y segundo año, Matemáticas; en el tercero, Física; en cuarto, Química, y en el quinto, Historia natural. Las demás serán consideradas como secundarias. (La enseñanza de las materias prescritas se hará conforme lo especifiquen los programas que cada año acuerde la Junta Directiva.)

Art. 3º Para la enseñanza habrá cátedras de las materias siguientes: Primer curso de Matemáticas, Segundo curso de Matemáticas, Geometría analítica, Física, Química, Historia natural, Lógica, Geografía y Cosmografía, Historia universal y Literatura, Raíces griegas y latinas, Castellano, Francés, Inglés, Dibujo lineal, Dibujo natural y Gimnasia. Las materias para las que no haya cátedra especial, se estudiarán en alguna de las cátedras mencionadas.

Art. 4º Los cursos comenzarán el 1º de Octubre y terminarán en la última semana de Junio, interrupiéndose del día 24 de Diciembre al 1º de Enero, en la semana mayor, los Domingos y días de fiesta nacionales.

CAPITULO II.

Inscripciones.

Art. 5º La Comisión de matrícula á que se refiere el artículo 10 de la ley de Instrucción preparatoria, se instalará en la Secretaría del Colegio del

17 al 30 de Septiembre y funcionará cuando menos dos horas diarias.

Art. 6º Las inscripciones se harán en libros talonarios, haciéndose constar en cada una el número de orden que les corresponda, el curso en que se hace la inscripción, el nombre, la edad y el lugar del nacimiento del alumno, su domicilio actual, el nombre de sus padres, el de la persona de quien dependa y la fecha de la inscripción. En libro separado y con los requisitos expresados, se hará la inscripción de los supernumerarios. Todo alumno pagará al inscribirse dos pesos por derecho de matrícula si fuere propietario, y tres por el de inscripción si fuere supernumerario.

Art. 7º El talón del asiento quedará en el registro, y la copia firmada por el Director, Secretario y Tesorero se entregará al alumno, anotando en ella el folio del talón á que corresponde.

Art. 8º Acerca de la edad y buena conducta de los postulantes, la mesa de matrícula no exijirá más que la declaración de la persona que los presente; pero los admitirá ó no según los informes que haya podido procurarse.

Art. 9º El exámen á que se refiere el artículo 13 de la ley, lo hará un Jurado compuesto de dos Profesores nombrados por el Director.

Art. 10. Este exámen se verificará conforme á un cuestionario que la Junta Directiva preparará y publicará oportunamente. Tendrá esta prueba á lo más una hora de duración, y su resultado lo formulará el Jarado con la nota «admitido ó no admitido» sin otra calificación.

Art. 11. Los exámenes á que se refiere el artículo 14 de la ley, se sujetarán en todo á las prescrip-

ciones que este reglamento contiene relativas á los exámenes extraordinarios.

CAPITULO III.

Exámenes y Premios.

Art. 12. Habrá dos clases de exámenes: ordinarios y extraordinarios.

Art. 13. El exámen ordinario se verificará en una sola sesión, á no ser que la naturaleza de la materia exija además una prueba práctica, pues en este caso deberá siempre hacerse en dos sesiones, una para el teórico y otra para el práctico.

Art. 14. Los exámenes extraordinarios tendrán duración indefinida, esto es, se verificarán en el número de sesiones que el Jurado determine.

Art. 15. En todo exámen cada sesión no debe exceder de tres horas consecutivas.

Art. 16. Habrá cada año dos períodos de exámenes, uno en el mes de Julio, y otro en los últimos quince días de Septiembre.

Art. 17. El alumno propietario que haya tenido más de treinta faltas de asistencia en las cátedras diarias, ó más de quince en las alternas, pierde el derecho á exámen ordinario de la materia correspondiente.

Art. 18. De cada materia habrá un cuestionario que contenga los puntos que, según el programa de estudios deben constituir el curso correspondiente, y en cualquier exámen, las cuestiones que se propongan al sustentante serán de las contenidas en dicho cuestionario. El Jurado elijirá las que creye-

re convenientes y determinará si las contestaciones han de ser orales ó por escrito.

Art. 19. Terminado el exámen y previa discusión cada miembro del Jurado emitirá su voto que deberá consistir en (A) aprobado ó (R) reprobado. Si el resultado de la votación fuese A. A. R. ó A. A. A. el sustentante quedará aprobado; pero solamente en este último caso, el de aprobación por unanimidad, procederá cada miembro del Jurado á dar su calificación que será una de las siguientes (M) mediano (B) bien, (MB) muy bien, (PB) perfectamente bien,

Art. 20. Si de esta votación resultasen calificaciones extremas, el Jurado deberá uniformarlas, en lo posible, elevando un grado la calificación inferior por cada grado que se baje de la superior.

Art. 21. El resultado de cada exámen se asentará en el libro que para este fin llevará la Secretaría.

Art. 22. En todo exámen, con excepción de los mencionados en el artículo 9º, el Jurado se compondrá de tres Profesores que designe el Director, presidirá siempre el de mayor edad, y el de menor funcionará como Secretario.

Art. 23. Durante los períodos de exámenes á que se refiere el artículo 16, se concederá exámen extraordinario de las materias que se cursan en este Establecimiento, á cualquiera que lo solicite, aun cuando no sea alumno, con excepción de los casos comprendidos en el artículo 25.

Art. 24. Fuera de los períodos indicados el Director está facultado para conceder exámen á los que por algún motivo no lo hayan sustentado con la debida oportunidad.

Art. 25. En caso de que un examinado haya sido

reprobado por mayoría ó por unanimidad, para concederle nuevo exámen se atenderá á las prevenciones siguientes:

1ª Si hubiese obtenido A. R. R. en los exámenes de Julio, podrá repetir su exámen en el mes de Septiembre siguiente.

2ª Si hubiese obtenido R. R. R. en Julio, no podrá repetir exámen hasta Julio del año siguiente.

3ª En cualquier otro tiempo que no sea el mencionado en las fracciones anteriores de este artículo el que obtuviere A. R. R. ó R. R. R. no podrá repetir exámen hasta el mes de Julio siguiente.

Art. 26. Los premios á que se refiere el artículo 22 de la ley, serán de primera, segunda y tercera clase: el de primera clase consistirá en un diploma firmado por el C. Gobernador del Estado, el Director y Secretario del Colegio, y en libros ó útiles; el de segunda y de tercera consistirán en diplomas con los requisitos del anterior.

Art. 27. Se adjudicará el premio de primera clase á los alumnos que en el curso respectivo hayan obtenido la calificación de PB. por unanimidad. El de segunda clase será para los que obtuvieren la de PB. PB. MB. y el de tercera para los que obtuviesen la calificación de PB. MB. MB.

Art. 28. Los premios á que se refiere el artículo 23 de la ley, consistirá en la mención honorífica de los alumnos que á juicio de la Junta se hayan hecho acreedores á esa distinción.

Art. 29. El premio á que se refiere el artículo 24 de la ley de Instrucción, consistirá en una medalla honorífica, grabada según el modelo que se adopte y en un diploma que compruebe su adquisición.

CAPITULO IV.

Profesores y Empleados.

Art. 30. El Colegio tendrá un Director, un Sub-Director, un Secretario, un Tesorero, diez y seis Profesores para las cátedras mencionadas en el artículo 3º de este Reglamento, tres preparadores, tres ayudantes de los preparadores, el Prefecto, tres celadores, un portero y un mozo.

Junta Directiva.

Art. 31. La reunión de Catedráticos presidida por el Director, formará la Junta Directiva, consejo de disciplina y vigilancia del Colegio.

Art. 32. Son atribuciones de la Junta Directiva, además de las que le señala la ley, las siguientes:

1. Designar las comisiones de su seno, que deben estudiar los asuntos sometidos á su consulta ó resolución.—2. Disponer en qué han de invertirse los fondos que mensualmente se destinen á la enseñanza.—3. Autorizar á la Dirección para todo lo que en relación con los asuntos del Colegio, exija urgente despacho.—4. Proponer al Gobierno para su nombramiento en propiedad, los empleados y Catedráticos, según la ley de instrucción.—5. Proponer al mismo Gobierno las reformas que el Colegio necesite en su parte moral ó material, así como las que demanden sus reglamentos.—6. Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de un Catedrático ó empleado.—7. Imponer las penas correccionales que deben aplicarse á los emplea-

dos y Catedráticos, y la expulsión á los alumnos, en los casos en que proceda conforme á la ley.—8. Formar las tablas de distribución de tiempo que deben regir en cada año escolar.—9. Discutir y aprobar también cada año el programa de estudios que debe llenarse en cada curso.—10 Aplicar los premios.—11. Suplir con decisiones provisorias la falta ú oscuridad de la ley, sometiendo tales decisiones á la aprobación del Gobierno.—12. Resolver todas las dudas y dificultades que se susciten y cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

Art. 33. La Junta Directiva celebrará una sesión ordinaria cada tres meses, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director.

Art. 34. A toda junta debe preceder citación en forma hecha por el Secretario del Colegio.

Art. 35. Para que haya sesión bastará la concurrencia de la mitad y uno más de los Profesores que deben formarla; pero para la aprobación del programa de estudios, para proponer la deposición de un empleado, para la expulsión de un alumno ó para la adopción de un tema que deba elevarse al Gobierno, se necesita la presencia de dos tercios á lo menos de los Profesores que componen la Junta.

Art. 36 Todas las cuestiones que se ventilen en Junta serán decididas por mayoría, y en caso de empate tendrá siempre voto de calidad el Director.

Art. 37. Las votaciones serán siempre económicas, pero bastará que un miembro lo pida, para que el asunto que deba votarse, se decida por escrutinio.

Art. 38. La no asistencia á las Juntas constituye para los catedráticos falta grave que será castigada por la misma Junta.

Del Director.

Art. 39. Son atribuciones del Director ó del Sub-Director en su caso, á más de las que la ley les señala expresamente:—1. Asistir diariamente al Colegio y cerciorarse de que los empleados y Catedráticos cumplen con exactitud sus respectivos deberes. —2. Visitar cada vez que lo crea oportuno las distintas clases, y hacer á los Profesores las indicaciones que juzgue necesarias para remediar las irregularidades que note en sus visitas.—3. Inspeccionar dos veces al año cuando menos las oficinas del Colegio, el Observatorio y los Laboratorios ó gabinetes, para dar cuenta de su estado y condiciones, proponiendo su mejora al Gobierno ó á la Junta Directiva según los casos.—4. Llevar la voz y representación del Colegio, siempre que éste deba ser representado conforme á la ley.—5. Presidir las sesiones de la Junta Directiva y toda asistencia del Celegio en cuerpo.—6. Rendir cada seis meses informe circunstanciado al Gobierno sobre el estado del Instituto. —7. Informar sobre dicho estado á la Junta Directiva en cada una de sus sesiones ordinarias.—8. Imponer á los empleados y alumnos las penas cuya imposición no esté reservada á la Junta Directiva. —9. Hacer los nombramientos que le permite la ley de instrucción.—10. Visar los documentos que expidan el Secretario y Tesorero del Colegio.—11. Nombrar comisiones de entre los empleados del Colegio, para asuntos científicos ó de representación.

De los Catedráticos.

Art. 40. Son obligaciones de los Catedráticos, á

más de las que expresan los artículos 31 y 32 de la ley de instrucción:—1. Asistir á su cátedra á la hora que fije la tabla formada por la Junta Directiva. —2. Hacer durante la clase la explicación del texto adoptado, supliendo con lecciones orales lo que falte á dicho texto.—3. Mantener entre sus alumnos la disciplina más estricta y la moralidad y decente compostura que convienen á una casa de educación.—4. Desempeñar las comisiones que sobre asuntos del Colegio se les encomienden por el Director ó la Junta Directiva.—5. Dar mensualmente cuenta de las faltas cometidas por sus alumnos y cada año en el último mes de las lecturas, del estado general de su clase y del que respectivamente guarde cada uno de sus alumnos.—6. Asistir con puntualidad á las sesiones que celebre la Junta Directiva.—7. Ayudar al Director en la vigilancia que dentro y fuera del Colegio, debe ejercerse sobre los alumnos.

Del Secretario.

Art. 41. Son obligaciones del Secretario:

1.—Llevar los libros del registro de matrículas, exámenes y premios y de actas de la Junta Directiva.—2. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta.—3. Expedir, previo acuerdo del Director, las certificaciones que se le pidan de las constancias que obren en su oficina.—4. Cuidar del archivo del Colegio, ordenando sus expedientes de modo que pueda formarse índice de ellos y registrarse sin dificultad, cualquiera que sea necesario.—5. Llevar la correspondencia oficial, de la que dejará minutas que ordene en un libro ó en expediente sepa-

rado.—6. Expedir cada mes listas de alumnos para cada cátedra con objeto de anotar las faltas de asistencia, y registrar dichas faltas en libro especial para que á fin de año sean la base de arreglo para los exámenes.—7. Formar cada año la lista de los alumnos premiados.

Del Tesorero.

Art. 42. Son obligaciones del Tesorero:

1. Recaudar los derechos de inscripción, matrícula ó patentes de fin de estudios, que deban pagarse al Colegio.—2. Formar la nómina mensual que visada por el Director y desada por el Gobernador del Estado, cubra la erogación que conforme á la ley debe hacerse en favor del Colegio.—3. Entregar los fondos que recaude á la Tesorería del Estado y recibir de ésta los que se ministren al Colegio.—4. Hacer los pagos que deba conforme á la ley.—5. Recabar para todos sus documentos el Vº Bº del Director.

Del Prefecto.

Art. 43. Son obligaciones del Prefecto de estudios:

1. Asistir al Colegio durante las horas de estudios y cátedras.—2. Vigilar á los alumnos personalmente y por medio de los Celadores durante dichas horas, cuidando de que no inviertan su tiempo en asuntos agenos á sus estudios.—3. Prevenir todas las faltas y castigar las faltas leves que cometan los alumnos y las demás que esté facultado para reprimir.—4. Reprender á los celadores que descuiden el cumplimiento de sus deberes y darles las instrucciones

precisas á que han de ajustarse en el desempeño de su cometido.—5. Dar cuenta diaria al Director, de las faltas que cometan los empleados y de las de los alumnos que deba castigar el mismo Director ó la Junta Directiva.—6. Dar diariamente al Director parte verbal de cuantas novedades hayan ocurrido en el Colegio.—7. Cuidar del edificio y de los enseres, libros, instrumentos y muebles del Instituto, que tendrá bajo su responsabilidad, recibiéndolos y conservándolos por inventarios, con excepción de lo que tengan á su cargo los preparadores.

Art. 44. El Prefecto será el Jefe inmediato de los celadores y empleados de servicio del Colegio.

De los preparadores de Física y Química.

Art. 45. Son sus obligaciones:

1. Tener bajo inventario separado los instrumentos y aparatos, útiles, etc., que forman el Gabinete de Física ó el Laboratorio de Química, siendo de su responsabilidad la pérdida ó fractura de cualquiera de ellos, cuando no sea justificada.—2. Tener conocimientos suficientes en Física ó Química para la práctica de cualquiera experiencia clásica y de las nuevas que emprendan los profesores respectivos.—3. Asistir á los gabinetes no sólo á las horas de cátedra, sino tanto tiempo en el día cuanto sea necesario para tener listas sus experiencias y en estado de constante conservación y limpieza sus instrumentos y aparatos.—4. Repetir experimentalmente á los alumnos las cátedras, cuando los profesores así lo determinen.—5. Desempeñar la Comisión del Colegio que se les ordene.

Art. 46. Los preparadores dependerán directamente en sus respectivos trabajos, de los profesores de Física y Química. En todo lo que no se refiera á la parte técnica de su servicio, estarán bajo la dependencia inmediata del Prefecto de estudios.

Del preparador de Historia Natural.

Art. 47. Son sus obligaciones:

1. Tener y conservar el Laboratorio y Museo de Historia Natural por inventario y bajo su responsabilidad, respondiendo pecuniariamente por cualquier instrumento ó ejemplar que se extravíe ó arruine por su culpa.—2. Tener conocimientos suficientes en Historia natural para la práctica de toda experimentación clásica y de las nuevas que el profesor intentare.—3. Formar gradualmente el Herbario del Colegio con ejemplares que recojerá y preparará para su clasificación.—4. Aumentar la colección zoológica con ejemplares de fácil obtención y poco costo, como especies entomológicas ó tipos de conquiología.—5. Procurar para la catédra de Botánica cada vez que el profesor lo indique, las plantas frescas que sean necesarias para el estudio. —6. Desempeñar cualquier comisión que se le ordene.

Del Oficial del Observatorio Meteorológico.

Art. 48. Son sus obligaciones:

1. Tener por inventario y bajo su responsabilidad los instrumentos y aparatos que formen el Observa-

torio, reponiéndolos cuando por su culpa se extravíen ó inutilicen.—2. Llevar el registro diario de las observaciones que haga y que por hoy serán hechas tres veces al día.—3. Comunicar al Director dichas observaciones de las que un tanto dejará para el archivo y otro llevará para su publicación en el «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado.—4. Sacar cada mes el promedio de las observaciones diarias, formando nuevo registro que coleccionará como los anteriores.—5. Sacar cada año el pomedio general de los registros de cada mes, archivándolo y publicándolo en tabla separada.—6. Desempeñar como los preparadores cualquiera comisión del Colegio.

De los Celadores.

Art. 49. Son obligaciones de los Celadores:

1. Hacer su servicio de vigilancia por turno, según disponga el Prefecto de estudios.—2. Observar fielmente las instrucciones que les fueren dadas por dicho Prefecto, para el desempeño de su cometido. —3. Impedir las faltas de los alumnos, sobre todo en las horas de estudio, y castigar las que puedan conforme á lo dispuesto en este reglamento.—4. Llevar nota de las faltas de asistencia de los alumnos á sus horas de estudio.—5. Desempeñar las comisiones que se les confíen por el Director ó el Prefecto.—6. Ayudar á los alumnos haciéndoles las explicaciones que les pidan durante las horas de estudio, y á los profesores, recibiendo de los alumnos penados las lecciones extraordinarias que se les hubiesen mandado estudiar.

Faltas y castigos.

Art. 50. Las infracciones de la ley de instrucción, de este reglamento y de las disposiciones legalmente dictadas por el Director ó por la Junta, la negligencia en el desempeño de sus respectivos cargos, la falta de asistencia sin aviso y la irregularidad de conducta dentro del Colegio, constituyen para los catedráticos y empleados, faltas que castigarán el Director ó la Junta en los términos siguientes.

Art. 51. Las faltas de asistencia, la negligencia y la irregularidad de conducta que no amerite destitución, serán castigadas por el Director con amonestaciones privadas.

Art. 52. Las infracciones de ley ó reglamento y la inobservancia de las resoluciones aprobadas, se castigarán por la Junta Directiva con destitución respecto de empleados que no deban ser castigados por el Gobierno.

Art. 53. Las faltas especificadas en la ley y cuyo conocimiento se reservó el Gobierno del Estado, serán castigadas por éste en la forma que expresa la misma ley.

Art. 54. La inquietud, la divagación y las faltas de decoro y compustura, las ofensas de palabra hechas por uno á otro estudiante, y las faltas leves de respeto que cometan los alumnos, serán castigadas por el Prefecto y celadores con amonestaciones ó arresto hasta por cuatro horas.

Art. 55. Las faltas de asistencia, la desaplicación, las ofensas graves de palabra ó leves de hecho á otro estudiante, y la indisciplina se castigarán por los catedráticos y el Director con un arresto hasta

por un mes dentro del Colegio, permitiéndoles comer y dormir en sus casas.

Art. 56. Las faltas de subordinación, injurias graves de hecho, la irrecorregibilidad, serán castigadas con expulsión del Colegio, por la Junta Directiva con aprobación del Gobernador del Estado.

Art. 57. En todo caso de arresto, el penado tiene obligación de hacer los trabajos relativos á sus estudios que se les ordenen.

Art. 58. Los alumnos que se crean injustamente penados pueden, cumplido que sea su castigo quejarse al Director para que, si estima justa la queja reprima el abuso.

Art. 59. En todo caso tiene el Director derecho para aumentar ó disminuir la pena impuesta por el Prefecto ó celadores.

Disposiciones generales.

Art. 62. En los casos en que los artículos anteriores hablan de entrega por inventario, será éste firmado por triplicado por el que recibe y por el que entrega, con intervención de un Profesor que el Director designe y llevando el acto el Vº Bº del mismo Director.

Art. 63. Uno de los ejemplares se dará á cada uno de los interesados, y otro servirá para conservarse en el archivo del Colegio.

Art. 64. Ningún empleado del Colegio faltará al desempeño de sus atenciones diarias sin aviso ó licencia según su rango, á fin de que el Director determine quién ha de suplir su falta.

Art. 65. Ningún empleado podrá salir de la ciudad sin licencia del Director, quien puede conceder-

la hasta por ocho días. Por más, hasta quince, la concederá la Junta Directiva; y sólo el Gobierno, por tiempo que exceda de quince días.

Dado en el Palacio del Gobierno. Monterrey, á 19 de Enero de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 28 de la Ley de la Escuela Normal de Profesores de Instrucción Primaria fecha 22 de Diciembre de 1891, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA NORMAL DE PROFESORES DE INSTRUCCION PRIMARIA.

CAPITULO I.

Enseñanza y práctica

Art. 1º Las materias que, según el artículo 4º de la ley respectiva, forman el programa de enseñanza de esta Escuela, se distribuirán en los cuatro años de estudios, del modo siguiente:

PRIMER CURSO.

A.—Lectura superior y ejercicios de recitación, Aritmética y sistema métrico-decimal, Elementos de Física, Geografía de México, Moral y Urbanidad y Caligrafía.

B.—Elementos de Antropología pedagógica.

SEGUNDO CURSO.

A.—Gramática Castellana, (1ª parte), y ejercicios de composición, Algebra (1ª parte,) Geometría plana, Elementos de Química, Geografía general, Historia de México y Dibujo lineal.

B.—Principios generales de Pedagogía y Metodología pedagógica general.

TERCER CURSO.

A.—Gramática Castellana (2ª, 3ª y 4ª partes) y ejercicios de composición, Algebra (2ª parte), Geometría en el espacio, Elementos de Zoología, Cosmografía, Historia universal y Dibujo aplicado á la enseñanza.

B.—Metodología pedagógica aplicada.

CUARTO CURSO.

A.—Elementos de Retórica, Nociones de Contabilidad, Elementos de Botánica y Mineralogía, Física del globo, Instrucción Cívica, Economía Política y Dibujo aplicado á la enseñanza.

B.—Organización é higiene escolares.

La Gimnasia y los Ejercicios Militares obligan á todos los cursos.

Art. 2º Para la debida aplicación de los conocimientos pedagógicos que reciben los alumnos de esta Escuela, se establecerán Conferencias Pedagógicas que tendrán lugar las tardes de los Sábados. En estas conferencias se harán de preferencia ejercicios de Metodología práctica, pudiendo además discutirse cuestiones que se relacionen con la instrucción primaria en general, y hacerse ejercicios de crítica pedagógica.

Art. 3º Los cursos ó años escolares comenzarán el 2 de Enero, destinándose nueve meses á las lecturas.

Art. 4º Las cátedras se darán diariamente, de seis y media á nueve p. m. en invierno, y de siete y media á diez en verano.

Art. 5º Los cuatro cursos tendrán cátedra diaria en las materias del *Plan Preparatorio*, con excepción de la Caligrafía y el Dibujo, que se darán dos veces por semana en cada curso. Las materias del *Plan Profesional* se darán en cada curso, también dos veces por semana.

Art. 6º Con el fin de que la práctica de los Normalistas sea general en los diversos grados de la enñanza, se atenderá al orden siguiente para el empleo de aquellos en las escuelas oficiales.

I. Los cursantes de primer año practicarán agregados á los Ayudantes de las clases inferiores, y tendrán el carácter de meritorios.

II. Los alumnos del segundo curso serán preferidos para las plazas de terceros Ayudantes.

III. Los cursantes del tercer año, podrán servir como segundos Ayudantes.

IV. Los que cursen el último año deberán practicar como primeros Ayudantes.

V. La Dirección de las escuelas foráneas de que habla el artículo 8º de la ley de esta Escuela, puede confiarse á los alumnos de tercero y cuarto año.

VI. Cuando no hubiere en cada clase el número de cursantes necesarios para cubrir las plazas correspondientes, se cubrirán éstas con los alumnos del curso inferior inmediato.

Art. 7º Al fin de cada año escolar presentarán los alumnos la debida constancia de haber practicado todo el año; requisito sin el cual no podrán ser admitidos á exámen.

CAPITULO II.

Profesores, empleados y Junta Directiva.

Art. 8º La planta de esta Escuela será la siguiente:

El Director.

Un Profesor de Pedagogía, encargado de las materias correspondientes á los dos primeros años del *Plan Profesional.*

Cuatro Profesores para la enseñanza de las materias del *Plan Preparatorio,* en los diversos cursos.

Un Profesor de Caligrafía y Dibujo.

Un mozo para servicio del alumbrado y aseo de la Escuela.

Art. 9º Las obligaciones y atribuciones del Director, son las siguientes:

I. Asistir diariamente á la Escuela y cerciorarse

de que los Profesores y alumnos cumplen exactamente con sus respectivos deberes.

II. Encargarse de las clases del *Plan Profesional* correspondientes á los dos últimos cursos.

III. Vigilar la Academia para las aspirantes al Magisterio, que depende de esta Escuela, y dar en dicha Academia lecciones de Metodología, dos veces por semana.

IV. Visitar cuando lo crea oportuno las diversas clases; y en caso de encontrar alguna irregularidad en los trabajos, hacer á los Profesores las observaciones convenientes.

V. Presidir las sesiones de la Junta Directiva y toda asistencia de la Escuela en cuerpo.

VI. Dirijir las «Conferencias Pedagógicas» que tendrán lugar en la Escuela de conformidad con el artículo 2º de este Reglamento.

VII. Rendir informe circunstanciado al Ejecutivo sobre el estado de la Escuela al fin de cado año escolar.

VIII. Nombrar Comisiones de entre los Profesores, para asuntos técnicos ó de representación.

IX. Formar anualmente, con la colaboración de los Profesores, los programas á que debe sujetarse la enseñanza de las diversas materias de cada curso, sometiéndolos á la aprobación de la Junta Directiva, en la segunda quincena del mes de Noviembre.

X. Imponer á los alumnos las correcciones necesarias, y proponer á la Junta Directiva, la expulsión de los incorregibles.

XI. Firmar los presupuestos de la Escuela, y visar los recibos de los gastos extraordinarios, que para ella acuerde el Ejecutivo.

Art. 10. Las obligaciones de los Profesores encargados de la enseñanza del *Plan Preparatorio*, serán las siguientes:

I. Dar hora y media de clase diariamente, en las materias que les correspondan según la distribuque de ellas haga la Junta Directiva.

II. Suplir con lecciones orales lo que fuere necesario para llenar el programa de sus respectivas clases, si los textos adoptados no comprenden todo lo prescrito en aquel; ó hacer oralmente todo su curso si no hubiere texto apropiado.

III. Dar, mensualmente, cuenta de las calificaciones que merezcan sus alumnos, tanto en conducta como en aprovechamiento.

IV. Asistir con puntualidad á las sesiones de la Junta Directiva.

V. Ayudar al Director en la vigilancia que dentro y fuera de la Escuela deba ejercerse sobre los alumnos.

VI. Formar anualmente en la segunda quincena del mes de Octubre, y presentar al Director, para su revisión, los programas de las materias cuya enseñanza esté á su cargo.

VII. Desempeñar las comisiones que el Director y la Junta Directiva les dieren.

Art. 11. El Profesor de Pedagogía tendrá las obligaciones siguientes, además de lo contenido en el artículo anterior, excepción hecha de su primera fracción.

I. Dar clase, dos veces por semana, durante una hora, á cada uno de los dos primeros cursos, en las materias del *Plan Profesional*.

II. Encargarse de la enseñanza de las materias

que designe la Junta Directiva, en la Academia de Señoritas; lo que hará dos veces en la semana.

III. Desempeñar la Secretaría de la Escuela, teniendo por lo tanto, las obligaciones siguientes:

A.—Llevar el Registro de matrículas y el Libro de actas de los exámenes.

B.—Autorizar las disposiciones del Director.

C.—Expedir, previo acuerdo de la Dirección, los certificados que se soliciten, de las constancias que obren en su poder.

D.—Cuidar del Archivo y Biblioteca de la Escuela.

E.—Desempeñar los demás trabajos propios de la Secretaría.

F.—Tomar nota diariamente, de las faltas de puntualidad y de asistencia de los alumnos; para lo cual pasará lista á la entrada y salida de las clases.

G.—Cobrar el presupuesto de la Escuela, y pagar á los empleados de ésta.

Art. 12. El Profesor de Caligrafía y Dibujo dará diariamente sus clases, por espacio de una hora, alternándolas entre los cuatro cursos, y cumplirá además con lo prescrito en el artículo 10 á excepción de lo contenido en la primera fracción.

Art. 13. Son atribuciones de la Junta Directiva de esta Escuela, además de las quo le señala la ley general de Instrucción Pública, las siguientes:

I. Designar las comisiones de su seno que deban estudiar los asuntos sometidos á su consulta ó resolución, por el Ejecutivo del Estado ó por el Consejo de Instrucción.

II. Autorizar á la Dirección para todo lo que, en relación con los intereses de la escuela exija urgente despacho.

III. Proponer al Gobierno las reformas que en su parte material necesite la Escuela.

IV. Dar informe al Ejecutivo sobre los hechos que ameriten la destitución de algún Profesor.

V. Acordar la expulsión de algún alumno, cuando al proponerla el Director, se encuentren motivos suficientes para ello; sin perjuicio de someter su decisión á la aprobación del Gobierno, quien podrá revocarla, si así lo creyere conveniente.

VI. Hacer la distribución de las materias de enseñanza entre los Profesores encargados de las clases del *Plan Preparatorio*, y formar los cuadros de distribución de tiempo que debe regir en cada uno de los cursos.

VII. Discutir y aprobar cada año el programa de estudios que debe observarse en los diversos cursos.

VIII. Suplir con decisiones provisorias la falta ó la obscuridad de la ley, sometiendo tales decisiones á la aprobación del Ejecutivo.

IX. Resolver todas las dudas y dificultades que se susciten, cuyo conocimiento no se haya confiado al Director.

Art. 14. La Junta Directiva celebrará sesiones ordinarias, dos veces al mes, en Septiembre, Octubre y Diciembre, y las extraordinarias á que fuere convocada por el Director.

Art. 15. Tanto para las sesiones ordinarias de la Junta Directiva, como para las extraordinarias, precederá cita en forma de la Secretaría.

Art. 16. Todas las cuestiones que se ventilen en la Junta Directiva serán decididas por mayoría, y en caso de empate, tendrá voto de calidad el Director.

CAPITULO III.

De los alumnos.

Art. 17. Los requisitos de que habla el artículo 14 de la ley de esta Escuela, para la admisión de los alumnos, se justificarán del modo siguiente:

I. El requisito de edad, en caso de duda, con la copia certificada del acta de nacimiento.

II. El de conducta y disposición para la enseñanza, con informe escrito del profesor bajo cuya dirección haya estado últimamente el aspirante.

III. El de tener completa su instrucción primaria, sujetándose al exámen que haga la comisión de matrículas.

Art. 18. Las inscripciones de los alumnos se harán precisamente del veintiseis al treinta y uno de Diciembre, instalándose con tal objeto en la Escuela, de siete á nueve de la noche, en los días expresados una Comisión compuesta del Director, Secretario y dos Profesores nombrados por el Director.

Art. 19. Cuando por causa justificada no ocurriere algún alumno á matricularse en los días señalados, podrá admitírsele á inscripción, por acuerdo del Director, ante quien se justificará la causa, siempre que aquel ocurra dentro de los primeros veinte días de Enero.

Art. 20. Todos los alumnos de la Escuela deben matricularse cada año; no pudiendo ser admitidos en sus respectivas clases, sin cumplir con este requisito.

Art. 21. El exámen de admisión de que habla el artículo 17 constará de dos partes:

I. Una prueba escrita que consistirá en un dictado de Ortografía, y una plana de escritura que se hará en presencia del Jurado.

II. Un exámen oral que versará sobre los punsto más importantes de las materias que constituyen la enseñanza primaria superior, exámen que tendrá una hora de duración.

CAPITULO IV.

Faltas y Castigos.

Art. 22. Los Profesores que falten, sin causa justificada á sus clases, ó á las sesiones de la Junta Directiva, pagarán una multa cuyo valor será igual á un día de sus respectivos haberes. Con el producto de esas multas se formará un fondo que se invertirá anualmente en la compra de alguna obra para la Biblioteca de la Escuela.

Art. 23. Para que la Dirección tenga conocimiento de las faltas de asistencia de los Profesores, habrá en la Secretaría un registro, en el que firmarán dichos empleados antes de entrar á sus clases; quedando el expresado registro á disposición de los Profesores media hora antes de que se abran las clases.

Art. 24. Los alumnos que faltaren durante el año, diez veces á las clases de Pedagogía, Caligrafía y Dibujo, ó veinte á las demás clases del *Plan Preparatorio*, perderán el año; y sólo podrán recuperarlo si justifican sus faltas á satisfacción de la Junta Directiva, y se sujetan y obtienen la aprobación respectiva en un exámen de duración indefinida.

Art. 25. Las faltas de puntualidad de los alumnos, á sus respectivas clases se contarán como medias faltas de asistencia, para los efectos del artículo anterior.

Art. 26. Para que el artículo 24 surta sus efectos, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela el 1º de Octubre, la lista de los alumnos que, por faltas de asistencia, hubieren perdido el año; con expresión del número de faltas que hubieren tenido. Los alumnos que para el día ocho del mes citado no soliciten el exámen de duración indefinida, pierden el derecho á éste.

CAPITULO V.

Exámenes ordinarios.

Art. 27. Durante la primera quincena del mes de Octubre se verificarán los exámenes de fin de año.

Art. 28. Los alumnos de cada curso serán examinados en grupos de dos ó tres, versando el exámen sobre todas las materias del año, con excepción de la Gimnasia, y de los Ejercicios Militares, cuyo exámen presentarán juntos todos los alumnos de la Escuela.

Art. 29. Los exámenes serán presididos por el Director, y formarán el Jurado de réplica todos los Profesores de la Escuela, con excepción del de Gimnasia y Ejercicios Militares, que sólo asistirá al de su respectiva clase.

Art. 30. La réplica se hará de tal manera que corresponda, de diez á quince minutos en cada materia, á cada uno de los examinados.

Art. 31. Las calificaciones se harán sujetándose á las prescripciones siguientes:

I. Se calificará á los alumnos en cada una de las materias de su curso; tomando en consideración, para ello, no sólo el resultado obtenido en los exámenes, sino la aplicación y adelanto que hubieren manifestado durante el año.

II. Las calificaciones se harán por números: 1, significa *mal*, 2, *regular*, 3, *bien* y 4, *muy bien*.

III. El Catedrático de la materia sobre que se califique propondrá la calificación; en caso de no parecer justa á los demás miembros del Jurado, el Director puede disponer que el alumno vuelva á examinarse, formando un nuevo Jurado, compuesto del mismo Director, el Catedrático de la materia y otro Profesor.

IV. Terminados los exámenes de cada curso se hará el cómputo de las calificaciones obtenidas por los alumnos, para lo cual se procederá del modo siguiente:

A.—Las calificaciones obtenidas en las materias del *Plan Profesional*, así como en la Lectura y ejercicios de recitación, Gramática y Ejercicios de Composición, Retórica, Aritmética y Sistema Métrico, se multiplicarán por cuatro.

B.—Las obtenidas en Moral y Urbanidad, Instrucción Cívica, Física, Química, Historia Natural, Geometría y Algebra, se multiplicarán por tres.

C.—Las que se obtengan en Ceografía, Cosmografía, Física del Globo, Historia y Economía Política se multiplicarán por dos.

D.—Las obtenidas en Contabilidad, Caligrafía, Dibujo, Gimnasia y Ejercicios Militares, quedarán simples.

E.—La suma de los productos parciales de que se ha hablado, dará la calificación general de cada alumno.

F.—Las calificaciones generales necesarias para tener aprobación, serán: para el primer curso 44, para el segundo 44, para el tercero 46, y para el cuarto 37.

Art. 32. Terminados los exámenes de cada curso, se levantará el acta respectiva, que será firmada por todos los miembros del Jurado. En esa acta se harán constar las calificaciones tanto parciales como generales de cada alumno.

Art. 33. Concluidos los exámenes de todos los cursos, la Dirección extenderá á cada alumno un *Certificado de Estudios* de las materias del año respectivo, en el que constarán las calificaciones parciales y generales.

CAPITULO VI.

Exámenes profesionales.

Art. 34. Los exámenes profesionales de los alumnos normalistas se sujetarán á las prescripciones siguientes:

I. Dará principio el acto con la disertación que presentará el sustentante, sobre el tema pedagógico que se le designe por el Director de la Escuela con dos días de anticipación.

II. Escribirá el examinando, en presencia del Jurado, una composición breve sobre el tema que le toque en suerte, de la lista de temas de composición que al efecto formará la Junta Directiva. Para esta prueba se darán quince minutos.

III. Se continuará con el exámen oral, replican-

do media hora cada uno de los miembros del Jurado. Comenzará la réplica el Profesor de menos edad y la terminará el Director.

IV. Concluirá el exámen con una prueba práctica que consistirá en una lección que dará el sustentante sobre alguna de las materias de la instrucción primaria. Esta prueba práctica se hará precisamente con niños de la *clase* á que corresponda el punto sobre que verse la lección, á fin de que se puedan apreciar mejor las aptitudes pedagógicas del actuante. Se darán diez minutos al aspirante para que prepare esta lección, lo que hará sin ayuda de libros ni ningún otro auxilio.

Art. 35. Concluido el exámen y previa la conveniente deliberación del Jurado, se procederá á la votación la que se hará por escrutinio secreto.

Art. 36. Después de hecho el escrutinio, se levantará el acta del exámen, la que será firmada por los cinco miembros del Jurado.

Art. 37. El resultado del exámen se comunicará el día siguiente, á más tardar, al interesado, por medio de oficio que le dirigirá el Secretario.

Art. 38. Para que el aspirante pueda solicitar del Ejecutivo el título respectivo, á lo que sólo habrá lugar si fuere aprobado por unanimidad, la Secretaría de la Escuela le dará el correspondiente certificado de estudios y práctica, así como copia certificada del acta de su exámen profesional.

CAPITULO VII.

Academia para las aspirantes al Magisterio.

Art. 39. La enseñanza que se dé en esta Academia, tendrá por objeto suministrar á las aspirantes,

una instrucción general en Metodología teórico-práctica, así como en algunas de las materias cuyo conocimiento es indispensable á las Profesoras, materias que designará cada año la Junta Directiva de la Escuela Normal. Por lo tanto, no podrá graduarse en cursos la referida enseñanza, sino que se hará de tal modo que, en los nueve meses del año escolar, sólo se dé un conocimiento general de las expresadas materias.

Art. 40. Los trabajos comenzarán el dos de Enero y terminarán el treinta de Septiembre.

Art. 41. Las lecciones se darán cuatro veces por semana, de seis á siete p. m. en invierno y de siete á ocho en verano.

Art. 42. Las inscripciones para esta Academia, se abrirán del veintiseis al treinta y uno de Diciembre, de tres á cinco de la tarde; para lo cual se instalarán en el mismo local de la Academia el Director y uno de los Profesores de la Escuela Normal, quienes deberán hacer los exámenes de admisión á que se refiere el artículo 25 de la ley respectiva.

Art. 43. Las Profesoras tituladas que deseen ampliar sus conocimientos en las materias que se enseñen en la Academia, pueden ser inscritas en ella, sin sujetarse al exámen de admisión.

Art. 44. El Director de la Escuela Normal se encargará de la enseñanza de la Metodología; y el Profesor que, conforme á la ley, debe ayudar en los trabajos de esta Academia, tendrá á su cargo la enseñanza de las demás materias.

Art. 45. Terminado el año escolar, se presentarán á exámen público las alumnas más aprovechadas, á juicio del Director.

Art. 46. Para que el artículo 27 de la ley de la

Escuela Normal surta sus debidos efectos; una vez practicados los exámenes de admisión, comunicará el Director, al Sr. Comisionado de Instrucción de esta Capital los nombres de las señoritas matriculadas en la Academia, informando pormenorizadamente de los conocimientos que hubiese manifestado cada una de dichas señoritas, así como de las disposiciones que revele para la enseñanza; á fin de que, según dichos conocimientos y disposiciones, sean empleadas en las diversas clases de las escuelas oficiales.

Art. 47. Al terminar el año escolar, y después del exámen público á que se refiere el artículo 45, informará el Director al Sr. Comisionado de Instrucción, acerca de los adelantos de cada una de las alumnas; para que, de conformidad con tales adelantos se promuevan los ascensos ó cambios á que hubiere lugar.

Dado en el Palacio del Gobierno. Monterrey, á 19 de Enero de 1882.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Para los efectos á que se refieren los artículos 6º y demás relativos del capítulo II de la ley reglamentaria de Instrucción Primaria, fecha 22 de Diciembre último, y atendiendo al contenido del 7º, el Sr. Gobernador confirió nombramientos de Director del ramo al Ingeniero C. Miguel F. Martínez, y de Inspector del Distrito del Centro al Profesor C. Serafin Peña;

del Distrito del Norte al Profesor C. Mariano de la Garza; del Distrito del Este al Profesor C. Eulogio Floros y del Distrito del Sur al Profesor C. Herminio Ayala.

El primero de dichos Distritos comprende sólo la Municipalidad de Monterrey.

El del Norte, lo forman las Municipalidades de García, Escobedo, Cármen, Abasolo, San Nicolás Hidalgo, Mina, Salinas Victoria, Agualeguas, General Treviño, Parás, Vallecillo, Sabinas Hidalgo, Villaldama, Bustamante y Lampazos que será la cabecera.

El del Este, comprende los Municipios de San Nicolás de los Garzas, Apodaca, Guadalupe, Juárez, Pesquería Chica, Zuazua, Ciénega de Flores, Higueras, Marín, Doctor González, Cadereita Jiménez, Cerralvo, Los Herreras, China, General Bravo, Doctor Cos y Los Aldamas. Su cabecera será Cadereita Jiménez.

Y el del Sur, se forma de las Municipalidades de Garza García, Santa Catarina, Santiago, Allende, Rayones, Montemorelos, General Terán, Linares, Hualahuises, Iturbide, Galeana, Aramberri, Zaragoza, Doctor Arroyo y Mier y Noriega. La cabecera será Linares.

Todo lo que participo á vd. por disposición del propio Primer Magistrado para su conocimiento y para los fines que se expresan en la ley relativa que dejo mencionada, en lo que toca al Inspector que á ese Municipio corresponde.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Enero de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de .....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. — Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 7. —El C. Gobernador de Tamaulipas, en oficio fecha 4 del actual recibido hoy, dice al de este Estado lo que sigue:

«Habiéndose fugado de la cárcel pública de C. Tula veintitres presos, sentenciados la mayor parte unos en primera y otros en segunda instancia, según lo comunicó en su oportunidad el Juez de 1ª Instancia de aquella fracción judicial; este Gobierno, en acuerdo de hoy, ha dispuesto se dirija á vd. el presente oficio dándole conocimiento de lo acaecido, y suplicándole á la vez se sirva dictar sus órdenes á las Autoridades del Estado de su digno mando, á fin de que sean reaprehendidos los prófugos de que se trata, para cuyo efecto me permito acompañar á la presente un ejemplar de la circular que contiene sus filiaciones.—Y tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento, protestándole con tal motivo las seguridades de mi distinguida consideración.»

Por acuerdo superior lo trascribo á vd. para su conocimiento y á fin de que se dicten por esa Autoridad las órdenes conducentes para la aprehensión de dichos reos, á cuyo efecto en seguida se inserta el nombre y la media filiación de cada uno de ellos.

Santos Torres.—Estatura y constitución regular, ojos cafés, pelo negro, barba poca, frente despejada, nariz y boca regulares. Señas particulares, una cicatriz antigua abajo de la mejilla izquierda.

Pedro Baez.—Estatura y constitución regulares, color trigueño, pelo, cejas y ojos negros, frente grande con entradas al pelo, nariz regular y un poco

gruesa, boca grande, labios abultados y poca barba. Señas particulares: carrillos abultados de la parte de atrás y una cicatriz en el labio superior del lado derecho.

Vidal Rodríguez.—Vecino de Dr. Arroyo: alto, delgado, trigueño, carilargo, pelo, cejas y ojos negros, poca barba, frente y boca regulares. Señas particulares: bastante picado de viruelas.

Ponciano Facundo.—Cuerpo regular, color ballo, pelo, cejas y ojos negros, barba poca y negra, frente chica. Señas particulares: muy picado de viruelas.

Magdaleno Hernández.—Estatura regular, trigueño, lampiño, ojos zocollos, nariz, boca y frente regulares, pelo negro y lacio. Señas particulares: una cicatriz en la ceja del ojo izquierdo y le faltan algunos dientes de una y otra mandíbula.

Guadalupe Vega.—Como de 20 años, estatura regular, trigueño, pelo, cejas y ojos negros, barba regular.

Antonio Tovar.—Estatura regular, trigueño lampiño, frente chica, nariz roma y gorda y labios abultados.

Pedro Pérez.—Estatura regular, trigueño, barba regular, con escasas patillas, bigote y piocha, frente despejada, nariz gruesa, boca regular, pelo negro y quebrado, ojos zocollos. Señas particulares: mocha la ala de la oreja izquierda.

Nicanor Pérez.—Estatura y constitución regulares, trigueño, pelo lacio, barba escasa, usa piocha y bigote, frente chica, boca y nariz regulares, ojos zocollos. Señas particulares: una cicatriz antigua en medio de la frente.

Cástulo Razura.—Alto, blanco, pinta en cana,

frente bastante espaciosa con grandes entradas, y de cosa de 45 años.

Fermín Ramírez.—Estatura regular, ojos pardos, color ballo, lampiño, delgado y color amarillento.

Emilio Castillo.—Alto, fornido, poca barba, trigueño, pelo liso, labios abultados y algo picado de viruelas.

Eusebio Sánchez.—Cuerpo regular, color amarillento, delgado, poca barba, pelo negro y lacio, nariz afilada, boca y frente regulares, como de 38 años y un poco picado de viruelas.

Santos Méndez.—Romo, como de 50 años, cerrado de barba que pinta en cana como el pelo, trigueño y desmolado.

Antonio Maldonado.—Estatura regular, como de 30 años, trigueño, lampiño, pelo, cejas y ojos negros.

Juan Juárez.—Delgado, alto, trigueño, como de 18 años, pelo, cejas y ojos negros, carilargo.

Odilón Alemán.—Romo, color ballo, poca barba, pelo, cejas y ojos negros y como de 26 años.

Bartolo Hernández.—Trigueño, alto, delgado, poca barba, pelo, cejas y ojos negros, nariz y boca regulares.

Teodosio Amaro.—Chaparro, trigueno, pelo, cejas y ojos negros. Señas particulares: bizco y picado de viruelas.

Jesús Sánchez.—Alto, delgado, blanco, dientes agrupados en la mandíbula superior, poca barba, pelo, cejas y ojos negros.

Angel Rincón.—Cuerpo regular, aperlado, cariredondo, poca barba, pelo y cejas negras.

Valente Martínez.—Romo, güero, como de 17 años, imberbe.

Márcos Pedroza.—Estatura regular, blanco como de 26 años, poca barba y rubia, cejas y pelo castaño, frente y boca regulares. Señas particulares: caido de hombres y con granos en la cara.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 20 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 76. — La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al reo Bernardino Jaramillo, la remisión del tiempo de dos meses tres días, que le falta para extinguir la pena de dos años de prisión que se le impuso por el delito de homicidio por culpa grave.»

Lo que tengo el honor en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 20 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 77.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta á la reo María Vizcayna, en pena pecuniaria, la parte que le falta para ex-

tinguir la pena de un año seis meses de prisión á que fué condenada por el delito de heridas.

Segunda. La agraciada pagará en la Recaudación de Rentas de esta Ciudad, la cantidad correspondiente, á razón de tres pesos por cada mes, de la pena que se le conmuta.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 22 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 19 de la Ley de la Escuela de Medicina, fecha 22 de Diciembre último, he tenido á bien decretar el siguiente

REGLAMENTO

De la Escuela de Medicina de Monterrey.

CAPITULO I.

De la Escuela de Medicina, de sus Catedráticos y Preparadores.

Art. 1º La Escuela de Medicina tiene por objeto

la enseñanza de las ciencias Médicas, de la Farmacia y de la Obstetricia.

Art. 2º La Escuela tendrá ocho catedráticos propietarios, ocho adjuntos y dos preparadores; seis de los primeros para la enseñanza de las materias comprendidas en los seis años que para los Médicos establece el artículo 3º de la ley de 22 de Diciembre de 1891, con excepción de la Farmacia y la Clínica; de los dos Profesores propietarios restantes, uno servirá la cátedra de Farmacia y otro, que será el Director del Hospital González, la de Clínica; los ocho adjuntos suplirán las faltas de los propietarios, y los preparadores se dedicarán á las labores que este reglamento les señala.

Art. 3º Para ser catedrático propietario ó adjunto se necesita ser Profesor titulado en el ramo respectivo, y para ser preparador es necesario haber cursado cuando menos el primer año de Medicina, haber obtenido muy buenas calificaciones en las materias que se hayan sujetado á los exámenes, y no haber tenido una sóla falta contra la buena moral ó la subordinación.

Art. 4º Son obligaciones de los Catedráticos:

I. Asistir con puntualidad á las cátedras.

II. Llamar por lista sus discípulos antes de comenzar las lecciones, anotar sus faltas de asistencia y hacerles guardar orden.

III. Presentar cada año á la Junta Directiva, al principio de su curso, un programa en que expongan el método que observarán en la enseñanza de la materia que les esté encomendada, al cual se sujetarán si fuere aprobado por aquella.

IV. Remitir mensualmente á la Secretaría de la Escuela una lista que exprese las faltas de asisten-

cia que hayan tenido los alumnos, y el día 15 de Junio de cada año, un informe sobre la aplicación, aprovechamiento y moralidad de cada uno de ellos.

V. Desempeñar por turno las comisiones que el Director les designe.

VI. Servir de sinodales en los exámenes y asistir á las juntas de catedráticos.

VII. El Profesor de Medicina legal dará, juntamente con el Director del «Hospital González,» la clasificación Médico-legal de las lesiones de los heridos que se asistan en dicho Establecimiento.

VIII. El mismo Profesor, asociado al referido Director, sesolverá las cuestiones que sobre Medicina legal sometan á su estudio las autoridades judiciales del Estado, sin perjuicio de las obligaciones análogas que tiene el Consejo de Salubridad, según las disposiciones que lo rigen y firmará los certificados de autopsías que se hagan en aquel Establecimiento.

IX. El Profesor de Anatomía dará sus lecciones en preparaciones hechas en el cadáver, para lo cual se servirá de los cuerpos que después de hecha la autopsía de reglamento ó la jurídica, ponga á su disposición el Director del Hospital.

X. El Catedrático de operaciones se pondrá de acuerdo con el Jefe del Hospital para que siempre que deba hacerse una operación quirúrgica de importancia, dé primero él su lección sobre el caso y ayude al segundo á llevar á cabo la operación.

XI. Los Profesores de Farmacia y Terapéutica darán sus cursos, sirviéndose para las demostraciones de las sustancias y preparaciones que haya en la Botica del Hospital.

XII. Tan luego como la Escuela se provea de un

laboratorio químico-legal, el Profesor del ramo dará sus lecciones experimentalmente.

Art. 5º Todos los Catedráticos están obligados á justificar su asistencia á la cátedra que les corresponda, dejando escrito su nombre al salir de dar la lección, en el libro que con tal objeto llevará la Secretaría.

Art. 6º Por cada falta de asistencia de los profesores á dar su cátedra respectiva, se les descontará un día de sueldo. Ocho faltas seguidas sin justificación, bastarán para que pierdan el derecho á la cátedra.

Art. 7º A los Profesores que faltaren á las juntas, al desempeño de una comisión ó á un exámen de que sean Sinodales, se les descontará un día de su sueldo por cualquiera de esas faltas. Si en un sólo día tuviere varias, se descontará nada más el haber de un día.

8º Son obligaciones de los Preparadores:

I. Hacer las preparaciones que se ofrezcan en la Escuela y las que ordene la Dirección.

II. Conservar cuanto tiempo fuere posible las que se les designe.

III. Cuidar de que se conserven en buen estado los instrumentos que la Escuela les facilite para hacer las preparaciones, siendo responsables de su pérdida.

CAPITULO II.

De los alumnos y de las matrículas.

Art. 9º Habrá en la Escuela alumnos matriculados y supernumerarios, los primeros pagarán cinco

pesos por derecho de matrícula y cinco pesos por pensión escolar mensual, pagadera por tercios adelantados, los segundos no pagarán derecho de matrícula, pero sí la misma pensión escolar que los matriculados.

Art. 10. Los matriculados tienen obligación de seguir los cursos conforme al Reglamento, derecho á los exámenes de fin de año y á los profesionales, sin más requisitos que haber terminado sus estudios, haber sido aprobados en los exámenes parciales y haberse inscrito en el libro que con tal objeto llevará la Secretaría. Los supernumerarios asistirán á las cátedras que quieran y cuando quieran; no tienen derecho á ningún exámen ordinario ni á certificados, y sólo podrán obtener un título profesional sujetándose á las pruebas de qne habla el artículo 5ª del Reglamento para los exámenes de los aspirantes á un título profesional sin haber hecho sus estudios en las Escuelas profesionales del Estado, y á lo prevenido sobre la materia en este Reglamento.

Art. 11. Formarán la mesa de matrículas de la Escuela, el Director, el Tesorero y el Secretario. Esta mesa estará reunida en la Escuela de Medicina los últimos ocho días del mes de Septiembre á la hora que designe el aviso que se publique en el «Periódico Oficial» del Estado.

Art. 12. Ante la misma mesa se presentarán los que quieran matricularse; ella reconocerá los certificados que presenten ó la matrícula del año anterior y decidirá si el postulante tiene ó no derecho á ser admitido; en el primer caso se asentará la matrícula en el libro respectivo y se le expedirá copia de ella, previo pago de su pensión escolar.

Art. 13. No se admitirá alumno alguno que no presentase á la persona de quien dependa en esta Ciudad ó que no pague la pensión que corresponda, como lo previene el artículo 9º de este Reglamento.

Art. 14. Por ningún motivo se devolverá el dinero pagado por pensión escolar, excepto en los casos en que no se hubiere dado el correspondiente recibo ni esté hecho el cargo en el libro que corresponda.

CAPITULO III.

De las lecturas y prácticas.

Art. 15. Las lecturas se abrirán el día 1º de Octubre y se cerrarán el 30 de Junio, los primeros quince días del mes de Julio se destinarán á preparar los exámenes, el día diez y seis empezarán éstos y una vez concluidos, las calificaciones que hayan obtenido los alumnos se leerán como lo previene la ley en el día y á la hora que designe el Director. A este acto están obligados á concurrir todos los Profesores y alumnos del Instituto y con él quedará cerrado el año escolar dándose de todo cuenta al Gobierno.

Art. 16. Las cátedras durarán una hora por lo menos y serán diarias, pero las de Farmacia, cuando hubiere alumnos del primero y segundo cursos, se alternarán, dándose un día la del primero y el siguiente la del segundo, sin dejar de ser diara para el catedrático. La cátedra de Clínica será igualmente alternada para los alumnos, concurriendo un día los de Clínica externa y otro los de interna y Obstetricia; los cursantes de sexto año, á quienes obligan las tres Clínicas, concurrirán á una ú otra

de las dos secciones. El Director, acomodándose á las condiciones de los diversos ramos de la ciencia Médica dispondrá la hora que á cada uno corresponda.

Art. 17. Las cátedras de Medicina, Farmacia y Obstetricia, se darán precisamente en la Escuela, y con el objeto de que sean lo más práctico posible, los Profesores se servirán, en los términos que prevenga el reglamento del Hospital, de los enfermos y cadáveres, y de acuerdo con el Director, de los aparatos é instrumentos del mismo Establecimiento.

Art. 18. Los estudiantes de Medicina, Farmacia y Obstetricia, harán su práctica en el «Hospital González,» ó en cualquiera otro reconocido por la autoridad pública que hubiere en esta Ciudad; quedando obligados de cualquier modo á justificar mensualmente su asistencia á las Clínicas como lo previene este Reglamento.

CAPITULO IV.

De las asignaturas.

Art. 19. Las asignaturas de los años escolares de Medicina, son las siguientes:

Del primero: Anatomía general, Anatomía descriptiva, Histología, Farmacia teórico-práctica y Clínica externa.

Del segundo: Patología externa, Fisiología, Pequeña cirujía y Clínica externa.

Del tercero: Patología externa, Patología interna, Patología general y Clínica interna.

Del cuarto: Anatomía topográfica, Medicina operatoria, Terapéutica y Clínica interna.

Del quinto: Medicina legal, Higiene pública, Obstetricia y Clínica de Obstetricia.

Del sexto: Enfermedades de mujeres, Enfermedades de niños, Teratología, Moral médica, Clínica interna, externa y de Obstetricia.

Art. 20. Las asignaturas de los años escolares de Farmacia, son las siguientes:

Del primero: Farmacia Químico-galénica.

Del segundo: Historia de las drogas.

Del tercero: Materia Médica, Terapéutica y Medicina legal.

Del cuarto: Higiene, Moral Médica y repaso general de los cuatro años.

Art. 21. Las asignaturas de los años escolares de Obstetricia, son las siguientes:

Del primero: Lo concerniente de Anatomía y Fisiología, Teratología é Higiene.

Del segundo: Enfermedades de mujeres y lo concerniente á Medicina legal.

Del tercero: Enfermedades de niños, Obstetricia y Moral médica.

Art. 22. Estas asignaturas pueden variarse anualmente en su orden y distribución, ó adicionarse á juicio de la Junta Directiva, pero sin que falte una sola de las materias que se comprenden en el curso de las profesiones á que se refieren.

Art. 23. Cada catedrático dará en curso seguido toda su asignatura, exceptaundo los ramos para los cuales hay establecidas cátedras especiales. A éstas asistirán los cursantes de los años en que aquellos ramos estén comprendidos. Los alumnos que sólo deban estudiar ciertas materias, de que no se dé cátedra especial, sino que estén comprendidas

en una ó varias asignaturas, asistirán á las cátedras respectivas á estudiar las materias que les correspondan.

CAPITULO V.

De los exámenes.

Art. 24. El día 1º de Julio se fijará por la Secretaría en la portería de la Escuela un cuadro en que consten los nombres de los examinados y los días y horas en que deben presentarse al exámen, todo según acuerdo del Director.

Art. 25. El exámen de los alumnos será por cátedras, resolviendo por escrito los cursantes un cuestionario firmado por el Secretario de la Escuela y que se les dictará por el Presidente del Jurado en el momento de comenzar el acto que durará cuatro horas; advirtiéndose que para los estudiantes del primer año de Medicina, el exámen se hará en dos actos diferentes de la misma duración, y tratándose en uno de ellos exclusivamente cuestiones relativas á la Farmacia.

Art. 26. El alumno que no se presente á la hora designada pierde el año, á no ser que la Junta Directiva califique de justa la causa de su falta, en cuyo caso lo mandará examinar, dándole para su resolución un cuestionario diferente del que sirvió para el exámen de sus compañeros de cátedra.

Art. 27. Los sinodales serán tres Profesores de la misma Escuela ó de fuera de ella.

Art. 28. La calificación que cada uno de los alumnos obtuviere será marcada con las letras MB. B y R que significan: muy bien, bien y reprobado.

Art. 29. El alumno que por unanimidad obtuviere la nota de «reprobado,» perderá su curso; el que solamente la recibiere por mayoría, lo perderá también, si antes de la instalación de la mesa de matrículas del año siguiente, no presentare nuevo exámen y fuere en él aprobado por unanimidad. Este nuevo exámen se concederá por la Junta Directiva si á su juicio fuere de concederse.

Art. 30. Para obtener título profesional, se requiere ser aprobado por unanimidad en el exámen general respectivo.

Art. 31. Siempre que la autoridad competente mande practicar un exámen en materia de asignatura que el peticionario no haya cursado con regularidad en la Escuela, el sustentante quedará obligado á pagar en la Tesorería de la misma, el valor de la pensión escolar por el tiempo que se le dispense y no podrá pasar adelante, si en dicho exámen no fuere aprobado por unanimidad.

Art. 32. El alumno que por cualquier motivo hubiere perdido definitivamente un año, no puede ser examinado en las materias del mismo si no las ha vuelto á cursar con entera sujeción al Reglamento.

Art. 33. Los reprobados que quieran repetir el año, no podrán hacerlo sin matricularse de nuevo.

Art. 34. Todos los exámenes en la Escuela serán públicos.

Art. 35. Recogidas las calificaciones, se pondrán en un libro autorizado por el Secretario de la Escuela para sacar de allí las copias que se ofrezcan.

Art. 36. Los alumnos, al matricularse en el último año de Medicina, de Farmacia ó de Obstetricia, designarán en la Secretaría el asunto de una diser-

tación original que deberán escribir sobre los puntos que ellos mismos quieran. Este aviso quedará registrado en un libro y lo firmarán el interesado y el Secretario.

Art. 37. Por motivo grave, que justificará el alumno ante el Director, se podrá variar el asunto de que habla el artículo que precede, haciéndose la correspondiente anotación en el registro que lleve la Secretaría. Esta variación sólo podrá hacerse dentro de seis meses, contados desde la fecha de la primera inscripción.

Art. 38. Quince días antes del exámen, el alumno de Medicina, de Farmacia ó de Obstetricia, que solicite exámen profesional, entregará á la Secretaría del Consejo de Salubridad y á la de la Escuela de Medicina un ejemplar manuscrito á cada una de su disertación inaugural. Si después de la correspondiente censura, fuere esta aprobada por unanimidad por la Junta Directiva, será el postulante admitido á los exámenes; en caso contrario queda sujeto á presentar otra ú otras hasta que alguna sea aprobada, sin cuyo requisito no podrán hacerse los exámenes profesionales. Tampoco se concederán éstos si no se hubieren cursado todas las materias, que respectivamente designe para cada carrera el presente Reglamento.

Art. 39. Los Profesores recibidos fuera de esta Escuela, para obtener exámen general de Medicina, Farmacia ú Obstetricia, no están obligados á registrar en la Secretaría tésis alguna para su disertación; pero sí, presentarán ésta sobre las materias que quieran en los términos y para los efectos prevenidos en el artículo anterior.

Art. 40. Los Profesores en Medicina que en esta Escuela hubieren hecho sus estudios con entera sujeción al Reglamento, pueden optar el título de Farmacéuticos, sujetándose al exámen profesional con los requisitos de que habla el artículo anterior, respecto de la tésis que los aspirantes tienen que presentar.

Art. 41. Por cada exámen extraordinario ó de duración indefinida que se haga, pagará el sustentante en la Tesorería de la Escuela once pesos, de los cuales se destinarán cinco para el erario de la misma, y el resto por partes iguales para los Sinodales.

Art. 42. Los exámenes profesionales se harán por el Director, el Secretario y tres Profesores de la Escuela nombrados por el primero, y en dos actos diferentes; en uno resolverá el sustentante cuestiones relativas á la teoría, y se hará del todo conforme á lo prevenido en el artículo 25 de este Reglamento; el segundo, que durará lo menos dos horas, será oral, y el sustentante resolverá en él cuestiones relativas á la práctica; terminado el acto y previa discusión, los Sinodales emitirán su voto en escrutinio secreto, levantándose de todo una acta que firmarán los miembros del Jurado y se conservará en el archivo de la Escuela, pudiéndose expedir de ella copia certificada por el Secretario cuando el interesado lo solicite.

Art. 43. La persona que solicite exámen profesional entregará á la Tesorería de la Escuela ochenta pesos por derecho de exámen, y el recibo formará parte del expediente.

Art. 44. Cuando por razón de suficiencia alguno quiera obtener de la Escuela un título profesional, pagará en la Tesorería del Establecimiento, no sola-

mente los derechos de exámen de que habla el artículo anterior y la pensión escolar por el tiempo que se le dispensa; sino también en cada uno de los exámenes parciales, la cuota impuesta por este reglamento á los exámenes extraordinarios ó de duración indefinida; debiéndose agregar al expediente los recibos correspondientes.

Art. 45. Los estudiantes que, con el carácter de supernumerarios hubieren hecho sus estudios en la Escuela, podrán pretender un título profesional sujetándose á las mismas prescripciones del artículo anterior, exceptuando únicamente el pago de la pensión escolar, que han ya satisfecho durante sus estudios y cuyos comprobantes exhibirán.

CAPITULO VI.

De las vacaciones.

Art. 46. Los alumnos de la Escuela tendrán en las cátedras de teórica, descanso los domingos y días de fiesta nacional, y vacaciones una semana en la primavera, los meses de Agosto y Septiembre, y los días del 24 de Diciembre al I° de Enero.

CAPITULO VII.

De la Junta Directiva, del Director, del Secretario y del Tesorero.

Art. 47. Forman la Junta Directiva de la Escuela, el Director y los Catedráticos en ejercicio, y sus atribuciones son:

I. Proponer al Consejo de Instrucción pública, cuanto crea útil á la Escuela, procurando normar su programa de estudios por el de la Nacional de Medicina de México.

II. Cambiar cuando lo crea conveniente, el orden de distribución de las materias que deben cursarse para la profesión de Médico, Farmacéutico ó Partero, y designar anualmente en la segunda quincena de Mayo, los textos que han de servir en el año escolar siguiente.

III. Consultar al Director, cuando éste lo solicite para el buen gobierno de la Escuela.

IV. Decretar la expulsión de los alumnos, cuando lo crea de Justicia.

V. Examinar las cuentas que el Tesorero presente y con su visto bueno pasarlas al Ejecutivo del Estado para su revisión.

Art. 48. Son atribuciones del Director:

I. Cumplir y hacer cumplir en la Escuela las leyes y reglamentos correspondientes.

II. Corregir dentro de sus facultades las faltas de los Catedráticos y de los alumnos.

III. Presidir las Juntas de la Escuela y de los Profesores.

IV. Visitar las cátedras cuando lo juzgue conveniente, para enterarse de si los catedráticos siguen en su enseñanza el programa y método que se haya aprobado para cada curso.

V. Cerciorarse de si son ó no justificadas las faltas de los catedráticos.

VI. Dar cuenta anualmente al Ejecutivo del estado de la Escuela, al cerrarse el año escolar.

VII. Nombrar los Jurados de exámen.

Art. 49. Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones del Director y de la Junta Directiva.

II. Cuidar del archivo de la Escuela.

III. Inventariar los libros, instrumentos, enseres y demás propiedades de la Escuela y cuidar de que se conserven en buen estado.

IV. Expedir los certificados que se le pidan de las constancias que haya en la Secretaria.

V. Cobrar dos pesos por cada certificado que expida, los cuales se destinarán para gastos de escritorio de su oficina.

VI. Dar noticia cada año al Ejecutivo del Estado, por conducto del Director, del número total de alumnos y del de matriculados.

Art. 50. Son atribuciones del Tesorero:

I. Recaudar los fondos de la Escuela.

II. Pagar los empleados y catedráticos de la misma, siempre que presenten sus recibos con el «dese» del Director.

III. Comprar y reparar los útiles de las cátedras con aprobación del Director.

IV. Rendir cada año las cuentas de ingresos y egresos á la Junta Directiva.

CAPITULO VIII.

De la planta de empleados.

Art. 51. Habrá en la Escuela los siguientes empleados, con los sueldos que se expresan:

Un Director, al mes..... ...$	40 00
Ocho Catedráticos, cada uno al mes $30 00	240 00

Un Secretario, al mes.....	15 00
Un Tesorero.....	15 00
Dos Preparadores, cada uno, al mes $10 00	20 00
Total.....$	330 00

CAPITULO IX.

De las faltas de asistencia, correcciones y castigos.

Art. 52. Cuando un Catedrático falte lo suplirá su adjunto, y si éste no asistiere, el Director nombrará suplente. En uno ú otro caso el que diere la cátedra disfrutará del sueldo asignado al propietario.

Art. 53. El Catedrático, que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponde no percibirá sueldo; pero conservará el derecho á su cátedra, quedando con obligación de desempeñar las comisiones que la Dirección le encomiende.

Art. 54. Las faltas de los catedráticos se tendrán como justificadas únicamente por causa de enfermedad suya, de sus parientes en primer grado, ó asistencia de un enfermo que reclame sus cuidados profesionales.

Art. 55. Las faltas de respeto y subordinación de los alumnos, si son leves, se castigarán con amonestaciones secretas, y si graves con amonestaciones delante del personal de la Escuela, ó con la expulsión, según el caso.

Art. 56. Perderá su curso el alumno que faltare durante el año cuarenta veces á su cátedra, si ésta fuere diaria, ó veinte, si alterna, y sólo podrá recuperarlo si justifica sus faltas á satisfacción de la

Junta Directiva, y se sujeta á un exámen de duración indefinida y en él obtiene aprobación por unanimidad.

Art. 57. Para que el artículo anterior surta su efecto, el Director mandará fijar en la portería de la Escuela, el día 1º de Julio, la lista de los alumnos que por haber faltado, hubieren perdido el año, con expresión del número de faltas que hubieren tenido. El alumno que para el día 15 del mismo mes, no haya solicitado el exámen de que habla el artículo anterior, perderá definitivamente su año, á no ser que á juicio de la Junta Directiva justifique el motivo de no haber hecho la solicitud en tiempo oportuno.

Art. 58. El alumno que fuere reprobado por unanimidad ó por mayoría en Clínica ó en Farmacia, puede continuar los estudios, sin poder optar un título profesional antes de haber sido aprobado por unanimidad en un nuevo exámen que puede sustentar de las materias que perdió, cuando la Junta Directiva se lo conceda y lo pague como extraordinario.

Dado en el Palacio de Gobierno del Estado en Monterrey, á 22 de Enero de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que en uso de la facultad conferida al Ejecutivo por el artículo 18 de la Ley de la Escuela de Juris-

prudencia, fecha 22 de Diciembre último, he tenido á bien decretar el siguiente.

REGLAMENTO

De la Escuela de Jurisprudencia.

CAPITULO I.

De la Escuela.

Art. 1º La Escuela de Jurisprudencia tendrá, además del Director, Secretario y Tesorero, cinco catedráticos propietarios y cinco adjuntos.

Art. 2º En la Junta Directiva de esta Escuela sustituirá al Director en sus faltas temporales el catedrático encargado del curso más adelantado, ó los que le sigan por orden retrógrado, si éste estuviere impedido: á los catedráticos, sus respectivos adjuntos, y al Secretario el catedrático menos antiguo, Para formar Junta se necesita la concurrencia de más de la mitad de sus miembros; y en las discusiones y votaciones se observará lo conducente del Reglamento del H. Congreso del Estado de 30 de Septiembre de 1878.

Art. 3º Cuando á cualquier acto público de la Escuela concurra el Gobernador, el Presidente del Tribunal de Justicia, ó el Alcalde 1º de esta Ciudad, presidirá alguna de estas autoridades en el orden en que se mencionan.

CAPITULO II.

De las facultades y deberes de los empleados.

Art. 4º Son atribuciones de la Junta Directiva.

I. Aprobar ó desechar las cuentas del Tesorero.

II. Decretar la expulsión de algún alumno cuando lo merezca.

III. Consultar ó proponer por conducto del Consejo de Instrucción Pública, al Gobernador, todo lo que crea util ó necesario, concerniente á los estudios que son objeto de la Escuela.

IV. Nombrar interinamente sustitutos de los empleados en caso de falta absoluta de éstos, mientras se nombran en propiedad por el Gobierno del Estado.

V. Vigilar que anualmente se verifiquen los exámenes que corresponden á los cursos, y que se lean las calificaciones respectivas.

VI. Decidir lo que ha de hacerse en los casos que no estén previstos por alguna disposición legal ó reglamentaria, ó cuando haya duda en la aplicación de las existentes.

VII. Finalmente ejercer las demás atribuciones que le designe este Reglamento.

Art. 5º Corresponden al Director:

I. Cumplir y hacer que todos cumplan en la parte que les toca, este Reglanento y los acuerdos de la Junta Directiva.

II. Mantener el orden y la disciplina, dictando al efecto las disposiciones convenientes.

III. Vigilar el exacto cumplimiento de las obli-

gaciones de los catedráticos, empleados y alumnos de la Escuela.

IV. Visitar con frecuencia las cátedras durante las lecciones, sin señalar día ni hacerse anunciar, para informarse del progreso de los estudios y del orden y disciplina que en ellas se guarde.

V. Convocar á la Junta Directiva siempre que lo estime conveniente.

VI. Presidir las juntas y concurrencias públicas de la Escuela.

VII. Recibir las cuentas del Tesorero y pasarlas á la Junta Directiva para su exámen.

VIII. Acordar con la Junta los gastos que se ofrezcan.

IX. Llevar la voz de la Escuela en los casos en que ésta deba ser oída

X. Exigir al Tesorero cada vez que lo crea necesario, que presente los libros en que lleve sus cuentas, para examinar si cumple con eficacia los deberes de su encargo, y dictar las providencias necesarias para evitar toda morosidad en el cobro, ó que á lo recaudado se le dé una inversión indebida.

XI. Proponer á la Junta Directiva la separación de algún empleado ó la expulsión de algún alumno que por su comportamiento sean merecedores de esa pena.

Art. 6º Son obligaciones del Secretario:

I. Autorizar las disposiciones de la Junta Directiva y de la mesa de matrículas.

II. Cuidar del archivo y Biblioteca de la Escuela y expedir los certificados que se pidan de las constancias que hubiere en la Secretaría.

III. Llevar cuatro libros; uno para asentar las actas de la Junta Directiva; otro en que se asienten

las matrículas, haciendo en éste, cuando sea necesario, las anotaciones correspondientes; otro para hacer constar los exámenes y calificaciones de los alumnos; y otro en que se hagan constar las asistencias diarias de los catedráticos.

Art. 7º Los deberes del Tesorero son:

I. Colectar los fondos pertenecientes á la Escuela.

II. Pagar á todos los Catedráticos y demás empleados, previa autorización del Director, observando en su caso un riguroso prorrateo.

III. Cumplimentar cualquiera orden de pago para gastos no presupuestados, que le diere expresamente y por escrito el Director.

IV. Llevar los libros necesarios en que se asienten con exactitud los ingresos y egresos.

V. Rendir anualmente en los primeros quince días del año escolar, cuenta justificada correspondiente al año anterior, de los fondos y de su inversión. Esta cuenta será presentada por el Director, conforme á la fracción VII del artículo 5º, para los efectos de que habla la fracción I del artículo 4º de este Reglamento.

Art. 8º Corresponde á los Catedráticos:

I. Cumplir y hacer que sus discípulos cumplan este Reglamento y las órdenes del Director.

II. Asistir con puntualidad á sus cátedras, á los actos literarios ó de otro género á que los cite el Director, y á todas las demás juntas que celebre la Escuela.

III. Justificar su asistencia á las cátedras, dejando escrito su nombre en un libro que con ese objeto llevará la Secretaría.

IV. Imponer castigos correccionales á sus discípulos para mantener la subordinación y el orden en

las cátedras; y si las faltas fueren graves, dar aviso al Director para los efectos convenientes.

V. Dar al Director al fin de cada mes, noticia de las faltas de asistencia de los alumnos.

VI. Dividir al principio del curso su asignatura en un número de lecciones, proporcionado á la duración del mismo.

VII. Suplir cuando no hubiere libros de texto, con lecciones orales, que escribirán sus discípulos, lo que falte para completar la asignatura.

Art. 9º Los Catedráticos concluirán las explicaciones de las materias que correspondan al curso, en tiempo oportuno, para que los alumnos puedan dar un repaso general en los quince días anteriores al en que deban comenzar los exámenes.

Art. 10. Ningún Catedrático saldrá fuera de la Ciudad sin licencia. El Director podrá concederla hasta por quince días, llamando al adjunto respectivo. Por más tiempo sólo podrá concederla la Junta Directiva. Cuando el Adjunto no pueda concurrir, lo suplirá la persona que nombre el Director.

Art. 11. Si un Catedrático se ausenta sin licencia por más de quince días, ó si llamado por el Director para que cumpla con sus deberes, se negare á concurrir, se entenderá que ha renunciado la cátedra, y la Junta Directiva dispondrá lo conveniente.

Art. 12. Los Catedráticos no disfrutarán sueldo alguno durante las licencias, á no ser que las hayan obtenido por causa de enfermedad; pero lo disfrutarán durante el período de vacaciones si hubieren estado asistiendo á sus trabajos en el año escolar.

Art. 13. En caso de impedimento temporal del Tesorero, podrá éste, bajo su responsabilidad, pro-

poner al Director la persona que lo sustituya; pero si no fuere aceptada, nombrará el mismo Director, también bajo su responsabilidad, el sustituto interino. Cuando la separación fuere perpetua, la Junta Directiva lo avisará al Ejecutivo del Estado, para los efectos que expresa el artículo 8º de la Ley Orgánica de 16 de Diciembre de 1891.

CAPITULO III.

De las asignaturas.

Art. 14. Las asignaturas serán las siguientes:

PARA LOS ABOGADOS.

Primer año: Derecho Romano (historia, personas y cosas,) Derecho Civil Mexicano (historia, personas y cosas.)

Segundo año: Derecho Romano, (obligaciones y acciones,) Derecho Civil Mexicano, (obligaciones y herencias.)

Tercer año: Derecho Mercantil, Minero y Leyes no codificadas, Procedimientos en juicios civiles.

Cuarto año: Derecho Penal, Procedimientos en juicios del orden criminal, Código de Justicia Militar, Medicina Legal, Práctica en un Juzgado de lo Civil.

Quinto año: Derecho Constitucional y Administrativo, Derecho Internacional privado, Práctica en un Juzgado de lo Criminal y asistencia á la Academia.

Sexto año: Derecho Internacional Público, Filosofía del Derecho, Oratoria Forense, Economía Políti-

ca, Práctica en el Tribunal y asistencia á la Academia.

PARA LOS ESCRIBANOS.

Primer año: Derecho Romano (historia, personas y cosas) Derecho Civil Mexicano (historia. personas y cosas.)

Segundo año: Derecho Romano (obligaciones y acciones.) Derecho Civil Mexicano (obligaciones y herencias,) Práctica en un Juzgado de lo Civil.

Tercer año: Derecho Mercantil, Minero y leyes no codificadas, Procedimientos y juicios civiles, Práctica en el Tribunal y asistencia á la Academia.

Cuarto año: Derecho Penal, Procedimientos en juicios del orden criminal, Código de Justicia Militar, Medicina legal, Derecho Constitucional y Administrativo, Derecho Internacional privado y público, Práctica en el Oficio de un Escribano y asistencia á la Academia.

CAPITULO IV.

De las matrículas.

Art. 15. Las matrículas se asentarán en un libro que la Secretaría tendrá exclusivamente para ese objeto, con distinción de años y orden riguroso de fechas.

Art. 16. La Mesa de matrículas la compondrán, el Director, el Secretario y el Tesorero, quienes se reunirán diariamente en la segunda quincena del mes de Septiembre, de ocho á nueve de la mañana, en el lugar que designe el Director, para inscribir á

los jóvenes que se presenten y deban ser matriculados.

Art. 17. Son atribuciones de la mesa: calificar si los presentantes tienen las cualidades que exige este Reglamento, para que puedan ser inscritos, y señalar la pensión que deban pagar, ó bien dispensarlos del pago, si justificaren que son pobres, dando cuenta al Ejecutivo del Estado del número de alumnos que se matricularen, con distinción de los cursos en que lo hicieren, y de los pensionistas y agraciados.

Art. 18. Para ingresar á la Escuela y matricularse en el primer curso, se necesita haber cursado las materias preparatorias que se estudian en el Colegio Civil del Estado, según las leyes respectivas.

Art. 19. Los que vinieren de otras Escuelas ó Colegios, legalmente establecidos, y presentaren los certificados correspondientes de haber sido aprobados en los exámenes respectivos de las materias preparatorias que indica el artículo anterior, serán admitidos á estudiar las asignaturas que determina este Reglamento, ó lo que de ellas les falte, si justificaren también haber cursado alguna parte.

Art. 20. Las peticiones que demanda el artículo anterior, podrán hacerse hasta el día último de Octubre del año escolar de que se trate ante la Junta Directiva, la que sustanciando debidamente el expediente, concederá ó negará dicha inscripción, disponiendo en el primer caso que se asiente la matrícula.

Art. 21. No se admitirán en la Escuela los solicitantes que hayan sido expulsados de otras por mala conducta, ni los que la tengan notoriamente mala, á juicio de la Mesa de matrículas, pudiendo

la Junta Directiva, si el solicitante lo pretendiere, revisar la resolución de ésta.

Art. 22. Habrá además, alumnos supernumerarios, que podrán asistir á cualquiera de las cátedras por el tiempo que quieran y en el que lo pretendieren, pero sin que tengan derecho á exámen y sólo á que se les certifique el tiempo de su asistencia, y con obligación de pagar la misma cuota que los matriculados.

Art. 23. A los que se matriculen, se les dará el certificado respectivo firmado por el Secretario. Este mismo expedirá á los supernumerarios el certificado de su admisión, fijándose en él lo que tengan que pagar por su enseñanza, ó si han sido dispensados de pago.

Art. 24. El día último de Septiembre se cerrarán las inscripciones, y en ese día el Director y el Secretario asentarán al pié de la hoja respectiva una acta formal de quedar cerradas las matrículas y la firmarán uno y otro. Si después se asentare alguna se expresará la dispensa con que se hace.

Art. 25. Tales dispensas sólo podrá otorgarlas la Junta Directiva, siempre que á su juicío hubiere causa bastante para concederlas, y que se haga la solicitud antes del día primero de Noviembre del año escolar correspondiente.

CAPITULO V.

De las lecturas.

Art. 26. Comenzarán las lecturas el primero de Octubre, y se cerrarán el 30 de Junio: en los quin-

ce días siguientes prepararán los alumnos sus exámenes.

Art. 27. Las cátedras se darán en el local de la Escuela, y durarán á lo menos una hora; serán diarias las de los primeros cuatro años de Jurisprudencia, y se darán por igual número de profesores; alternas, las del quinto y sexto años, que desempeñará un mismo Catedrático; y semanarias las Academias. Antes de comenzar las cátedras, los profesores pasarán lista de los alumnos, anotando los que falten.

Art. 28. Las Academias tendrán por objeto instruir á los alumnos en la práctica del Derecho, proponiéndoles casos prácticos que sustancíen y resuelvan, y haciendo disertaciones sobre puntos difíciles ó dudosos de Jurisprudencia. Se darán por el Director y Catedráticos, turnándose cada mes, y tendrán obligación de asistir á ella los estudiantes de quinto y sexto año de Derecho.

Art. 29. La Junta Directiva tendrá cuidado de determinar y hacer público en la Escuela, desde la primera quincena del mes de Julio, los libros que hayan de servir de texto en el siguiente año escolar, para que se dén por ellos las lecciones ó lecturas.

CAPITULO VI.

Exámenes de fin de año.

Art. 30. Los exámenes se verificarán anualmente comenzando el 16 de Julio ó el día siguiente, si fuere feriado aquel: á este fin se fijará en el lugar más visible de la Escuela, desde el día 1º del mismo mes,

un cuadro en que se expresen los nombres de los alumnos que han de sustentarlos y los días y horas en que deban tener lugar. Para ello la Secretaría tendrá abierto, durante el mes de Junio, un registro en que se inscriban los alumnos que deseen exámen.

Art. 31. Los alumnos serán examinados uno por uno separadamente.

Art. 32. Los Sinodales serán tres para cada exámen ó acto, y los designará el Director, expresando quién ha de ser Presidente y quién Secretario del Jurado.

Art. 33. Los exámenes durarán á lo menos tres cuartos de hora, distribuyéndose el tiempo entre los Sinodales de un modo oportuno y cuidando el Presidente del Jurado bajo su responsabilidad, que esta prevención se cumpla; se harán con todo rigor, y los alumnos resolverán por escrito las cuestiones que el Jurado proponga, sin perjuicio de la replica oral que quieran hacer los Sinodales.

Art. 34. Los alumnos que cursen alguno de los años que exigen práctica, no podrán ser admitidos á exámen, si no presentan el certificado de haber hecho aquella según les corresponda.

Art. 35. Para los exámenes se observarán las reglas siguientes:

I. El alumno que haya tenido cuarenta faltas de asistencia en las cátedras diarias, veinte en las alternas, ó diez en las Academias, no será admitido á exámen, y perderá el curso; pero si las faltas no fueren voluntarias á juicio de la Junta Directiva, podrá rehabilitarse sujetándose á nn exámen previo que mandará hacer el Director; y si en él fuere el

alumno aprobado, se pondrá en el cuadro para los exámenes públicos como los demás.

II. El Director en los exámenes tendrá derecho á presidir, de preguntar y de votar, siendo de calidad su voto en caso de empate.

III. Terminado que sea el exámen, el Jurado procederá á la votación en escrutinio secreto, siendo caso de responsabilidad el hacerlo de otra manera.

IV. La votación se hará con las letras A y R, que significan respectivamente aprobado y reprobado, poniendo cada uno de los Sinodales su voto en una urna, y la letra sobrante en otra.

V. Concluida la votación, examinará el Presidente la urna de los votos, y anunciará al Jurado lo que resultare.

VI. En caso de que el alumno fuere aprobado por mayoría de votos, así se hará constar en la acta, sin hacerse ninguna calificación; pero si lo fuere por unanimidad, se procederá en seguida á discutir su calificación, que se hará con alguna de las iniciales siguientes: M. B. MB. PB., que significan, según su orden «medianamente,» «bien,» «muy bien,» «perfectamente bien.» En la acta que se levante se hará constar el acuerdo que recayere sobre cada uno de los examinados; comunicándole desde luego á éstos, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 37, firmando aquella las personas que compusieron el Jurado, y entregándola al Secretario para que haga constar la calificación en el libro respectivo.

Art. 36. El alumno que no concurriere en el tiempo prefijado para ser examinado, pierde el año, á no ser que se presente antes de que se abran las matrículas del año próximo y la Junta Directiva cali-

fique de justa la causa, en cuyo caso lo mandará examinar por tiempo indefinido.

Art. 37. Concluidos los exámenes, se leerán las calificaciones del modo más solemne posible, lo más tarde el día último de Julio.

Art. 38. Los alumnos que fueren reprobados por unanimidad, pierden definitivamente el año; los que lo fueren por mayoría, podrán obtener exámen de la Junta Directiva, pidiéndolo antes del 15 de Septiembre siguiente, y si en ese exámen, que será indefiinido, fueren aprobados, podrán ingresar al siguiente curso y se asentará su nueva calificación en el libro respectivo.

Art. 39. Cuando la autoridad correspondiente mande practicar algún exámen en algún año que el peticionario no haya cursado conforme á Reglamento, ya como matriculado, ó ya como supernumerario, el sustentante pagará en la Tesorería de la Escuela la pensión correspondiente por el tiempo que se dispense. La misma pensión pagarán por cada uno de los cursos, objeto de su exámen, los que pretendan obtener los títulos de Abogado ó de Escribano sin haber estudiado conforme al Reglamento.

Art. 40. Por cada exámen extrordinario ó de duración indefinida que se haga en la Escuela, pagará el sustentante cinco pesos para los fondos de la misma, y seis que se distribuirán por partes iguales entre los réplicas.

CAPITULO VII.

Exámenes profesionales.

Art. 41. Aprobados los alumnos en todos sus res-

pectivos cursos, podrán inscribirse, para el examen profesional, en el Registro que al efecto llevará la Secretaría de la escuela. Al hacer su inscripción determinarán el punto que hubieren eligido para su disertación inaugural. Cuando el aspirante pretenda exámen de Escribano, deberá exhibir la merced de su oficio que le hubiere hecho el Congreso.

Art. 42. Dentro del término de treinta días contados desde la fecha de la inscripción, presentará el solicitante á la Secretaría la disertación de que habla el artículo anterior. Si ésta fuere unánimemente aprobada por la Junta Directiva, se fijarán por la Dirección las fechas en que deban hacerse los exámenes. En caso de que la disertación no fuere aprobada, quedará sujeto el postulante á presentar otra ú otras, con intervalos de seis meses á lo menos, hasta que alguna fuere aceptada como buena, no pudiendo verificarse el exámen sin ese requisito.

Art. 43. Los expresados exámenes profesionales tendrán lugar en dos actos, serán públicos y se harán por un Jurado compuesto del Director de la Escuela, que será el Presidente, de tres Profesores de la misma nombrados por el Director, y del Secretario que funcionará con igual carácter en el Jurado. A faltas del Director y Secretario fungirán los sustitutos respectivos.

Art. 44. Cuarenta y ocho horas antes de la fijada para el primer acto del exámen, dará la Dirección al aspirante el caso que deba resolver por escrito, con cuya lectura deberá dar principio el exámen. Concluida la lectura del caso propuesto, seguirá el exámen teórico sobre las materias correspondientes distribuyéndose el tiempo entre los sinodales, de manera que dure el acto dos horas por lo menos.

Art. 45. El segundo acto se verificará de la misma manera que el primero, con sólo la diferencia de que tanto el caso que se proponga, como las cuestiones de la réplica, han de ser precisamente sobre práctica. Si se trata de un aspirante al título de Escribano, se le designarán para este último acto, puntos, á fin de que formule una escritura, la que llevará redactada en el término de veinticuatro horas.

Art. 46. Si alguno de los Sinodales del primer acto del exámen no pudiere concurrir, por justa causa al último, será sustituido con otro que nombre la Dirección, á quien se dará informe de los conocimientos que hubiere mostrado el sustentante en el primer acto.

Art. 47. Las votaciones se verificarán al terminar el último acto, precisamente en escrutinio secreto, y previa la deliberación del Jurado. El resultado de los exámenes se hará saber al interesado al día siguiente á más tardar por medio de oficio que le dirijirá la Secretaría.

Art. 48. Para obtener el título de Abogado ó de Escribano se requiere ser aprobado por unanimidad en los exámenes profesionales.

Art. 49. Cuando el Gobierno disponga que las personas que no han hecho sus estudios en la Escuela de Jurisprudencia del Estado, sufran el exámen correspondiente en las materias ó cursos profesionales de que no presenten el justificante respectivo, pagarán por cada acto de ese exámen, los derechos que señala este Reglamento para los exámenes extraordinarios ó de duración indefinida, además de lo que deban satisfacer por el tiempo que se les dispense. Si á las mismas personas les faltare,

en los certificados que presenten, parte, ó toda la práctica prevenida en este Reglamento, sustentarán un exámen sobre ella, en igual número de actos que los años que les faltaren, pagando los derechos correspondientes por cada uno de aquellos.

Art. 50. Los supernumerarios que hayan hecho sus estudios en la Escuela del Estado, y pagado las pensiones correspondientes al solicitar exámen profesional, sufrirán los exámenes de Reglamento y se sujetarán á lo prevenido en el artículo anterior, eximiéndoseles solamente de las cuotas que hubieren satisfecho á la expresada Escuela.

Art. 51. Los que tengan ya título de Abogado, podrán optar el de Escribano público, presentándose por escrito á la Dirección de la Escuela, y exhibiendo la merced que hubieren obtenido para dicho oficio. Una vez inscritos para el exámen profesional, se procederá á éste de conformidad con lo prevenido en este Reglamento.

Art. 52. Las personas que, habiendo obtenido en otra ú otras Escuelas el título de Abogado ó de Escribano, deseen tenerlo también de la Escuela del Estado, podrán presentarse á ella exhibiendo su título, con lo cual tendrán derecho á que se les inscriba para el exámen profesional correspondiente.

CAPITULO VIII.

De las faltas.

Art. 53. Las faltas de moralidad ó disciplina de los alumnos, si son leves, se castigarán con amonestaciones privadas; y si son graves, con amonestaciones delante del personal de la Escuela, ó con la

expulsión, según el caso, todo conforme á los artículos 4º, 5º y 8º de este Reglamento.

Art. 54. A los Profesores, por cada falta de asistencia á sus cátedras, se les descontará un día de su sueldo; por no concurrir á las juntas de catedráticos ó cualquier otro acto para el que fueren citados por el Director, dos días; y á los exámenes ó lecturas de calificaciones, tres días. Serán eximidos de ese descuento si la falta fuere causada por enfermedad.

Art. 55. El Catedrático que por falta de alumnos no diere el curso que le corresponda, no percibirá sueldo, pero conservará el derecho á su cátedra, quedando con las obligaciones que tienen los demás profesores.

CAPITULO IX.

Egresos.

Art. 56. Los egresos de esta Escuela serán como sigue:

Para un Director, en un año..... $	480 00
Para cinco Profesores, á razón de $360 anuales cada uno.....	1,800 00
Para gratificación del Secretario y Tesorero, á razon de $120 anuales cada uno	240 00
Para el Conserje, en un año.....	120 00
Suma.....$	2,640 00

Art. 57. Cuando no hubiere los fondos suficientes para cubrir íntegro el presupuesto, cuidará el Teso-

rero de observar un riguroso prorrateo entre los empleados, exceptuándose solamente al Conserje, que será pagado íntegramente.

TRANSITORIO.

Lo dispuesto en este Reglamento que se oponga á lo prevenido en la fracción VIII del artículo 98 de la Constitución del Estado, no regirá miéntras esté vigente la expresada fracción.

Dado en el Palacio del Gobierno del Estado, en Monterrey, á 22 de Enero de 1892.—*R. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 28. —Deseando el Sr. Gobernador que se dé el debido cumplimiento á lo prevenido respecto á la adjudicación de fincas urbanas, terrenos de ejidos, de los denominados de común repartimiento y de aguas pertenecientes á las corporaciones civiles, y á que se refieren la ley general de 25 de Junio de 1856, su Reglamento de 30 de Julio del mismo año, las Circulares del Gobierno del Estado que á ésto se contraen fechas 3 y 7 de Diciembre de 1857, y la del Ministerio de Gobernación de 12 de Mayo último, en que por acuerdo del Presidente de la República se recomienda á los Gobiernos de los Estados la más pronta y eficaz aplicación de esas y otras disposiciones contenidas en las circulares que allí se citan; deseando el Sr. Gobernador, repito, que en el

Estado no se demore por más tiempo la observancia de esas disposiciones, ha tenido á bien acordar se reimpriman las principales y se remitan á vd. en colección, para que teniéndolas á la vista, y previo el estudio de ellas, se lleven á efecto; á cuyo fin, y para facilitar su aplicación se dan las siguiente instrucciones:

1ª Una finca urbana, ó una rústica consistente en terrenos de ejidos, ó de los que se llaman de común repartimiento, las aguas de riego ú otro capital perteneciente á las corporaciones civiles, son denunciables para su adjudicación, y ésta puede hacerse ya en favor de un arrendatario que las posea, ó ya en el de un tercero que lo pida, debiendo preferirse al primero en igualdad de circunstancias, esto es, porque dé el mismo precio; bajo el concepto de que estas fincas puedan ser denunciadas por el arrendatario ó enfiteuta, y aun por quien sin serlo se interese á ellas.

2ª Para la adjudicación, deberá rematarse la finca al mejor postor en subasta pública, anunciando la venta con (21) veintiun días de anticipación las primeras autoridades de los pueblos en que estén aquellas ubicadas, por medio de pregones que se publicarán de siete en siete días, sirviendo de base, y como punto de partida para el precio, lo que resulte capitalizando á razón del 6 p% anual la renta que produzca la finca de que se trate, y en caso de no estar arrendada, (servirá de base para la puja en el remate) el precio que se le asigne por dos peritos y un tercero, que nombrarán la primera autoridad y el interesado. El remate se hará ante la misma primera autoridad.

Para evitar duda ó confusión que pudiera ocasio-

nar lo prevenido á este respecto en el artículo 1º de la ley arriba citada, se llama la atención á esa autoridad sobre lo dispuesto con suprema autorización por el Gobierno del Estado, en las circulares de 3 y 7 de Diciembre citadas, donde se manda adoptar este medio de remate para las ventas, y no el que en dicho artículo se prescribe.

En caso de oposición por un tercero que se considere perjudicado en sus derechos, ó de cualquiera otra controversia, después de concluido el expediente se pasará el Juez de 1ª instancia para los efectos á que se contrae el artículo 30 de la ley referida.

3ª Las fincas urbanas, terrenos ó aguas arrendadas, son adjudicables en su capacidad, dimensiones y volumen que tengan; pero para las no arrendadas se observarán las reglas siguientes: En cuanto á las fincas urbanas se aplicarán al mejor postor hasta por todo el capital que representen. Por lo que respecta á las tierras, se aplicarán en lotes, que no pasen, las de poblar de las dimensiones que correspondan á un solar para cada persona (padre de familia,) las de labor, con agua ó sin ella, por lo correspondiente á una fanega de sembradura, y tratándose de las de agostadero, se adjudicarán por caballerías y hasta un sitio de ganado menor.* Se procurará que los terrenos que se adjudiquen, en cuanto sea dable, tengan una forma rectangular.

4ª De toda finca ó terreno que se adjudique, se levantará un plano previa la medida correspondiente, la cual debe intervenirse por un Síndico del

---

* El terreno correspondiente á una fanega de sembradura se compone de 3 hectáras, 56 áras y 62 centiáras.
El de una caballería de 42 hectáras, 69 áras y 44 centiáras.
El de un sitio de ganado menor, de 780 hectáras, 27 áras y 11 centiáras.

Ayuntamiento, y todos los gastos que se eroguen serán por cuenra del comprador conforme al artículo 33 de la ley citada. Aprobado que sea el plano, se tomará del mismo un tanto por duplicado, y de los tres ejemplares, uno quedará en el archivo del Juzgado 1º del lugar agregado al expediente que se forme, otro se mandará con copia de todo lo actuado al Gobierno, y el último se entregará al interesado. Los planos serán firmados por el Ingeniero que los forme y por el Síndico que intervenga en la medida y llevarán el Vº Bº de la primera autoridad.

5ª Los denuncios se harán por escrito ante las primeras autoridades de los pueblos, expresando con toda precisión lo que se denuncia, el lugar en que se encuentra la cosa denunciada, sus dimensiones y colindancias, y tratándose de aguas, también la cantidad de éstas.

6ª Las aguas de fuentes públicas y las de vertientes que puedan hacerse llegar á los pueblos para sus usos domésticos, así como las canteras ó terrenos cuyo valor consista principalmente en los materiales de construcción que contengan, no son denunciables por particulares, atendiendo á lo prevenido en el artículo 8º de la citada ley; pero sí pueden los Ayuntamientos pedir su adjudicación en favor de los mismos pueblos, aun en caso de que sean propiedad del Estado.

7ª El expediente de denuncio se formará del ocurso del interesado, de los pregones originales en que se hubiere publicado la venta, de los números del «Periódico Oficial» en que el mismo se haya insertado, del acta del avalúo de los peritos, del acta en que se haga constar el remate, de un plano y de

las demás diligencias que para todo ello se practicaren por las autoridades.

8ª Formado así el expediente se sujetará á la aprobación del Gobierno, y una vez obtenida ésta, se expedirá al interesado por la misma primera autoridad, copia certificada, timbrada legalmente, que le servirá de título de propiedad. Este certificado causa los derechos á que se contrae la fracción XV del artículo 1º de la ley de Hacienda Municipal vigente.

9ª El traspaso de propiedades de los Municipios á particulares no causa los derechos de alcabala á que se refieren los artículos 32 y 26 de la ley y Reglamento citados, y sólo sí los de traslación de dominio conforme á la ley de Hacienda Municipal vigente. Los documentos que comprueben la traslación, deben requisitarse adhiriéndoles las estampillas correspondientes de documentos y libros, y las de la Renta Interior conforme á la ley general del timbre, ya sea que el pago se verifique al contado ó á plazo.

10ª El pago del precio de las ventas que se hagan á plazo se garantizará hipotecando la cosa vendida, y esta circunstancia debe expresarse terminantemente en la acta de remate. Ningún plazo excederá de tres años, ni de uno el término de cada abono; y si llegare á faltar al cumplimiento del pago en las fechas que se estipulen, se exigirá del deudor, por el tiempo que gozare la finca, una renta que se determinará previamente, cuyo importe debe deducirse del abono ó abonos, ó completarse con éstos en caso de que los hubiere hecho en cuenta del valor de la misma, devolviéndole la diferencia si alguna resultare en su favor.

11ª Las operaciones de ingreso por estas ventas no causan la contribución federal, porque no constituyendo un impuesto, ó parte de él sus productos, dedicados á las atenciones de la administración, caben en la excepción á que se refiere la fracción XIII del artículo 30 de la ley general del Timbre.

Está en el deber de los Ayuntamientos, depurar, con vista de los títulos que pueden exigir que se presenten de los particulares propietarios de terrenos colindantes con los que son ó han sido de los Municipios, las posesiones que tengan aquellos para poner en claro si entre éstas hay algunas sin título, ó mal mercedadas que deban perfeccionarse conforme á las reglas prevenidas en la presente, así como para ordenar el pago de lo que se adeude por rentas ó réditos sobre el valor de ventas de bienes de esa naturaleza. Para los mismos fines se exigirá la presentación de títulos con que se ampare la posesión de otras fincas, que pertenezcan ó hayan pertenecido á los Municipios.

Es también un deber de los Ayuntamientos, dar la mayor publicidad á esta Circular para que todos los interesados en adquirir propiedades de los Municipios, hagan sin demora sus gestiones.

El Sr. Gobernador se promete de la eficacia de vd., que en breve tiempo, mediante la observancia de lo dispuesto, se habrán aplicado á particulares los bienes que aun conserve como de su propiedad ese Municipio.

Dispone el mismo primer Magistrado que cada mes se dé cuenta á esta Secretaría de los casos de denuncio de fincas que ocurran ante esa autoridad, ó de no haberse presentado alguno, así como de las

ventas que no se perfeccionen por falta del pago á que se contrae la 10ª de estas instrucciones.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Septiembre de 1860.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al C. Alcalde 1º de.....

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—El Exmo. Sr, Presidente sustituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella sabed:

Que considerando que uno de los mayores obstáculos para la prosperidad y engrandecimiento de la Nación, es la falta de movimiento ó libre circulación de una gran parte de la propiedad raíz, base fundamental de la riqueza pública; y en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Todas las fincas rústicas y urbanas que hoy tienen ó administran como propietarios las corporaciones civiles ó eclesiásticas de la república, se adjudicarán en propiedad á los que las tienen arrendadas por el valor correspondiente á la renta que en la actualidad pagan, calculada como rédito al seis por ciento anual.

Art. 2º La misma adjudicación se hará á los que hoy tienen á censo enfitéutico fincas rústicas

ó urbanas de corporación, capitalizando al seis por ciento el cánon que pagan, para determinar el valor de aquellas.

Art. 3º Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, ayuntamientos, colegios y en general todo establecimiento ó fundación que tenga el carácter de duración perpetua ó indefinida.

Art. 4º Las fincas urbanas arrendadas directamente por las corporaciones á varios inquilinos, se adjudicarán capitalizando la suma de arrendamiento, á aquel de los actuales inquilinos que pague mayor renta, y en caso de igualdad, al más antiguo. Respecto de las rústicas que se hallen en el mismo caso, se adjudicará á cada arrendatario la parte que tenga arrendada. (1)

Art. 5º Tanto las urbanas, como las rústicas que no estén arrendadas á la fecha de la publicación de esta ley, se adjudicarán al mejor postor, en almoneda que se celebrará ante la primera autoridad política del Partido.

Art. 6º Habiendo fallos ya ejecutoriados en la misma fecha para la desocupación de algunas fincas se considerarán como no arrendadas, aunque todavía las ocupen de hecho los arrendatarios; pero estos conservarán los derechos que les da la presente ley si estuviere pendiente el juicio sobre desocupación. También serán considerados como inquilinos ó arrendatarios, para los efectos de esta ley, todos aquellos que tengan contratado ya formalmente el arrendamiento de alguna finca rústica ó urbana, aun

(1) Véase la circular de 27 de Noviembre de 1856.

cuando no estén todavía de hecho en posesión de ella.

Art. 7º En todas las adjudicaciones de que trata esta ley, quedará el precio de ellas impuesto al seis por ciento anual, y á censo redimible sobre las mismas fincas pudiendo cuando quieran los nuevos dueños redimir el todo, ó una parte que no sea menor de mil pesos, respecto de fincas cuyo valor exceda de dos mil, y doscientos cincuenta en las que bajen de dicho precio.

Art. 8º Sólo se exceptúan de la enagenación que queda prevenida, los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto del instituto de las corporaciones, aun cuando se arriende alguna parte no separada de ellos, como los conventos, palacios episcopales y municipales, colegios, hospitales, hospicios, mercados, casas de corrección y de beneficencia: como parte de cada uno de dichos edificios, podrá comprenderse en esta excepción una casa que esté unida á ellos y la habiten por razón de oficio los que sirven al objeto de la institución, como las casas de los párrocos y de los capellanes de religiosas. De las propiedades pertenecientes á los Ayuntamientos se exceptuarán también los edificios, ejidos y terrenos destinados exclusivamente al servicio público de las poblaciones á que pertenezcan.

Art. 9º Las adjudicaciones y remates deberán hacerse dentro del término de tres meses, contados desde la publicación de esta ley en cada cabecera de Partido.

Art. 10. Trascurridos los tres meses sin que haya formalizado la adjudicación el inquilino arrendatario, perderá su derecho á ella, subrogándose en su

lugar con igual derecho al subarrendatario, ó cualquiera otra persona que en su defecto presente la denuncia ante la primera autoridad política del Partido, con tal que haga que se formalice á su favor la adjudicación dentro de los quince días siguientes á la fecha de la denuncia. En caso contrario, ó faltando ésta, la expresada autoridad hará que se adjudique la finca en almoneda al mejor postor.

Art. 11. No promoviendo alguna corporación ante la misma autoridad dentro del término de los tres meses el remate de las fincas no arrendadas, si hubiere denunciante de ellas, se le aplicará la octava parte del precio, que para el efecto deberá exhibir de contado aquel en quien finque el remate, quedando á reconocer el resto á favor de la corporación.

Art. 12. Cuando la adjudicación se haga á favor del arrendatario, no podrá éste descontar del precio ninguna cantidad por guantes, traspaso ó mejoras; y cuando se haga en favor del que se subrogue en su lugar, pagará de contado al arrendatario tan sólo el importe de los guantes, traspaso ó mejoras que la corporación hubiere reconocido, precisamente por escrito, antes de la publicación de esta ley; quedando en ambos casos á favor de aquella todo el precio, capitalizada la renta actual al seis por ciento. En el caso de remate al mejor postor, se descontará del precio que ha de quedar impuesto sobre la finca, lo que deba pagarse al arrendatario por estarle reconocido en la forma expresada.

Art. 13. Por las deudas de arrendamientos anteriores á la adjudicación podrá la corporación ejercitar sus acciones conforme al derecho común.

Art. 14. Además, el inquilino ó arrendatario deudor de rentas, no podrá hacer que se formalice á su

favor la adjudicación, sin que liquidada antes la deuda con presencia del último recibo, ó la pague de contado, ó consienta en que se anote la escritura de adjudicación, para que sobre el precio de ella quede hipotecada la finca por el importe de la deuda, entretanto no se a satisfecha. Esta hipoteca será sin causa de réditos, salvo que prescindiendo la corporación de sus acciones para exigir desde luego el pago, como podrá exigirlo aun pidiendo conforme á derecho el remate de la finca adjudicada, convenga en que por el importe de la deuda se formalice imposición sobre la misma finca.

Art. 15. Cuando un denunciante se subrogue en lugar del arrendatario, deberá éste, si lo pide la corporación, presentar el último recibo, á fin de que habiendo deuda de rentas, se anote la escritura para todos los efectos del artículo anterior. Entónces podrá el nuevo dueño usar también de las acciones de la corporación para exigir el pago de esa deuda. Más en el caso de remate al mejor postor no quedará por ese título obligada la finca.

Art. 16. Siempre que no se pacten otros plazos, los réditos que se acusen en virtud del remate ó adjudicación, se pagarán por meses vencidos en las fincas urbanas, y por semestres vencidos en las rústicas.

Art. 17. En todo caso de remate en almoneda se dará fiador de los réditos, y también cuando la adjudicación se haga en favor del arrendatario ó de quien se subrogue en su lugar, si aquel tiene dado fiador por su arrendamiento, pero no en caso contrario.

Art. 18. Las corporaciones no solo podrán conforme á derecho cobrar los réditos adeudados sino

que llegando á deber los nuevos dueños seis meses en las fincas urbanas, y dos semestres en las rústicas, si dieren lugar a que se les haga citación judicial para el cobro y no tuviese fiador de réditos, quedarán obligados á darlo desde entónces, aun cuando verifiquen el pago en cualquier tiempo después de la citación.

Art. 19. Tanto en los casos de remate como en los de adjudicación á los arrendatarios, ó á los que subroguen en su lugar, y en las enagenaciones que unos ú otros hagan, deberán los nuevos dueños respetar y cumplir los contratos de arrendamientos de tiempo determinado, celebrados antes de la publicación de esta ley; y no tendrán derecho para que cesen ó se modifiquen los de tiempo indeterminado sino después de tres años contados desde la misma fecha. Cuando la adjudicación se haga á los arrendatarios, no podrán modificar dentro del mismo término los actuales subarriendos que hubieren celebrado. Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio del derecho para pedir la desocupación por otras causas, conforme á las leyes vigentes. (1)

Art. 20. En general todos los actuales arrendamientos de fincas rústicas y urbanas de la República, celebrados por tiempo indefinido, podrán renovarse á voluntad de los propietarios después de tres años contados desde la publicación de esta ley; desde ahora para lo sucesivo se entenderá siempre, que tienen el mismo término de tres años todos los arrendamientos de tiempo indefinido, para que á ese plazo puedan libremente renovarlos los propietarios.

Art. 21. Los que por remate ó adjudicación ad-

(1) Véase el decreto de 28 de Febrero de 1861.

quieran fincas rústicas ó urbanas en virtud de esta ley, podrán en todo tiempo enagenarlas libremente y disponer de ellas como de una propiedad legalmente adquirida, quedando tan solo á las corporaciones á que pertenecían, los derechos que conforme á las leyes corresponden á los censualistas por el capital y réditos.

Art. 22. Todos los que en virtud de esta ley adquieran la propiedad de fincas rústicas, podrán dividir los terrenos de ellas, para el efecto de enagenarlos á diversas personas, sin que las corporaciones censualistas puedan oponerse á la división, sino solo usar de sus derechos para que se distribuya el reconocimiento del capital sobre las fracciones en proporción de su valor, de modo que quede asegurada la misma suma que antes reconocía toda la finca.

Art. 23. Los capitales que como precio de las rústicas ó urbanas queden impuestos sobre ellas á favor de las corporaciones, tendrán el lugar y prelación que conforme á derecho les corresponda, entre los gravámenes anteriores de la finca y los que se le impongan en lo sucesivo.

Art. 24. Sin embargo de la hipoteca á que quedan afectas las fincas rematadas ó adjudicadas por esta ley, nunca podrán volver en propiedad á las corporaciones, quienes al ejercer sus acciones sobre aquellas, sólo podrán pedir el remate en almoneda al mejor postor, sin perjuicio de sus derechos personales contra el deudor.

Art. 25. Desde ahora en adelante, ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar por sí bienes raíces con la única excepción que expresa

el artículo 8º respecto de los edificios destinados inmediata y directamente al servicio ú objeto de la institución.

Art. 26. En consecuencia, todas las sumas de numerario que en lo sucesivo ingresen á las arcas de las corporaciones, por redención de capitales, nuevas donaciones, ú otro título podrán imponerlas sobre propiedades particulares ó invertirlas como accionistas en empresas agrícolas, industriales ó mercantiles, sin poder por esto adquirir para sí ni administrar ninguna propiedad raíz.

Art. 27. Todas las enajenaciones que por adjudicación ó remate se verifiquen en virtud de esta ley, deberán constar por escrituras públicas, sin que contra éstas y con el objeto de invalidarlas en fraude de la ley puedan admitirse en ningun tiempo cualesquiera contra-documentos, ya se les dé la forma de instrumentos privados ó públicos; y á los que pretendieren hacer valer tales contra-documentos, así como á todos los que los hayan suscrito, se les perseguirá criminalmente como falsarios.

Art. 28. Al fin de cada semana, desde la publicación de esta ley, los escribanos del Distrito enviarán directamente al Ministerio de Hacienda una noticia de todas las escrituras de adjudicación ó remate otorgadas ante ellos, expresando la corporación que enajena, el precio y el nombre del comprador. Los escribanos de los Estados y Territorios enviarán la misma noticia al jefe superior de Hacienda respectivo, para que éste las dirija al Ministerio. A los escribanos que no cumplan con esta obligación, por sólo el aviso de la falta que dé el Ministerio ó el jefe superior de Hacienda á la primera autoridad política del Partido, les impondrá

ésta gubernativamente, por primera vez, una multa que no baje de cien pesos, ni exceda de doscientos ó en defecto de pago, un mes de prisión; por segunda vez, doble multa ó prisión y por tercera un año de suspensión de oficio.

Art. 29. Las escrituras de adjudicación ó remate se otorgarán á los compradores por los representantes de las corporaciones que enagenen; más si éstos se rehusaren, después de hacerles una notificación judicial para que concurran al otorgamiento, se verificará éste en nombre de la corporación por la primera autoridad política ó el Juez de 1ª instancia del Partido, con vista de la cantidad de renta designada en los contratos de arrendamiento, ó en los últimos recibos que presenten los arrendatarios.

Art. 30. Todos los juicios que ocurran sobre puntos relativos á la ejecución de esta ley, en cuanto envuelvan la necesidad de alguna declaración previa, para que desde luego pueda procederse á adjudicar ó rematar las fincas, se sustanciarán verbalmente ante los jueces de primera instancia, cuyos fallos se ejecutarán sin admitirse sobre ellas más recurso que el de responsabilidad.

Art. 31. Siempre que, previa una notificación judicial, rehuse alguna corporación otorgar llanamiento sin reservas ni protestas relativas á los efectos de esta ley, recibos de los pagos de réditos ó redenciones de capitales que hagan los nuevos dueños, quedarán éstos libres de toda responsabilidad futura en cuanto á esos pagos, verificándolos en las oficinas respectivas del Gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta de la corporación.

Art. 32. Todas las traslaciones de dominio de fincas rústicas y urbanas que se ejecuten en virtud de

esta ley, causarán la alcabala de cinco por ciento que se pagará en las oficinas correspondientes del Gobierno general, quedando derogada la ley de 13 de Febrero de este año, en lo relativo á este impuesto en las enagenaciones de fincas de manos muertas. Esta alcabala se pagará en la forma siguiente: una mitad en numerario y la otra en bonos consolidados de la deuda interior, por las adjudicaciones que se verifiquen dentro del primer mes: dos terceras partes en numerario y una tercera en bonos por las que se hagan en el segundo; y sólo una cuarta parte en bonos y tres cuartas en numerario por las que se practiquen dentro del tercero. Después de cumplidos los tres meses, toda la alcabala se pagará en numerario.

Art. 33. Tanto en los casos de adjudicación como en los de remate, pagará esta alcabala el comprador, quien hará igualmente los gastos del remate ó adjudición.

Art. 34. Del producto de estas alcabalas se separará un millón de pesos, que unidos á los otros fondos que designará una ley que se dictará con ese objeto, se aplicará á la capitalización de los retiros, montepíos y pensiones civiles y militares, así como á la amortización de alcances de los empleados civiles y militares en actual servicio.

Art. 35. Los réditos de los capitales que reconozcan las fincas rústicas ó urbanas que se adjudiquen ó rematen conforme á esta ley, continuarán aplicándose á los mismos objetos á que se destinaban las rentas de dichas fincas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Junio de 1856.—

—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.»

Y lo comunico á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Junio 25 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República, se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

De la Ley de 25 de Junio de 1856, sobre desamortización de bienes de las corporaciones civiles y eclesiásticas.

Art. 1º Las fincas rusticas ó urbanas de corporación dadas en arrendamiento, á censo enfitéutico, ó como tierras de repartimiento, en las que no haya sido estipulado el pago de toda la renta en numerario, sino que toda ó parte de ella se satisfaciera con la prestación de alguna cosa ó algún servicio personal, que no esté ya estimado con anterioridad, se adjudicarán valorizando previamente la prestación, á fin de fijar el capital, y determinar para lo sucesivo la obligación alternativa en el nuevo dueño de hacer la prestación ó pagar su valor. En los casos de remate de las mismas fincas, se harán las

posturas con calidad de pagar en numerario los réditos, que las corporaciones cuidarán de aplicar á sus objetos.

Art. 2º Para valorizar las prestaciones, el censatario ó arrendatario y el representante de la corporación, nombrarán cada uno un perito y un tercero en caso de discordia; pero si el representante de la corporación se rehusare, previa una notificación judicial, hará en su lugar el juez de primera instancia el nombramiento de un perito, y la primera autoridad política del Partido el del tercero en discordia.

Art. 3º Las fincas en que las corporaciones, á la publicación de la ley, sólo tenían la propiedad, estando constituido á favor de otro el usufructo de ellas, se adjudicarán al usufructuario según el importe del arrendamiento, si á esa fecha estaban arrendadas; en caso contrario, ó en el de ocuparlas aquel por sí mismo, se le adjudicarán desde luego, valorizándose del modo prevenido en el artículo anterior la renta que ha de pagar al término del usufructo. Conforme al artículo 10 de la ley, tendrán lugar después de los tres meses la subrogación del denunciante ó el remate, trasfiriéndose desde luego en todos casos la propiedad, sin perjuicio de subsistir los derechos del usufructo hasta su término, en que se consolidará con la propiedad del nuevo dueño, quien pagará entonces los réditos á la corporación.

Art. 4º Según lo prevenido en los artículos 25 y 26 de la ley, que prohiben á las corporaciones administrar por sí bienes raíces, no pueden retener ni adquirir el usufructo de ellos. El que tuviere ahora, se consolidará con la propiedad, adjudicándoselo

el propietario por la cantidad del arrendamiento, si estaba la finca arrendada, ó valorizándose si no lo estaba la renta fija que en lugar del usufructo deba pagarse por el tiempo de su duración. A falta de adjudicación tendrán lugar la sobrogación del denunciante, ó el remate de esa renta al mejor postor, para que goce del usufructo mediante el pago de ella.

Art. 5º Lo dispuesto en el artículo 2º de la ley, sobre adjudicación en favor de los que tienen á censo enfitéutico fincas rústicas ó urbanas, comprende tanto los censos del todo como los de una parte del valor de ellas, debiendo también en el segundo caso capitalizarse el cánon al seis por ciento, para determinar la cantidad que queda á censo redimible.

Art. 6º El derecho del tanto que alguno tuviere á la publicación de la ley, por convenio escriturado ú otro título, para el caso de venta voluntaria de una finca de corporación, es admisible en los remates, pero no en las adjudicaciones á los arrendatarios, ó á quienes se subroguen en su lugar.

Art. 7º Si algún acreedor hipotecario de finca de corparación hubiere pactado con ella antes de la ley, por medio de escritura pública, el fenecimiento del plazo de su crédito en caso de venta, se entenderá vencido por el remate ó adjudicación, que en general no alteran los términos y condiciones de los gravámenes impuestos anteriormente sobre esas fincas.

Art. 8º Estando ya alguna embargada por acreedores de las corporaciones, se verificará la adjudicación ó remate, quedando los nuevos dueños obligados al resultado del juicio en cuanto á la cantidad y plazo del pago, sin que esa obligación pueda en ningún caso exceder de la suma en que aquellos ha-

yan adquirido. En lo sucesivo, por las cantidades que queden impuestas á censo redimible en favor de las corporaciones, sólo podrán sus acreedores perseguir los derechos de ellas como censualistas.

Art. 9º Es personal el derecho que para la adjudicación ha concedido la ley á los arrendatarios, quienes de ningún modo pueden venderlo ó cederlo á favor de otras personas, sino sólo trasmitirlo legalmente con el arrendamiento en caso de muerte. Por esto en nada se perjudica la libre facultad consignada en el artículo 21 de la ley, para disponer de las fincas y enagenarlas en cualquiera tiempo después de consumada la adjudicación.

Art. 10. Si el arrendatario renunciare su derecho á la adjudicación para hacer compra convencional de la finca, podrá la corporación vendérsela por el precio y bajo las condiciones que estipularen, siempre que se formalice la escritura dentro de los tres meses señalados en la ley. Para estas ventas convencionales á los arrendatarios, procederán las corporaciones con la autorización y requisitos acostumbrados según sus estatutos, sin necesitar las eclesiásticas permiso especial de la autoridad civil. La alcabala en estas ventas, se pagará por el comprador según el precio que estipule; pero si éste fuere menor se pagará como si se hiciera la adjudicación sobre la base de la suma de arrendamientos conforme á la ley.

Art. 11. Dentro de los tres meses que señala el artículo 11º de la ley para promover el remate, podrán en lugar de éste celebrar ventas convencionales de las fincas no arrendadas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias, comuni-

dades y parcialidades de indígenas, hospitales, hospicios, ayuntamientos, colegios y en general todas las corporaciones ó instituciones civiles y eclesiásicas, con tal que unas y otras obtengan para cada caso previa aprobación del Gobierno Supremo, la que, cuando no se haya ocurrido antes á él, podrán otorgar en su nombre los gobernadores y jefes políticos en los Estados y Territorios.

Art. 12. Con la renuncia que hagan los arrendatarios de su derecho á la adjudicación, podrán también las corporaciones civiles y eclesiásticas otorgar en favor de otras personas ventas convencionales de las fincas arrendadas, si obtienen para cada caso previa aprobación, conforme al artículo anterior.

Art. 13. En ninguno de los casos de adjudicaciones, ventas convencionales ó remates hechos por virtud de la ley, tendrán lugar los efectos de cualesquiera prohibiciones puestas en alguna fundación para el caso de hacer la corporación venta voluntaria, ó mudarse la forma ó aplicación de los bienes de esas fundaciones, cuyas cláusulas en ninguna manera pueden contrariar ni limitar las facultades de la autoridad suprema.

Art. 14. Las corporaciones no podrán usar de sus derechos para cobrar réditos y percibir redenciones de las fincas adjudicadas ó rematadas, mientras no entreguen los títulos de ellas, y las certificaciones de los oficios de hipotecas en que consten su libertad ó gravámenes. En defecto de esta constancia, para que los acreedores hipotecarios conserven el derecho de que sus réditos y capitales no se comprendan entre los réditos y redenciones de la corporación, deberán ocurrir dentro de los tres meses señalados en la ley y los primeros veinte días si-

guientes, á hacer saber judicialmente sus créditos á los nuevos dueños, ó presentar una manifestación ante la primera autoridad política del Partido, respecto de las fincas no enagenadas, para que se tengan presentes los gravámenes en el remate.

Art. 15. No entregando las corporaciones los títulos y certificaciones de hipotecas, previa una notificación judicial, y no haciendo los acreedores hipotecarios en el término señalado las manifestaciones prevenidas en el artículo anterior, quedarán los nuevos dueños libres de toda responsabilidad futura en cuanto á los pagos de los réditos y redenciones que hagan en las oficinas correspondientes del Gobierno general, las que los recibirán en depósito por cuenta respectivamente de los acreedores hipotecarios y de la corporación.

Art. 16. La primera autoridad política, ó el juez de primera instancia, otorgarán las escrituras de adjudicación ó remate en nombre de las corporaciones, cuando éstas no hayan cuidado de poner en el partido algún representante ó administrador que las otorgue, ó á quien pudiera hacerse la notificación judicial prevenida para el caso de rehusarlo. Ignorándose si hay, ó quien sea en el partido el representante de la corporación, se le citará por medio de aviso publicado en la forma de costumbre, con término perentorio de tres días; y si no se presentare, se procederá en la forma que previene este artículo.

Art. 17. Los tres meses que para la desamortización señala la ley, se contarán de fecha á fecha, cumpliéndose en el día útil inmediato anterior á la fecha de mes en que tres ántes haya sido publicada. Según lo dispuesto en sus artícenlos 9, 10 y 11, que

conceden ese plazo á los arrendatarios para adjudicarse las fincas, y á las corporaciones para promover el remate de las no arrendadas, serán admisibles las denuncias por falta de haberse formalizado la adjudicación ó promovido el remate desde el primer día útil que siga al término de los tres meses, no produciendo derecho alguno las que se hagan con anterioridad.

Art. 18. En ese día se abrirá en la Secretaría de la primera autoridad política un libro de registro de las denuncias, á fin de que conste su presentación y preferencia. Se anotará en el libro la fecha y hora en que se presentan, si se hacen por falta de adjudicación ó remate de la finca, designándola, el nombre de la corporación, el del denunciante y los de dos testigos que llevará para el efecto. Firmarán la nota el Secretario, el denunciante y sus dos testigos.

Art. 19. Tendrá derecho preferente el que primero haga la denuncia; pero si varios ocurren al mismo tiempo, tendrán todos igual derecho. En este caso, si la denuncia se ha hecho para el remate de finca no arrendada, se dividirá entre ellos la octava parte del precio, concedida en el artículo 11 de la ley; y si se ha hecho por falta de adjudicación de finca arrendada, citará á los denunciantes la primera autoridad política, con objeto de celebrar almoneda entre ellos, para que tengan preferencia en subrogarse al arrendatario el que haga mejor postura sobre la suma de arrendamiento. Si el que resulte mejor postor no formaliza la adjudicación, en el término perentorio que, dentro de los quince días del artículo 10 de la ley, le fije la expresada autoridad, llamará ésta sucesivamente á los que sigan

por el orden de las posturas, fijándoles también término perentorio para la adjudicación.

Art. 20. Servirá de base en los remates de las fincas el valor que esté declarado para el pago de contribuciones; y en su defecto, ya por haber estado exceptuadas, haberse dividido, hallarse en construcción ú otra causa, se mandarán valuar, nombrándose un perito por la corporacion, y por la autoridad política el otro con el tercero en discordia, ó los tres si aquella se rehusare. Las posturas que lleguen á las dos terceras partes del valor serán admisibles, sin que entre las de igual cantidad sea motivo de preferencia que se ofrezca hacer mayores redenciones en plazos determinados, ó pagar mayor parte del precio al contado.

Art. 21. Para los remates se convocarán postores con término de nueve días, designando las fincas y la cantidad en que estén avaluadas, por medio de avisos publicados en el Periódico Oficial, si lo hubiere, ó en el lugar y forma que se acostumbre publicar las disposiciones de la autoridad. En los avisos se expresarán también la hora y fechas de tres almonedas, señalando para la primera el primer día útil después de cumplidos los nueve del término, y cada tercero día las otras dos, con advertencia de que desde la primera fincará el remate en la mejor postura, si fuere admisible, por llegar á las dos terceras partes del valor. No haciéndose en las tres almonedas postura admisible, mandará la autoridad política que se avalúen de nuevo las fincas y se publiquen del mismo modo avisos para nuevas almonedas.

Art. 22. La primera autoridad política del Partido en que estén ubicadas las fincas, ante la cual de-

ben presentarse las denuncias y celebrarse los remates, conforme á los artículos, 5, 10 y 11 de la ley, someterá al juez de primera instancia los puntos que exijan previa decisión judicial, y podrá delegarle sus facultades para intervenir en los remates, siempre que algún motivo justo le impida concurrir á ellos.

Art. 23. Cuando lo determine especialmente para algunos casos el gobierno supremo en el Distrito, ó los Gobernadores y Jefes políticos en los Estados y Territorios de la ubicación de las fincas, podrán celebrarse los remates en las capitales respectivas, disponiendo que entonces se publiquen los avisos tanto en la capital como en la cabecera del partido.

Art. 24. De los fallos que pronuncien los jueces de primera instancia, cuando los puntos sometidos al juicio verbal sean, sobre el derecho preferente del que pida la adjudicacióu ó sobre el precio en que deba hacerse, si el interés del juicio lo permite conforme á derecho común, será admisible la apelación interpuesta en el acto de notificarse el fallo, ó dentro de tercero día, sin concederse en ningún caso restitución de este término, y sin perjuicio de ejecutarse desde luego llanamente esos fallos, del mismo modo y sin más requisitos que los otros de declaración previa á la adjudicación ó remate, sobre los que conforme al artículo 30 de la ley no se admitirá más recurso que el de responsabilidad.

Art. 25. En ningún caso se cobrarán derechos dobles por los actos judiciales, otorgamiento de escrituras, ó cualesquiera diligencias relativas á los remates ó adjudicaciones; y cuando el interés de estas ó precio de las fincas no exceda de mil pesos sólo podrá cobrarse la mitad de los derechos señalados

en los respectivos aranceles, extendiéndose las escrituras en papel del sello quinto.

Art. 26. Para que el pago de alcabalas se arregle á las diversas proporciones de numerario y bonos que en los tres meses, distingue el artículo 32 de la ley, además de otorgarse la escritura, deberá haberse pagado aquella dentro del término respectivo. Conforme al mismo artículo, después de cumplidos los tres meses, se pagará en numerario toda la alcabala, causándose en lo sucesivo según las leyes comunes, la de las traslaciones de dominio que se hagan después de adjudicadas ó rematadas las fincas.

Art. 27. Por las adjudicaciones ó remates que se verifiquen en el Distrito, se pagará la alcabala en la administración principal de rentas de esta ciudad: por las que se verifiquen en las capitales de los Estados y Territorios, en las Jefaturas superiores de Hacienda; y por las que se hagan en los demás puntos, se pagará en la administración de Correos de la cabecera del partido.

Art. 28. La Administración principal de rentas de esta ciudad llevará cuenta separada de lo que recaude por estas alcabalas, así como también la llevarán los jefes superiores de hacienda por lo que recauden ellos y los administradores de correos de su demarcación.

Art. 29. En cada una de las partidas de cargo de la expresada cuenta se anotará la finca por que se causa la alcabala, el nombre de la corporación á que pertenecía, y el de la persona á quien se adjudicó ó remató. Igual nota fechada se pondrá en cada uno de los bonos consolidados de la deuda interior, en el

acto de recibirlos en pago, con expresión de que por él quedan amortizados; firmando estas notas el jefe de la oficina y el causante.

Art. 30. Los Jefes superiores de hacienda cuidarán de recoger los bonos y cantidades recibidas por los administradores de correos de su demarcación: enviarán al Ministerio de Hacienda por el primer correo de cada semana, una noticia pormenorizada de lo que hayan cobrado directamente, ó por conducto de los administradores, en dinero efectivo ó en bonos, expresando la cantidad en numerario que tengan en su poder; y remitirán los bonos anotados en pliego certificado por el mismo correo á la Tesorería general.

Art. 31. Se pasará en data cada mes á los administradores de correos, el dos por ciento de honorarios sobre las cantidades que en dinero efectivo hayan recaudado.

Art. 32. Sin orden expresa de este Ministerio, no podrán los Jefes superiores de hacienda, ni ninguna otra autoridad, disponer para ningún objeto de las cantidades procedentes de estas alcabalas, siendo los mismos jefes personalmente responsables de cualquiera contravención.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, á 30 de Julio de 1856.—*Lerdo de Tejada.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Exmo. Sr.—El Exmo. Sr. Presidente ha tenido necesidad de tomar en consideración, que se está abusando de la igno-

rancia de los labradores pobres, y en especial de los indígenas, para hacerles ver como opuesta á sus intereses la ley de desamortización, cuyo principal objeto fué por el contrario el de favorecer á las clases más desvalidas; á lo cual se agrega que gran parte de los arrendatarios de terrenos no han podido adjudicárselos, ó bien por falta de recursos para los gastos necesarios, ó bien por las trabas que les ha puesto la codicia de algunos especuladores, con la mira bien conocida de despojarlos del derecho que les concedió la ley, subrogándose en su lugar luego que pase el tiempo designado en la misma para las adjudicaciones, y del que no les han dejado gozar libremente.

La ley quedaría nulificada en uno de sus pincipales fines, que es el de la subdivisión de la propiedad rústica, si no se impidiese la consumación de hechos tan reprobados: y con tal fin, así como con el de facilitar á los necesitados la adquisición del dominio directo, dispone el Exmo. Sr. Presidente, que todo terreno cuyo valor no pase de 200 pesos, conforme á la base de la ley de 25 de Junio, se adjudique á los respectivos arrendatarios, ya sea que lo tengan como de repartimiento, ya pertenezca á los Ayuntamientos, ó esté de cualquier otro modo sujeto á la desamortización, sin que se les cobre alcabala ni se les obligue á pagar derecho alguno, y sin necesidad tampoco del otorgamiento de la escritura de adjudicación, pues para constituirlos dueños y propietarios en toda forma, de lo que se les venda, bastará el título que les dará la autoridad política, en papel marcado con el sello de su oficina, protocolizándose en el archivo de la misma los documentos que se expidan.

Esta disposición sería ineficaz, en caso de que se diese por trascurrido el término de los tres meses fijados para las adjudicaciones, término que no ha pasado para los indígenas y demás labradores menesterosos, á quienes el supremo gobierno se propone amparar, puesto que por los motivos ya expresados se han encontrado en una positiva imposibilidad de dar cumplimiento á la ley. Es por lo mismo tan justo como conveniente resolver, y así lo hace el Exmo. Sr. Presidente, que no se verifique ninguna adjudicación ni remate, respecto de los terrenos cuyo valor se ha fijado ya, sino en el caso de que los arrendatarios renuncien expresamente su derecho, previniéndose para evitar todo fraude, que esa renuncia se haga constar precisamente en la escritura que se otorgue á favor de otra persona, y que comprenda el punto de que el que la hace, ha sido previamente impuesto de la ley, del reglamento y de las demás disposiciones dadas en beneficio suyo.

En el cumplimiento de estas supremas disposiciones, están simultáneamente interesadas la paz pública, el bienestar de las clases más menesterosas, y la realización y desarrollo de las reglas dictadas para movilizar la propiedad. La consecución de fines tan importantes, exige que se reparta con profusión esta circular, y que se cuide escrupulosamente de que no sea infringida por ningún particular ni autoridad, á quienes se conminará con hacer efectiva la responsabilidad que contraigan; y sobre ambos puntos espera el Exmo. Sr. Presidente encontrar en V. E. la cooperación que nunca há echado de menos en los asuntos concernientes al servicio público.

Dios y Libertad. México, Octubre 9 de 1856.—*Lerdo de Tejada.*—Exmo. Sr. Gobernador del Estado de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila.—Circular número 59.—El Exmo. Señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, con fecha 13 del mes próximo pasado dice al Exmo. Sr. Gobernador lo que sigue:

«Exmo. Sr.—Se ha recibido en esta Secretaría la comunicación de V. E. número 65 del 30 de Agosto último y exposición que se sirve acompañar del Muy Ilustre Ayuntamiento de esa capital, en que se pretende que la enagenación de fincas se haga en subasta pública, prefiriéndose á los inquilinos por el tanto, cuya pretención V. E. apoya y pide que esta gracia se haga extensiva á todos los pueblos del Estado; y el Exmo. Sr. Presidente á quien dí cuenta, se ha servido acordar de conformidad.—Lo que tengo el honor de decir á V. E. en contestación y como resultado de su comunicación relativa.»

Y de orden de S. E. lo trascribo á vd. manifestándole que ya que se ha obtenido á virtud de los esfuerzos del Gobierno que la enagenación de las fincas de corporaciones civiles no se haga en el Estano conforme la base que fija la ley de desamortización con lo cual se habrían causado graves daños á las municipalidades por lo bajo de las cuotas en que aquellas estaban arrendadas, se observen por esa autoridad las prevenciones siguientes:

1ª Conforme á lo dispuesto por el Supremo Gobierno se venderán en todos los pueblos del Estado

en pública subasta las fincas de corporaciones civiles; poniéndose en los parajes públicos nueve días antes de la venta los avisos correspondientes en que se exprese el número de fincas que van á enagenarse y el día en que deba ejecutarse el remate, á fin de que puedan ocurrir á este acto las personas interesadas en la adjudicación de dichas fincas.

2ª Al hacer la enagenación de las fincas expresadas, se preferirá por el tanto á los inquilinos ó arrendatarios de ellas.

3ª El sobrante de tierras y aguas que resultare por no estar actualmente en arrendamiento se dividirá para su venta en porciones proporcionadas á fin de que sea mayor el número de los propietarios prefiriéndose por el tanto en el remate á los denunciantes.

4ª Las autoridades cuidarán por su parte de dar á esta circular la debida publicidad el siguiente día festivo después de su recibo para que llegue á conocimiento de todos, y de que al verificarse la enagenación de las fincas referidas, no haya entre los compradores colución de ninguna clase.

Dios y Libertad. Monterrey, Diciembre 3 de 1857. —*Jesús Garza González*, secretario.

———

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León y Coahuila.—Circular número 61.—Como los deseos del Exmo. Sr. Gobernador al solicitar que las fincas de corporaciones civiles no se enagenaran conforme á la base que fija la ley de desamortización, no fueron otros que los de evitar los daños que se hubieran seguido indefecti-

blemente á los fondos de las Municipalidades perdiendo parte del valor intrínsico de aquellas por lo bajo en que estaban hechos los arrendamientos, y como por otra parte sea conducente para el logro de tan benéfica intención determinar la cantidad de donde deba partir la puja; S. E. ha tenido á bien disponer, que al verificarse en los pueblos del Estado la venta de las fincas referidas se tenga como base el capital que resulte del arrendamiento actual calculado al seis por ciento de que habla el artículo primero de la ley de 25 de Junio del año próximo pasado, como por ejemplo, si una finca estuviese arrendada en sesenta pesos al año, su valor estimativo sería en este caso el de mil, cuya suma será el principio de partida para el remate.

Los compradores de dichas fincas que no satisfagan al contado su importe, deberán pagar el mismo seis por ciento sobre el capital en que se verificare la enagenación: v. g., si la venta de una finca se hiciere en quinientos pesos, el rédito que resulte será el de treinta pesos al año, y así proporcionalmente si el capital que se reconozca es mayor ó menor que el indicado.

Lo que de superior orden comunico á vd. para su debido cumplimiento y á fin de que esta resolución la tenga como aclaratoria de la circular relativa fecha 3 del actual.

Dios y Libertad. Monterrey, Diciembre 7 de 1857.—*Jesús Garza González*, secretario.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México.—Sección 2ª.—Prescribe el artículo

27 de nuestra Carta fundamental que «ninguna cor-«poración civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su «carácter, denominación ú objeto tendrá capacidad le-«gal para adquirir en propiedad ó administrar por «sí bienes raíces.» En virtud de precepto tan terminante, es evidente que ni los egidos, ni los terrenos conocidos con el nombre de «terrenos de común repartimiento,» pueden subsistir con las condiciones de dominio en que los más de ellos se encuentran actualmente, y que es un deber de las autoridades respectivas proceder á la conversión de dichos egidos y terrenos en propiedad privada, librando de toda traba su enagenación.

Más como ni unos ni otros han perdido su carácter de propiedad de los pueblos y municipios, éstos al hacerse la conversión no deben ser despojados de los terrenos, sino que, como se ha practicado en algunas entidades federativas, á quien este asunto corresponde en sus respectivos Territorios, por ser propio de su régimen interior, debe acordarse la repartición equitativa de ellos entre los vecinos de los pueblos á que pertenezcan, ó enagenarse y aplicar sus productos á las arcas municipales ó á algún objeto de utilidad general.

Es inconcuso el deber en que están los altos funcionarios públicos, de acatar con toda diligencia y eficacia nuestras leyes, fundamentales, y así es de esperarse que, cuanto antes, se proceda en todo el Territorio de la República, por los Poderes competentes, según se trate del Gobierno de la Unión ó de los Estados, al cambio de forma de la propiedad mencionada en términos que no pugnen con el principio constitucional arriba citado.

Por su parte, la Secretaría de Fomento, cuyo ce-

lo y actividad en el deslinde y mensura de los terrenos nacionales y su división en propiedad particular son notorios, nunca ha vacilado en favorecer los intereses de los pueblos y municipios, concediéndoles el terreno necesario para su fundo legal y servicios públicos, sin descuidar por esto la división de los terrenos que no tienen el mismo carácter.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente de la República, animado del más patriótico empeño, por el fiel cumplimiento de nuestra Constitución política en todas sus prescripciones, é inspirándose en los levantados sentimientos que, en favor de la sufrida y laboriosa clase indígena, motivaron las circulares de 9, 17 de Octubre de 1856 y 7 de Septiembre de 1859, se ha servido acordar dirija á vd. la presente, como tengo la honra de hacerlo, llamando su atención sobre tan importante asunto, y recomendándole se sirva tomar las providencias que su reconocida ilustración y respeto á nuestra ley fundamental le dicten, para realizar uno de sus más importantes preceptos, en beneficio de los pueblos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 12 de 1890.—*Romero Rubio.*—Al Gobernador del Estado de Nuevo-León.—Monterrey,

---

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 37. —Hoy se dice por esta Secretaría al C. Alcalde 1º de esta Capital lo que sigue:

«Impuesto el C. Gobernador de la atenta comu-

nicación de vd. fecha 7 del actual, en que propone á este Gobierno pue por el Síndico respectivo de ese R. Ayuntamiento se inicien los expediedtes relativos á la enagenación de terrenos pertenecientes al Municipio, en caso de que por los arrendatarios no se hiciere la solicitud correspondiente sobre su adjudicación, ni tampoco por un tercero, á fin de facilitar la venta de esos terrenos y dar el debido cumplimiento á las disposiciones, contenidas en la circular de esta Secretaría fecha 1º de Septiembre anterior en que se recomienda á las Autoridades políticas de las Municipalidades la venta de ellos á la mayor brevedad; el mismo primer Magistrado ha tenido á bien aprobar lo propuestó disponiendo que este acuerdo se haga extensivo á los demás bienes de los Municipios de que trata la referida circular, y se considere como adición á la misma.—Lo digo á vd. por acuerdo superior en respuesta á su citada nota.»

Y lo trascribo á vd. por disposición del mismo Sr. Gobernador para su conocimiento y fines consiguientes:

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 10 de 1891.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 78. — La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta á Jesús María Cantú en

pena pecuniaria la parte que le falta para extinguir la que le fué impuesta por el delito de homicidio, que cometió el 14 de Junio de 1885.

Segunda. El agraciado pagará en la Recaudación de Rentas de esta Ciudad, la cantidad correspondiente, á razón de cuatro pesos por cada mes de la pena que se le conmuta.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Enero 22 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 27.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien decretar lo siguiente:

«Se admite al C. Lic. Félix N. Rodríguez la renuncia que hace del cargo de Juez 2º de Letras del Ramo penal de la primera fracción judicial, que actualmente desempeña.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Es dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintidos días del mes de Enero de mil ochocientos noventa y dos.—*Aurelio*

Lartigue, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Enero 26 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 79.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobael siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de la reo Juana Mercado, en que pide conmutación de la parte de pena que le falta para extinguir la de seis años de prisión á que fué sentenciada por el delito de homicidio.»

Lo que me honro en trascribir á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 3 de 1892.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Por disposición del Sr. Gobernador, remito á vd. para que se distribuyan entre los Directores y Directoras de las escuelas oficiales de ese Municipio, ejem-

plares de cada una de las obras siguientes:

Nuevo Método para la enseñanza simultánea de la Lectura y Escritura por Claudio Matte.

Guía para la aplicación del método expresado, por el mismo Sr. Matte.

Guía para la enseñanza de la Historia Patria, por el Sr. Enrique O. Rébsamen.

Como en lo sucesivo, la enseñanza de la Lectura, así como la de la Historia Patria se darán en las Escuelas Oficiales de conformidad con los principios que establecen respectivamente los autores mencionados, el Sr. Gobernador acuerda, que los Profesores se impongan detenidamente de las obras que se envían á fin de que al expedirse, por la Dirección General de Instrucción Primaria, las disposiciones relativas á la enseñanza de las asignaturas aludidas, ya tengan los maestros los antecedentes necesarios para la debida inteligencia de lo que en tal respecto se prevenga.

Se remiten tantos ejemplares de cada una de las obras citadas, como son las Escuelas Oficiales, que según el último *Estado* hay en esa Municipalidad, con objeto de que no quede una sola escuela sin las repetidas obras.

Lo que por orden del Sr. Gobernador comunico á vd. recomendándole haga la distribución expresada en los términos que se indican, dando cuenta de haberlo así efectuado.

Si actualmente cuenta ese Municipio con mayor número de escuelas oficiales, que las expresadas en el *Estado* del mes Noviembre, puede vd. avisarlo para remitirle los ejemplares que fueren necesarios.

Sírvase vd. acusar el correspondiente recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Febrero

16

de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 8.—

La Secretaría de Fomento en Circular número 3 fecha 25 de Enero último, dice al Gobierno del Estado lo siguiente:

«La aceptación que tuvo en la Exposición Universal de París en 1889 la obra que se publicó por esta Secretaría bajo el título de «Datos Mercantiles,» de cuya importancia podrá vd. juzgar por el ejemplar que se le envía adjunto, y en vista de la demanda que tuvo, esta misma Secretaría ha tenido á bien disponer se haga una segunda edición de ella, ampliándola y mejorándola en muchos puntos, con el fin de distribuirla en la próxima Exposición de Chicago en 1893. Con tal motivo y para completar los datos necesarios para dicha publicación, he de merecer á vd. se sirva proporcionar á esta Secretaría listas de los principales comerciantes, comisionistas, fabricantes, agricultores y mineros de ese Estado del digno cargo de vd., en las que consten la firma con que giran su negociación, el ramo en que ejercen, y su dirección y situación claramente indicadas.—Igualmente suplico á vd. se sirva remitir todos los demás datos que sobre el particular juzgare vd. conveniente para el fin á que tiende la publicación de esta obra.—Renuevo á vd. mi atenta consideración.»

Y lo trascribo á vd. adjuntándole, por acuerdo

del C. Gobernador, modelos, á efecto de que conforme á ellos ó en los mismos se remita á esta Secretaría la noticia pedida en la inserta Circular, sirviéndose entre tanto acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 6 de Febrero de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.— Circular número 9.—Con fecha 1º del presente mes se dijo por esta Secretaría al Alcalde 1° de Dr. Cos, lo que sigue:

«En respuesta al oficio de vd. fecha 28 del pasado, en que pide se resuelva si el Registrador de la Propiedad de esa Villa debe enterar en la Tesorería Municipal la mitad de los honorarios que le concede el arancel respectivo, como lo dispone el artículo 2º adicional al 3332 del Código Civil vigente, le manifiesto por acuerdo del Sr. Gobernador, que por Decreto de 25 de Diciembre de 1878 se reformó dicho artículo adicional, concediendo á los Registradores del Estado íntegros los honorarios de arancel.»

El Decreto á que se refiere el oficio inserto es el siguiente:

«*GENARO GARZA GARCIA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:*

«NUM. 71.—El XIX Congreso constitucional re-

presentando al pueblo Libre y Soberano de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. En lo sucesivo los encargados del Registro Público percibirán íntegros los honorarios á que se refiere el artículo 2º adicional al 3332 del Código Civil vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey á 14 de Diciembre de 1878. —*Francisco de P. Valdés*, diputado presidente.—*Julio Olvera*, diputado secretario.—*Tomás Hinojosa*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 25 de Diciembre de 1878.—*Genaro Garza García.*—*Modesto Villarreal*, Secretario.»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo inserto á vd. para su inteligencia y fines consiguientes, recomendándole acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 11 de Febrero de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 10. —Remito á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador ejemplares de las Leyes y Reglamentos últimamente expedidos, sobre instrucción primaria, prepara-

toría y profesional en el Estado, para que sean distribuidos entre los Preceptores y Preceptoras de las escuelas oficiales y particulares de ese Municipio, dejando tres de dichos ejemplares para el archivo del Juzgado de su cargo.

Acuerda, además, el mismo Sr. Primer Magistrado, se recomiende á esa Autoridad, como lo verifico, llame la atención á los Directores de escuelas particulares sobre el contenido de los artículos 51 y 52 de la Ley reglamentaria de instrucción, por cuanto á la conveniencia que resulta á los educandos en el caso de que los citados Directores adopten el plan de estudios oficial.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 25 de Febrero de 1892.—*Ramón G. Chávarri.* Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 11.—Hoy se dice, entre otras cosas, por esta Secretaría á los comisionados por el Ayuntamiento de Los Aldamas CC. Nazario Alanís y Germán Carrillo, lo siguiente:

«He dado cuenta al Sr. Gobernador con la atenta comunicación de vdes. fecha 13 del actual, en que consultan, por encargo del R. Ayuntamiento de Los Aldamas, si es absolutamente obligatorio para ese Municipio sostener, según lo prescrito en el artículo 66 de la Ley reglamentaria de Instrucción primaria, las escuelas de segunda clase de que se tra-

ta en dicho artículo y en la fracción 1ª del 18 de la misma Ley, no obstante que por varias causas aquella Corporación no cuenta con los recursos necesarios al efecto.

En respuesta manifiesto á vdes. por acuerdo del mismo Sr. Gobernador, que si bien los Ayuntamientos están en la obligación de dar el debido cumplimiento á las prescripciones de la Ley á que se alude, no implican éstas la condición para los mismos de verificarlo de un modo absoluto cuando por sus exiguos recursos no les es posible hacerlo rigurosamente; así es que, para cumplir en ese Municipio y en otros del Estado que estén en su caso, con tales disposiciones, no es indispensable crear más escuelas que las que ya existen, tampoco invertir mayores sumas para elevarlas de pronto á categoría superior. Basta, en obsequio de la ley, que los Ayuntamientos clasifiquen las escuelas que sostienen en la actualidad, en la categoría á que se aproximen según los elementos con que cuenten y las necesidades que en las mismas hayan de satisfacerse, cuando por las razones expuestas los establecimientos dichos no estén en las condiciones de graduarse con exactitud en determinada categoría; sin perjuicio de perfeccionar la clasificación á medida que desaparezcan los motivos que ahora lo impiden.

Conviene advertir, que el programa de enseñanza en las escuelas es lo que constituye la diferencia esencial entre unas y otras, y á la mayor ó menor posibilidad que se tenga para desarrollarlo en cada una, es á lo que debe estarse para hacer la clasificación.

La ley expresa terminantemente, que las escuelas en que se dé la instrucción elemental, que es la

indispensable y obligatoria para todos los niños, son las de segunda y tercera clase. A las de segunda se asigna tal enseñanza, que para darla en toda su extensión, demanda recursos que sólo en los centros de mediana posibilidad pueden proporcionarse, por cuya razón la ley ha dispuesto que se consideren de esa clase las escuelas de las cabeceras de las Municipalidades. En las de tercera se dá la misma enseñanza elemental, reducida á menor extensión, y por esto se consideran más apropiadas para las Congregaciones, Haciendas y Ranchos.

Las escuelas de primera clase, en que además de la enseñanza elemental completa se dá una instrucción superior, que ponga á los niños en condiciones de emprender los estudios preparatorios para las carreras científicas ó dedicarse con mayor provecho al aprendizaje de las artes ó ejercicio de la industria y del comercio, sólo podrán establecerse, conforme la misma ley lo prescribe, en las Ciudades y Villas que disponen de mayores recursos.

En virtud de todo lo expuesto, para hacer la clasificación de las escuelas, pueden sentarse los siguientes principios generales: Primero. Las escuelas de las Congregaciones, Haciendas y Ranchos, serán de tercera clase. Segundo. Las escuelas establecidas en las cabeceras de las municipalidades, desempeñadas por un Director y un ayudante cuando menos, deberán clasificarse de segunda; considerándose de tercera si fueren servidas por un solo maestro. Tercero. Podrán clasificarse como escuelas de primera clase las que haya ó se establezcan en las Ciudades y Villas que tengan una dotación de un Director y dos ayudantes cuando menos, y estén provistas de los útiles indispensa-

bles para el desarrollo del programa correspondiente á la enseñanza primaria superior.»

Lo que trascribo á vd. por acuerdo del C. Gobernador, para su conocimiento y fines que se expresan.

Libertad y Constitución. Monterrey, 26 de Febrero de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 12.—Debiendo conforme al programa de enseñanza prescrito por ley de 22 de Diciembre último, darse las nociones de la instrucción militar á los alumnos de las escuelas oficiales existentes en el Estado, el C. Gobernador dispuso la formación de la presente *Cartilla* para que sirva al efecto, la que habiendo merecido la aprobación del Consejo de Instrucción, se ha mandado publicar con el fin señalado.

Todo lo que el C. Gobernador me ordena haga saber á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Febrero 28 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 80. — La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del

Estado, en sesión del día 2 del actual, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud de Rafael Martínez, en que pide que se le pase á un cuerpo del ejército á sufrir el tiempo de prisión que le falta para extinguir la pena que se le impuso por el delito de robo.»

Lo que me honro en insertar á vd para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 7 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al Sr. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.— Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 13.—«En oficio número 5,051 fecha 18 de Enero próximo pasado dice la Secretaría de Fomento al Sr. Gobernador lo que sigue:

«El Presidente de la República ha tenido á bien acordar me dirija á vd. como tengo la honra de hacerlo, á fin de manifestarle que: aceptada por el Gobierno de México, la invitación que se le hizo por el de los Estados Unidos del Norte de América, para que el Pueblo y Gobierno de la Nación concurran á la Exposición internacional que se ha de celebrar en Chicago, en el próximo año de 1893, para conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento de América por Colón, se hace necesario ya

dar principio á los trabajos de recolección de los productos y objetos que han de figurar en aquel Certámen.—Como se servirá vd. ver por la lista que en oficio separado tengo la honra de enviarle, ya por parte de esta Secretaría, se han nombrado Comisionados Especiales que en auxilio de ella se encargarán de promover cuanto crean conveniente para el mejor éxito de la concurrencia de México á la Exposición de Chicago.—A estos comisionados se les han designado Secciones de conformidad con el Reglamento de la Comisión de los Estados Unidos.—Habiéndose hecho ya la traducción del Reglamento citado y terminado su impresión, oportunamente tendré el gusto de enviar á vd. ejemplares de él, así como del que se ha de expedir por esta Secretaría y que servirá de norma para los trabajos respectivos.—Atendiendo á la importancia que tiene para México el que se presente dignamente en estos certámenes de la civilización y del trabajo y recordando el éxito brillante que ha obtenido en las Exposiciones de Nueva Orleans y de París, el mismo primer Magistrado espera que el Gobierno del Estado que es al digno mando de vd. no perdonará medio alguno para que la concurrencia de la Nación á la Exposición de Chicago, no desmerezca de las anteriores y á ese fin espera que estimulará por todos los medios que estén á su alcance á los agricultores, mineros y demás industriales del Estado para que oportunamente envíen sus productos con los datos que prescribe el Reglamento.—Igualmente espera que el Estado preparará su respectivo contingente oficial, de manera que todos los ramos de su Administración vayan debidamente representados.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador inserto á vd., á fin de que haga saber el contenido de la presente, para lo cual se remiten los ejemplares respectivos que mandará repartir, á los Agricultores, Mineros, Criadores y demás industriales de ese lugar, á efecto de que, los que gusten, en tiempo preparen los productos ú objetos diversos con que desearen concurrir al Certámen de Chicago; en la inteligencia de que pueden remitirlos desde hoy hasta el próximo mes de Agosto directamente, ó por conducto del Juzgado de su cargo, al Secretario de la Junta de Geografía y Estadística Sr. Aurelio Lartigue, residente en esta Capital, expresando si dichos productos ú objetos pertenecen á las clases de *Agricultura*, *Productos de los Bosques*, *Viticultura*, *Horticultura*, *Floricultura*, *Minas*, *Metalurgia*, *Maquinaria*, *Manufacturas*, *Artes liberales*, *Plantas medicinales*, *Arqueología* ó alguna otra no comprendida en estas.

El Sr. Gobernador dispone además manifieste á vd. como lo hago, se sirva recomendar muy especialmente este asunto á la consideración de los hombres de negocios de ese pueblo que puedan hacer envíos al Gran Certámen de que se ha hablado, para que mediante su empeño, unido al de esa 1ª Autoridad, se obtenga el resultado que se promete el Sr. Presidente de la República, de que Nuevo-León figure en esa fiesta del progreso de un modo digno á los intereses nacionales.»

Quedo en espera de su acuse de recibo y de una noticia de las personas á quienes reparta vd. los ejemplares anexos á que se hace mérito.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 10 de

1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Con fecha de ayer se expidió bajo el número 13 por esta Secretaría á los CC. Alcaldes primeros del Estado la siguiente Circular.

«En oficio número 5,051 fecha 18 de Enero próximo pasado dice la Secretaría de Fomento al Sr. Gobernador lo que sigue:

«El Presidente de la República ha tenido á bien acordar me dirija á vd. como tengo la honra de hacerlo, á fin de manifestarle que: aceptada por el Gobierno de México la invitación que se le hizo por el de los Estados Unidos del Norte de América, para que el Pueblo y Gobierno de la Nación concurran á la Exposición internacional que se ha dè celebrar en Chicago, en el próximo año de 1893, para conmemorar el cuarto centenario del descubrimiento de América por Colón, se hace necesario ya dar principio á los trabajos de recolección de los productos y objetos que han de figurar en aquel Certámen.—Como se servirá vd. ver por la lista que en oficio separado tengo la honra de enviarle, ya por parte de esta Secretaría, se han nombrado Comisionados especiales que en auxilio de ella se encargarán de promover cuanto crean conveniente para el mejor éxito de la concurrencia de México á la Exposición de Chicago.—A estos comisionados se les han designado Secciones de conformidad con el Reglamento de

la Comisión de los Estados Unidos.—Habiéndose hecho ya la traducción del Reglamento citado y terminado su impresión, oportunamente tendré el gusto de enviar á vd. ejemplares de él así como del que se ha de expedir por esta Secretaría y que servirá de norma para los trabajos respectivos.—Atendiendo á la importancia que tiene para México el que se presente dignamente en estos certámenes de la civilización y del trabajo y recordando el éxito brillante que ha obtenido en las Exposiciones de Nueva Orleans y de París, el mismo primer Magistrado espera que el Gobierno del Estado que es al digno mando de vd. no perdonará medio alguno para que la concurrencia de la Nación á la Exposición de Chicago, no desmerezca de las anteriores y á ese fin espera que estimulará por todos los medios que estén á su alcance á los agricultores, mineros y demás industriales del Estado para que oportunamente envíen sus productos con los datos que prescribe el Reglamento.—Igualmente espera que el Estado preparará su respectivo contingente oficial, de manera que todos los ramos de su Administración vayan debidamente representados.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador inserto á vd. á fin de que haga saber el contenido de la presente, para lo cual se remiten los ejemplares respectivos que mandará repartir á los Agricultores, Mineros, Criadores y demás industriales de ese lugar, á efecto de que, los que gusten, en tiempo preparen los productos ú objetos diversos con que desearen concurrir al Certámen de Chicago; en la inteligencia de que pueden remitirlos desde hoy hasta el próximo mes de Agosto directamente ó por conducto del Juzgado de su cargo, al Secretario de

la Junta de Geografía y Estadística Sr. Aurelio Lartigue residente en esta Capital expresando si dichos productos ú objetos pertenecen á las clases de *Agricultura*, *Productos de los Bosques*, *Viticultura*, *Horticultura*, *Floricultura*, *Minas*, *Metalurgia*, *Maquinaria*, *Manufacturas*, *Artes liberales*, *Plantas medicinales*, *Arqueología*, ó alguna otra no comprendida en éstas.

El Sr. Gobernador dispone además manifieste á vd. como lo hago, se sirva recomendar muy especialmente este asunto á la consideración de los hombres de negocios de ese pueblo que puedan hacer envíos al Gran Certámen de que se ha hablado, para que mediante su empeño, unido al de esa 1ª Autoridad, se obtenga el resultado que se promete el Sr. Presidente de la República, de que Nuevo-León figure en esa fiesta del progreso de un modo digno á los intereses nacionales.»

Quedo en espera de su acuse de recibo y de una noticia de las personas á quienes reparta vd. los ejemplares anexos á que se hace mérito.

Lo que tengo la honra de decir á vd. para su conocimiento, recomendándole por acuerdo del Sr. Gobernador se sirva prestar toda atención á la circular inserta, é impuesto de su contenido cooperar si le es posible con su contingente de objetos ó productos de su giro, que han de remitirse á la Gran Exposición internacional de Chicago.

Libertad y Constitución. Monterrey, Marzo 12 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C.....

Presidencia Municipal de Monterrey, Nuevo León.

REGLAMENTO

de campos mortuorios de la Municipalidad de Monterrey, acordado por el R. Ayuntamiento de la misma y expedido por el C. Alcalde 1º con aprobación del Ejecutivo del Estado.

Art. 1º Los campos mortuorios ó lugares destinados á la inhumación de cadáveres, estarán bajo la directa Administración é inspección del R. Ayuntamiento.

Art. 2º En cada campo mortuorio habrá los departamentos siguientes:

1º Un espacio de terreno destinado á las ventas y arrendamientos que conforme á la ley puedan hacerse.

2º Otro destinado á la fosa común.

3º Otro que servirá exclusivamente para la inhumación de los cadáveres de personas que fallezcan de enfermedades infecciosas.

4º Un sitio adecuado para descanso ó reposorio.

5º Un osario.

Art. 3º Por las ventas ó arrendamientos de los terrenos á que se refiere la fracción 1ª del artículo anterior, pagarán los interesados las sumas que fija el arancel respectivo.

Art. 4º Los productos de los campos mortuorios se recaudarán por cuenta del Ayuntamiento y se invertirán en el mejoramiento y ornato de aquellos.

Art. 5º Los campos mortuorios estarán servidos

por un Administrador y los sepultureros que basten á llenar las necesidades del servicio.

Art. 6º Los sueldos que esos empleados disfrutarán por ahora, serán los siguientes:

El Administrador.....	$ 360	al año.
Cada sepulturero.....	180	„ „

Art. 7º El servicio ordinario de los campos mortuorios se hará de las seis de la mañana á las seis de la tarde.

Art. 8º Sólo en casos urgentes y previo el permiso del Presidente del Ayuntamiento se harán inhumaciones á horas extraordinarias.

Art. 9º Ninguna inhumación se hará antes de las veinticuatro horas contadas desde el momento de la defunción, á no ser que el Alcalde 1º, oyendo el parecer de dos facultativos, considerare urgente la inhumación, en cuyo caso otorgará un permiso especial.

Art. 10. No se permitirá que los cadáveres queden insepultos, pasadas treinta horas del fallecimiento, si no es en el caso de que, á juicio del Alcalde 1º se haga necesario permitir mayor tiempo.

Art. 11. Los ataúdes en que se conduzcan los cadáveres irán perfectamente cerrados y sólo se permitirá su apertura en los panteones, por el empleado respectivo.

Art. 12. Las sepulturas para adultos tendrán de longitud dos metros, cuando más; de latitud setenta y cinco centímetros, y de profundidad, un metro cincuenta centímetros. Y para los párvulos, á proporción, de conformidad con el plano respectivo. Entre una y otra sepultura habrá un espacio de veinticinco centímetros.

Art. 13. En terreno que ya haya servido para una inhumación no podrá hacerse otra sino pasados cinco años. En una misma sepultura podrán inhumarse á un mismo tiempo varios cadáveres; pero se le dará la profundidad que se necesite á fin de que entre una y otra cada vez haya un espacio de veinticinco centímetros y de que no baje de metro y medio la distancia que haya de la superficie del terreno al cadáver que quede sepultado encima.

Art. 14. Al abrirse un campo mortuorio se llevará un registro en la oficina respectiva, en el que constarán los números de los boletos de inhumación que se expidan, correspondiendo indefectiblemente á las sepulturas que vayan abriéndose en riguroso orden.

Art. 15. Son obligaciones del Administrador:

I. Conservar en su poder las llaves, enseres y útiles del campo mortuorio.

II. Abrir y cerrar las puertas á las horas que designa este Reglamento, y también á horas extraordinarias cuando así se lo ordene el Alcalde 1º

III. Cuidar de que los sepultureros abran constantemente el número de fosas proporcional al medio de las defunciones diarias, según las indicaciones que haga la Comisión respectiva.

IV. Vigilar el cumplimiento de este Reglamento en lo que le concierna.

V. Procurar que guarden el mejor orden así los empleados como las personas que concurran al panteón, haciendo salir á los que cometieren excesos, ó consignándolas al Alcalde 1º si la falta fuere grave.

VI. Cuidar, bajo su más estricta responsabilidad,

de que no se violen los sepulcros ni se profanen los cadáveres.

VII. Exigir la presentación de la boleta respectiva, ó la orden de autoridad competente como requisito para permitir la inhumación ó exhumación de un cadáver.

VIII. Llevar un registro en que consten las ventas ó arrendamientos de terrenos para sepulturas ó monumentos.

IX. Formar semanariamente un estado en que se especifique la clase y dimensiones de cada sepulcro, el nombre, edad, y demás generales del finado y la enfermedad que haya causado la defunción, haciendo cada mes un estado general que entregará al Comisionado del ramo para conocimiento del R. Ayuntamiento.

X. Dar cuenta al Comisionado del ramo ó al Alcalde 1° de cualquier caso extraordinario, imprevisto por este Reglamento, á fin de que se disponga lo conveniente.

XI. Reemplazar, en caso de urgencia á los sepultureros que faltaren al servicio, dando cuenta inmediatamente al Comisionado ó al Alcalde 1°

Art. 16. Son obligaciones de los sepultureros:

I. Ocurrir quince minutos antes de la apertura del campo mortuorio, y cuando fueren llamados por el Administrador, y no retirarse sino después de la hora de clausura del local, ó de que haya concluido el trabajo extraordinario.

II. Residir, alternativamente uno de ellos, á inmediaciones del campo mortuorio, para servir los casos extraordinarios y vigilar la localidad.

III. Cavar las fosas que se necesiten para las exigencias del servicio.

IV. Conservar en el mejor orden y aseo el campo mortuorio.

V. Obedecer las órdenes del Administrador en todo lo que se relacione con el servicio.

Art. 17. Las infracciones á este Reglamenro serán castigadas por el Alcalde 1º con multa de 5 á 25 pesos ó reclusión de uno á quince días, y si llegaren á constituir delito, serán consignados los responsables á la autoridad judicial.

TRANSITORIO.

Los empleados que servirán el campo mortuorio serán por ahora, un Administrador y dos sepultureros.

Y se manda publicar para su cumplimiento.

Palacio Municipal de Monterrey, 25 de Marzo de 1892.—*L. Sepúlveda,—José María Cantú*, secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Núm. 14.—Por disposición del Sr. Gobernador remito á vd. esqueletos para las manifestaciones con que han de acompañarse los objetos que se envíen, por conducto del Juzgado de su cargo, á la Secretaría de la Junta Auxiliar de Geografía y Estadística del Estado, con destino á la Exposición Universal de Chicago.

Enterados previamente los expositores del contenido de los artículos del Reglamento general de la citada Exposición que constan en el reverso de los

esqueletos, llenarán éstos con las explicaciones y advertencias que en los mismos se indican, y firmados los entregarán, así como los objetos á que se refieran, á ese Juzgado.

Recogidas que sean todas las manifestaciones y formado de ellas un expediente, se remitirán éste y los objetos correspondientes á la Secretaría de la Junta de Geografía, cuidando de que dichas manifestaciones vengan marcadas con el mismo número de orden que lo sea el objeto á que cada una pertenezca.

Dispone además el Sr. Gobernador diga á vd. que si algunos expositores de esa Municipalidad desean remitir directamente sus objetos á la Secretaría de Fomento, les haga saber que sus manifestaciones deberán formarlas en los esqueletos especiales que al efecto ha repartido la expresada Secretaría, de los que pueden pedir á la de mi cargo por conducto de vd., los ejemplares que de ellos necesiten.

El mismo Sr. Gobernador se promete de la eficacia y patriotismo de vd., que sabrá secundar el interés que el Gobierno toma porque ese Municipio figure dignamente entre todos los demás del Estado, á fin de que este corresqonda, en la participación que lleve al Gran Certámen de Chicago, á los levantados y nobles propósitos del Primer Magistrado de la Nación, de hacer que en oportunidades que proporciona una Exposición como la de que se trata, se exhiban los objetos que demuestren las riquezas naturales del país y su naciente industria, para atraer la inmigración de los hombres laboriosos y de empresa, que vengan á cooperar al progreso moral y material del mismo.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 4 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de la Villa de .....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 15.—En comunicación de 8 de Marzo último, dice la Secretaría de Fomento al Sr. Gobernador del Estado lo que sigue:

«Siendo de suma importancia el conocimiento estadístico de todos los ramos de la riqueza pública para la marcha regular y progresiva de la administración, así como por los servicios que presta para los estudios económicos; el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se forme la estadística de las principales producciones agrícolas con datos más seguros que los anteriores, por el presente año.

Confía el Primer Magistrado de la Nación, que consagrará vd. á este asunto toda la atención que merece en vista de su notoria importancia, y de la ilustración de vd, espera dicte las medidas conducentes á fin de que las autoridades encargadas de recojer los datos, desde luego tomen las precauciones debidas para que éstos sean exactos y basados en cálculos más ó menos probables.

Con objeto de dar cumplimiento al acuerdo, tengo la honra de adjuntar á vd. diez ejemplares de la boleta respectiva para los usos indicados, debiendo anotarse en una sola boleta los datos correspondientes á cada uno de los Distritos en que está dividido el Estado que es al digno cargo de vd.

Tan luego como estén reunidos todos los datos relativos á ese Estado, suplico á vd. ordene sean remitidos á la Dirección General de Estadístiea á fin de que esta proceda á la concentración y formación de los cuadros respectivos.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascribo á vd. acompañándole un ejemplar de las boletas remitidas en que deben consignarse los datos relativos á la producción agrícola del presente año, en ese Municipio, á fin de que desde ahora se proceda por esa autoridad á dictar las medidas más oportunas para la recopilación de los mismos, tomando las precauciones necesarias á efecto de alcanzar tal propósito y la mayor exactitud en los datos de que se trata.

Convencido el mismo Sr. Gobernador de la utilidad que resulta al país de que sean conocidos sus frutos, y no debiendo omitirse medio alguno para dar exacto cumplimiento á las disposiciones del Primer Magistrado de la República encaminadas á tan nobles y elevados fines, á tenido á bien acordar, además, recomiende á vd. muy especialmente, como lo hago, que por la Autoridad de su cargo se tome todo empeño para que la noticia de que se trata sea formada con el mayor acopio de datos exactos que fuere posible reunir, consignándolos en la boleta de que antes he hecho mérito y la cual deberá ser remitida á su debido tiempo á esta Secretaría.

Sírvase vd. acusar recibo de la presente á vuelta de correo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 13 de Abril de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 81.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Catarino Noriega, en que pide se le conmute en reclusión en un taller, la parte de pena que le falta que extinguir de la de dos años de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de robo.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 13 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 82.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobael acuerdo siguiente:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Celedonio Cruz, en que pide se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta para extinguir la de dos años seis meses de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de heridas.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 20

de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 83.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Mariano Reta, en que pide se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta para extinguir la de dos años de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de heridas calificadas.»

Lo que tengo el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Abril 20 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia Fomento é Instrucción Pública.—Circular número 16. —Tiene conocimiento el Sr. Gobernador de que próximamente pasará á territorio del Estado la Comisión Geográfico-Exploradora, encargada de los trabajos del levantamiento de la carta general de la Republica, á practicar los correspondientes á Nuevo-León; y considerando el mismo Sr. Primer Magistrado que es de la más alta importancia que

las autoridades todas cooperen al objeto indicado, en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer se diga á los CC. Alcaldes primeros de las Municipalidades del Estado que reciban la presente, impartan su eficaz ayuda al personal de aquella Comisión en cuanto pueda ofrecérsele y sea posible para dichas autoridades; en el concepto de que las mismas, obrando con la debida prudencia y atención, procurarán también de los propietarios de fincas en sus respectivos Municipios, proporcionen los datos ó noticias que de ellos solicite la Comisión referida.

Ordena así mismo el Sr. Gobernador, que las autoridades del Estado, al serles presentada esta Circular, lo participen inmediatamente á la oficina de mi cargo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 27 de Abril de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 28.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien decretar:

«Se convoca al H. Congreso del Estado, para el día tres del entrante Mayo á sesiones extraordinarias, con el objeto de que resuelva lo que estime conveniente sobre una licencia que solicita el C. Go-

bernador del Estado, y sobre el nombramiento del sustituto respectivo en su caso.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á treinta de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Abril 30 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la renovación de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se convoca al pueblo nuevoleonés para que elija un Diputado propietario y otro suplente por cada Distrito Electoral, un Senador propietario y otro suplente á las Cámaras de la Unión por todo el Estado, y un Presidente de la República, conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872, 14 de Diciembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882.

Artículo 2º Las elecciones primarias tendrán lu-

gar el 26 de Junio próximo, último domingo del mes; las de Distrito para Representantes al Congreso General, el 10 de Julio siguiente, segundo domingo de dicho mes; y las de Distrito para Presidente de la República el 11 del mismo, como lo determinan los artículos 43 y 52 de la ley de 12 de Febrero de 1857, y 1º de la de 14 de Diciembre de 1874 citadas.

Artículo 3º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la primera de las leyes mencionadas en el anterior, se divide el Estado en cuatro Distritos Electorales, compuestos de las Municipalidades que en seguida se expresan, siendo cabecera de cada uno, la municipalidad que se menciona en primer término.

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Garza García, Guadalupe, San Nicolás de los Garzas y Santa Catarina.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Agualeguas, Allende, Cerralvo, China, Doctor Cos, General Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Parás y Santiago.

TERCER DISTRITO.

Linares, Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, Hualahuises, Iturbide, Mier y Noriega, Montemorelos, General Terán, Rayones y Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.

Salinas Victoria, Apodaca, Abasolo, Bustamante, Cármen, Ciénega de Flores, Doctor Gonzalez, General Escobedo, General Zuazua, Higueras, Lampazos, Marín, Mina, Pesquería Chica, Sabinas Hidalgo, San Nicolás Hidalgo, Vallecillo y Villaldama.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno en Monterrey, á 2 de Mayo de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 227.—Hoy abrió esta Legislatura un período de sesiones extraordinarias á que fué convocada por su Diputación Permanente, habiendo quedada nombrada la mesa de la manera siguiente: Presidente, el C. Aurelio Lartigue, Tesorero el C. Lic. Pedro Benítez y Leal y Secretarios los suscritos.

Lo que tenemos el honor de participar á vd. para su conocimiento, protestándole nuestra más distinguida consideración.

Libertad y Constitución. Monterrey, Mayo 3 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 29.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

«1° Se concede al C. Gobernador, General Bernardo Reyes, la licencia que solicita para salir fuera del Estado, á arreglar asuntos de interés público.

2° Nómbrese Gobernador interino que desempeñe el cargo durante la ausencia del propietario.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 3 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 30.—El XXVI Congreso constitucional

del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se nombra Gobernador interino del Estado, al C. Lic. Cárlos F. Ayala, para que desempeñe el cargo durante la ausencia del propietario.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á tres de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 3 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 31.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

El XXVI Congreso constitucional del Estado clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado el 30 de Abril último por su Diputación Permanente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los tres días del mes de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Mayo 3 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Teniendo que separarme temporalmente del despacho de este Gobierno, en virtud de licencia que para salir fuera del Estado me concedió la Legislatura del mismo, hoy previos los requisitos legales, he hecho entrega del Poder Ejecutivo al Sr. Lic. Cárlos F. Ayala, nombrado por aquel H. Cuerpo Gobernador interino que debe sustituirme.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 de Mayo de 1892.—*B. Reyes.*—Al C.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Nombrado por la H. Legislatura del Estado Gobernador interino del mismo, en virtud de licencia que concedió al Gobernador Constitucional

C. General Bernardo Reyes, hoy, previas las formalidades de ley, me he hecho cargo del Poder Ejecutivo.

Lo que tengo la honra de comunicar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 4 deMayo de 1892.—*Cárlos F. Ayala.*—C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.— Circular número 17.—En el núm. 91 del «Periódico Oficial» fecha 3 del corriente se publicó el Decreto que el día anterior expidió el Gobierno, referente á las elecciones que deben verificarse en el entrante mes de Junio, de Presidente de la República, de un Senador Propietario y otro Suplente por todo el Estado, y de un Diputado Propietario y otro Suplente al Congreso de la Unión por cada Distrito electoral de los cuatro que allí se expresan, para el próximo período Constitucional.

Con este motivo el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar diga á vd.. como lo verifico, que á fin de que las elecciones de que se trata se efectúen con entera sujeción á lo prevenido en las Leyes Generales de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872, 15 de Diciembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882 vigentes sobre la materia, se dicten por esa Primera Autoridad las medidas conducentes para que todos los ciudadanos gocen de las garantías que les otorgan las mismas leyes, y puedan ejercer libremente en aquel acto, uno de los dere-

chos que más caracterizan la soberanía de un pueblo republicano.

Adjuntos remito á vd. ejemplares de las leyes antes citadas para que sean repartidos con toda oportunidad á cada una de las casillas electorales de ese municipio, recomendando, en virtud de disponerlo así el mismo Sr. Primer Magistrado, por el digno conducto de vd. al R. Ayuntamiento que preside, proceda en tiempo oportuno á la formación de padrones, designación de casillas y á llenar todas las demás prescripciones de las leyes referidas, á fin de que la eficaz ejecución de acto tan solemne en los días que en dicho Decreto se fijan, sea bajo todos conceptos arreglado á la ley.

Una vez verificadas las elecciones según se ha expresado, el Sr. Gobernador espera que vd. excitará á los ciudadanos que resulten nombrados electores, quienes deberán concurrir á las cabeceras de sus respectivos Distritos, á que así lo verifiquen puntualmente, á efecto de que desempeñen el importante cargo que se les confiere, en las fechas que determina el Decreto referido, que es como sigue:

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber:

Que debiendo verificarse próximamente la renovación de los Supremos Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Nación, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Se convoca al pueblo nuevoleonés para que elija un Diputado propietario y otro su-

plente por cada Distrito Electoral, un Senador propietario y otro suplente á las Cámaras de la Unión por todo el Estado, y un Presidente de la República, conforme á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 23 de Octubre de 1872, 14 de Diciembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882.

Artículo 2º Las elecciones primarias tendrán lugar el 26 de Junio próximo, último domingo del mes; las de Distrito para Representantes al Congreso General, el 10 de Julio siguiente, segundo domingo de dicho mes; y las de Distrito para Presidente de la República el 11 del mismo, como lo determinan los artículos 43 y 52 de la ley de 12 de Febrero de 1857, y 1º de la de 14 de Diciembre de 1874 citadas.

Artículo 3º En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1º de la primera de las leyes mencionadas en el anterior, se divide el Estado en cuatro Distritos Electorales, compuestos de las Municipalidades que en seguida se expresan, siendo cabecera de cada uno, la municipalidad que se menciona en primer término.

PRIMER DISTRITO.

Monterrey, García, Garza García, Guadalupe, San Nicolás de los Garzas y Santa Catarina.

SEGUNDO DISTRITO.

Cadereita Jiménez, Agualeguas, Allende, Cerralvo, China, Doctor Cos, General Bravo, General Treviño, Juárez, Los Aldamas, Los Herreras, Parás y Santiago.

TERCER DISTRITO.

Linares, Aramberri, Doctor Arroyo, Galeana, Hualahuises, Iturbide, Mier y Noriega, Montemorelos, General Terán, Rayones y Zaragoza.

CUARTO DISTRITO.

Salinas Victoria, Apodaca, Abasolo, Bustamante, Cármen, Ciénega de Flores, Doctor González, General Escobedo, General Zuazua, Higueras, Lampazos, Marín, Mina, Pesquería Chica, Sabinas Hidalgo, San Nicolás Hidalgo, Vallecillo y Villaldama.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno, en Monterrey, á 2 de Mayo de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Sírvase vd. acusar recibo de esta circular y de las leyes que con ella se le remiten.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Mayo de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 18.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd. por separado, boletas que se servirá mandar distribuir con la debida oportunidad entre los Ciudadanos de ese Municipio, para el nombarmiento de los Electores que

han de concurrir á la cabecera de ese Distrito á elegir en las fechas que determina el Decreto relativo del Gobierno del Estado, publicado en el número 91 del «Periódico Oficial» correspondiente al 3 del actual, á elegir un Diputado Propietario y un Suplente por dicho Distrito, un Senador Propietario y un Suplente por el Estado, al Congreso de la Unión, y un Presidente de la República para el próximo período constitucional, conforme á las leyes vigentes de la materia.

Quedo en espera de que á vuelta de correo acuse vd. recibo de la presente y de las boletas de que se trata.

Libertad y Constitución. Monterrey, 5 de Mayo de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Hoy he hecho formal entrega al Gobernador Constitucional del Estado, Sr. General Bernardo Reyes, del despacho del Poder Ejecutivo que estuvo á mi cargo interinamente por licencia á él concedida.

Tengo la honra de decirlo á vd. para su conocimiento.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Mayo de 1892.—*Cárlos F. Ayala.*—Al C.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Terminados los asuntos que me llevaron á la Capital de la República, hoy he vuelto á encar-

garme del Poder Ejecutivo de este Estado, que desempeñó interinamente, durante mi ausencia, el Sr. Lic. Cárlos F. Ayala.

Lo que tengo la honra de participar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, 15 de Mayo de 1892.—*B. Reyes.*—Al C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 19.—Interesado el Sr. Gobernador en saber si todos los pueblos del Estado, gozan de los importantes beneficios de las lluvias, se ha servido acordar informe vd. mensualmente á esta Secretaría de las que hayan tenido lugar desde el primero del actual, y de las que hubiere en lo sucesivo, hasta el 31 del próximo mes de Agosto, en esa Municipalidad.

Quedo en espera del acuse del recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 17 de Mayo de 1892.—*Ramón G. Chávarri,* Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª.—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd., ejemplar de la Cartilla Militar que ha de servir de texto en las Escuelas sostenidas por los Municipios del Estado, y en las particulares que adopten el programa de

enseñanza oficial, con objeto de que se entregue al Director ó Directores de las de esa municipalidad.

Dispone además el Sr. Gobernador, que al acusar vd. recibo de la presente exprese el nombre de la persona á quien se haya entregado ejemplar referido ; en el concepto *de que las dudas que ocurran en la práctica de dicha Cartilla se consultarán á la Dirección General de Instrucción primaria del Estado.*

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Mayo de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que al Ejecutivo confiere la ley número 4 fecha 2 de Octubre de 1891, expedida por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo que sigue:

Artículo único. Se concede á los Sres. Frank Brown (Jr.), Henry Oliver, Dr. Cárlos D. Welsh, G. R. Furr, y Burt Mc Donald, ó á la Compañía que organicen, exención de toda clase de impuestos del Estado ó Municipales, durante veinte años, por el capital que inviertan en la construcción y en la explotación de las vías férreas urbanas de que adelante se hablará, bajo las siguientes bases; comprendiendo en la exención los títulos que representen hipotecas ó cualesquiera otros gravámenes ú obligaciones sobre el capital de la Empresa y las

utilidades que se obtuvieren, ó sean los dividendos hasta que sea recibido su importe por quienes corresponda.

1ª Se autoriza á dichos Señores para que construyan una línea urbana dentro de los límites de esta Ciudad, y entre ésta y los establecimientos industriales y balnearios que hay en sus inmediaciones, según los planos que someterán á la aprobación del Ejecutivo, dentro de tres meses, á contar desde el día en que se otorgue la garantía de que trata la base 19, y bajo la inteligencia de que la línea no podrá construirse en las calles en donde halla otra ya existente, en ningún caso, ni en las que tengan menos de nueve metros de anchura, así como en las llamadas de la Zona y en las dos Calzadas del Norte de la Ciudad. Podrá usarse de todas las demás calles, así como de los puentes que pertenezcan al Municipio.

2ª Se empleará como fuerza motriz la electricidad, y en consecuencia, se autoriza á los concesionarios para que coloquen en las calles fuera de las banquetas, y de acuerdo con el Ayuntamiento, los postes y alambres necesarios para establecer el servicio eléctrico. La planta para la producción de la electricidad se instalará en un lugar que sea á satisfacción del Ejecutivo.

3ª Las vías serán sólidas, del ancho que convenga á los interesados y dotadas del material de cualquier clase que sea, necesario para el buen servicio del público. Los rieles no quedarán levantados más de una pulgada sobre el nivel ordinario de las calles y en los cruzamientos de éstas, así como en los escapes se harán las obras accesorias que se necesi-

ten para que no se dificulte el tránsito de carruajes ú otros vehículos, ni las corrientes de las aguas.

4ª La Empresa quedará obligada á reponer en buen estado inmediatamente los pavimentos que deteriore por causa de la construcción ó explotación de las vías. En la construcción y en la explotación observará los reglamentos respectivos de la Municipalidad.

5ª En caso de que los concesionarios, ó la Compañía que organizaren, tuvieren necesidad de ocupar terrenos ó materiales de propiedad particular, se hará la expropiación como por vía de utilidad pública y con arreglo á las leyes si no hubiere avenimiento. Si el terreno fuere del Municipio será cedido gratuitamente.

6ª Dentro de doce meses contados desde el día en que se aprueben los planos de que trata la base 1ª quedarán construidos y puestos en explotación ..... (1,300) mil trescientos metros de vía, bajo pena, para el caso de no hacerlo así, de ($2,000) dos mil pesos de multa, que pagarán los concesionarios á la Tesorería del Estado. Si doce meses después de concluidos los primeros doce expresados no quedare concluida la línea, caducará esta concesión, pero una vez construidos los primeros mil trescientos metros, la Empresa quedará libre del pago de multa.

7ª Si la Empresa adquiere en posesión ó en propiedod el total ó una parte de alguna ó varias vías férreas existentes ahora, se tendrá la parte adquirida como construida por la Empresa para los efectos de esta concesión, sin perjuicio de las prerrogativas que tenga la Compañía á que tal línea pertenezca ahora, que sean compatibles con el uso á que quedará ésta destinada. En el caso de que trata

esta base, quedará obligada la Empresa á usar el motor eléctrico en la extención y términos, cuando menos, que expresa la primera parte de la base 6ª, bajo la pena de multa que la misma señala.

8ª La Empresa tendrá su domicilio principal en esta Ciudad, y tendrá también aquí un representante ampliamente autorizado para que la represente en todos sus negocios administrativos ó judiciales.

9ª No se podrá usar mayor velocidad de quince kilómetros por hora fuera de población y doce kilómetros dentro.

10ª Cada tramo que se construya podrá ponerse en explotación, previo el reconocimiento del perito que nombre el Gobierno por cuenta de la Empresa, y con aprobación de éste.

11ª La base para el cobro de pasajes y fletes, será:

Por una persona, con derecho á un viaje hasta el fin de la vía, sin interrupción, seis centavos $ 0 6.
Por carga de (136) ciento treinta y seis kilos,
por kilómetro recorrido, diez centavos ..... $ 0. 10.

En ningún caso estará la Empresa obligada á recibir menos de seis centavos por persona ó veinte por carga de ciento treinta y seis kilos, sea cual fuere la distancia recorrida. El precio de pasaje para lugares situados fuera de la Ciudad, ó en horas extraordinarias, entendiéndose por éstas desde las diez de la noche hasta la hora en que empiece el servicio ordinario, podrá aumentarse á juicio de la Empresa, sin que pueda exceder de doce centavos por persona. Los niños menores de cinco años tendrán pasaje libre cuando viajen en compañía de sus padres ó de personas que los lleven á su cuidado.

12ª Los individuos de la policía tendrán pasaje

gratuito en la línea cuando viajen en asuntos del servicio. El Estado y el Municipio tendrán un descuento de un cincuenta por ciento de flete por todos los materiales y efectos suyos que hagan trasportar por la línea.

13ª El Gobernador nombrará, si lo estima necesario, un Inspector que vigile el servicio de las líneas, siendo por cuenta de la Compañía el sueldo de este empleado que no excederá de ($50) cincuenta pesos mensuales.

14ª La Empresa rendirá al Ejecutivo anualmente informe sobre los puntos siguientes:

I. Monto del capital social.

II. Valor de las acciones y obligaciones emitidas.

III. Deuda flotante de la negociación.

IV. Producto de pasajes durante el año.

V. Producto de fletes, especificando la clase de carga trasportada.

VI. Costo real de la parte de vía construida.

VII. Gastos de explotación.

15ª La Empresa será siempre mexicana, y ni los concesionarios ni la Compañía que organicen podrán en ningún tiempo ceder, traspasar, vender, ni bajo forma alguna enajenar esta concesión á un Estado ó Gobierno extranjero, bajo pena de nulidad, ni admitirlos como socios.

16ª Tampoco podrán los concesionarios ni la Compañía que organicen vender, hipotecar ni enajenar bajo ninguna forma, á un Estado ó Gobierno extranjero, el ferrocarril ni sus dependencias ó propiedades, siendo nulo todo pacto en que directamente se infrinja lo prevenido en esta base.

17ª Los concesionarios, la Compañía que organicen y cada uno de sus socios, así como todos los

empleados y dependientes de la Empresa, serán considerados, en cuanto á ello se relacione, como mexicanos, y se sujetarán á las Leyes y Autoridades de la República y del Estado, sin que puedan nunca alegar derecho de extranjería.

18ª Los concesionarios pagarán al Estado, en calidad de donación y para mejoras materiales ($150) ciento cincuenta pesos cada trimestre vencido, desde el día en que tengan en explotación el primer tramo y durante los veinte años por los cuales se le concede exención de impuestos.

19ª Los concesionarios garantizarán la construcción de los mil trescientos metros de que se habla en la base 6ª con sujeción á los términos establecidos en esta concesión, con un depósito en efectivo de ($2,000) dos mil pesos.

20ª Esta concesión caducará:

I. Por no otorgarse dentro de cincuenta días, á contar desde hoy, el depósito á que se refiere la base anterior.

II. En el caso que expresa la segunda parte de la base 6ª

III. Por infringir las prohibiciones contenidas en las bases 15 y 16.

21ª La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

22ª Si la caducidad proviene de las infracciones á que se refiere la fracción III de la base 20, todos los derechos de la Empresa pasarán al dominio del Estado.

23ª Los términos de que habla esta concesión se entenderán, salvo impedimento que provenga de fuerza mayor ó caso fortuito, pues dados éstos se repondrá el término corrido, ó se abonará á la Em-

presa el tiempo que haya durado el impedimento. El Ejecutivo resolverá administrativamente, sin ulterior recurso, si el impedimento proviene ó no de fuerza mayor ó caso fortuito.

24ª Antes de que se declare la caducidad por la causa expresada en la fracción II de la base 20, la Empresa podrá pedir prórroga del término que para la construcción de la vía está señalado, justificando que durante el trascurrido no se han suspendido los trabajos y que la demora provino de causa grave.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Marzo 21 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 84.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se concede al reo Tiburcio Ibarra, la conmutación de pena que solicita del tiempo que le falta para extinguir la de cinco años de obras públicas á que fué sentenciado por el delito de heridas.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 1º de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª--Gobernación y Guerra.— Circular número 20.—En el «Periódico Oficial» del Gobierno del Estado, número 91 de 3 de Mayo anterior, se publicó el Decreto de convocatoria expedido por el Ejecutivo con fecha 2 del mismo, referente á las elecciones que deben verificarse á fines del mes actual y principios del entrante, de Presidente de la República, de un Senador Propietario y su Suplente y de Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso de la Unión.

En circular número 17 expedida por esta Secretaría el 5 del mes de Mayo dicho se insertó á los Alcaldes primeros el mismo Decreto al remitirles ejemplares de la ley electoral de 12 de Diciembre de 1857 y demás relativas, cuyas prevenciones deben observarse al tener lugar las elecciones en referencia.

Y como se haya recibido en este Gobierno el Decreto de convocatoria dado por el Congreso de la Unión el 1º del corriente, que hoy se publica en el «Periódico Oficial,» para la elección de Magistrados 1º, 4º, 9º y 10º de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Sr. Gobernador en acuerdo de hoy ha tenido á bien disponer lo diga á vd., á fin de que de conformidad con la ley de la materia tenga efecto la elección de Magistrados de que se ha hecho mérito el 12 de Julio próximo, ó sea al tercero día de verificarse la de Diputados y Senadores por los propios electores.

Quedo en espera de que á vuelta de correo acuse vd. recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 7 de

de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Librey Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Por acuerdo del Sr. Gobernador acompaño á vd ejemplares de los modelos en que debe rendir ese Juzgado la noticia estadística del movimiento de población que hubiere en esa Municipalidad, en el próximo semestre que principia el 1º de Julio y termina el 31 de Diciembre del corriente año; recomendándole que si no fueren suficientes dichos modelos, indique el número que crea necesitar para remitírselo.

A su debido tiempo espero que remitirá vd. la noticia del semestre que termina el 30 del actual y que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Junio de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Juez Civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular Número 21.—Debiendo verificarse desde el 1º de Agosto próximo la inspección de los Establecimientos en que se venden sustancias medicinales, según se anunció en Circular número 4 expedida por esta Secretaría el 5 de Diciembre último, para la debida observancia de la Ley relativa y su Reglamento, sancionados el 10 de Noviem-

bre de 1891, el Sr. Gobernador en acuerdo de esta fecha y de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de la citada Ley, ha tenido á bien disponer que para la mencionada inspección las autoridades municipales se atengan á las reglas siguientes:

1ª En todos los Municipios del Estado se verificará la inspección de los establecimientos donde se vendan sustancias medicinales á partir del 1º de Agosto del año actual, nombrándose al efecto desde Julio próximo por los Ayuntamientos respectivos un Munícipe de su seno para que efectúe en el citado Agosto la inspección dicha, y en lo sucesivo una vez al menos cada bimestre.

2ª Al Munícipe encargado de la inspección se le asociará, para que ella sea más correcta, un Farmacéutico ó Médico, en las poblaciones donde hubiere esa clase de profesionistas.

3ª Al efectuarse la inspección deberá tomarse en cuenta la diferencia que hace la ley en sus artículos 22 y 24 respecto de exigir ó nó el que sean farmacéuticos los que se hallen al frente de los establecimientos de expendio de medicinas.

4ª Al finalizar el próximo mes de Agosto se dará por las Autoridades primeras á la Secretaría de Gobierno cuenta del resultado de la inspección y en lo sucesivo del de las nuevas que se verifiquen.

5ª En la noticia mensual que de los Municipios se rinde á esta Secretaría se expresará el número de Boticas ó Botiquines que hubiere, el nombre de de sus dueños y si éstos ú otras personas están al frente de los establecimientos, diciéndose si son ó no Farmacéuticos.

6ª Conforme al artículo 18 de la predicha ley, en lo sucesivo no se abrirá expendio alguno de sustan-

cias medicinales, si no es con permiso del Gobierno solicitado por conducto de la autoridad política del lugar, la que enviará la petición con el informe correspondiente para su mejor resolución.

7ª En la capital del Estado habrá una Inspección permanente, y el que la desempeñe, que precisamente deberá ser Farmaceútico, será nombrado por el Ayuntamiento desde el próximo mes de Julio, y dado á reconocer á todos los dueños de Boticas ó Botiquines para los efectos correspondientes.

8ª Para todo lo demás que se relacione con los establecimientos de que se trata, las autoridades primeras y los inspectores se atendrán al Reglamento y Ley de la materia.

Todo lo que expreso á vd. para que tenga su debida observancia; en el concepto de que á la presente se acompaña un ejemplar de la Ley y Reglamento referidos, quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 24 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de .....

———

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 85.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de ayer, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se concede al reo Felipe Ruiz la remisión de la pena que solicita del tiempo que le falta para extinguir la de tres años dos meses de prisión que le fue impuesta por el delito de robo.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Junio 30 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—En comunicación de 22 de Junio último dice el Secretario de Fomento al Gobernador del Estado, lo que sigue:

«Tengo la honra de remitir á vd. en dos bultos certificados, 1,500 gramos de semilla de morera procedente de Francia á fin de que se sirva distribuirla entre los agricultores más dedicados y laboriosos de ese Estado, recomendándoles que en su oportunidad informen del resultado que alcancen. —He de merecer á vd. se sirva acusar el correspondiente recibo, así como de las instrucciones que le acompaño para cultivar la semilla.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador me es satisfactorio trascribir á vd. acompañándole, con el objeto que se indica en la inserta nota, una onza de semilla y un ejemplar de las instrucciones dichas; esperando de vd. se sirva acusar recibo de la presente y rendir en su oportunidad á esta Secretaría informe acerca del resnltado que se obtenga.

Libertad y Constitución. Monterrey, 3 de Julio de 1892.—*Ramón G Chávarri*, Secretario.—Al C.....

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 2ª.—Instrucciones para sembrar las semillas de morera.—Las semillas de morera deben sembrarse en almáciga. Esta deberá establecerse en un terreno, si no igual, al menos que difiera poco de aquel en que se planten posteriormente las moreras. Sólo que el terreno sea notoriamente pobre conviene abonarlo, lo cual se hará poniendo estiercol consumido ó podrido.

Operación importante es labrar bien el terreno hasta una profundidad de 30 á 40 centímetros y desmenuzar perfectamente todos los terrones. Se forman melgas ó cajetes como si se tratara de sembrar chile ú otra planta de hortaliza. Dichas melgas tendrán 1 metro de ancho á fin de poder escardar ó desherbar por uno ú otro lado de la melga sin maltratar á las plantitas. Una vez uniformada bien la superficie de cada cajete, se trazan con el dedo ó con la punta de un palo, rayas de dos ó tres centímetros de profundidad y separadas unas de otras 8 centímetros. En el fondo de estas rayas se deposita la semilla, procurando que quede más bien rala que cargada, lo cual equivale á decir que es mejor poner ó sembrar en cada raya poca semilla que mucha. Se cubre la semilla volviendo á uniformar la superficie de cada cajete y en seguida se riegan y se tapan los cajetes.

El objeto de tapar los cajetes es, tanto evitar el que nazca hierba, como el protejer á las plantitas de morera de las heladas y del ardor del sol, pues unas y otro las queman. Para evitar esto, se hacen tapaderas de pasto y se colocan sobre palos puestos en los cuatro ángulos de cada cajete, tal como se hace con los cajetes sembrados de chile.

El riego debe hacerse con bastante cuidado para prevenir que se desentierre la semilla y nazca con más ó menos irregularidad. Si no se tiene una regadera, se hace un haz ó manojo de pasto y sobre él se vierte el agua valiéndose de cualquiera vasija. Si el riego no se hace á mano se procurará que el agua pase, al bañar la superficie de cada cajete, con una corriente sumamente lenta.

Los riegos se darán á cualquiera hora, siempre que la planta no haya nacido, pues lo interesante es que la tierra conserve humedad; pero tan luego como brote ó nazca la planta sólo se regará en la mañana ó en la tarde cuando el calor no sea demasiado fuerte.

A medida que crezca la planta se irán levantando las tapaderas para dar aire y sol; y poco á poco según la fuerza vegetativa de la morera, se retirarán las tapaderas durante las horas menos calurosas del día, hasta que por último, se las quite por completo cuando la planta resista ya al ardor del sol.

Se escardarán las plantitas con objeto de mantener suelta la tierra y evitar el desarrollo rápido de las hierbas ó plantas adventicias. Si abundan éstas se arrancan una por una, poniendo el mayor cuidado posible no destruir ó perjudicar á las plantitas de morera.

Cuando la morera ha alcanzado una altura de 15 centímetros por lo menos, se sacan las que estén muy juntas trasplantándolas en otras melgas bien preparadas y separando una planta de la otra unos 10 centímetros.

Es importante cuidar que la planta de morera, desde el principio de su crecimiento se la guíe, ya sea para darle la forma más conveniente, ya para

que aproveche mejor los elementos nutritivos que tiene á su disposición. Por lo tanto y de un modo general, deben suprimirse las yemas y ramitos que broten del pie de la planta, así como los que se encuentren un poco arriba de dicho pie. Se procurará que la planta sólo conserve un solo tallo, y de esta manera se tendrán al fin de un año, plantas de 1 metro ó más de alto.

Al año siguiente se trasplantarán las moreras en el lugar y terreno destinado para hacer la plantación definitiva.

México, Enero 20 de 1892.—*Andrés Basurto Larrainzar*, Oficial 2°

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 86.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Félix Garza, en pena pecuniaria la parte que le falta para extinguir la que le fué impuesta por el delito de homicidio por culpa.

Segunda. El agraciado pagará en la Recaudación de rentas de esta ciudad, la cantidad correspondiente, á razón de cuatro pesos por cada mes de la pena que se le conmuta.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Julio 6 de

)2.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. el Registro Civil de.....

RDO REYES, Gobernador constitucional tado Libre y Soberano de Nuevo-León, á to- habitantes, hago saber: que la Diputación ente del mismo, ha decretado lo que sigue:

2.—La Diputación Permanente del XXVI nstitucional del Estado, cumpliendo con o en el artículo 7º de la ley general de mbre de 1874, decreta lo siguiente:

ínico. Se convoca para el día 27 del co- ngreso del Estado á sesiones extraor- el fin de hacer el cómputo de los votos elección de un Senador propietario y Congreso de la Unión, verificada el

tendido el C. Gobernador mandán- ublicar y circular á quienes corres-

ón de sesiones del H. Congreso, en einte días del mes de Julio de mil ta y dos.—*Aurelio Lartigue*, dipu- *J. Garza Flores*, diputado secre-

se imprima, publique, circule y mplimiento.
22 de 1892.—*B. Reyes*.—*Ra-* cretario.

fuere aprehendido un extranjero dentro de los límites de ese Estado, se remita á esta Secretaría, á la mayor brevedad, un informe detallado sobre los motivos del juicio ó proceso que se inicie, y del estado que este guarde.

Con tal fin, espera el mismo Supremo Magistrado, que ese Gobierno del digno cargo de vd. se servirá dar las instrucciones correspondientes á las autoridades que le estén subordinadas.

«Desea así mismo el Sr. Presidente, que, en cuanto de vd. dependa, se tenga cuidado especial de que en los casos á que aludo, se verifique siempre la aprehensión por orden escrita de autoridad competente y en las causas criminales que se sigan contra extranjeros, las autoridades judiciales de ese Estado, den perfecto cumplimiento á las prescripciones de las leyes, expidiendo el auto motivado de prisión dentro del término constitucional, é informando periódicamente á ese Gobierno sobre el curso que siguiere cada causa, á fin de que se comunique á esta Secretaría.

Renuevo á vd. mi atenta consideración.—*Mariscal.*

«Y deseando el Ejecutivo secundar eficazmente las altas miras del Supremo Gobierno Nacional, evitar la irregularidad en los tiempos de los informes respectivos, si se dejan al arbitrio de cada funcionario, y establecer una discreta uniformidad en el despacho de los mismos informes, por vía de mejor orden, y sin perjuicio de lo que sobre la misma materia tenga á bien determinar ulteriormente al Sr. Secretario del Ramo, el Sr. Gobernador ha dispuesto, como ejecutor de las resoluciones del Poder

Federal, que las Autoridades Judiciales del Estado, á quienes competa el cumplimiento de la preinserta circular, observen las siguientes prescripciones:

«1ª En todo caso, en que por la vía penal sea enjuiciado un extranjero, se dirigirán al Ejecutivo por las autoridades respectivas los debidos informes para los efectos del caso, en seis períodos: primero, del auto de proceder á la declaración de formal prisión, y al de libertad bajo caución, si el procesado la solicitare y obtuviere con arreglo á las leyes: segundo, de la declaración de culpa y cargos hasta la citación para sentencia: tercero, del de el fallo de 1ª instancia: cuarto, de la sentencia de vista, si la admitiera el proceso según derecho: quinto, de la sentencia de revista y ejecutoria, cuando procediere esta última instancia: y sexto, del recurso extraordinario, que en caso de condenación interpusiere el sentenciado.

«2ª El primer informe expresará con suscintos detalles el delito que motiva el proceso, y el estado de éste se comprobará con copias anexas en hoja separada de los autos ó decretos pronunciados por la autoridad respectiva: los demás informes se reducirán á una clara referencia de los antecedentes y á la hoja de la resolución correspondiente.»

Lo que por orden del Sr. Gobernador se comunica de nuevo á esa Autoridad, recomendándole la más exacta observancia de la suprema disposición de que se ha hecho mérito, así como de las prescripciones contenidas en la circular que se inserta en la presente de que se servirá vd. acusar recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 8 de Julio de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª--Gobernación y Guerra.—Circular número 22.—El Sr. Gobernador en acuerdo de hoy, ha tenido á bien disponer se prevenga á los Jueces del Registro Civil del Estado que, cuando al presentarse las personas con el objeto de contraer matrimonio, expresen sus deseos de que se les dispensen las publicaciones prevenidas por los artículos 115 al 118 del Código Civil vigente, se levanten dos actas; una en que se haga referencia únicamente á la presentación, llenando todas las formalidades prescritas por el artículo 114 y en la otra á la petición de la dispensa, conforme al 122 del mismo Código. De esas actas, así como de las declaraciones de los testigos y de las demás pruebas que se presenten, expedirán los Jueces copias certificadas á los interesados para que con el informe que deben rendir aquellos funcionarios, según lo dispuesto en el artículo 13 del Reglamento del ramo, expedido con fecha 24 de Julio de 1878, ocurran los mismos interesados ante el Gobierno, en solicitud de la dispensa del término que la ley señala para que se publiquen las actas de presentación.

Las declaraciones de testigos y pruebas prevenidas por el artículo 122 antes citado, deben referirse á la razón ó urgencia que uno ó los dos contrayentes tengan para verificar su matrimonio en el más breve período de tiempo.

Todo lo que digo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador para su inteligencia y exacto cumplimiento, quedando en espera de que acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 16 de Julio

de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Juez del Registro Civil de.....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 32.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, cumpliendo con lo prevenido en el artículo 7º de la ley general de 14 de Diciembre de 1874, decreta lo siguiente:

Artículo único. Se convoca para el día 27 del corriente, al Congreso del Estado á sesiones extraordinarias, con el fin de hacer el cómputo de los votos emitidos en la elección de un Senador propietario y un Suplente al Congreso de la Unión, verificada el 10 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinte días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—*Aurelio Lartigue*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 22 de 1892.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular Núm. 23.—En Circular número 129 de 14 del corriente, se dijo por la Tesorería General del Estado á los Recaudadores de rentas del mismo, lo que sigue:

«En la circular de la Secretaría del Superior Gobierno del Estado número 28 fecha 1º de Septiembre de 1890, que se publicó de nuevo en el Periódico Oficial número 100 tomo 26 fecha 3 de Junio próximo pasado, se dan instrucciones á las primeras autoridades del modo y términos en que se ha de hacer la venta de las fincas urbanas, terrenos de egidos denominados «de comun repartimiento» y de aguas pertenecientes á las corporaciones civiles.—«En cumplimiento de dichas disposiciones deben haber ocurrido varios traspasos, á favor de algunas personas, que por no haber hecho manifestación, acaso no tenga vd. conocimiento de ellos; y como las propiedades que han tenido los Municipios, mientras no han sido enajenadas, han estado exceptuadas por la ley, del pago de contribuciones, tal excepción no debe subsistir al cambiar aquellas de dominio; por cuya razón, es indispensable que ocurra vd. ante el C. Alcalde 1º de esa Municipalidad y le suplique se sirva ordenar se le dé una noticia de las ventas que se hayan celebrado al contado ó á plazos, garantizando en el segundo caso su pago con las mismas fincas, reconociendo el interés respectivo, de conformidad con la ley de desamortización y circulares relativas, á fin de que teniéndola á la vista, haga vd. una comparación de las fincas que ella comprenda con los datos de cuotización que existen en esa Oficina, con objeto de

hacer la rectificación correspondiente; y de las que no estén incluidas en esos datos, formará vd. por triplicado una lista, de la cual remitirá á la mayor brevedad posible dos ejemplares á esta de mi cargo, proponiendo del importe de las fincas compradas al contado la alta respectiva, así como la de la cuota anual que corresponda, dejando el otro para el archivo de su Oficina, justipreciándose esas fincas con arreglo á bases de valores generales, y de las que aún estén pendientes de pago tomará vd. razón para proponer la alta de su valor usando se haga la redención de ellas.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador trascribo á vd. á fin de que, para los efectos que se expresan en la nota inserta, rinda esa autoridad la noticia á que se alude de los traspasos que conforme á la Circular citada de 1º de Sepriembre de 1890 se hayan efectuado, ó tengan lugar en lo sucesivo de bienes pertenecientes á ese Municipio, así como de las operaciones que se practiquen de devolución de fincas por falta de pago, ó porque se haga este y se perfeccionen las ventas, y de todas aquellas en que tratándose de los expresados bienes, pasen los mismos á ser propiedad de particulares.

Quedo en espera del acuse de recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Julio de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y

Guerra.—Circular Número 24.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas dice á este Gobierno en oficio número 469 de 14 del actual lo siguiente:

«Hoy se dice por esta Secretaría, al Gobierno del Estado de Veracruz Llave, lo que sigue:—«En vista de lo expuesto por vd. en su oficio número 5,695 Sección de Estadística, fecha 6 de Junio último, relativo á que se admita libre de porte en las oficinas postales, la correspondencia del Registro Civil que tenga el carácter de servicio de la Federación, así como la demás que girando entre autoridades y empleados de la Administración interior del Estado tiene también por objeto atender al servicio puramente federal y consultadas las dispssiciones relativas del Código Postal vigente, las cuales se encuentran en consonancia con lo que el Gobierno de su digno cargo pretende, el Presidente de la República ha tenido á bien resolver de conformidad á su petición, con sólo los requisitos de que, en los sobres respectivos, se anoten las palabras «Servicio Federal» y se acompañen de la factura á que se refiere el artículo 214 del Reglamento del mismo Código.—Lo que tengo la honra de comunicar á vd. como resultado de su gestión mencionada al principio y para los efectos consiguientes; en el concepto de que ya se libran las órdenes necesarias á las oficinas de correos para que no pongan obstáculo al libre curso de la correspondencia de que se ha hecho mérito.»—Y tengo la honra de insertarlo á vd. á fin de que la disposición de que se trata, sirva de norma á las oficinas dependientes del Gobierno de su digno cargo para los casos de envío de correspondencia en «Servicio Federal»

Y por acuerdo del Sr. Gobernador lo trascribo á vd. para su inteligencia y fines consiguientes; expresándole que especialmente las noticias estadísticas que remite ese Juzgado y la correspondencia que á ellas se refiera, deberán considerarse libres del porte de correos y como de «Servicio Federal.»

Quedo en espera de que acuse vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Julio de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Juez Civil de .....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que la Diputación Permanente del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 33.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, á iniciativa del Ejecutivo decreta:

«Artículo único. Se convoca al H. Congreso del Estado, á sesiones extraordinarias para el día 29 del actual, á efecto de que resuelva lo conveniente sobre los arreglos relativos á la cuestión de límites entre Nuevo-León y Coahuila.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veinticinco días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y dos.—*Aurelio Larti-*

gue, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 26 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 34.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

El XXVI Congreso constitucional del Estado, abre hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado por su Diputación Permanente con fecha 20 del actual.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintisiete días del mes de Julio de mil ochocientos noventa y dos.——*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Julio 29 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 35.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueban los arreglos sobre límites del Estado con el de Coahuila, hechos por el Ejecutivo en uso de la autorización que se le concedió por el decreto número 31 de 20 de Diciembre de 1887.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, para los efectos constitucionales.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los dos días del mes de Agosro de mil ochocientos noventa y dos.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 5 de 1892.—*B. Reyes* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 36.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

«El XXVI Congreso constitucional del Estado, clausura hoy el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado el 20 y 25 de Julio próximo pasado, por su Diputación Permanente.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dos días del mes de Agosto de mil ochocientos noventa y dos.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Agosto 5 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á sus habitantes, sabed:

Que en virtud de la facultad que me confiere el artículo único del decreto número 4 de 28 de Septiembre de 1891, expedido por el H. Congreso del Estado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º. Se concede á los Sres. Santiago M. y Francisco Belden, Patricio Milmo y Juan Weber exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante el término de quince años, por el capital que inviertan en la negociación que tratan de establecer á inmediaciones de esta Ciudad bajo el nombre de «Compañía Industrial

de Monterrey, Sociedad Anónima,» la cual se ocupará de la manufactura de muebles y toda clase de artefactos de madera, de la fabricación de objetos de metal laminado y de todas las demás industrias que determinen establecer los concesionarios.

Artículo 2º Es obligación de los concesionarios tener en explotación dentro del término de diez y ocho meses el giro enunciado, debiendo haber invertido en él una suma que no baje de $200,000 doscientos mil pesos.

Artículo 3º Los concesionarios, para garantizar el cumplimiento de lo prevenido en el artículo anterior, harán un depósito de $2,000 dos mil pesos en la Tesorería General del Estado ó en un Banco de esta Plaza á satisfacción del Gobierno, presentando en este último caso el comprobante respectivo, cuya cantidad perderán en favor de las rentas del mismo Estado, si no cumplieren dicha prevención.

Artículo 4º Los plazos de que se hace mérito en el presente decreto, se contarán desde esta fecha.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, 7 de Agosto de1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 25.—En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 21 de Diciembre de 1888, sobre Ganadería y por disposición del Sr. Gobernador, se dan á conocer en la pre-

sente circular que deberá agregarse á la Planilla General de Fierros del Estado, las marcas últimamente registradas y que se expresan en seguida:

Aramberri.—Antonio Salinas, Antonio Torres, Alejo Camacho, Bruno Núñez, Concepción Briones, Cosme Galván, Dámaso Lugo, Encarnación Romo, Epigmenio Urbina, Eusebio Medrano, Eusebio Ortiz Felipe Gándara, Félix Moreno, Francisco Meléndez, Francisco Torres, Gerónimo Alemán, Gregorio Pérez, Guillermo Bernal, Guillermo Martínez, Higinio Pérez, Inés Urbina, José Angel Ceja, José Mª Torres, José Torres, Juan A. Bernal Lizcano, Julian M. Reyna, Luis Luna, Luz del Toro, María Ascención y María Francisca Jaramillo, María Romana Jaramillo, Máximo Castillo, Pablo Alejandro, Pascual Hernández, Patricio Reséndes, Ponciano Torres, Rafael Cortés, Remigio Torres, Rosalío Villanueva y Félix Morales, Sabas Reséndes, Severiano Reyna, Tomás López, Valentín Cortés.

Linares.—Francisco Rodríguez Villarreal, Genovevo Ortega, Julian Vega, Nabór Juárez.

Los Herreras.—Nazario González.

Monterrey.—Rafael Góngora, vecino de C. Guerrero (Tamaulipas.)

Por disposición superior se hacen las siguientes aclaraciones por errores cometidos:

En la Planilla vigente.

Juárez.—Antonio Rodríguez, y no Andrés Rodríguez. (Página 107.)

Andrés Elizondo, y no Antonio Elizondo. (Página 107.)

Los Herreras.—Nazario Benavides, este fierro y no con el que figura en la Planilla (Página 127.)

En la circular número 3 de 5 de Diciembre de 1891 que corre agregada á la Planilla:

Pesquería Chica.—Dr. Domingo Guerra, su fierro es en esta forma, y no como consta en la citada circular.

Espero que acuse vd. recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 8 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de .....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 87.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud del reo Faustino Arciniaga, en que pide se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta para extinguir la de ocho años de obras públicas, á que fué sentenciado por el delito de homicidio.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Agosto 10 de 1892.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular Num. 26.—En Circular que bajo el número 13 expidió esta Secretaría el 10 de Marzo último, trascribiendo oficio del 18 de Enero anterior dirigido por el Ministerio de Fomento al Gobierno del Estado, referente á los productos ú objetos que debieran prepararse para remitir á la exposición Internacional de Chicago, se dijo á los CC. Alcaldes primeros de los Municipios del mismo, con especial recomendación, que se hiciera saber á los agricultores, mineros, criadores y demás industriales el contenido de la expresada Circular, para lo cual se remitieron de ella los ejemplares suficientes, á fin de que prepararan con oportunidad aquello de sus industrias con que desearen concurrir al Certámen dicho, y que lo que fuere se remitiera en el presente mes, directamente ó por conducto del Juzgado del cargo de vd., al Secretario de la Junta de Geografía y Estadística, Sr. Aurelio Lartigue, residente en esta Capital, cuidando de expresar entonces las clases á que pertenecieren los objetos, si á la Agricultura, á Productos de los bosques, á la Viticultura, Horticultura, Floricultura, Minas, á la Metalurgía, Maquinaria, Manufacturas, Artes liberales, ó Plantas Medicinales, Arqueología ó á alguna otra no comprendida entre éstas.

Más como esta Capital es centro de recopilación de objetos de otros Estados para remitirlos todos oportuna y directamente á la mencionada Exposición, el Sr. Gobernador, muy interesado porque en ese Gran Certámen figure Nuevo-León de una manera digna exhibiéndose los productos de sus in-

dustriales, ha tenido á bien acordar se prorrogue aquel plazo hasta el 15 de Noviembre próximo, con el fin de que los CC. Alcaldes primeros, aprovechen el tiempo que aun falta y redoblen su empeño para el fin indicado, excitando de nuevo á quienes corresponda para que les presenten sus productos, ó los remitan directamente al Sr. Secretario de la Junta de Geografía, según se dijo en la expresada Circular.

Para facilitar á vd. el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto, remito adjuntos ejemplares de la presente que repartirá entre los vecinos de ese lugar, recomendándole de nuevo por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado, que dedique vd. á este asunto toda la atención que requiere para lograr, cuanto antes sea posible, que esté reunido el mayor número de objetos y enteramente arreglados para su envío, sin que deje de verificarse ésto dentro del nuevo plazo acordado.

Por último, me ordena el Sr. Gobernador diga á vd., que al acusar recibo de la presente, informe á esta Secretaría sobre qué productos ú objetos haya recibido esa Autoridad para remitir, ó cuales sepa, adquiriendo al efecto las noticias respectivas, que tengan listos los industriales de ese lugar, expresando en uno y otro caso los demás preparativos que tuviere ese Juzgado, para llenar debidamente el fin propuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 20 de Agosto de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.

En Circular número 26 de 20 del actual, se dijo por esta Secretaría á los ciudadanos Alcaldes primeros del Estado, lo siguiente:

«En Circular que bajo el número 13 expidió esta Secretaría el 10 de Marzo último, trascribiendo oficio del 18 de Enero anterior dirigido por el Ministerio de Fomento al Gobierno del Estado, referente á los productos ú objetos que debieran prepararse para remitir á la Exposición Internacional de Chicago, se dijo á los CC. Alcaldes primeros de los Municipios del mismo, con especial recomendación, que se hiciera saber á los agricurtores, mineros, criadores y demás industriales el contenido de la expresada Circular, para lo cual se remitieron de ella los ejemplares suficientes, á fin de que prepararan con oportunidad aquello de sus industrias con que desearen concurrir al Certámen dicho, y que lo que fuere se remitiera en el presente mes, directamente ó por conducto del Juzgado del cargo de vd., al Secretario de la Junta de Geografía y Estadística, Sr. Aurelio Lartigue, residente en esta Capital, cuidando de expresar entonces las clases á que pertenecieren los objetos, si á la Agricultura, á Productos de los bosques, á la Viticultura, Horticultura, Floricultura, Minas, á la Metalurgía, Maquinaria, Manufacturas, Artes liberales, ó Plantas Medicinales, Arqueología ó á alguna otra no comprendida entre éstas.

Más como esta Capital es centro de recopilación de objetos de otros Estados para remitirlos todos oportuna y directamente á la mencionada Exposi-

ción, el Sr. Gobernador, muy interesado porque en ese Gran Certámen figure Nuevo-León de una manera digna exhibiéndose los productos de sus industriales, ha tenido á bien acordar se prorrogue aquel plazo hasta el 15 de Noviembre próximo, con el fin de que los ciudadanos Alcaldes primeros, aprovechen el tiempo que aún falta y redoblen su empeño para el fin indicado, excitando de nuevo á quienes corresponda para que les presenten sus productos, ó los remitan directamente al Sr. Secretario de la Junta de Geografía, según se dijo en la expresada Circular.

Para facilitar á vd. el cumplimiento de lo anteriormente dispuesto remito adjuntos ejemplares de la presente que repartirá entre los vecinos de ese lugar, recomendándole de nuevo por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado, que dedique vd. á este asunto toda la atencion que requiere para lograr, cuanto antes sea posible, que esté reunido el mayor número de objetos y enteramente arreglados para su envío, sin que deje de verificarse ésto dentro del nuevo plazo acordado.

Por último, me ordena el Sr. Gobernador diga á vd., que al acusar recibo de la presente, informe á esta Secretaría sobre qué productos ú objetos haya recibido esa autoridad para remitir, ó cuales sepa adquiriendo al efecto las noticias respectivas, que tengan listos los industriales de ese lugar, expresando en uno y otro caso los demás preparativos qne tuviere ese Juzgado, para llenar debidamente el fin propuesto.»

Lo que por acuerdo del Sr. Gobernador tengo la honra de insertar á vd. para su conocimiento y fines que se expresan.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Agosto de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C.....

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, Septiembre 5 de 1892.—Atendiendo á la anterior promoción del Alcalde 1° de Doctor González, sobre que por el Ejecutivo del Estado, en virtud de la facultad que le confiere el Decreto número 7 del H. Congreso del mismo, fecha 9 de Octubre próximo pasado, se demarquen definitivamente los límites jurisdiccionales entre dicha Villa y la de Cerralvo, por no estar determinados con claridad lo que ha motivado, según lo expresa, que el Ayuntamiento de esta última Villa, haya procedido á nombrar un Juez auxiliar en el Rancho denominado «Tio Víctor,» punto que el referido Alcalde 1º conceptúa como perteneciente á aquella jurisdicción, quejándose de que con ese acto se invade ó traspasa la divisoria reconocida entre ambas Municipalidades, que es el Arroyo de Mojarras, línea que antes de la erección de Dr. González reconocía Marín como limítrofe con Cerralvo. Visto el informe relativo rendido por la Autoridad primera de este lugar, en que manifiesta, que en el punto llamado el «Ranchito» conocido antiguamente con el nombre de «Rancho de Tío Víctor» se han nombrado Jueces Auxiliares y establecido Escuelas por disposición de aquel Ayuntamiento, porque desde tiempo inmemorial se ha reconocido, así como el Rancho de Mojarras y otros varios que se hallan á la márgen derecha del arroyo de este nombre por de la ju-

risdicción de Cerralvo, y que el límite entre ambos municipios, no es el arroyo de Mojarras, sino el que se determinó en una acta levantada el año de 1833 por las Comisiones de los Ayuntamientos de Cerralvo y Marín que eran en aquel tiempo colindantes, cuya línea queda más abajo del arroyo repetido, pasando por la Cañada del Muerto rumbo al Sur, punta de Cerritos y punta del Cerro de San José de los Ramones al río de este nombre. Visto lo expuesto por el Alcalde 1º de Marín en el informe que sobre el particular se le pidió, manifestando: que en el archivo de aquel Juzgado no se encuentra más constancia relativa al asunto de límites con Cerralvo, que un acuerdo del Ayuntamiento, aprobado el 18 de Octubre de 1884, y trascrito en la misma fecha á la Secretaría del Gobierno rindiendo informe en cuestión semejante, de cuyo documento acompaña copia, y del que aparece: que por dicha Corporación se desconoce el convenio que, según expresa la autoridad de Cerralvo, celebraron sobre límites de jurisdicción los Comisionados de ambos Ayuntamientos, porque no se tiene noticia del carácter que llevaran D. Mariano Lozano y D. Tomás Martínez, individuos que se dice formaron la Comisión por parte de Marín: que este Municipio siempre reconoció como línea limítrofe con Cerralvo, los puntos á donde llegaban las propiedades de sus vecinos, que era el Arroyo de Mojarras desde su nacimiento hasta el Charco ó loma de la vaca, y que jamás ha tenido cuestión con Cerralvo sobre límites: que en consecuencia, tal línea será la que corresponde á Dr. González que ocupa parte de los terrenos de Marín.

Y tomando en consideracion este Gobierno, que al erigirse la Villa de Dr. González, por decreto fecha 5 de Noviembre de 1883 del H. Congreso del Estado, se le señaló como su cabecera la Hacienda de Ramos, y comprendidos en su jurisdicción los ranchos La Morita, los Elizondo, Gualiches, La Gloria, Papagallos, San Gabriel, Guzman, El Castillo, Los Campos, Monte Grande, García, La Rosita, Santa Mónica, Los Lampazos, El Refugio, San José, El Encino, El Pozo, El Huizache, El Alazán, El Refugio de abajo, San Bartolo, Urquiz, Las Tortugas, Santo Domingo, El Roble, El Chapote, La Venadera, El Paso de arriba, La Correhuela, Agua Fresca, Los Sáuces y Encinitos de abajo, puntos todos que pertenecían á la jurisdicción de Marín, y se facultó al Ejecutivo para que fijara los límites jurisdiccionales del nuevo Municipio.

Que en virtud de esa facultad, el Gobierno del Estado en acuerdo de 8 de Junio de 1885, declaró que la Villa de Dr. González reconociera en lo sucesivo como su divisoria con la Municipalidad de Cerralvo, la misma línea que ántes del Decreto de erección reconoció la de Marín.

Que el Ayuntamiento de esta Villa, por conducto de su Presidente, informó en 25 de Julio del mismo año de 1885, como se ha dicho ya, que los límites del Municipio en su colindancia con Cerralvo, llegaban al Arroyo de Mojarras que era la divisoria reconocida de ambas Municipalidades, desde su nacimiento en la Sierra hasta el Charco ó loma de la Vaca, y que nunca se había tenido cuestión con motivo de límites por ese rumbo.

Que no consta que el documento ó acta relacionada por la primera Autoridad de Cerralvo, haya sido aprobada por los Ayuntamientos de dicha Villa y de Marín ni por el Gobierno del Estado.

Que conviniendo para la designación de puntos limítrofes, que estos sean, en cuanto fuere posible, los más remarcables, y que reunan las condiciones de duración, permanencia é inamovilidad á fin de evitar que con facilidad se cambien y se confundan, en consecuencia, las heredades ó jurisdicciones que con aquellos se dividan.

Que de los puntos cercanos á la línea cuestionada ninguno presenta las condiciones antedichas, ni tiene más visos de permanencia que el arroyo repetido de Mojarras.

Por tales consideraciones, este Gobierno en uso de la autorización que le concede el Decreto número 7 de 9 de Octubre de 1891 expedido por la H. Legislatura del Estado, declara: que la línea que divide las jurisdicciones de Cerralvo y Dr. González, en los puntos en cuestión, es la que pasa por el centro del Arroyo de Mojarras en su curso de Noroeste á Sudoeste; quedando, en consecuencia, perteneciente á Dr. González el rancho denominado de «Tio Victor» y demás que se hallen situados á la márgen derecha de dicho Arroyo.

Trascríbase la presente resolución á las Autoridades primeras de una y otra Villa para su conocimiento y efectos consiguientes.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

CAPITULO V.

Anuncios.

Art. 38. Los anuncios de diversiones públicas ó de vendutas deberán sujetarse á las condiciones legales de todo impreso.

Art. 39. Solamente se podrán colocar cartelones anuncios en los lugares que determine el Alcalde 1º, para cuyo objeto se mandarán fijar tablones apropiados.

Art. 40. No se permitirá exhibir cartelones con figuras que ofendan el pudor y la moral pública.

Art. 41. Los anuncios podrán hacerse en distintos idiomas, pero con la traducción respectiva al español.

Art. 42. Las banquetas serán los únicos sitios donde se permitirá poner anuncios á la brocha, y ésto, siempre que el propietario no se oponga.

Art. 43 Las infracciones referentes al presente capítulo se castigarán con multa de cinco á cincuenta pesos ó arresto de cuatro á quince días.

CAPITULO VI.

Establos de Ordeñas.

Art. 44. No podrán establecerse en esta Capital, establos de vacas y cabras de ordeña, sin permiso del Ayuntamiento, para la cosecución del cual, elevará el interesado la solicitud correspondiente; y previo el informe del Comisionado del ramo, sobre la forma en que deba llevarse á efecto lo proyectado, se resolverá la petición.

Ciudad.

Art. 88. El que deteriore los pisos d
blicas, arrastrando vigas ú otros objet
quedar obligado á su reparación, paga
de uno á diez pesos.

Art. 89. No se permite colocar vend
de dulces etc., etc., en las aceras de la
contraventor pagará una multa de un
sos.

Art. 90. Bajo la propia multa qued
el transitar por las banquetas con fa
objetos que puedan de cualquier man
el paso.

Art. 91. Al que hiciere uso de las ca
para amansar bestias cerriles, se le c
multa de dos á veinte pesos.

Art. 92. No se permitirá que el ga
sea conducido á la plaza por las calles
la Ciudad, á otra hora que de tres á ci
falta respectiva será penada con arrest
diez á veinticinco pesos.

Art. 93. El ganado destinado á la
conducirá al degolladero por las afuera
dad y de no hacerlo así se sufrirá arre
de dos á diez pesos.

Art. 94. Los que de un modo ostensi
jes públicos usaren de palabras ó sign
los que molestaren á cualquier person
burlas ó apodos; los que de cualquier
dalizaren; los que sin necesidad ó dere
sobre los enverjados ó postes; los que d
espiaren al interior de las habitaciones

Primera. Se concede al C. Fortunato Zuazua Garza y socios, sin perjuicio de tercero, merced de seiscientos veinticuatro litros de agua por segundo, de la que corre por el Río Salado en el punto llamado del Nogal, antes Reineros al de los Sabinitos, jurisdicción de Lampazos.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, setecientos sesenta y ocho pesos, por el agua mercedada.

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 30 de 1892.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 95.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Antonio Verástegui, relativa á que se le conmute en pecuniaria la parte de pena que le falta para extinguir la que le fué impuesta por el delito de homicidio y robo con asalto.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 3 de 1892.—*Epitacio Resendes*, diputado secretario.—

León.—Núm. 109.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Matricúlese al joven Jesús Villarreal en el primer curso de Jurisprudencia, bajo el concepto de que antes de ser examinado en estas materias, debe ser examinado y aprobado en las que le faltan para completar su enseñanza preparatoria; observándose las prescripciones de reglamento.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 19 de 1892.—*Jesús Garza Flores*, diputado secretario. —*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 110.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las proposiciones siguientes:

«1ª Se concede al C. Antonio Cuellar, vecino de Montemorelos, sin perjuicio de tercero, merced de trece litros por segundo ó sean dos surcos del agua que corre por el arroyo de Canoas en los sitios del Blanquillo y de la que fluye del vertiente llamado Terrero Blanco que se reunen con dicho arroyo en el camino real que viene de Montemorelos para Allende.

2ª. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, doce pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 19 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 41.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta:

Se autoriza al Ejecutivo del Estado, para que del tesoro del mismo, haga las erogaciones necesarias que demanden la recolección y remisión de los objetos que deben de figurar en la próxima Exposición Intercional de Chicago.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los diez y siete días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*C. Berardi*, diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento,

Monterrey, Octubre 21 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 111.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la proposición siguiente:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Luis Tapia, en la que pide indulto de la pena de muerte á que fué condenado en tres sentencias conformes de toda conformidad, por el delito de homicidio perpetrado en la persona del preso Juan Ramos.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 21 de 1892.—*J. Garza, Flores*,—diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 112.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud de Márcos Salas, en que pide indulto de la pena de muerte á que fué condenado en tres sentencias uniformes, por el delito de homicidio perpetrado en la persona de la joven Feliciana Vazquez.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 21 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Por acuerdo del Sr. Gobernador remito á vd. en paquete por separado, para uso de esa oficina, un ejemplar del Código Civil y otro del de Procedimientos civiles, que han de regir en el Estado desde el día primero de Noviembre próximo.

Quedo en espera de que acuse vd. recibo de dicho envío.

Libertad y Constitución. Monterrey, 22 de Octubre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 113.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud de Luis Aguilar, en que pide indulto de la pena de muerte á que fué sentenciado por el delito de homicidio que perpetró en la persona del cabo de policía Nazario Luna.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 24 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano ne Nuevo-León.—Núm. 114.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las proposiciones siguientes:

«1ª Sin perjuicio de tercero se concede merced al C. Nazario Zúñiga, vecino de Aramberri, de veintiseis litros por segundo, del agua que corre por el Río Blanco en el rancho de Santo Tomás del Molino, en jurisdicción de Aramberri.

2ª El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, cuarenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 24 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 115.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Matricúlese al joven Donato Garza en el primer año de Medicina, observándose las prescripciones de reglamento.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 24 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Gerza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 116.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo, el 5 de Agosto último, pol el cual concede exención de contribuciones del Estado y Municipales á la Compañía anónima «Cervecería Cuauhtemoc,» durante doce años por el capital que invierta en la fábrica de Cerveza y hielo á que se refiere dicha concesión.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 24 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-

León.—Núm. 117.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar la proposición siguiente:

«Unica. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo, en 21 de Marzo del corriente año, por el cual concede exención de contribuciones del Estado y Municipales, durante veinte años, á los Señores Frank Brown Jr. Henry Oliver, Dr. Cárlos D. Welsh, G. R. Turr y Burt, Mce Donald, por el capital que inviertan en la construcción y explotación de vías férreas urbanas movidas por electricidad, en esta Ciudad.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 24 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 118.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo el 2 de Marzo del presente año, por el cual concede exención de contribuciones del Estado y Municipales, durante quince años, al Sr. Roberto Conaway y Pate, por el capital que invierta en la negociación que trata de establecer á inmediaciones de esta Ciudad, para fabricar clavos de todas clases y

tamaños, alambre con puas, y demás productos análogos, así como barriles, cajas y otros envases de madera para dichos productos.»

Y tenemos el honor de insertarlo á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 24 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 119.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al alumno Manuel Cisneros, en las materias correspondientes al primer curso de Jurisprudencia, y si fuere aprobado, matrícúlesele en el segundo; observándose las prescripciones de reglamento.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 26 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 120.—El XXVI Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al alumno Ignacio Sepúlveda en las materias correspendientes al primer curso de Jurisprudencia, y si fuere aprobado, matricúlesele en el segundo; observándose las prescripciones de reglamento.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 26 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 42.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueban las modificaciones acordadas por el Ejecutivo del Estado, con el de Coahuila, al laudo arbitral de 20 de Mayo último, relativo á los límites entre ambos Estados y aprobado por esta Cámara por decreto número 35 de 2 de Agosto del corriente año; las cuales modificaciones son como siguen:

Primera. La divisoria, en el trayecto comprendi-

do entre el Paso del Arroyo de los Muertos y el Puerto de Briacho, partirá siempre del mismo Paso del Arroyo de los Muertos, recta hasta la Boca de San Blas, en el Cañón de las Escaleras, quedando por de Nuevo-León toda aquella Boca, este cañón y el de San Blas.

Segunda. Desde la Boca de San Blas hasta la Cañada del Caballo, la línea seguirá por los puntos especificados en el convenio ó transacción ajustado en el Saltillo en veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta, entre la comunidad de accionistas de Santa Catarina de Nuevo-León y el rancho de San José de los Nuncios de Coahuila, cuyos linderos recíprocos allí fijados se adoptan en todo para este trazo.

Tercera. Desde la Cañada del Caballo se prolongará la línea hasta la Puerta de Trancas respetando tanto en esta parte como en la descrita en la anterior cláusula las posesiones todas de Santa Catarina, y demarcándose de manera que deje para Nuevo-León además, los potreros, cañones, terrenos ó ranchos de San Antonio de la Osamenta y el Tarillal en todo su extensión, volviendo la línea que los corte de Coahuila, por la Sierra, al Oriente, hasta llegar á la Boca de Santa Cruz, frente al Picacho del mismo nombre, de donde seguirá por las Adjuntas, y recta hasta la punta occidental de la mesa Pinalosa, sita en la Sierra que corre por el Sur de la de San Juan y casi paralela á ésta, de modo que el rancho de San Rafael, íntegro, quede para Coahuila continuando la línea por las cúspides de dicha Sierra hasta la Puerta de Trancas, quedando por de Nuevo-León todo el rancho de San José y los otros que siguen hacia el Sur-este, hasta la Laguna de

Sánchez; y la Hacienda de Abrego para Coahuila.

Cuarta. De la Puerta de Trancas la nueva línea seguirá recta al Puerto Cabeza de Vaca: de aquí por toda la Sierra de los Amargos hasta el Puerto de San Antonio, frente á San Antonio de las Alazanas; y de ahí al Puerto de Briacho.

Quinta. En compensación de las ventajas que obtiene Coahuila con las modificaciones de la línea especificada arriba, cede á Nuevo-León el fundo de la «Pita» con todos sus terrenos sobre el Río Bravo, debiendo prolongarse la línea del Norte de manera que los comprenda para este Estado y termine en dicho Río Bravo.

Sexta. Dado que la divisoria que el laudo establece parta la Hacienda del Alamo, entre Lampazos y el Progreso, de manera que deje para Nuevo-León una pequeña parte de ella que no exceda de cuatro sitios mayores, será modificada por allí dicha línea del modo más conveniente para evitar la desmembración de aquella Hacienda, cediendo al efecto Nuevo-León á Coahuila hasta los dichos cuatro sitios; pero si no corta la línea arbitral la Hacienda del Alamo, ó si la cortare en mayor extensión de terreno, en este caso se sostendrála línea arbitral tal cual ha sido dictada.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso en Monterrey, á los treinta y un días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y dos.—*C. Berardi* diputado presidente.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M .Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 31 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

El laudo de que se ha hecho mérito, es el siguiente:

«El infrascrito, Secretario del Tribunal de arbitraje que conoció y falló de las diferencias de límites entre los Estados de Coahuila y Nuevo-León, certifica: que los ciudadanos árbitros arbitradores, dictaron el laudo siguiente:—México, Mayo veinte de mil ochocientos noventa y dos.– Visto este juicio arbitral sobre límites territoriales seguido entre los Estados de Coahuila y Nuevo-León, respectivamente representados por los CC. Lics. Justino Fernández y Cárlos F. Ayala, con poderes que les fueron legal y bastantemente conferidos, según consta en el juicio. Vistos: las pruebas rendidas por ambas partes, los informes presentados y todo lo demás que convino ver.—Resultando: que los Estados de Nuevo-León y Coahuila para delimitar sus territorios, y cual conviene á Estados hermanos y vecinos, abandonaron de común acuerdo la vía judicial á la que habían acudido ya para derimir la cuestión, y constituyeron este Tribunal para resolverla ante él, sin ulterior recurso y sin formalidades legales de ninguna especie, según consta de la convención de arbitramento celebrada en la Ciudad del Saltillo el día 28 de Junio de mil ochocientos noventa: que es evidente que lo que buscan los Estados de Coahuila y Nuevo-León, es resolver de una vez

la cuestión de límites que por tantos años ha enervado, en los puntos de litigio, su acción legal, y distraídos sus recursos y atenciones en un negocio que nunca debió existir, ó que por lo menos debió transarse desde su primer momento, ya que por desgracia había surgido, porque así cuadra á la confraternidad que debe reinar entre Estados federados y á sus comunes y más claros intereses, y no sólo resolver de una vez esa añeja cuestión, sino resolverla en aquella vía y forma que no hiera susceptibilidades ni lastime tradicciones, ni engendre resentimientos, sino antes bien disipe los que hayan podido existir, atrayendo á una y otra parte á una solución verdaderamente fraternal, como lo indica y requiere el carácter de este Tribunal que es amigable componedor, según la propia convención de arbitramento ya citada: que el conpromiso arbitral se constituyó como ya se dijo, en veintiocho de Junio de mil ochocientos noventa, y otorgó á los árbitros arbitradores el plazo de un año, á contar desde la primera diligencia que se practicara en el juicio, para dictar su laudo: que la primera diligencia de este juicio es de veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa, por lo cual el término de un año, concedido para el laudo, feneció en veinticinco de Septiembre de mil ochocientos noventa y uno; que durante este primer plazo los árbitros arbitradores, por causas independientes de su voluntad, no lograron fallar: que en vista de esto el primer plazo se prorrogó por uno y otro Estado y por el término de otro año, concediéndose á los árbitros ocho meses del nuevo plazo para el laudo y cuatro meses al tercero en discordia, caso de que se hubiese de ocurrir ante él: el término de ocho meses pro-

rrogado á este Tribunal vence el día veinticinco de este mes y año, lo cual quiere decir que el laudo que hoy se formula está dentro del término concedido.—Considerando: que el objeto esencial de este juicio es componer amigablemente á los Estados contendientes, y no fallar sus diferencias conforme á extricto derecho y según lo alegado y probado, pues si este fuera el propósito de las partes litigantes, entonces no se habrían separado jamás de la vía judicial en que ya estaban litigando: que por consiguiente y sin descuidar el derecho de cada parte, que debe ser siempre la primera inspiración de todo acto humano, los árbitros arbitradores lo que deben buscar es la solución más conveniente y amistosa para uno y otro Estado, desentendiéndose imparcial y equitativamente de sus sendas pretensiones: que cada Estado propone, como es natural, distinta línea divisoria, siendo la de Coahuila la siguiente: «Partiendo de la falda Oriental del «Cerro Pedregoso», se tirará una línea á la punta Sur de la sierrita de «Minillas;» se sigue por el lindero de la «Hacienda de Potosí» hasta la «Mielera» en la sierra de la «Hedionda» ó del «Huachichil;» de aquí por la boca de la «Calabaza» á la mina de «Briacho;» de este punto para el Oriente, por las cúspides de la sierra del «Zotol» hasta el puerto del «Pame;» de allí, por el «Pinal Alto,» á un punto situado seiscientos metros al Poniente del «Estanque de Santa Clara,» siguiendo hasta la cumbre de la Sierra de los «Amargos,» continúa hacia el Oriente por las cúspides de esta Sierra, hasta el «Puerto del Maíz;» de este punto á la «Puerta de Trancas», de allí, por el río de «Lagunillas», hasta desembocar éste en el «Cañón de la Camotera;» de aquí á la «Ventana,» en la Sie-

rra de «Santa Gertrudis;» de ese punto al «Picacho de San Isidro;» de allí, por el «Puerto de la Tecolota,» al «Picacho del Rincón Grande;» de allí á la «Cueva del Ratón,» volteando al Poniente por las cumbres de la sierra de «San Antonio» de la «Osamenta,» hasta el «Puerto de los Calabozos;» de éste al de los «Tejocotes,» voltea al Oriente por la cumbre de la sierra del «Toro,» hasta los «Bancos;» sigue el rumbo Norte, á la cúspide de la sierra de «Urbano,» luego al Poniente por dicha sierra, hasta el «Picacho de Urbano;» de allí por la misma sierra, á la boca de «San Juan;» de este punto, á la corona de «Cuesta de los Muertos;» de allí por la cumbre de la loma de los «Muertos,» volteando por la misma cumbre, hasta bajar al río en un punto que queda frente al «Rincón de los Encinos;» de allí al picacho más alto de la sierra de los «Pinos;» luego, cambiando hácia el Norte, sigue por las cumbres de la expresada sierra, pasando por el «Puerto de Barbacoas» ó «Sacatalito,» por el «Cerro de Enmedio» al «Puertecito de Gomas;» y de aquí á la bifurcación oriental de la sierra de la «Azufrosa,» que colinda con el Potrero de «Nacatáz» hasta el cerro de «Icamole,» pasando por el «Puerto Grande de las Salinas» y «Anhelo;» de allí á los «Picachitos» ó «Tetillas;» de ese punto á «La Agua de la Escondida;» de aquí al «Puerto de S. Bernabé;» de éste al «Rincón del Buey;» de aquí volteando al Norte, hasta el «Huitzache,» y de aquí, quedando dentro el rancho del «Sauz,» á la «Boca de Leones;» y de allí, por las sierras de «Boca de Leones» y el «Carrizal,» al ojo de agua de este nombre, siguiendo el curso del arroyo del «Carrizal,» hasta su confluencia con el río de «Candela,» continuando por éste hasta donde se junta con el río «Sabinas» ó

«Salado;» luego voltea hácia el Poniente por la márgen derecha hasta el paso de los «Reineros» esquina Noreste de la Hacienda del «Alamo;» de este punto á la «Laguna de la Leche;» continuando hasta la mojonera del «Milagro,» donde termina la colindancia de ambos Estados, sin llegar Nuevo-León al río Bravo.»—La línea de Nuevo-León es la que sigue: «De un punto situado en la márgen derecha del «Arroyo de los Muertos,» en el paso que forma el camino real de Monterrey al Saltillo, al atravesar dicho arroyo, partirá la línea por el Sur recta y perpendicular por una extensión de quince leguas; del punto en que terminen estas quince leguas, se dirijirá otra recta perpendicular, con rumbo al Oriente, de una extensión indefinida, hasta tocar un punto de la jurisciccción del Municipio de Galeana, desde el cual proseguirá la línea divisoria del Sur por los linderos de las Haciendas llamadas «Ciénega del Toro» y «Potosí,» hasta el pico más alto del «Cerro Pedregoso,» y de aquí á la punta oriental de dicho Cerro, punto extremo final por el Sur, de las colindancias de los Estados de Nuevo-León y Coahuila, prolongándose hasta ahí la línea de manera que el« Rancho del Peñuelo,» anexo de la Hacienda de Potosí, quede como está dentro del territorio Nuevoleonés. La divisoria por el Norte se prolongará también en línea recta, á partir del punto ubicado precisamente en la márgen derecha del arroyo de los «Muertos» en el paso que hace al atravesar el camino real que viene de Monterrey al Saltillo, hasta tocar un punto de la merced de la Popa, en la antigua jurisdicción de las Salinas, cuyos terrenos quedan frente al punto de partida por el rumbo indicado, y á una distancia que no excede de quince leguas, pudiendo

detallarse este trayecto de la línea, de modo que pase por los puertos del «Valle Perdido» y la «Azufrosa;» y termine en la «Boca del Delgado,» punto de los terrenos de Popa, de donde sigue la línea por los linderos de estos terrenos á la punta de la cuchilla de «Anhelo;» de allí, por toda la cuchilla, hasta su extremidad Noroeste, llamada «Punta del Espinazo» ó «Espinazo de Ambrosio;» de aquí al pico más alto del Cerro de la «Joya;» de aquí á la «Cuesta del Zapatero;» de aquí al ojo de agua de la «Carroza;» de aquí, pasando por la mojonera llamada del «Chapote» en los «Barriales,» á la cima de «Barreda;» de ésta á lo más alto del cerro «Bóludo;» de aquí al pico de la «Caldera»; de aquí, pasando por lo más alto del cerro del «Carrizal,» al arroyo del «Chapote,» siguiendo la línea por todo el arroyo hasta su confluencia con el río de «Candela;» de aquí á la «Loma de los Pastores,» frente á la antigua Hacienda de las «Presas,» de allí á la cuesta de la «Mesa de Catujanos,» frente á la Ciudad de Lampazos; de allí atravesando la misma Mesa, á la punta occidental de ella, en el punto llamado la «Morita,» que forma el cañón de los «Alamos» con la sierra «Azul;» de la «Morita» al paso del Jabalí;» de éste á la cuesta de la «Pastora» en las «Mesillas,» cortando el antiguo camino de Lampazos á «El Alamo;» de aquella cuesta al paso de los «Reineros» en el río Salado; de aquí á la loma de México; de ésta al aguaje de «Agua Verde;» de aquí á la «Ceja» ó «Lomas del Chino,» en el punto donde voltea la «Ceja» y de allí al lindero de las Sierras de la «Pitita» que sirve de límite por el Sud-este entre ese fundo y los terrenos de Laredo de Tamaulipas: que una y otra de las líneas propuestas hecha abstracción del derecho

con que cada parte pretende amparar la suya, invaden en algunos puntos la posesión del otro Estado, y los árbitros arbitradores no han creído conveniente optar por ninguna de las dos, sino buscar una tercera en que puedan compenetrarse las pretensiones de los litigantes: que en las contiendas sobre límites territoriales y sobre todo cuando no se trata de deslindar propiedades particulares, sino el territorio jurisdiccional de Estados ó Naciones, la posesión actual, es, en lo que sea compatible con las necesidades de buen gobierno y del servicio de los pueblos, una guía equitativa y conveniente, porque consolida y legitima la tradición, los usos y costumbres, en una palabra la vida de los pueblos, cuando éstos, se entiende, soportan de buen grado el estado actual de las cosas: que también es conveniente y seguro para la delimitación de tierras ó territorios, guiarse en lo posible de los linderos que la misma naturaleza haya levantado entre las regiones ó comarcas disputadas, porque esos linderos son invariables, y por lo mismo los mejores para cortar de raíz y para siempre todo motivo de duda ó de litigio: considerando por último: que si bien este laudo á veces otorga algo á Coahuila, contra lo que Nuevo-León pretende, y otras algo á Nuevo-León contra lo que quiere Coahuila, ésto que no afecta en nada á la propiedad particular de las tierras debe considerarse como la prueba inequívoca de la imparcialidad y del empeño con que los árbitros arbitradores han querido encontrar una solución que á la vez que convenga á uno y otro Estado, sea la más fácil de llevarse á cabo de aceptarse definitivamente, porque á ella estén ya preparados en lo general los propietarios y los habitantes de los ranchos ó pueblos

de la línea que se va á fijar. Por las razones y fundamentos expuestos y en uso de los poderes legítimamente conferidos á este Tribunal, los árbitros arbitradores de común acuerdo fallan: Primero: la línea divisoria entre los Estados de Coahuila y Nuevo-León, será la siguiente: El punto de partida de la línea se fijará en la márgen derecha del «arroyo de los Muertos» en el paso del camino real entre Monterrey y el Saltillo; de aquí la línea seguirá recta hasta «San Antonio de las Alazanas» comprendiendo este rancho para Nuevo-León; de aquí continuará recta al «Puerto de Briacho;» de aquí la línea irá á la cañada de las «Artesillas» y por toda la cañada hasta la del «Huachichil,» y siguiendo por ésta hasta la Sierra del «Huachichil,» atravesándola por su cumbre y pasando á media legua de las casas de la «Hedionda Grande,» dejará esta Hacienda para Coahuila, y proseguirá por la cañada de la «Tinaja;» hasta el medio puerto de la «Tinaja;» de este punto seguirá la línea por toda la sierrita que corre hácia la «Hediondilla» hasta la punta en donde hay una mojonera; de aquí al puerto de «Jesús María» ó «Hediondilla» y siguiendo por la cima de la Sierra que corre por la izquierda de ese puerto, al puerto de «San Javier,» y de éste al pico más alto del cerro «Pedregoso,» terminando en este punto la divisoria por el Sur. Por el Norte la línea arrancará del mismo punto de partida fijado en el paso del Arroyo de los «Muertos» y seguirá recta al Puerto del «Valle Perdido;» de aquí al Puerto de la «Azufrosa» y á la «Boca del Delgado;» de aquí por toda la sierra del «Delgado,» hasta donde termina la sierra, frente á «Anhelo;» de aquí á la punta de la cuchilla de «Anhelo,» siguiendo por toda la cuchilla hasta su

extremidad Noroeste, llamada «Punta del Espinazo» ó «Espinazo de Ambrosio;» de aquí al pico más alto del cerro de la «Joya,» dejando para Coahuila los terrenos del «Rancho del Espinazo;» del pico más alto del cerro de la «Joya» al ojo de agua de la «Carroza;» de aquí á la cima de «Barreda,» pasando por la mojonera del «Chapote» en los «Barriales;» de esta cima á lo más alto del Cerro «Boludo;» de aquí al «Pico de la Caldera;» de aquí á lo más alto del «Cerro del Carrizal;» de aquí al «Arroyo del Chapote» ó «Carrizal;» siguiendo por todo él hasta su confluencia con el río de «Candela,» desde donde continuará la línea por este río hasta la «Piedra Parada,» en su márgen izquierda y frente á la Ciudad de Lampazos; de aquí rumbo al Poniente hasta tocar la punta Oriental de la «Mesa de Catujanos,» de donde proseguirá por la falda Norte de esta montaña hasta su extremidad Occidental, llamada la «Morita;» de este punto irá al paso del «Jabalí;» de aquí á la «Cuesta de la Pastora» en las «Mesillas,» y de aquí, al paso de los «Reineros» en el río «Salado;» de este paso á la «Loma de México» y al aguaje de «Aguà Verde;» de aquí á la «Ceja» ó «Loma del Chino,» donde ésta dá vuelta; y de aquí al lindero Occidental, ó del fundo de las tierras de la «Pitita,» llamada hoy «Pita,» siguiendo la línea el lindero hácia el Sur hasta donde forma el ángulo Suroeste de aquellas tierrrs, y aquí terminará la línea divisoria entre Nuevo-León y Coahuila por el Norte.—Segundo: Notifíquese este laudo, expídanse por la Secretaría dos copias certificadas, una para cada parte, para que con ellas acudan al «Congreso de la Unión, según lo estipulado en el artículo sexto de la convención de arbitramento, y remí-

tase el expediente original al Archivo General de la Nación.—M. Romero Rubio.—Rúbrica.—J. Baranda.—Rúbrica.—Así lo sentenciaron y firmaron los ciudadanos árbitros arbitradores: doy fé.—Rosendo Pineda.—Es copia de su original que se expide á la parte de Nuevo-León, en cuatro fojas útiles, y en cumplimiento de la segunda de las resoluciones del laudo de veinte de Mayo de mil ochocientos noventa y dos.—México, Julio 19 de 1892.—Rosendo Pineda, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 121.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar las proposiciones siguientes:

«1ª Sin perjuicio de tercero, se concede merced al C. Enrique Resendes de setenta y uno y medio litros por segundo, de los sobrantes del agua concedida al C. Trinidad del Bosque en el vertiente del Encinito, sito en el arroyo de Piedras, en la jurisdicción de Cerralvo.

2ª El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de sesenta y seis pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 31 de 1892.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 31.—Por acuerdo del C. Gobernador y para uso de esa Oficina, remito á vd. un ejemplar del Código civil del Estado, que ha de comenzar á regir desde esta fecha; quedando en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Noviembre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al C. Juez del Estado Civil de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 32.—Tiene conocimiento el Sr. Gobernador de que en algunas Municipalidades del Estado, no se hace efectivo el pago del valor de los terrenos vendidos en los cementerios á perpetuidad, ó á determinado plazo, conforme á las disposiciones que rigen sobre la materia; y como al ser cierto, esto cede en perjuicio de los fondos que están destinados exclusiva é inmediatamente para el mejoramiento y conservación de aquellos lugares ha tenido á bien acordar el mismo Sr. Primer Magistrado, recomiende á vd. que en lo sucesivo no se enagenen los terrenos de que se trata sin que previamente ingrese su valor á la Tesorería Municipal y que, si hubiere pendientes de cobrar algunas sumas por tales enagenaciones, se informe por esa Autoridad acerca del importe de cada una y del nombre de los deudores, procediéndose desde luego á hacer efectivo el entero correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 1º de Noviem-

bre de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 122.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo el 7 de Agosto del presente año, por el cual concede exención de contribuciones del Estado y Municipales, durante quince años, á los Señores Santiago M. y Francisco Belden, Patricio Milmo y Juan Weber, por el capital que invertan en la fábrica de muebles y toda clase de artefactos de madera que tratan de establecer á inmediaciones de esta Ciudad.»

Lo que nos honramos de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 2 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario. —*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 123.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede al

C. Tomás Ballesteros Barbosa, como representante de la sociedad agrícola «Ballesteros y Salazar,» merced de cincuenta y dos litros por segundo, del agua que corre por el arroyo de Juliana y sus afluentes en la jurisdicción de Montemorelos.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado la cantidad de cuarenta y ocho pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 2 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario. —*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Num. 124.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«No se accede á la solicitud del reo Manuel Rodríguez, en que pide indulto de la pena de muerte á que fué sentenciado por el delito de homicidio que perpetró en la persona de Alberto García.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 2 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario. —*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 125.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Matricúlese al alumno Agustín Garza en el primer curso de Medicina en la Escuela del Estado; observándose las prescripciones de reglamento.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1892.— *Aurelio Lartigue*, diputado secretario. —*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 126.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Orlando Salinas, en pecuniaria la parte de pena de obras públicas que le falta para extinguir la que le fué impuesta por el delito de lesiones que infirió á María Yáñez, el 17 de Mayo del año próximo pasado.

Segunda. El agraciado pagará en la Recaudación de rentas de Montemorelos la cantidad correspondiente á razón de seis pesos por cada mes de la pena que se le conmuta.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre

10 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario. —*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM .43.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Se aprueba la resolución del Ejecutivo del Estado de 5 de Septiembre último, por la cual declara, en uso de la facultad que se le concedió por decreto de 7 de Octubre de 1891 que la línea que divide las jurisdicciones de Cerralvo y Doctor González, es la que pasa por el centro del arroyo de Mojarras en su curso de Noroeste á Sud-este, quedando en consecuencia, perteneciente á Doctor González el rancho denominado de Tío Víctor, y demás que se hallen situados á la márgen derecha de dicho arroyo.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los dos días del mes de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—*J. Garza Flores*, diputado vice-presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Noviembre 11 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 127.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se conmuta al reo Jesús de la Torre, en pena pecuniaria, la parte que le falta para extinguir la que le fué impuesta por el delito de lesiones que causó á Fermín Martínez, el 29 de Julio último.

Segunda. El agraciado pagará en la Recaudación de rentas de esta Ciudad, la cantidad correspondiente á razón de cuatro pesos por cada mes de la pena que se le conmuta.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 11 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 33.—Siendo obligación de los Ayuntamientos el presentar sus presupuestos

oportunamente á esta Secretaría, puesto que conforme á la ley deben ser aprobados por el Gobierno del Estado los gastos que ellos originen, el C. Gobernador ha dispuesto que desde ahora se manifieste á ese Juzgado 1º se preparen los trabajos necesarios, á fin de que el Ayuntamiento del año entrante pueda con facilidad formar en los primeros días de Enero próximo su presupuesto de Egresos y otro en que se calculen los Ingresos, á efecto de que durante el mismo mes sean remitidos á esta oficina para su debida aprobación.

Al encarecer á vd. por disposición del propio Sr. Gobernador, el más exacto cumplimiento de la presente Circular, quedo en espera de que me acuse el correspondiente recibo de ella.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 14 de 1892.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 128.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Manuel Reyes, en que pide remisión de la parte de pena que le falta para extinguir la de doce años de obras públicas en que se le conmutó la de muerte, que le fué impuesta por el delito de homicidio calificado»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 18 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario. —*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 129.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, ha tenido á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede á los Señores Jesús Garza Salinas, Primitivo López y Cayetano y Encarnación Garza, merced de cincuenta y dos litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo de Cebolletas, en jurisdicción de Cerralvo, desde donde atraviesa el camino que conduce de dicha Villa á General Treviño, hasta el punto denominado «Loma Larga.»

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, cuarenta y ocho pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 21 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario. —*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-

León.—Núm. 130.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Sin perjuicio de tercero se concede al C. José Garay, merced de doce surcos ó sean setenta y ocho litros por segundo, del agua que corre en tiempos pluviales por el arroyo de las Jaras, en jurisdicción de Vallecillo desde la presa de D. Teodoro González y socios hasta el punto denominado Cabecera del agua en el arroyo de la Lajilla y desde el mencionado punto hasta el Estacado.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de noventa y seis pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 21 de 1892.—*Aurelio Larrigue* ,diputado secretario. —*M. Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

BERNARDO REYES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 44.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León decreta el siguiente

REGLAMENTO

PARA EL DESPACHO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA Y DE LOS JUZGADOS DE LETRAS Y LOCALES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales de observancia obligatoria para el Supremo Tribunal y para todos los Juzgados.

Artículo 1º Ningún empleado en la Administración de Justicia podrá ocuparse durante las horas de despacho, en negocio alguno extraño á las funciones de su empleo; á este efecto los Tribunales y Jueces cuidarán muy especialmente de que ni sus propios empleados ni otro alguno de la Administración del ramo, intervengan, patrocinen ni recomienden negocios que pasen ante ellos; los rechazarán de oficio dando aviso al respectivo Superior de aquellos para que tome las providencias que correspondan.

Artículo 2º Todos los empleados de la Administración de Justicia, deberán guardar secreto del acuerdo y demás diligencias en que intervengan y que deban ser reservadas conforme á la ley, bajo la pena de ser separados de su empleo. Si la violación del secreto constituye un verdadero delito, serán consignados los responsables al Juez competente. No podrán aceptar de los litigantes ó partes en el juicio, sus abogados ó procuradores, honorarios, dádiva, obsequio ó gratificación alguna, bajo las penas

que impone el Capítulo IV, tit. 11, lib. 3º del Código Penal.

Artículo 3º Ninguna persona extraña á la planta de cada Juzgado, asistirá ni intervendrá en el despacho, á no ser los pasantes que hicieren su práctica bajo la dirección del Juez.

Artículo 4º Los Secretarios, y en donde no los haya, los escribientes primeros, tomarán nota de la hora á que concurren al locar del despacho, y de la en que se separen de éste, los empleados del Juzgado, y remitirán el sábado de cada semana al Supremo Tribunal un estado que manifieste esa asistencia, firmado por ellos y por el Juez respectivo. De cada estado sacarán una copia y la expedientarán por orden de semanas.

Artículo 5º Las faltas injustificadas de asistencia al despacho en las horas señaladas por la ley, se castigarán con simples amonestaciones, con extrañamientos, apercibimientos ó con multas hasta en el sueldo de un mes, aplicables á los gastos de oficio.

Cuando las faltas fueren tan repetidas que demuestren decidia habitual en el empleado, el superior respectivo acordará la separación de éste.

Artículo 6º Los Ministros del Supremo Tribunal asistirán al despacho todos los días útiles de las nueve á las doce de la mañana, y si hay urgencia lo harán también por la tarde, no pudiendo, mientras estén en el despacho, separarse sin aviso previo dado al Presidente.

Cuando no asistieren al Tribunal sin causa justificada, perderán el sueldo de los días que faltaren, debiéndoseles descontar de la primera cantidad efectiva que perciban.

Artículo 7º Los Jueces cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, que la remisión de los expedientes, causas ó procesos al archivo judicial, se haga en los términos que previene este reglamento.

Artículo 8º El Supremo Tribunal y todos los Juzgados de Letras, remitirán á la Secretaría de Gobierno, el día 1º de cada mes, un estado que manifieste el número de sentencias dictadas durante el mes anterior, y de los negocios que queden pendientes, para su publicación.

Artículo 9º Los Secretarios ó los escribientes primeros, á falta de aquellos, son los responsables de los autos, procesos, libros y archivos de sus respectivos Juzgados; nunca deberán prestarlos en confianza, y sólo cesará su responsabilidad cuando presenten el conocimiento en que conste que los han entregado con arreglo á la ley.

Artículo 10. Los Secretarios son los jefes inmediatos de los empleados subalternos de los Juzgados en todo lo relativo al servicio económico de la oficina; vigilarán á todos para que cumplan con sus respectivos deberes, y darán cuenta por escrito al Juez de las faltas que notaren, para que éste dicte las providencias de su resorte.

CAPITULO II.

De los Juzgados del Ramo civil.

Sección 1ª

Artículo 11. El despacho se hará de las ocho á las doce de la mañana, y por la tarde de cuatro á seis en verano, y de tres á cinco en invierno, como disponen los artículos siguientes:

Artículo 12. Los Jueces concurrirán al Juzgado todos los días útiles á las nueve de la mañana, en punto, y se separarán á las doce del día, á no ser que por el número de negocios que deban acordarse se necesite emplear mayor tiempo; en cuyo caso asistirán al despacho también por la tarde.

Artículo 13. El acuerdo será reservado, á cuyo efecto solo asistirán á él, el Secretario y escribientes que sean necesarios.

Artículo 14. El acuerdo deberá hacerse de las ocho ó nueve de la mañana á las diez, salvo que se trate de negocios urgentes á juicio del Juez, en cuyo caso podrá acordarse en cualquier día y hora.

Artículo 15. Inmediatamente que el Juez dé su acuerdo en un negocio, él mismo ó el Secretario lo dictarán en la forma que corresponda al escribiente que deba extenderlo: á este efecto el Secretario turnará los negocios entre los escribientes á medida que vayan acordándose.

Artículo 16. Concluido el acuerdo se practicarán en el orden que hayan sido señalados en el decreto ó auto respectivo, las diligencias correspondientes, que recibirá ó presidirá el Juez y autorizará el Secretario.

Seccion 2ª

Artículo 17. El Secretario tendrá obligación de asistir al despacho de las ocho á las doce de la mañana y de las tres á las cinco de la tarde, para que en sus respectivos casos dé cuenta al Juez, de las ocho ó nueve á las diez de la mañana, con todos los negocios pendientes de acuerdo, autorizando después las diligencias; de preparar de cuatro á seis de la

tarde en verano y de tres á cinco en invierno, el acuerdo del siguiente día, á fin de que pueda dar cuenta con las diversas promociones y constancias de cada negocio, que el Juez deba tener presentes para dictar su acuerdo, y de vigilar á los empleados subalternos para que cumplan con su deber.

Artículo 18. Son obligaciones de los Secretarios de los Juzgados del ramo civil, las siguientes:

I. Redactar las resoluciones de trámite que les encomienden los Jueces en los términos marcados por la ley, y con total arreglo á los puntos que aquellos les dieren.

II. Hacer por sí mismos las notificaciones de los decretos, autos ó sentencias que dictaren sus respectivos Jueces, firmando la diligencia ó razón correspondiente.

III. Tener en la mayor seguridad y con el mejor orden los libros, expedientes y papeles que correspondan al Juzgado á que están adscritos; siendo responsables de la pérdida, deterioro ó alteración de dichos documentos.

IV. Cuidar que todos los expedientes tengan su correspondiente carátula, en la que se indique la clase y número del Juzgado, el asunto del expediente, el número que le corresponda conforme al libro de entradas y el nombre de la persona que desempeñe las funciones de Secretario.

V. Cuidar de que al formar las diligencias, las fojas de que éstas deban constar, estén cocidas entre sí y foliadas en orden progresivo, y de que se llenen los demás requisitos que al efecto exijan las leyes.

VI. Recibir por inventario todos los papeles, documentos, expedientes y cosas que se relacionen con

los negocios pendientes, y concluidos en el Juzgado á que estén adscritos, y entregarlos en la misma forma.

VII. Vigilar la conducta de los empleados subalternos; cuidar que éstos permanezcan en el lugar del despacho durante las horas señaladas y que cumplan exactamente con sus obligaciones, y con las labores que los Jueces les encomienden.

VIII. No separarse del local del despacho, sin el previo conocimiento de los Jueces.

IX. Expedir todas las citas que el Juez les ordene.

X. Extender y firmar el extracto mensual que será visado por el Juez.

Artículo 19. El Secretario llevará los libros siguientes:

A.—Un índice general alfabético en que asentará todos los negocios que tenga el Juzgado, así como los que vayan ingresando, por el apellido del actor, poniendo numeración progresiva en cada letra, y asentándose en su caso, al márgen del asiento relativo, la nota de haberse remitido los autos á que él se refiera, á otro Juzgado ó al archivo judicial.

B.—Dos libros de entradas de negocios: uno para juicios verbales y el otro para escritos, en los cuales expresará el nombre y apellido del actor y del reo, el objeto del juicio ó de las diligencias, la cantidad que se demande, si puede fijarse, la fecha de la radicación, y las notas relativas cuando se remitan los autos á otro Juzgado ó al Tribunal.

C.—Un libro de conocimientos de autos que se remitan al Tribunal ó á otros Juzgados.

D.—Un libro para conocimientos de los autos que saquen las partes cuando la ley lo permita.

E.—Un libro de discernimientos de tutela.

F.—Un libro de conocimientos de los autos que se remitan al Archivo judicial.

G.—Un libro de conocimientos de los negocios que el Juez tenga en estudio y otro de exhortos.

H.—Un libro de conocimientos de las comunicaciones que se dirijan al Tribunal y á otros Juzgados ú oficinas.

I.—Un libro talonario de citas que se llevarán por numeración progresiva, en el que se extenderán por duplicado, en la forma legal, las citas que se libren, poniéndose razón en la causa del número que á la cita corresponda en el libro. Cuando se pida una declaración, conforme al artículo 497 del Código de Procedimientos Civiles, se tomará razón en el libro talonario, expresando que se libró el oficio respectivo.

SECCIÓN 3ª

Artículo 20. Las personas que desempeñen el empleo de escribientes de los Juzgados del ramo civil ó de jurisdicción mixta, tienen la obligación de presentarse en el local del despacho á las ocho de la mañana y por la tarde á las cuatro en verano y á las tres en invierno y de no retirarse ni separarse de él hasta que lo hayan hecho el Juez y el Secretario, á cuyas inmediatas órdenes estarán, debiendo cumplir exactamente las labores que uno y otro les encomienden.

SECCIÓN 4ª

Artículo 21. El comisario hará el aseo del Juzgado antes de las horas de oficina, llevará los autos

cias si no las recibiere oportunamente.

Artículo 43. En el archivo judicial toc
cumentos serán clasificados en tres ramo
civil, penal y administrativo.

Artículo 44. El ramo civil comprender
ciones siguientes: Supremo Tribunal, Ju
1ª instancia de la primera fracción judici
de la Municipalidad de Monterrey y los i
de los negocios civiles, que deben remitir
mo Tribunal los Juzgados foráneos, con
dispuesto en el artículo 42.

Los expedientes del ramo penal se d
en las siguientes secciones: Supremo Tri
gados del ramo penal de la primera fra
cial y locales de la Municipalidad de M
inventarios de negocios criminales que de
tir los Juzgados foráneos, según el artí
antes.

El ramo administrativo comprenderá
ciones:

I. De acuerdos generales.

II. De acuerdos de interés individual.

Artículo 45. Para el servicio especial
mo se destinará un departamento tambi
en el que debe indicarse la demarcación
diente.

Artículo 46. Todos los estantes en que
positarse los documentos archivados, esta
rados progresivamente y contendrán en
de su parte superior, la indicación del ra
tivo, y en cada uno de los entrepaños ó
que se compongan, el número de orden

sesenta litros por segundo, del agua que corre por el río de Sabinas Hidalgo, de la sobrante de la toma de las haciendas «Lozaldeña» «Larraldeña» y «Floreña,» hasta la presa de la hacienda «La Carbonera» en jurisdicción de Sabinas Hidalgo.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cuatrocientos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 17 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario. —*C. Berardi*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª.—Gobernación y Guerra.—Circular núm. 36.—El Sr. Gobernador tomando en cuenta las leyes de Hacienda vigentes y reglamentos sobre higiene, ha tenido á bien acordar diga á vd. como lo verifico, que además de las disposiciones que sobre cementerios rijan actualmente en ese Municipio se observen en lo sucesivo, las que á continuación se expresan, quedando derogadas aquellas en lo que á éstas se opongan.

1ª Los terrenos que se concedan á perpetuidad en los cementerios, se pagarán por los interesados á razón de doce pesos vara cuadrada, constrúyanse ó no monumentos, y sea cual fuere el costo de éstos.

2ª Los terrenos que se concedan por cinco años se pagarán á razón de cuatro pesos vara cuadrada,

adjudique, por cada año que posea el agua sin título legal, y de cuya gracia no disfrutará, caso de que un tercero la denuncie después de los ocho meses de que habla este artículo, antes que él.

Artículo 11. En estos juicios se tendrá como parte el Estado y será representado por el Recaudador de Rentas de la municipalidad en que esté radicada la controversia.

Artículo 12. Si el denunciante no se presenta á continuar la demanda dentro del término legal, se le tendrá por desistido, quedando el agua objeto de la controversia, sujeta á nuevo denuncio, que en ningún caso podrá hacerlo nuevamente el desistido. Lo prescrito en el inciso último del artículo 6º es aplicable también al denunciante en su caso.

Cuando el denunciante y el opositor hayan dejado trascurrir el término de dos meses fijado en el artículo 6º, la declaración de desistimiento comprenderá sólo al denunciante.

Artículo 13. Declarado desistido el denunciante causando ejecutoria la resolución, se archivarán los autos y se mandará publicar el desistimiento en el Periódico Oficial del Estado por la autoridad que haya hecho tal declaración.

Artículo 14. Los gastos de medida, avalúo y posesión serán por cuenta del autor del denuncio. Los que éste hiciere por razón del juicio contencioso, también lo serán, sin perjuicio de que se le indemnice de éstos por el opositor que fuere condenado en costas.

Artículo 15. Las mercedes de agua concedidas por el Estado, caducan:

I. Por no haberse hecho el pago del valor que se

les asigne, dentro de seis meses contados desde su fecha.

II. Por no dejar concluidas dentro de tres años á contar desde la misma fecha las obras necesarias para su aprovechamiento, á menos que esto haya ocurrido por causa justificada que se comprobará ante el Ejecutivo; pudiendo éste, si considera justa la causa, conceder una prórroga que no excederá de dos años. Sólo podrá concederla por más tiempo el Congreso.

Artículo 16. Las aguas correspondientes á mercedes que caduquen conforme al artículo anterior, volverán al dominio del Estado quedando sujetas á nuevos denuncios.

Artículo 17. En el caso de la fracción II del artículo 15, el mercedatario perderá en favor del Estado la cantidad que hubiere pagado á éste.

Artículo 18. A los denunciantes que ante la autoridad del orden administrativo, dejen pendientes por falta de gestiones sus denuncios que no han tenido contensión, por más de tres meses consecutivos se les tendrá por desistidos por aquella autoridad, publicándose la declaración respectiva en el Periódico Oficial del Estado.

TRANSITORIOS.

Artículo 1º Respecto de las mercedes ya otorgadas que se hallen en alguno de los casos del artículo 15, los términos señalados en el mismo artículo, correrán desde la publicación de esta ley.

Artículo 2º Por cuanto á los denuncios pendientes, ya en el orden administrativo, ó ya en el contencioso, anteriores á esta ley, se les señala á los

interesados, para que los agiten un término que concluirá el 28 de Febrero próximo, bajo el concepto que, pasado dicho término, quedarán comprendidos en las disposiciones generales de esta ley.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los siete días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*Luis Elizondo*, diputado secretario.—*Cárlos Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 20 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 139.—La Diputación Permanente del XXVI Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al C. Diputado Cárlos Berardi la licencia que solicita para dejar de asistir á las sesiones de esta Diputación, llamándose al efecto al suplente respectivo.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 22 de 1892.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Tesorería General del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Circular número 131.—Por la circular que expidió la Secretaría del Gobierno del Estado, bajo el número 37 con fecha 19 del actual, que consta inserta en el «Periódico Oficial» número 57 del día siguiente, de la cual se adjuntaron á la 1ª Autoridad de ese lugar ejemplares del Decreto expedido por el Congreso de la Unión, modificando algunos artículos de la ley general del Timbre de 31 de Marzo de 1887, se previene la puntual observancia de esa superior disposición que comenzará á tener efecto del 1º de Enero próximo en adelante; y como según el artículo 24 de la citada ley, en vez de veinticinco que hoy se entera en estampillas de contribución federal sobre todo pago que se haga en las Oficinas de hacienda, así de la Federación como de los Estados y Municipios, de ese día en adelante será el treinta por ciento, advierto á vd. que los adeudos qué estén pendientes de pago en la Oficina de su cargo y no fueren satisfechos para esa fecha, deberán pagar el mismo 30 p % aunque se hayan causado con anterioridad, pues dicha contribución federal se causa en la propia fecha en que se verifica el entero.

Así pues, y para evitar reclamaciones de parte de los deudores, por que se atengan al importe de las cifras que aparezcan tener en las listas que se han pasado á los Juzgados locales, conviene que llegado ese día, retire vd. esas listas, á fin de computar á cada deudor el 30 p % en lugar del 25 p % que tiene pasándolas de nuevo inmediaiamente al Juzgado respectivo, recomendándole su pronta realización y dando aviso á esta Tesorería del resultado.

Recomiendo á vd. me acuse recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 21 de 1892.—*David Guerra.*—C. Recaudador de Rentas de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular.—Remito á vd. por disposición del Sr. Gobernador, veinticinco ejemplares del modelo conforme al que deberá rendirse la noticia mensual sobre el estado que guarde la instrucción primaria en ese Municipio, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 24 de la ley reglamentaria relativa fecha 22 de Diciembre del año próximo pasado.

Sírvase vd. acusar el recibo correspondiente.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 23 de 1892.—*Ramón G. Chávarri,* Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM .48.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año Fiscal:

I. Los bienes de propiedad del Estado,

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos, las Haciendas de beneficiar metales.

IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de trasversales y extraños, y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. El producto de los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. Los derechos de recepción de Ingenieros, de registros de mercedes de agua, de registro de fierros, de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, y los productos de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca y contratos de venta con pacto de retroventa.

Artículo 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterior se cobrará por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y

giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. La contribución á que se refiere la fracción IV del mismo artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos, que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Artículo 3º Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industra fabril y su fundo no se aproveche en el cultivo de las plantas destinadas á especular; pues dada alguna de estas circunstancias las fincas serán reputadas como rústicas.

Al valuar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en cuenta todas las cosas que les están anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Artículo 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Artículo 5º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón del ocho al millar anual.

Artículo 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Artículo 7º Por las fincas, ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo. Los poseedores de terrenos del Municipio, que los hayan adquirido conforme á la ley, pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Artículo 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se lo apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan hasta que aquel pruebe que su capital es menor. Del capital que resultare ocultado, se pagará el duplo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que le correspondía.

Artículo 9º Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó Establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enagenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con los libros que lleven las negociaciones mercantiles ó Establecimientos industriales.

Artículo 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Artículo 11. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 9º dirijirá este Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó diminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General al recibir el informe del Recaudador á que se adjuntará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría del Gobierno, informando si la cuota y avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 39. Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren, con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Artículo 12. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado, habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya

cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto correspondiente. El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres, que á su juicio no puedan hacerlo.

Artículo 13. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Artículo 14. No causarán impuesto:

I. Los bienes de los Municipios, del Estado y de la Federación,

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á Establecimientos fabriles, no obstante de que al principio, al medio, ó al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinen.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de que hablan los Decretos números 31, 4, 6 y 39, de 14 de Octubre de 1890 el primero, 2 y 6 del mismo mes de 1891, los segundos; y de 5 de Octubre próximo pasado último.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de mil pesos. Si excedieren, sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. Las casas en que habiten las viudas, ó los huérfanos menores de edad, y algún otro capital si lo tuvieren y este no exceda de trescientos pesos.

Artículo 15. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se coti-

zarán á razón del dos por ciento anual que pagará el acreedor, entendiéndose incluidos en ellos los contratos de venta con pacto de retroventa sobre cuyo importe pagará el impuesto el comprador; y exceptuadas las hipotecas que se denominan necesarias, según el artículo 1807 y fracciones 5ª, 6ª y 7ª del 1813 del Código Civil vigente.

Las Autoridades, los Escribanos y los Encargados del Registro Público de la propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las Escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retroventa mencionadas en la fracción XI del artículo 1º que extiendan ó registren, con expresión de los nombres de las personas y de la cantidad y cosa que se versen en el contrato; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deban cubrirla.

Darán igualmente aviso cuando se verifique la chancelación, para los efectos que expresa el artículo 11.

Artículo 16. El que abra algún giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador, para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador de la cuota que le hubiere señalado.

Artículo 17. Para los efectos del artículo anterior se señalan seis categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales, cuyo

capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda de diez mil pesos á quince mil; la tercera de cinco á diez mil; la cuarta de tres á cinco mil; la quinta de uno á tres mil y la sexta de cien pesos á mil.

Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes la primera; de treinta á sesenta la segunda; de quince á treinta la tercera; de seis á quince la cuarta; de tres á seis la quinta y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Artículo 18. Quedan comprendidos en los dos artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley, para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan préstamo de dinero á interés, descuento de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas; y á los dueños de los giros ó negociaciones, se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del *mínimum* que corresponda á los establecimientos calificados en la 3ª categoría de que habla el artículo anterior.

Artículo 19. De las casas denominadas «Montepíos» ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la primera categoría las establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro: bajo la misma condición se considerarán en la tercera, las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Dr. Arroyo, y en la cuarta las de las demás poblaciones del Estado.

Artículo 20. El que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará

por cada uno según las bases ó reglas sentadas antes.

Artículo 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde se halle para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el rtículo 16, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Artículo. 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cualquier otro capital, por los Recaudadores de Rentas á razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de pue el *mínimum* con que debe cuotizarce cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Artículo 23. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos da motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse el aviso de la apertura, y pena por la falta de oportunidad de ese aviso tratándose de los

...ico.....	180
Un Preparador de la Cátedra de Química.....	240
Un idem de Historia Natural.....	240
Un idem de la Cátedra de Física y Encargado del Observatorio Meteorológico.....	240
Tres Ayudantes para los Preparadores, por partes iguales..	288
Tres Celadores de Estudios, por partes iguales.....	540
Un portero y un mozo por idem.....	288
Para gastos de exámenes y distribución de premios.....	250
Para gastos menores del Colegio.....	420
Suma.....$	10,138

Escuela Normal.

Un Director.....$	600
Cuatro Profesores, por partes iguales.	1,200
Un idem para el 1º y 2º años de Pedagogía.....	300
Un Catedrático de Caligrafía y Dibujo.	180
Un mozo.....	96
Gastos menores.....	108
Alumbrado para la Academia de Señoritas.....	36
Suma.....$	2,520

BERNARDO REYES, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 56.—El XXVI Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

El XXVI Congreso constitucional del Estado de Nuevo-León, clausuró hoy con las solemnidades de ley, el segundo y último período prorrogado de sus sesiones ordinarias, dejando instalada la Diputación Permanente que ha de funcionar durante su receso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los veintiun días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario.—*C. Berardi*, diputado secretario.»

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 27 de 1892.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 3ª—Gobernación y Guerra.—Circular número 39.—Debiendo estar delineado para el 20 de Enero próximo el terreno donde va á establecerse la Congregación de Colombia,

citar el derecho de elección.

Sírvase vd. acusar, sin demora, recibo de la presente.

Libertad y Constitución. Monterrey, 12 de Abril de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.—Al C. Alcalde 1º de.....

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 51. —Con fecha 11 de Marzo último se dijo por esta Secretaría al Director de Instrucción Primaria lo siguiente:

«Habiéndose notado por los distintos informes que rinden los Inspectores de Instrucción sobre el estado que guardan las escuelas oficiales de los Municipios, que en algunos puntos no han estado conformes las primeras Autoridades de los mismos, y que estándolo en otros, se dificulta llenar las deficiencias que indican, porque para cuando se ordena que éstas se subsanen ya no están ellos en el lugar de cuyas escuelas se trata; el Sr. Gobernador ha tenido á bien acordar se diga á vd., como tengo la honra de verificarlo, que á fin de regularizar y hacer más fructuoso el servicio de dichos empleados, les ordene vd. que todo aquello que tengan que observar y consignar en sus informes, lo hagan después de haber procurado ponerse de acuerdo, para allanar tales deficiencias, con las referidas Autoridades; y de haberse proveído por éstas lo que corresponda, informando dichos Inspectores, también, acerca de las

expresada asamblea decidirá sin apelación, y si resolviere á favor del reclamante, lo admitirá á votar haciendo que conste en el acta, y expidiéndole una boleta bajo esta forma: Se declara que el C. N. tiene derecho á votar.

Art. 19. Si se suscitaren dudas sobre si alguno de los presntes tiene las cualidades requeridas para votar, la asamblea decidirá en el acto, y su decisión se ejecutará sin recurso y valdrá por sólo la elección de que se trate, pero la decisión no podrá apartarse de lo prevenido expresamente por esta ó por otra ley.

Art. 20. Los individuos que formen la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinadas personas; sólo pueden manifestar á los votantes el impedimento de los elegidos, para que reformen su voto.

Art. 21. Los ciudadanos concurrirán á la asamblea electoral con la boleta que hayan recibido para acreditar su derecho de elegir, y llevarán designadas ó designarán en aquel acto por escrito, ó rarificando el voto el que no sepa escribir, á los mandatarios públicas de cuyas elecciones se trate. La votación se hará precisamente al reverso de la boleta, sin que en ningún caso se permita agregar á ésta ningún papel.

Art. 22. Todo ciudadano debe concurrir personalmente á votar; el que esté impedido ó por cualquier causa no pudiere hacerlo, deberá á lo ménos mandar su boleta con persona de confianza, y en este caso, los que sepan escribir la enviarán con el voto firmado de su mano, y con este requisito valdrá dicho voto como si ellos mismos lo llevaran; pero si por no saber firmar el votante ó por cualquiera otra

ría absoluta de tres mil seiscientos ochenta y un votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 3º El C. Félix Elizondo, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos cuarenta y cuatro votos para Diputado propietario por el tercer Distrito.

El C. Platón Treviño, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil quinientos treinta y un votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 4º El C. Marcelo Salinas, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil ochocientos seis votos para Diputado propietorio por el cuarto Distrito.

El C. Epitacio Resendes, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil ochocientos seis votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 5º El C. Luis Elizondo, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil novecientos nueve votos para Diputado propietario por el quinto Distrito.

El C. Cristóbal Ordoñez, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil novecientos seis votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 6º El C. Lic. Pedro Benítez y Leal, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos treinta y siete votos para Diputado propietario por el sexto Distrito.

El C. Dr. Pedro Noriega, obtuvo la mayoría absoluta de dos mil cuatrocientos treinta y seis votos para Diputado suplente por el mismo Distrito.

Art. 7º El C. Encarnación Coronado, obtuvo la mayoría absoluta de tres mil setecientos setenta y un votos para Diputado propietario por el séptimo Distrito.

El C. Francisco Salazar, obtuvo la mayoría ab-

«Primera. Se concede al Sr. Rafael Treviño Salinas, sin perjuicio de tercero, merced de un surco de agua en el arroyo del Saucillo, jurisdicción de Juárez, para utilizarla por la toma que tiene ya establecida.

Segunda. El interesado enterará en la Tesorería General del Estado, ocho pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 29 de 1893.—*P. Benitez y Leal*, diputado secretario. —*Victor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 8.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al C. Juan Quintanilla, merced de tres surcos de agua ó sean diez y nueve litros cincuenta centílitros por segundo, de la que fluye por los arroyos llamados «Las Lajitas» y «Los Huesos», en jurisdicción de Cadereita Jiménez, utilizándola en la labor que el denunciante posee en medio de ambos arroyos.

Segunda. El interesado enterará en la Tesorería General del Estado, quince pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 29 de 1893.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario. —*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 9.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al Sr. Melitón Villarreal, para sí y sus coaccionistas en los terrenos de Bernabé de las Casas, sin perjuicio de tercero, merced de ciento quince surcos ó sean setecientos cuarenta y siete litros, cincuenta centílitros de agua por segundo, de los sobrantes de la que son dueños los mismos denunciantes en la laguna y arroyo de San Miguel, en jurisdicción de «El Carmen,» y de los afluentes y vertientes del arroyo hasta donde terminen las tierras del citado las Casas y cuya agua aprovecharán por las tomas que tienen ya establecidas los interesados.

Segunda. Enterará el Sr. Villarreal en la Tesorería General del Estado, la cantidad de quinientos setenta y cinco pesos, como precio del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septiembre 29 de 1893.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario. —*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 10.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Juan Cisneros González, merced de diez surcos ó sean sesenta y cinco litros por segundo, del agua sobrante de la presa conocida con el nombre de «Puente de Piedra» y de los vertientes que nacen abajo de dicho punto, hasta el paraje de «Loma de Peñita» donde el mercedatario establecerá su presa, estando comprendida dicha agua en jurisdicción de Lampazos.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de ochenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Septimbre 29 de 1893.—*P. Benítez y Leal*, diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 11.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al Sr. Antonio Castillo, sin perjuicio de tercero, merced de cuatro surcos ó sean veintiseis litros de agua por segundo de la que co-

rre por el arroyo «El Nogal» jurisdicción de Cadereita Jiménez, de los sobrantes de las tomas de D. Antonio Aguirre y Lic. Sotero Fernández, debiendo colocar su toma cuatro kilómetros abajo de la primera de las tomas expresadas.

Segunda. El interesado enterará en la Tesorería General del Estado, veinte pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 12.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Juan Sánchez Serna merced de veinte surcos ó sean ciento treinta litros de agua por segundo, en los arroyos «El Colorado de Abajo» y «El Machito» en jurisdicción de Vallecillo, de los sobrantes de las tomas de «Javier de la Serna» y «Santa Rosalía» y demás vertientes de dichos arroyos, hasta el punto «Las Adjuntas,» donde el interesado abrirá su bocatoma.

Segunda. El adjudicatario enterará en la Tesorería General del Estado, ciento sesenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 2 de de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 13.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al Sr. Apolonio Garza, sin perjuicio de tercero, para sí y sus coaccionistas, merced de once surcos de agua, ó sean setenta y un litros cincuenta centílitros por segundo, de la que nace en Corral de Barranca y arroyo de «Duisquemé» y va después por el «Rancho Viejo» al río de Monterrey y de la que fluye por el arroyo de «Vaquería» desde «El Terrero de los Perros,» hasta el río mencionado, en jurisdicción de Juárez.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, setenta y nueve pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 14.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Martín Martínez, para sí y sus coaccionistas, en la Hacienda de Santa Rita, merced de diez surcos ó sean sesenta y cinco litros por segundo, de agua en el río de Salinas, de los vertientes y filtraderos existentes entre las tomas de Santa Rita y San Isidro de los Morales.

Segunda. El interesado enterará en la Tesorería General del Estado, cincuenta y nueve pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 2 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 3.-El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo único. Se reforma el artículo 116 de la

Constitución política del Estado, en los siguientes términos:

«Artículo 116. La elección de Diputados se efectuará en los términos consignados en el artículo 48. Si por no haberse verificado las elecciones el Congreso no pudiere renovarse en el día fijado, la Diputación Permanente continuará en su caracter hasta que convoque á elecciones y deje instalado el nuevo Congreso conforme á las leyes.

El Gobernador, Magistrados y Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia, serán nombrados directamente por el pueblo cada cuatro años.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á veintisiete de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.—*V. Garza Cantú*, diputado presidente.—*P. Benítez y Leal* diputado secretario.—*Víctor de la Garza*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 3 de 1893.—*C. Berardi.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 15.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Dionisio Guajardo en las materias del 1er. curso de Jurisprudencia y

caso de ser aprobado, matricúlese en el 2º; pagando en la Tesorería de la Escuela, el último tercio conforme á Reglamento y observándose las demás formalidades que éste previene.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 4 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.— Núm. 16.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se autoriza al Sr. Francisco L. Pérez, para ejercer en el Estado la profesión de Notario público; devolviéndosele el título que ha exhibido, previa razón que de él se tome.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 6 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon.—Número 17.—El XXVII Congreso constitu-

cional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede á los ciudadanos Diputados Encarnación Coronado y Luis Elizondo, licencia con goce de sueldo, para separarse de esta Cámara y aceptar el cargo que les confiera el Ejecutivo, en servicio de la Administración pública, por el tiempo que el mismo Ejecutivo juzgue indispensable utilizar sus servicios.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 6 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 18.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Simón Guajardo, en las materias de primer curso de Jurisprudencia, matriculándosele en el segundo, caso de que fuere aprobado; observándose las prevenciones relativas de Reglamento»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 6 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 19.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Joaquín Ramos, vecino de Rayones, para sí y sus coaccionistas, merced de dos mil ciento diez y ocho litros de agua por segundo, en el río del Pilón; para utilizarla por las tomas Las Adjuntas, San Francisco, La Boquilla, El Nogal, San Pablo, Don Graciano, El Tasajal, El Salitre, El Jaboncillo, El Javalí, El Topetón, Los Barrenos, El Obraje y Las Cuevas, establecidas por los mercedatarios en terrenos de la Villa expresada.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la suma de un mil seiscientos noventa y cuatro pesos ochenta centavos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 6 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 20.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al

C. Pedro N. Flores, merced de diez surcos ó sean sesenta y cinco litros por segundo, del agua que corre por los arroyos del «Salitre,» «Las Puentes» y «Sombreretillo,» jurisdicción de Sabinas Hidalgo, debiendo establecer su boca-toma ó presa en la confluencia de estos dos últimos puntos, para beneficiar labores de regadío en tierras de «Sombreretillo.»

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cincuenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 6 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Núm. 21. —El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Bonifacio Arce, para sí y sus coaccionistas, merced de doce surcos ó sean setenta y ocho litros por segundo, del agua que fluye por el arroyo de «Catarras,» en jurisdicción de Cerralvo, desde «Rancho Viejo» hasta el «Paso de los Martínez,» con todos sus afluentes, la cual beneficiarán los mercedatarios por la toma que tienen ya establecida en el «Rancho de Catarras.»

Segunda. El mercedatario enterará en la Tesorería General del Estado, sesenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 6 de 1893.—*V. Garza Cantú.* diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 22.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al C. Zeferino Barrientos, para sí y compartes, merced de treinta surcos, ó sean ciento noventa y cinco litros por segundo, de los sobrantes del agua que corre por el río de la Pesquería, jurisdicción de Cadereita Jiménez, abajo de la toma de Santa Fé, donde los mercedatarios establecerán su boca-toma para beneficiar tierras denominadas de Rodríguez, en la comprensión de Ramones.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, doscientos cuarenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 6 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 23.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Estéban Sánchez y socios, merced de cuatro surcos de agua ó sean veintiseis litros por segundo, de la que nace en el rancho del Ojito Lazareño, jurisdicción de Vallecillo, con la demás que fluye por el arroyo del mismo nombre, hasta una milla de aquel punto, en donde el interesado colocará su boca-toma.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, treinta y dos pesos valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 9 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 24.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Nemesio González, para sí y sus coaccionistas Lic. Juan J. Hinojosa, Espiridión y Simón González, merced de cuatro surcos ó sean veintiseis litros de agua por segundo, de la que fluye en el llamado

«El arroyito,» en jurisdicción de General Treviño, desde su nacimiento hasta su unión con el río de la propia Villa, poniendo su presa en donde sea más conveniente para regar tierras de su propiedad.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, la cantidad de veinte pesos valor del agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 9 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Núm. 25.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado el 25 de Mayo del presente año, por el cual concede al Sr. Calvin G. Brewster, exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado, durante siete años, por el capital que invierta en la construcción y explotación de un ferrocarril en jurisdicción de Villaldama.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 9 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.--Núm. 26.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo el 5 de Septiembre último, por el cual concede exención de contribuciones del Estado y municipales al Sr. Bouner G. Marsh, durante diez años por el capital que invierta en la construcción da un edifieio destinado para plantel de instrucción pública.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 9 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Macelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 27.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo el 5 de Septiembre último, por el cual concede durante veinte años exención de contribuciones municipales y del Estado, al Sr. Salomón Guggenheim, por el capital que invierta en la construcción de una vía urbana en el repueble Norte de esta Ciudad.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 9 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Núm. 28. —El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. Pablo Iturralde, merced de cuatro surcos ó sean veintiseis litros de agua por segundo, de la que fluye por el arroyo llamado de San Juan, en jurisdicción de Hualahuises; debiendo poner el interesado su presa frente al rancho llamado «Paso de Juan Nicolás» y abajo de la toma de Don Teodoro Pedraza.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, veintiocho pesos valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 9 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-

León.—Núm. 29.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á los Sres. Juan de Dios Gutiérrez y Andrés de los Santos, merced de ciento treinta litros por segundo, del agua del «Ojo de Agua,» sito en el Potrero del Agua, jurisdicción de Sabinas Hidalgo, sobrantes de la toma de San Blas, de que son dueños los mismos mercedatarios.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la suma de ciento sesenta pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 9 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 30.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al C. Calixto Rodríguez, sin perjuicio de tercero, merced de tres surcos ó sean diez y nueve y medio litros por segundo, de los vertientes que se encuentran como media legua al Sur de la Villa de Hualahuises en los puntos denominados «La Boquilla» y «El Sabinito» de la misma

jurisdicción, cuyos vertientes corren por el arroyo de «La Vívora,» pero sin llegar á la desembocadura del arroyo, y de las aguas pluviales que corren por el mencionado arroyo de «La Vívora» y por otro que desemboca en este mismo arroyo como á cien metros abajo del punto de «El Sabinito» y cuyos arroyos llaman de «Lagartijos.»

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, veinticuatro pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 9 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 4.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

1º Colóquense las estatuas de los nuevoleoneses Dr. Servarando Teresa de Mier y General Juan Zuazua en los pedestales que el Ejecutivo de la Unión

ha puesto á disposición del Estado en el Paseo de la Reforma de la Ciudad de México.

2º El Ejecutivo se encargará del cumplimiento de este decreto, quedando al efecto autorizado para hacer los gastos que demanden la construcción y colocación de las estatuas expresadas, los cuales gastos cubrirá con los fondos á que se refiere el artículo 4º del presupuesto de Egresos vigente.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los cuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 10 de 1893.—*C. Berardi.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 5.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta la siguiente:

LEY

SOBRE EL CONTINGENTE DE HOMBRES QUE DEBE DAR EL ESTADO PARA EL EJERCITO NACIONAL.

Art. 1º El contingente de hombres que corresponde dar al Estado para cubrir las bajas del ejército federal, se cubrirá en primer término con los individuos que sin tener ocupación alguna carezcan también de rentas de que vivir, siempre que tengan los requisitos exigidos por las leyes y reglamentos respectivos para el servicio de las armas.

Art. 2º Si con los individuos expresados en el artículo anterior no bastare para llenar el contingente, se completará éste por medio de enganche voluntario, y á falta de voluntarios, por medio de sorteo, según las leyes vigentes.

Art. 3º La autoridad competente pondrá á los consignados á disposición del Gobernador, para que éste los entregue á los respectivos Jefes del ejército.

Art. 4º Corresponde á la autoridad judicial de la localidad respectiva hacer la declaración de que alguna persona carece de ocupación y de rentas para los efectos que expresa el artículo 1º. El hecho deberá probarse con el testimonio de dos testigos hábiles, cuando menos, pudiendo el interesado, rendir prueba en contrario. El procedimiento se seguirá de oficio, sin perjuicio de las promociones de aquel y de las de la autoridad política.

Art. 5º La autoridad política consignará á la judicial, los individuos á quienes no se les conozca

ocupación ni rentas; ésta levantará la información respectiva y una vez que haga la declaración, pondrá en su caso, á los consignados á disposición del Gobernador como previene el artículo 3º

Art. 6º Cuando resulte que los consignados al ejército no son aptos para el servicio de las armas y estén además comprendidos en el artículo 808 del Código Penal quedarán sujetos á las disposiciones correspendientes del mismo Código y del de Procedimientos Penales.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, del Estado, en Monterrey, á los cuatro días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 10 de 1893.—*C. Berardi.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 6.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

«Unica. Se admite al C. Lic Pedro Morales Elizondo, la renuncia que hace del cargo de Juez 1º de lo Civil de la 1ª fracción judicial del Estado, para que resultó electo.»

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, en Monterrey, á los seis días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa y tres.—*J. Garza Flores*, diputado presidente.—*V. Garza, Cantú* diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Octubre 10 de 1893.—*C. Berardi*,—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrrey, 28 de Enero de 1893.—Como se solicita y con fundamento en el Decreto número 8 del H. Congreso del Estado fecha 15 de Noviembre de 1889, reformado por el número 4 de 28 de Septiembre de 1891, se concede al Sr. Bouner G. Marsh ó á quien sus derechos represente, exención de toda clase de contribuciones municipales y del Estado durante el término de (10) diez años por el capital que se invierta en la construcción del edificio para Establecimiento de Instrucción pública á que se refiere en su anterior escrito, á condición de que dicha obra no importe menos de ($10,000) diez

mil pesos, de que la apertura del Instituto se verifique á más tardar el día 1º de Mayo de 1894, y de que, como lo ofrece el ocurrente, se reciban en el Establecimiento de educación á que va á destinarse aquella finca, hasta (40) cuarenta niños pobres que el Gobierno designe ó la autoridad que para ello se faculte, los que se instruirán gratuitamente conforme al plan de enseñanza establecido por el Estado. El concesionario tiene el deber de dar aviso al Recaudador de rentas de esta Ciudad al empezarse los trabajos de construcción de la obra de que se trata, y de presentar al Gobierno, al concluirse éstos, un manifiesto pormenorizado de ella y de su costo, comenzando desde entonces á contarse el término de diez años referido. Notifíquese y trascríbase á la Tesorería General del Estado y al Alcalde 1º de esta Municipalidad.—*B. Reyes.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.—Rúbricas.

En primero de Febrero (1893) compareció el Sr. B. G. Marsh y dijo: que no expresándose ni en su escrito ni en la resolución que antecede, el tiempo que debe durar la obligación de admitir grátis hasta cuarenta niños pobres por disposición del Gobierno en el Establecimiento de educación á que se refiere, suplica á la Superioridad se sirva decretar que dicha obligación sea sólo por el término de diez años, que es el de la exención de impuestos concedida al capital que se invierta en este establecimiento; y en vista de esta manifestación el Gobernador resolvió de conformidad y que se tenga por aclarado en ese punto el anterior decreto; añadiéndose copia de esta diligencia en la que se expida al

interesado, quien impuesto de todo firma: doy fé.—*B. G. Marsh.—Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey, 23 de Febrero de 1893.—Vista la anterior solicitud y demás diligencias que obran en este expediente, apareciendo del informe del Recaudador de Rentas de esta Ciudad que excede de un mil pesos el capital invertido por los ocurrentes en la fábrica de que tratan, destinada á la elaboración de chocolate y molienda de café y de maíz, se declara por este Gobierno con fundamento en la 1ª parte del artículo 1º del Decreto número 76 de 21 de Diciembre de 1888, cuyo plazo se prorrogó por el número 39 de 5 de Diciembre último, que dicho giro queda exento de todo impuesto por el término de (7) siete años á contar del 1º de Enero anterior, en que quedó concluido y en explotación, según lo manifestado por los mismos ocurrentes en la expresada solicitud. Notifíquese y trascríbase á quienes corresponda.—*B. Reyes.—Ramón G. Chávarri*, secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey 25 de Mayo de 1893.—Como se solicita en el anterior ocurso y con fundamento en la Ley de 2 de Octubre de 1891 expedida por el H. Congreso del Estado, que prorrogó el plazo á que se refiere la de 22 de Noviembre de 1889, éste Gobierno concede al Sr. Calvin G. Brewster exención

de toda clase de impuestos Municipales y del Estado, durante (7) siete años, por el capital que invierta en la construcción y explotación de un ferrocarril, en jurisdicción de Villaldama, con arreglo á las siguientes bases:

1ª Se autoriza al mencionado Sr. Calvin G. Brewster para que sin perjuicio de tercero, construya un ferrocarril que, partiendo de la estación de «Alamos,» sobre el camino de fierro Nacional Mexicano ó del lugar próximo á ésta que más convenga al concesionario, pase por la Boca del Cañón y llegue al punto accesible más cercano á las minas que posee aquel en el Potrero de San Lorenzo, todo en jurisdicción de Villaldama.

2ª La vía será destinada al servicio ó trasporte de carga, tendrá de (30) treinta á (36) treinta y seis pulgadas de ancho y se empleará como fuerza motriz el vapor, la electricidad ó la tracción animal.

3ª El concesionario se obliga á invertir en los trabajos relativos de esa Empresa un capital no menor de $20,000 veinte mil pesos.

4ª Antes de comenzar dichos trabajos se presentarán á la aprobación del Ejecutivo los planos de la vía; haciéndose de los que correspondan al tramo de Alamos á la Boca del Cañón dentro de seis meses, á contar desde hoy, y de los del resto de la línea en cualquier tiempo antes de construir el tramo respectivo. Los trabajos de construcción empezarán dentro de un año, y toda la vía quedará en servicio dentro de tres años, contados ambos plazos desde esta fecha.

5ª El concesionario tendrá derecho á construir, si le conviene, tranvía de cable en lugar de ferrocarril, ó sustituir éste por aquella una vez construido

en la porción comprendida entre la Boca del Cañón y el término de la línea; debiendo dar cuenta previamente del cambio que haya de verificarse así como del término de la obra.

6ª En caso de que no hubiere avenimiento entre el concesionario y los particulares para la ocupación de terrenos necesarios para la locación de la vía, se hará la expropiación de ellos como por causa de utilidad pública y con arreglo á las leyes.

7ª El plazo de (7) siete años sobre exención de impuestos de que se ha hablado, comenzará á correr desde la fecha en que se concluya la vía; quedando obligado el concesionario á dar aviso de esto al Gobierno del Estado y á la Recaudación de rentas de Villaldama. Notifíquese y trascríbase al C. Alcalde 1º de dicha Villa y á la Tesorería General para los efectos correspondientes.—*B. Reyess.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Monterrey 12 de Octubre de 1893.—Habiendo terminado ayer el plazo prorrogado que concedió este Gobierno, por acuerdo de 7 de Abril último, á la Compañía del Ferrocarril Urbano de esta Ciudad á la Villa de Guadalupe y Cerro de la Silla para tener concluida y en explotación toda la línea, sin que se haya recibido aviso de haberse cumplido con esa obligación, se declara caduca é insubsistente la concesión á que se refiere el decreto que antecede fecha 2 de Agosto de 1890, con fundamento en lo prevenido en la base 12 del mismo; disponiéndose que por la Tesorería General del Estado, á donde se re-

mitirá la escritura de fianza correspondiente, se haga efectiva la cantidad de $1,000 un mil pesos que en garantía y para el cumplimiento de lo estipulado en la repetida concesión otorgaron los Sres. Felipe Sánchez y Felipe Garza Cantú en 7 del citado mes de Agosto. Notifíquese, trascríbase al C. Alcalde 1º de esta Municipalidad para su conocimiento y á la expresada Tesorería con el objeto indicado y á fin de que hecho el entero respectivo se mande chancelar dicha escritura y se entregue á los interesados publicándose esta declaración.—*C. Berardi.—Ramón G. Chávarri*, secretario.—Rúbricas.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.— Núm. 31.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al Sr. Dr. Atenógenes Ballesteros, sin perjuicio de tercero, merced de catorce surcos ó sean noventa y un litros por segundo, del agua que corre por el río de Conchos, jurisdicción de Linares, abajo de la confluencia de éste con los de Pablillo y Potosí, para beneficiar á la margen izquierda del río de Conchos, tierras pertenecientes al mismo mercedatario de la Hacienda de la Trinidad.

Segunda. El mercedatario pagará á la Tesorería General del Estado, la suma de ciento doce pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 11 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon.—Número 32.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede al Sr. Tomás Garza, vecino de Cadereita Jiménez, sin perjuicio de tercero, merced de cuatro surcos de agua, ó veinticinco litros por segundo, de la que corre por el arroyo «El Terrero,» jurisdicción de aquella Ciudad, y de los pluviales que recoge el mismo arroyo, poniendo el interesado su presa en el punto más conveniente para el beneficio de dichas aguas.

Segunda. El mercedatario pagará en la Tesorería General del Estado, veintitres pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 11 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 33.—El XXVII Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Eexamínese al joven Francisco de P. Morales, en las materias de tercer curso de Jurisprudencia, sujetándose á las formalidades reglamentarias, y caso de que fuere aprobado matricúlese en el cuarto.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Octubre 11 de 1893.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—*Marcelo Salinas*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 34.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, á D. Pablo B. López, vecino de Cerralvo merced de seis surcos ó sean treinta y nueve litros de agua por segundo, de la que fluye en las cañadas denominadas «Matapulgas» y «Palos Blancos,» en jurisdicción de la Villa expresada, la cual beneficiará por la toma que tiene ya establecida.

Segunda. El interesado enterará en la Tesorería General del Estado, treinta pesos valor del agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

dos,» hasta la presa de «La Barma,» que construyó el finado D. José Luis Salazar, en jurisdicción de la Villa de Santiago.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, quince pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario. —*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 94.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Matricúlese á los jóvenes Arturo García, Francisco Vela Guerra, Porfirio Hinojosa y Francisco Vela Garza, en el primer año de estudios preparatorios en el Colegio Civil de esta Ciudad, observándose las prevenciones reglamentarias.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario. —*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 95.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al joven Félix Tijerina en las materias correspondientes al 4º curso de Jurisprudencia, y caso de ser aprobado, matricúlese en el 5º, observándose las formalidades reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.— Núm. 96.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Pedro González, para sí y sus coaccionistas, merced de siete surcos ó sean cuarenta y cinco y medio litros por segundo, del agua que fluye de los vertientes llamados «Arroyito de la Peñita» y «Demarcación del ojo de agua de la Hacienda de los Rodriguez,» y de otros dos sin nombre que nacen uno entre las Tenerías de D. Manuel Caballero y del finado Antonio Flores, y el otro al Oriente del Camino que tiene en uso la referica Hacienda de los Ro-

driguez, cuyos vertientes fluyen á una y otra margen de la acequia que conduce á la labor llamada de los «Cavazos,» en jurisdicción de la Villa de Santiago.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cuarenta y dos pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 10 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario. —*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 97.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Ildefonso Leal, para sí y sus coherederos, merced de quince surcos ó sean noventa y siete y medio litros por segundo, de las aguas del río del «Blanquillo» y de sus vertientes que se hallan desde el Rincón de «Toros» hasta el «Nogal de Castilla», para utilizarlas por medio de dos tomas que tienen establecidas en las labores de su propiedad conocidas con los nombres de «La Barranca» y «Las Cañas,» sitas en las porciones llamadas de Lorenzo y Antonio de León en el agostadero del mismo nombre del «Blanquillo,» jurisdicción de Montemorelos.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesoro-

ría General del Estado, la cantidad de ciento veinte pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 13 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario. —*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 98.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los ciudadanos Francisco Marroquín y Santos Gauna, para sí y sus coaccionistas en las acequias nombradas «El Presidio» ó de «Escamillas,» de Adentro, de «Afuera» y de «La Leona,» sitas en la Hacienda de San Francisco, jurisdicción de Santiago, merced de veinticuatro surcos ó sean ciento cincuenta y seis litros por segundo, del agua que brota de unos vertientes que, llaman de «Flores» á unos, de la «Lana» á otros, y á uno pequeño de la «Noria,» sitos en la referida hacienda.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento noventa y dos pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre

13 de 1893.—*J. Garza, Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 99.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aclara la primera proposición del acuerdo número 133 de 12 de Diciembre de 1892, en los siguientes términos: Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Asunción Garza y socios, merced de quince surcos de agua ó sean noventa y siete y medio litros por segundo, de la que corre por el arroyo denominado «Colorado de Abajo,» en jurisdicción de Vallecillo, siendo diez surcos de los sobrantes de la toma de Narciso Gallegos y compartes, que se halla en el mismo arroyo y los otros cinco surcos de los vertientes que nacen abajo de la presa que hoy se denomina «Nueva» hasta la presa «Vieja,» llamada de D. Javier Serna, en la misma jurisdicción.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 13 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 100.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Benedicto Ramos, y coaccionistas, vecinos de General Terán, en la proporción que cada uno represente, merced de diez y seis surcos ó sean ciento cuatro litros por segundo, del agua que fluyen los vertientes de la presa y toma de «Los Ladrillos» hácia abajo; y que forma la acequia de «San Rafael del Llano» hasta la labor de D. José Mª Garza Ballesteros, jurisdicción de la citada Municipalidad.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la suma de ciento veintiocho pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 13 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 101.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Pablo, Cármen y Elena Ayala, vecinos de Agualeguas, en la proporción que cada uno res

presente, merced de cuatro surcos ó sean veintiseis litros por segundo, de los vertientes de agua que fluyen en el arroyo de «Los Vazquez» en el punto conocido con el nombre de «Las Abejas,» jurisdicción de la citada Municipalidad.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, veinticuatro pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 13 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario. —*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 102.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede sin perjuicio de tercero, al Sr. G. Antonio García, para sí, sus hermanos Manuel, Josefa, Jacinta, Mariana, Juana y Bárbara y sus sobrinos Fidel y Dolores García, merced de cuarenta y ocho surcos ó sean trescientos doce litros por segundo del agua del río de Pablillo, para utilizarla en el riego de los terrenos de la Hacienda de San Rafael, (Cerro Prieto) y labores de «Leones,» en jurisdicción de Linares, por las tomas llamadas de Arriba y Abajo que tienen construidas ó abiertas á la margen derecha del río mencionado, cuya agua, sobrante de las tomas anteriores disfrutarán á más

de los veintiocho surcos de que tienen concedida merced, por una ú otra toma de las dos referidas ó por ambas según les convenga.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la cantidad de cuatrocientos ochenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 15 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 103.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Valente G. González, para sí y sus coaccionistas, merced de veinte surcos ó sean ciento treinta litros por segundo, del agua que están tomando abajo de la toma de la Hacienda de San Pablo, hasta unos cincuenta metros próximamente abajo del punto conocido por «Sabino Gordo,» donde tienen construida la presa para regar Guadalupe, por la margen izquierda del río del Pilón, en jurisdicción de General Terán.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, ciento sesenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 15 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 104.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Valeriano García Galván, para sí y sus coaccionistas en la toma llamada de «Nuestra Señora de la Regla,» en la proporción que cada uno represente, merced de quince surcos de agua ó sean noventa y siete y medio litros por segundo, de la que fluye del «Ojo de agua de la Laguna» sita en un terreno que tiene cercado Domingo Gómez, en la demarcación de la Escondida, jurisdicción de Montemorelos.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento veinte pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 17 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 105.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Vicente Garza Benítez y hermano, merced de veinte surcos de agua ó sean ciento treinta litros por segundo, de los sobrantes que pueda haber en en tiempos de abundancia de la toma de la Hacienda de «Dolores,» de que son dueños, sita en el río de «Potosí» jurisdicción de Linares.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la cantidad de doscientos pesos, por el agua mercedada.

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 17 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Loón.-Núm. 106.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Manuel Escamilla, merced de dos surcos ó sean trece litros por segundo, del agua que corre por el arroyo llamado del «Pajarito,» desde su nacimiento hasta la boca-toma que está situada á una distan-

cia como de cinco varas al Poniente del rancho del mismo nombre, en jurisdicción de Cadereita Jiménez.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, diez y seis pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 17 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Rafaèl G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 107.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se revalida, sin perjuicio de tercero, y en la cantidad de cuarenta y dos surcos ó sean doscientos setenta y tres litros por segundo, la merced concedida á D. Antonio de la Garza Elizondo, por acuerdo de 18 de Septiembre de 1851 del H. Congreso del Estado, de los vertientes que manan en el arroyo de la Hacienda de Icamole, jurisdicción de García, un poco arriba del paso conocido con el nombre de «El Muerto;» debiendo pagar el interesado la cantidad de cuatrocientos veinte pesos, en la Tesorería General del Estado, por derechos de revalidación.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes,

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 17 de 1893.—*J. Garza, Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Núm. 108.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Lauro de la Garza, para sí y sus hijos Amada, Adela, Aurelia, María de la Luz, Lauro y Leopoldo, Librado Cavazos, Pedro, Agustín, Manuel María, Baudilio y Herminia Salazar, por sus propios derechos vecinos de Allende, dueños de la Hacienda «San José de la Colmena» sita en la demarcación de Loma Prieta, jurisdicción de Montemorelos, merced de ocho surcos ó sean cincuenta y dos litros por segundo, de agua del arroyo de «Canoas» de la misma jurisdicción, desde la boca-toma de la citada Hacienda para arriba, hasta donde caen las aguas del ojo de agua llamado de los «Sabinos» al arroyo seco que le sirve de cauce, cuyo punto se halla al Sur-Este del rancho de la Yerba-buena, incluyendo todos los arroyos y vertientes que se reunen al de «Canoas,» en el tramo referido.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, sesenta y cuatro pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 17 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 109.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera, Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. David Escamilla y coaccionistas, en la Hacienda del Fraile, merced de quince surcos ó sean noventa y siete y medio litros por segundo, de agua del río de «Ramos,» de cuya agua han estado en posesión y que tomarán en el punto llamado «Veredas Altas» situado abajo de la Presa del Caracol, en jurisdicción de Montemorelos.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, ciento cincuenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 17 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.--Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 110.—El XXVII Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. No se accede á la solicitud del reo Bruno Cantú, sobre conmutación de pena.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 17 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario. —*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 111.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Matricúlese al joven Edmundo Cepeda, como propietario en el primer curso de preparatoria en el Colegio Civil del Estado, previas las formalidades reglamentarias.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 17 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario. —*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª.—Relaciones y

Hacienda. —Circular núm. 59.—La Secretaría de Gobernación, en oficio número 2361 de 23 del mes próximo pasado, dice á este Gobierno lo siguiente:

La Secretaría de Comunicaciones con fecha 20 del actual, me dice:

«Con alguna frecuencia se están presentando casos de quiebra en las oficinas de correos de segundo y tercer orden, y esto se atribuye en parte á que las autoridades locales que tienen, en defecto de los empleados federales conforme al atículo 124 del Reglamento del Código postal, que visar los cortes de caja de las mencionadas oficinas, se concretan á hacerlo, autorizando con sus firmas dichos cortes sin cerciorarse de que los saldos que arrojen aquellos existen real y efectivamente en numerario ó timbres; procedimiento que trae consigo la impunidad para que los empleados infieles dispongan de mayores cantidades.—La intervención personal de las autoridades al practicarse las operaciones referidas, autorizando á aquellas para que por los conductos debidos dieran cuenta inmediatamente que notaran alguna falta en los fondos de las oficinas relacionadas, reduciría mucho el número de esos desfalcos; y por esto me permito suplicar á vd. que, si no tiene inconveniente y por tratarse de una disposición que redundará en bien de la administración pública, se sirva dirigirse á los Gobernadores de los Estados en solicitud de lo anterior, para que por su parte, si no hallan dificultades en coadyuvar, al fin indicado, libren las órdenes del caso, previniendo á las autoridades mencionadas, que incurrirán en responsabilidad personal y pecuniaria cuando pueda ó deba hacérseles efectiva por que se compruebe connivencia en la ocultación del verdadero estado de la

oficina, ya sea no dando cuenta oportuna cuando noten algún deficiente, ó ya autorizando con su Vº Bº los documentos de que se trata, cuando no les conste de vista la realidad de las existencias que arrojen aquellos.—Espero que se servirá vd. comunicarme el resultado de esta iniciativa y le reitero mi atenta consideración.»

Lo trascribo á vd. por acuerdo del Sr. Gobernador, recomendándole su mayor atención para que en los casos en que esa Autorldad tenga que poner el Vº Bº á los cortes de Caja de que se trata, lo haga cerciorándose antes de que el importe de los saldos que arrojen, existen realmente en efectiuo ó valores, á fin de evitarse vd. cualquiera responsabilidad en que pudiera incurrir al no hacerlo así; debiendo dar cuenta á esta Secretaría cada vez que no resulte exactitud en la existencia respecto de la que figure en los cortes, para los fines á que haya lugar.

Espero me acuse vd. recibo de la presente circular.

Libertad y Constitución. Monterrey, 18 de Noviembre de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario. —Al C. Alcalde 1º de .....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. Núm.- 112.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Febronio González, para sí y sus coaccionistas, dueños de la toma llamada de «San Vicente» en el río

del Pilón, jurisdicción de Montemorelos, merced de veintisiete surcos tres cuartos ó sean ciento setenta y seis litros veinticinco centílitros por segundo, de las aguas sobrantes que recoge dicha toma y la de los vertientes situados á una y otra margen del río referido, desde la toma de «Los Ochoa» hasta la mencionada de «San Vicente» que expresan tener en uso los mercedatarios.»

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de doscientos pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 20 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon. Núm. -113.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueban las cuentas giradas por las Tesorerías de las municipalidades de Dr. Arroyo, Parás, Juárez, Mina, García, Hualahuises, Bustamante, Zaragoza, China, General Bravo, Aramberri, Abasolo, Cármen, General Treviño, General Escobedo, Iturbide, Dr. González, San Nicolás Hidalgo, Rayoñes, Higueras, Allende, General Zuazua, Los Herreras, Pesquería Chica, Monterrey, Garza García, Apodaca, Los Aldamas, Villaldama, Vallecillo, Ma-

rín, Ciénega de Flores, Cadereita Jiménez, Montemorelos, Galeana, Linares, Guadalupe, Sabinas Hidalgo, Lampazos de Naranjo, Santiago, Cerralvo, Santa Catarina, San Nicolás de los Garzas, General Terán, Salinas Victoria, Agualeguas, Dr. Cos y Mier y Noriega, correspondientes al año de 1892.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 20 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 2ª—Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Circular núm. 60.—Teniendo que rendirse á la Dirección de Instrucción Primaria, por los Inspectores del ramo, el informe de que habla la fracción VIII del artículo 14 de la ley respectiva, y debiendo suministrarse á los mismos los datos necesarios según lo previene el artículo 25 de la ley citada; el Sr. Gobernador ha dispuesto se dirija á vd. la presente, recomendándole dé sus órdenes para que la Secretaría de ese R. Ayuntamiento prepare con toda oportunidad y remita dentro de los primeros quince días del mes entrante al Inspector de ese Distrito, los datos á que se ha hecho referencia y que comprenderán:

1º Los «Documentos escolares de fin de año» que, según instrucciónes de la Dirección del ramo, rendirán á ese Juzgado los Directores y Directoras de

las escuelas oficiales, precisamente para que se remitan al Inspector correspondiente, cuyos documentos contendrán: I. *Estados particulares* de las escuelas. II. Noticia relativa á los locales que ocupen las mismas. III. Inventario General de los muebles y enseres, útiles y libros con que cuentan y IV. Noticia del resultado de los exámenes privados ó de calificación.

2º Noticia de los gastos erogados durante el año escolar de 1893 en el ramo de Instrucción Primaria en el Estado, comprendiéndose en ella: I. Lo gastado en el pago de sueldos á los Profesores, Profesoras y Ayudantes, inclusive el tiempo de vacaciones. II. Lo gastado en rentas de locales. III. Lo invertido en mejoras hechas á los que de éstos fueren propiedad del Municipio. IV. Lo gastado en muebles, enseres, útiles y libros. V. Lo invertido en los exámenes y «Fiesta Escolar.»

3º Noticia de lo que haya ingresado á la Tesorería Municipal de multas impuestas por faltas de asistencia de los niños á las escuelas, y de los demás casos penados por la ley de Instrucción Primaria.

4º Copia de las actas ó informes que hayan rendido los réplicas de los exámenes públicos de todas las escuelas del Municipio.

Por acuerdo del mismo Sr. Primer Magistrado recomiendo á vd. avise á esta Secretaría haber cumplido con lo anteriormente dispuesto.

Libertad y Constitución. Monterrey, 23 de Noviembre de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario—Al C. Alcalde 1º de.....

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 114.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Mariano Peña y compartes, merced de cuatro surcos ó sean veintiseis litros por segundo, del agua de un pequeño vertiente que en tiempos de lluvias abundantes, nace en el arroyo Chiquito ó arroyo seco denominado «Las Casitas,» de la jurisdicción de Los Herreras, comprendiendo dicho denuncio desde la «Presa de Mojarritas,» hasta el punto llamado «Peñitas,» cuyo trayecto será de una legua y media por el arroyo expresado.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 24 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presen te.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 115.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Jesús Guerra Flores, merced de dos surcos ó

sean trece litros por segundo, del agua de un vertiente conocido con el nombre de la «Vírgen,» que nace á corta distancia del terreno que cultiva, en el punto de la «Estanzuela,» jurisdicción de esta municipalidad.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, veinte pesos, por el auga mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 27 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 116.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Luis Marroquín Silva, y sus compartes, Sres. Policarpo, Francisco, Jesús María, José María y Santos Marroquín, merced de medio surco, ó sean tres y un cuarto litros por segundo, del agua que corre por el arroyo conocido con el nombre de «La Lógia,» y de los derrames de la acequia de San Pedro, que utilizarán en su finca de labranza, situada como á doscientas cincuenta varas del arroyo referido, en el punto llamado «La Colmena,» jurisdicción de la Villa de Allende.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesore-

ría General del Estado, cinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 27 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 117.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Francisco García Garza, para sí y sus coaccionistas en el rancho de «Carrizalejo,» merced de seis surcos ó sean treinta y nueve litros por segundo, del agua que fluye en el arroyo de «Carrizalejo,» conosido por de «Los Garzas,» sito en terrenos de la Municipalidad de Agualeguas.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de treinta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 27 de 1893.—*J. Garza, Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 118.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al C. Domingo Martínez y coaccionistas, merced de noventa litros por segundo, del agua que fluye del Ojo de agua conocido con el nombre de «Sabinito de Abajo,» ubicado en el agostadero Cantuneño, á una distancia aproximadamente de doce kilómetros al Este de General Terán; cuya agua tomarán los denunciantes por la boca-toma que tienen ya establecida.

Segunda. Los interesados enterarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento doce pesos, por el agua mercedada,»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 29 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario. —*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 119.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Cárlos E. Tamez, merced de veinte surcos ó sean ciento treinta litros de agua por segundo, de la eventual que en tiempos de lluvias recoge el arroyo de

«Conchos» de la jurisdicción de Linares, la cual utilizará por la presa que tiene hecha en el expresado arroyo.

Segunda. El interesado pagará á la Tesorería General del Estado, la cantidad de ciento sesenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 29 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 120.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Francisco A. Moreno, merced de un surco ó sean seis y medio litros por segundo, del agua de un pequeño vertiente que brota en el arroyo del «Jacal,» en jurisdicción de Marín.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, ocho pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 29 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario—

Rafael G. Fernández, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 121.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Susano Cantú y sus coaccionistas, merced de treinta surcos ó sean ciento noventa y cinco litros por segundo, del agua de la toma del «Sabinito de Arriba» y veinticuatro ó sean ciento cincuenta y ocho litros por segundo, de la del «Toro,» en jurisdicción de la Villa de General Terán.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la cantidad de cuatrocientos treinta y dos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 29 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 122.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres Francisco García Garza, Vidal de la Garza, Jesús y Jesús Mª Sainz, Pablo Chapa, Jesús, Juan y Pedro Salinas, Antonio Molina, Brígido García y Refugio Guerra, merced de ocho surcos de agua ó sean cincuenta y dos litros por segundo, de la que fluye de unos vertientes en el punto conocido por de «Ciénega de los Garzas» en el agostadero del mismo nombre, jurisdicción de Agualeguas, correspondiendo cuatro surcos al Sr. Francisco García Garza, y los cuatro restantes á las demás personas expresadas, en la proporción que cada una represente.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cautidad de cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Noviembre 29 de 1893.—*J. Garza Flores*, diputado secretario. —*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

———

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 123.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Antonio Villarreal, para sí y sus coaccionistas, merced de cuatro surcos ó sean veintiseis litros por segundo, del agua que fluye de unos pequeños ver-

tientes, sitos en el «Potrero de Picachos,» llamados «El Ojo de Agua» y «Tinaja de la Agua Zarca,» jurisdicción de Higueras.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 1º de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 124.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Cármen Marroquín, y á sus coaccionistas Jesús, Pablo y Teodoro Marroquín y Jesús Vargas, merced del agua de los vertientes que fluyen por el arroyo de «Castilla,» desde su nacimiento hasta la boca-toma que se halla en la labor del mismo nombre, sita en la jurisdicción de Allende, de cuya agua disfrutarán hasta en cantidad de un surco ó sean seis litros y medio por segundo.

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, diez pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 1º de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 125.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Candelario Vilallobos, merced de un surco ó sean seis y medio litros por segundo, del agua de unos vertientes que se encuentran como á media legua de Hualahuises, en los puntos denominados «El Roble» y «Rosa de San Juan,» cuyos vertientes bajan por el arroyo que lleva el nombre de «La Víbora.»

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, ocho pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd., para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 1º de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 126.—El XXVII Congreso constitucio-

nal del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Pedro P. Lozano, para sí y sus coaccionistas, merced de doce surcos ó sean setenta y ocho litros por segundo, de agua del vertiente llamado «La Cueva,» que fluye en el arroyo del «Potrero Grande,» en jurisdicción de San Nicolás Hidalgo, cuya agua tomará á ochocientos treinta y ocho metros ó sean mil varas abajo de la «Boca» del citado Potrero.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la cantidad de setenta y dos pesos valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 1º de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.--Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. —Núm. 127.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Antonio Garza Guzmán, y coaccionistas en la Hacienda de San Antonio, merced de veinticuatro surcos ó sean ciento cincuenta y seis litros por segundo, de los sobrantes de agua de la presa que tienen construida en el río de «Lazarillos,» jurisdic-

ción de Villa de Allende, comprendiendo en la merced, el agua del arroyo de la «Mezcalera,» sito arriba de la presa expresada, como sobrante de las tomas de D. Desiderio Marroquín y Jesús Morales.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, ciento noventa y dos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 4 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon.Núm. -128.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Lázaro Villarreal y Gutiérrez y Juan N. Garza, merced de tres surcos ó sean diez y nueve y medio litros por segundo, de unos vertientes de agua que nacen un poco arriba del «Puerto, en el arroyo de San Bernabé, jurisdicción de Mina.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, treinta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 4 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secre-

tario.—*V. Garza Cantú* diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 129.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Tomás María Salazar y Jesús M. T. Cavazos y coaccionistas, en la toma de «Charco de la Laja,» merced de cinco surcos ó sean treinta y dos litros y medio por segundo, del agua que fluye del derramadero conocido con el nombre de los «Encinitos» y derrames de la acequia del «Colmillo,» en el arroyo de «Mireles,» en jurisdicción de la Villa de Allende.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, la cantidad de cuarenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 4 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Loón.-Núm. 130.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Unica. Remítase por conducto del Ejecutivo al Juez competente, la solicitud del joven Ausencio Concepción Berlanga, sobre habilitación de edad, para que reciba la información que éste ofrece, y hecho que esto sea lo devuelva.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y para los fines expresados en el referido acuerdo, acompañándole el expediente relativo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 4 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 131.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al C. Lic. Ireneo García Chávarri, merced de treinta surcos ó sean ciento noventa y cinco litros por segundo, de las aguas sobrantes de la toma de la comunidad de Hualahuises y vertientes que corren por el río de San Cristóbal hasta la boca-toma de la acequia de la Hacienda de Camacho de la propiedad del mercedatario; la que podrá aprovechar por el mismo tajo de la Hacienda mencionada, ó tomarla por tajo separado en un punto intermedio desde cien metros abajo de la boca-toma de la acequia de Camacho hasta donde el camino que sale de Linares atraviesa el río para Hualahuises.

Segunda. El interesado pagará á la Tesorería Ge-

neral del Estado, la cantidad de trescientos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 6 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 132.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al C. Pedro Bustamante, merced de cinco surcos ó sean treinta y dos y medio litros por segundo, del agua que fluye de dos vertientes, sitos uno en el punto llamado «Monte Grande» á orillas del camino carretero que conduce á Cerralvo, y el otro á corta distancia en el llamado «La Tinaja,» ambos en el agostadero de «Papagallos» jurisdicción de Dr. González.

Segunda. El interesado pagará á la Tesorería General del Estado, veinticinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 6 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.–Núm. 133.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Emilio de la Garza y Garza y sus coaccionistas, Sras. Teresa Garza viuda de Garza y Manuela de la Garza y Sres. Benedicto Ramos, Encarnación de la Cerda, Hilario Espinosa, José María Garza Cañamar, Cresencio González Porfirio Tamez, Simplicio Arjona y Cristóbal Garza, en la proporción que cada uno represente, merced de diez surcos ó sean sesenta y cinco litros por segundo, de los sobrantes de agua de la toma de «Garcías y Valdeses,» en el río del «Pilón,» jurisdicción de Montemorelos.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, sesenta pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 6 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Número 134.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al

Sr. Tomás María Salazar, merced de dos surcos y medio ó sean diez y seis litros cincuenta centílitros por segundo, del agua que fluye por el arroyo de «Canoas,» sobrante de la toma de la Hacienda de San José y la que fluye por el arroyo de la «Colmena,» en jurisdicción de Montemorelos.

Segunda. El interesado pagará á la Tesorería General del Estado, veinte pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 6 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 135.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede á los reos Apolonio Molina, Nicanor Flores y Nabor Jiménez, la gracia de indulto que solicitan, conmutándoseles la pena de muerte á que fueron condenados en la mayor extraordinaria de prisión, la cual empezará á contarse desde la fecha de este acuerdo.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 8 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secre-

tario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 136.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Manuel Cavazos y Jesús Mª Tamez Cavazos, para sí y sus coaccionistas en la toma llamada del «Olmo», sita en el arroyo de «Mireles,» jurisdicción de Allende, merced de veinte litros por segundo, del agua sobrante de la merced que tienen concedida los ocurrentes, en el arroyo expresado.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, veinticuatro pesos, valor del agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 8 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 137.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Nicolás Elizondo y coaccionistas, merced de ciento treinta litros por segundo, del agua que fluye por el río de la Villa de Zaragoza; veintiseis litros por segundo, de la que fluye del ojo de agua de San Pedro y seis y medio litros por segundo, de la del vertiente del ojo de agua del «Viejo,» en jurisdicción de la relacionada Villa de Zaragoza.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, doscientos pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 8 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.Núm.- 138.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al C. Sixto Sandoval y coaccionistas, vecinos de Galeana, merced de seis surcos ó sean treinta y nueve litros por segundo, de las aguas sobrantes de la boca toma que existe en el puente que queda al Sur de aquella Ciudad y que corre por el arroyo de dicha población, hasta recogerse en la boca-toma del «Paso Blanco,» y de los sobrantes que corren por el arroyo conocido con el nombre de «Arroyo del agua,» en

jurisdicción de la misma Ciudad y que se unen en la toma referida.

Segunda. Los interesados enterarán en la Tesorería General del Estado, cuarenta y ocho pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 11 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario— *V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 139.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto del Ejecutivo de fecha 9 de Noviembre último, relativo á la concesión otorgada á la Compañía de Ferrocarriles Urbanos de Monterrey, Sociedad anónima, para explotar un tramo de vía férrea, comprendido entre la Plaza del 5 de Mayo y la Estación del Ferrocarril de Monterrey al Golfo Mexicano en esta Ciudad.»

Lo que nos honramos en participar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 11 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario. — *V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.–Núm. 154.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Examínese al jóven Manuel González, en las materias del 4º curso de Jurisprudencia, previas las formalidades reglamentarias, y caso de que sea aprobado matricúlesele en el 5º»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.–Núm. 155.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Margarito de León, merced de veintiseis litros por segundo, del agua del río del «Blanquillo,» desde el punto denominado «Nogal de Castilla,» hasta el rancho de «La Barranca,» en jurisdicción de Montemorelos.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, treinta y dos pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 156.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al C. Juan de la Cruz Rodríguez, para su poderdante D. Gabriel Silva y su coacoionista Camilo Zertuche, merced de seis surcos ó sean treinta y nueve litros por segundo, del agua del vertiente llamado del «Rancho de Tío Torres,» en jurisdicciónu de la Villa de Santiago.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, cuarenta y ocho pesos por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*. diputado secretario—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 157.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Miguel Bazán, para sí y sus coaccionistas, herederos de Dª Porfiria Salazar y D. Ricardo Bazán, merced de ocho surcos ó sean cincuenta y dos litros por segundo, del agua que nace en terrenos de la Hacienda de «Yerba-buena,» jurisdicción de Montemorelos, y que fluye por los arroyos de «El Encinal,» «El Tigre» y «La Piedra,» desde su nacimiento hasta su confluencia con el de «La Chancaca,» cuya agua tomarán por las tomas que tienen establecidas, nombradas del «Tigre,» «Las Canoas,» «Las Adjuntas» y «Rosa de San Juan.»

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de cuarenta y ocho pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en participar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León. Núm.- 158.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, á los Sres. Mauro y Simón Salazar, para sí y sus coaccionistas, Magdalena Bazán, Luis de la Garza y herederos de la Sra. Porfiria Salazar, merced de cuatro

surcos ó sean veintiseis litros por segundo, de la agua que fluye por los arroyos conocidos con los nombres de «El Chupadero del Nogal» y las «Casas,» sitos en la Hacienda de Yerba-buena, jurisdicción de Montemorelos, cuya agua seguirán utilizando por las tomas que tienen establecidas para el riego de sus labores denominadas «El Nogal,» «Las Casas,» «El Corral» y «La Batea,» por ambas márgenes de los arroyos mencionados, hasta sus adjuntos con el de «La Chancaca.»

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, veinticuatro pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario. — *V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 159.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Nicolás Garza González, para sí y su padre D. Javier de la Garza y sus hermanos José Angel, Julio y Cayetano del mismo apellido, merced de cinco surcos de los sobrantes del agua que hay en tiempos de abundancia en la presa que está abajo del

«Paso de la Laja» en el arroyo del Sabinal, de la que son dueños el Dr. Ambrosio García Delgado é hijos Enrique y Ricardo García, y de los sobrantes que resulten en el propio arroyo, por el desagüe de la última labor que riegan con el agua de la presa del «Refugio,» situada en el mencionado arroyo, arriba de la referida «Laja;» cuya agua han estado gozando los mercedatarios por la presa conocida con el nombre del «Ayancual» jurisdicción de Pesquería Chica. Esta merced es posterior á la otorgada con fecha de hoy y bajo el número 150 al Dr. Ambrosio García Delgado y compartes, de sobrantes de la última toma, sita en el paso de la Laja, en el arroyo expresado del Sabinal.

Segunda. El interesado pagará en la Tesorería General del Estado, veinticinco pesos, por el agua mercedada.»

Lo que nos honramos en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 160.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se aprueba el decreto expedido por el Ejecutivo de fecha 7 de Mayo del corriente año, en que se exceptúa de contribuciones municipales y

del Estado. durante el término de ocho años, el capital que inviertan los Sres. James R. Townsend y H. C. Harrison, ó la Compañía que organicen en el establecimiento de explotación de una Hacienda de fundición y beneficio de metales, en la Villa de Cerralvo.

Lo que tenemos el honor de participar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.— *V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Núm. 161.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al Sr. Pablo Moya, para sí y sus coaccionistas, merced de cinco surcos ó sean treinta y dos y medio litros por segundo, del agua que corre por el «Arroyo Puerco,» jurisdicción de Santiago, la cual pueden beneficiar por la boca-toma que tiene construida como á ochenta ó cien varas arriba del paso de «Las Peñitas,» demarcación de la Hacienda del Cercado.

Segunda. Los interesados pagarán á la Tesorería General del Estado, cincuenta pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos la honra de decir á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.-Núm. 162.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, en sesión de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

Primera. Se concede, sin perjuicio de tercero, al C. Miguel Salazar, para sí y sus coaccionistas, María de Jesús, Dolores y herederos de Dª Francisca Salazar, merced de dos surcos ó sean trece litros por segundo, de la agua que fluye de unos pequeños vertientes que nacen en una labor de la propiedad de los ocurrentes, en el arroyo nombrado del «Ojo de Agua,» en la Hacienda de «Yerba-buena,» jurisdicción de Montemorelos; cuya agua utilizarán por la saca que tienen en uso en la labor del «Ojo de Agua,» ó por ambas márgenes, hasta sus adjuntas con el arroyo de «La Chancaca.»

Segunda. Los interesados pagarán en la Tesorería General del Estado, la cantidad de doce pesos, por el agua mercedada.»

Lo que tenemos el honor de participar á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 14 de 1893.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.—Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

Secretaría del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León.—Sección 1ª-Relaciones y Hacienda.—Circular núm. 62.—Siendo obligación de los Ayuntamientos el presentar sus presupuestos oportunamente á esta Secretaría, puesto que conforme á la ley deben ser aprobados por el Gobierno del Estado los gastos que ellos originen, el Sr. Gobernador ha acordado que desde luego se preparen los trabajos necesarios por ese Juzgado 1º, á fin de que el Ayuntamiento del año entrante, pueda con facilidad formar en los primeros días de Enero próximo su presupuesto de Egresos, y otro en que se calculen los Ingresos, á efecto de que durante el mismo mes sean remitidos á esta Oficina para su exámen y aprobación.

Al recomendar á vd. por disposición del propio Sr. Gobernador el más exacto cumplimiento de la presente circular, quedo en espera de su acuse de recibo.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 19 de 1893.—*Ramón G. Chávarri*, Secretario—Al C. Alcalde 1º de .....

Diputación Permanente del H. Congreso.—Estado de Nuevo-León.—Núm. 163.—La Diputación Permanente del XXVII Congreso constitucional del Estado en sesión ordinaria de hoy, tuvo á bien aprobar el siguiente acuerdo:

«Unica. Se concede al C. Diputado Pedro Benítez y Leal, la licencia que solicita para dejar de asistir á las sesiones de esta Diputación, llamándose al efecto al Suplente respectivo.»

Lo que me honro en insertar á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. Monterrey, Diciembre 20 de 1883.—*Aurelio Lartigue*, diputado secretario. —Al C. Gobernador del Estado.—Presente.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 10.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º Formarán la Hacienda del Estado en el próximo año fiscal:

I. Los bienes de propiedad del Estado:

II. El ocho al millar anual sobre todo capital en fincas rústicas y urbanas, cuyo valor exceda de cien pesos.

III. Un impuesto proporcional que se pagará por los giros mercantiles y establecimientos industriales abiertos ó que se establezcan en lo sucesivo, considerándose en estos últimos, las haciendas de beneficiar metales.

IV. Una contribución á los que se dediquen al ejercicio de una profesión, á los maestros de artes y oficios, funcionarios, empleados y dependientes que tengan algún lucro.

V. El tanto por ciento que se cobrará por herencias de trasversales y extraños y de legados por bienes existentes dentro del territorio del Estado.

VI. El producto de los bienes vacantes.

VII. Las conmutaciones ó multas que se decreten por el Congreso, por la Diputación Permanente, por el Gobernador, Magistrados y Jueces de Letras.

VIII. Los derechos de recepción de Ingenieros, de registro de mercedes de agua de registro de fierros, de legalización de firmas, excepto las que correspondan á asuntos criminales, y los productos de las matrículas de los alumnos del Colegio Civil.

IX. Los créditos activos del Estado.

X. Un impuesto por habilitación de edad.

XI. Un impuesto sobre el valor de escrituras de hipoteca y contratos de venta con pacto de retroventa.

Art. 2º El impuesto de que tratan las fracciones II y III del artículo anterier, se cobrará, por los datos adoptados para las últimas cuotizaciones, sirviendo éstas de base para valuar los capitales y giros que nuevamente deban inscribirse, ó que resulten de la rectificación de capitales que ordene el Gobierno. La contribución á que se refiere la fracción IV del mismo artículo 1º, será mensualmente de cincuenta centavos á cinco pesos, que pagarán los profesionistas; el uno por ciento los funcionarios, empleados y dependientes que ganen al mes de treinta pesos para arriba, y de veinticinco centavos á un peso cincuenta centavos los maestros de artes y oficios.

Art. 3º Se reputarán como fincas urbanas, todas las que estén dentro del radio de la población con tal que no sirvan á alguna industria fabril y su fundo no se aproveche en el cultivo de las plantas destinadas á especular; pues dada alguna de estas cir-

cunstancias las fincas serán reputadas como rústicas.

Al avaluar las fincas rústicas y urbanas, se tomarán en cuenta todas las cosas que les estén anexas. En las primeras se incluirán los edificios, labores, aperos, ganados y demás anexidades, y en las segundas las mejoras útiles que contengan.

Art. 4º Las fábricas se considerarán y cuotizarán como fincas rústicas solamente en sus edificios materiales.

Art. 5º Los criadores de ganado mayor y menor que no tengan finca rústica, en propiedad, pagarán por el semoviente lo que según la valorización les corresponda, á razón del ocho al millar anual.

Art. 6º En los agostaderos de comunidad cada cual pagará arreglado al valor de los derechos que tenga en ellos, incluyendo la parte que explote como agrícola.

Art. 7º Por las fincas, ó terrenos en litigio pagarán los que los estén gozando ó los tengan á su cargo.

Los poseedores de terrenos del Municipio, que los hayan adquirido conforme á la ley pagarán según el precio en que se estime su derecho.

Art. 8º Dentro de los primeros quince días de publicada esta ley, los propietarios manifestarán ante la respectiva Recaudación los aumentos ó mejoras introducidas en sus fincas y por los que antes no hubieren estado cuotizados. Cuando en concepto de los Recaudadores, alguno oculte algo de lo que constituye su capital, lo exhortarán á que lo manifieste íntegro, y si insiste en su ocultación, se le apreciará y cuotizará por los datos que ellos tengan hasta que aquel pruebe que su capital es menor. Del capital que resultare ocultado, se pagará el du-

plo de la contribución por el tiempo que dejó de hacerse, respecto de la que le correspondía.

Art. 9º Los deterioros ó reducción de capitales se comprobarán ante los Alcaldes primeros en la forma que baste para adquirir perfecto convencimiento; del mismo modo se acreditará la clausura definitiva de las casas de comercio ó establecimientos industriales; más toda reducción ó baja que proceda de traspasos ó enajenaciones, se acreditará ante la Recaudación con los documentos respectivos ó con libros que lleven las negociaciones mercantiles ó establecimientos industriales.

Art. 10. Las falsas certificaciones expedidas para el objeto á que se contrae el artículo anterior, lejos de surtir sus efectos, dan mérito para imponer una multa de cien pesos á la autoridad ó empleado que las expida, y de igual suma al que las obtiene ó las procura.

Art. 11. Comprobada ante un Alcalde la clausura de un giro ó establecimiento industrial, ó comprobado el deterioro ó reducción de capitales á que se refiere el artículo 9º dirijirá ese Alcalde un oficio al respectivo Recaudador, expresando que le consta la reducción ó clausura definitiva, las causas de que proceda y los medios adoptados para la comprobación. Sin estos requisitos, el Recaudador no dará curso á ninguna solicitud que se funde en tal constancia; más si está en la forma indicada, la pasará á la Tesorería General, certificando él mismo si le consta la clausura ó reducción, y valorizando los deterioros ó diminución según las bases que sirvieron para la cuotización.

Para informar con toda certidumbre sobre la exactitud y precisión de los datos en que se funde

la instancia presentada, procurará adquirir por sí las más circunstanciadas noticias y expresará el juicio que por ellas se forme. La Tesorería General, al recibir el informe del Recaudador á que se adjuntará el oficio expedido por el Alcalde, elevará el expediente á la Secretaría del Gobierno, informando si la cuota ó avalúo son exactos y conformes á los datos que existen en ella. Aprobada que sea por el Ejecutivo la baja, por la clausura definitiva de un giro ó establecimiento industrial, se observará en cuanto al pago del impuesto lo prescrito en el artículo 39. Los Recaudadores comprobarán ante la Tesorería la baja que hicieren con la comunicación del Ejecutivo en que conste haberse aprobado.

Art. 12. El que obtuviere de la Legislatura ó del Ejecutivo del Estado habilitación de edad, pagará en la Recaudación de Rentas de esta Capital, una contribución de cinco á cincuenta pesos, cuya cuota designará el mismo Ejecutivo al sancionar ó dar el decreto correspondiente. El Gobernador eximirá de este pago á los sumamente pobres, que á su juicio no puedan hacerlo.

Art. 13. Por las fincas concursadas pagará el Síndico con cargo al mismo concurso.

Art. 14. No causarán impuestos:

I. Los bienes de los municipios, del Estado y de la Federación.

II. Los templos de cualquier culto, siempre que estén registrados conforme á la ley.

III. Los edificios de propiedad particular ó de asociaciones que estén exclusivamente destinados á diversiones públicas.

IV. Las fincas que estén levantándose ó reedificándose para servir á establecimientos fabriles, no

obstante de que al principio, al medio ó al fin del año, se ponga en explotación la fábrica á que se destinen.

V. Las fincas, establecimientos y capitales de que se trata en los Decretos número 76 y 8 de 21 de Diciembre de 1888 el primero, y de 22 de Noviembre de 1889 el segundo, cuyos plazos prorrogaron los de 5 de Octubre de 1892 y 2 del mismo mes de 1891, números 39 y 4 respectivamente.

VI. Las fincas ó capitales de los Jueces auxiliares, policías rurales, cuarteleros y cordilleros, en cuanto no excedan de un mil pesos. Si excediere sólo por el exceso serán cuotizados.

VII. El capital de las viudas, y el de los huérfanos menores de edad, siempre que lo constituyan la casa en que habiten y algunos otros bienes, si los tuvieren, y el valor de éstos no exceda de trescientos pesos.

Art. 15. Las deducciones hechas ó que deban hacerse por reconocimientos á que estén afectas las fincas ó á que se afecten en lo sucesivo, se cotizarán á razón del dos por ciento anual que pagará el acreedor, entendiéndose incluidos en ellas los contratos de venta con pacto de retroventa y las operaciones que se garanticen con promesas de venta ó de hipoteca sobre cuyo importe pagará el impuesto el comprador, y exceptuadas las hipotecas que se denominan necesarias según el artículo 1807 y fracciones 5ª 6ª y 7ª del 1813 del Código Civil vigente.

Las autoridades, los Escribanos y los encargados del Registro Público de la Propiedad, tienen la obligación de dar aviso á la Recaudación respectiva y á la Tesorería del Estado, de las escrituras de hipoteca y de venta con pacto de retro venta menciona-

das en la fracción XI del artículo 1º que extiendan ó registren, con expresión de los nombres de las personas y de la cantidad y cosa que se versen en el contrato; y de no hacerlo así, sufrirán la pena de pagar el doble del impuesto referido, sin eximirse por ello de esta contribución los que deban cubrirla.

Darán igualmente aviso cuando se verifique la chancelación para los efectos que expresa el artículo 11.

Art. 16. El que abra algun giro mercantil ó establecimiento de cualquiera clase que sea, cuidará de dar inmediatamente aviso al Alcalde 1º del lugar y al Recaudador, para que éstos gradúen la categoría en que debe ser considerado, dando cuenta cada uno de ellos al Gobierno de la fecha en que se verificó la apertura y de la categoría en que lo consideren, y además el Recaudador de la cuota que le hubiere señalado.

Art. 17. Para los efectos del artículo anterior, se señalan seis categorías: la primera comprende las negociaciones mercantiles é industriales, cuyo capital sea de quince mil pesos para arriba; la segunda de diez mil á quince mil; la tercera de cinco á diez mil; la cuarta de tres á cinco mil; la quinta de uno á tres mil y la sexta de cien pesos á un mil.

Las cuotas se graduarán entre sesenta á ochenta pesos por mes, la primera; de treinta á sesenta, la segunda; de quince á treinta, la tercera; de seis á quince, la cuarta; de tres á seis, la quinta, y de cincuenta centavos á tres pesos la última.

Art. 18. Quedan comprendidos en los dos artículos anteriores y en los demás relativos de esta ley para los efectos á que los mismos se refieren, los giros, establecimientos ó negociaciones que hagan

préstamo de dinero á interés, descuento de libranzas y demás operaciones propias de los prestamistas; y á los dueños de los giros ó negociaciones, se les impondrá por el capital que en ellos inviertan, una cuota especial, además de la que por cualquier otro giro tengan asignada, y bajo la inteligencia de que en ningún caso bajará del mínimum que corresponda á los establecimientos calificados en la 3ª categoría de que habla el artículo anterior.

Art. 19. De las casas denominadas «Montepios» ó donde se preste sobre prenda, se considerarán en la 1ª categoría las establecidas ó que se establezcan en esta Ciudad, cualquiera que sea el capital que tengan en giro; bajo la misma condición se considerarán en la tercera, las que hubiere ó se establezcan en Linares, Lampazos, Montemorelos, Cadereita y Doctor Arroyo, y en la cuarta las de las demás poblaciones del Estado.

Art. 20. El que tenga dos ó más establecimientos de igual ó diferente especie, se le cuotizará por cada uno según las bases ó reglas sentadas antes.

Art. 21. A los dueños de giros mercantiles ó establecimientos industriales que nuevamente se cuoticen, se les dará una boleta en que se les designe la cuota mensual que se les señale, expresando claramente el giro ó establecimiento y el lugar en donde se halle para evitar toda equivocación. Al que no dé el aviso de que habla el artículo 16, se le hará efectivo el cuádruplo de lo que le habría correspondido pagar por el tiempo trascurrido hasta que dió tal aviso.

Art. 22. Los establecimientos industriales donde se elabore el vino mezcal y el aguardiente, serán cuotizados en todo el Estado con separación de cual-

quier otro capital por los Recaudadores de Rentas à razón de cincuenta centavos por cada barril de tres arrobas ó cuarenta y tres y medio litros que se elaboren.

Los Recaudadores atenderán las manifestaciones de los interesados sobre cantidad de barriles en cuanto no se hallen contrariadas por datos ciertos que ellos se procuren; bajo el concepto de que el *mínimum* con que debe cuotizarse cada uno de esos establecimientos, será la cantidad de cinco pesos mensuales, aun cuando la elaboración sea menor de diez barriles.

Art. 23. Sólo la clausura definitiva de estos establecimientos da motivo para que cese de causarse la cuota correspondiente, y cuanto más se ha dicho sobre la manera de comprobar, la forma en que debe darse el aviso de la apertura, y pena por la falta de oportunidad de este aviso tratándose de los giros mercantiles é industriales, tiene aplicación respecto de éstos.

Art. 24. El tanto de que habla la fracción V del artículo 1º, será un ocho por ciento que pagarán los herederos trasversales que sucedan por testamento aun con carácter de legatarios y un diez y ocho los extraños. Esta misma cuota satisfarán los trasversales que hereden *ab intestato*, cualquiera que sea el grado á que estén del causante de la herencia así como los albaceas ó encargados de un inventario, por lo que respecta al importe de legados, sea cual fuere el objeto á que se destinen.

Art. 25. Los albaceas, herederos, ó cualquiera persona que por alguna razón y con cualquier carácter tengan que encargare de los bienes de testamentarías ó intestados, lo avisarán oficialmente

al Juez de 1ª instancia respectivo dentro del término de ocho días contados desde el en que se hayan hecho cargo de los bienes.

Los que no cumplieren esta obligación, incurrirán en una multa desde veinticinco hasta cien pesos según la importancia de los expresados bienes, que les impondrá el Juez de plano y sin recurso, y que deberán satisfacer de su propio peculio. Los Jueces del Estado civil darán aviso á los Recaudadores de cada una de las defunciones que registren en su oficina.

Art. 26. El Juez desde luego que reciba el aviso, lo participará al Recaudador ó Recaudadores de los puntos en que existan los bienes á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General del Estado. El Juez que no cumpliere con esta obligación, incurrirá en la pena de diez á cien pesos de multa que impondrá el respectivo superior, de plano. La prueba de haber cumplido con aquel deber, será la contestación que dén del aviso los empleados y oficinas á quienes se dirija.

Art. 27. Los inventarios ya sean solemnes ó extrajudiciales y privados, para el efecto de calificar el monto de las herencias y legados y cobrar el impuesto, deberán estar concluidos precisamente dentro del término de tres meses contados desde el día en que el que los haya de formar tenga noticia de su encargo, y en el de un año cuando más, si los bienes se hallaren en lugares pertenecientes á diversas jurisdicciones.

Art. 28. Si pasados los términos expresados en el artículo anterior, no estuviesen concluidos los inventarios, el Juez de 1ª instancia, á quien corresponda el conocimiento de ellos, nombrará una per-

sona que los forme extrajudicialmente para el solo efecto de averiguar el monto del caudal y hacer efectivo el pago del impuesto. Los Jueces que no cumplan con esta obligación, incurrirán en la multa de que habla el artículo 26. Los inventarios en este caso, deberán estar concluidos en el menor término posible ó á lo menos en el prescrito en el artículo 27, y á más del impuesto se cobrará el rédito legal sobre su monto por el tiempo que haya trascurrido desde que debieron practicarse, hasta que se perciba el tanto correspondiente al fisco; se cobrarán asi mismo los honorarios del que los forme y los gastos que al efecto se hagan, los cuales deben comprobarse debidamente.

Art. 29. Si los litigios contra el caudal ú otras cuestiones relativas fueren la causa de la demora de los inventarios, el Juez respectivo, de oficio, ordenará se haga el depósito de la contribución correspondiente á la parte que se disputa, en la Recaudación del lugar, cuya contribución volverá á la masa del caudal si concluido el pleito resultare no haberse causado.

En ningún caso se demorará el pago del impuesto por la parte de los bienes que no sean objeto de la cuestión.

Art. 30. Caen en la pena de comiso para el Fisco del Estado, los bienes ó valores que se extraigan del caudal sin hacerlos figurar en el inventario, siempre que tenga interés el Fisco.

Si hubiere denunciante se le remunerará con una tercera parte.

Art. 31. Los albaceas de toda testamentaría ó intestado, antes de proceder á la repartición del capital que constituye la herencia, enterarán en la Re-

caudación ó Recaudaciones respectivas la total contribución del año fiscal que tuviere asignada por contingente ó la parte de aquella que faltare por cubrir, así como el impuesto que se hubiere causado por herencias de trasversales y extraños conforme á las leyes. Si el Juez de los autos notare la falta del entero, citará al respectivo Recaudador, para que con arreglo á la ley de la materia exija el pago del adeudo.

Art. 32. El Juez de los inventarios dará aviso á la Recaudación respectiva, á la Secretaría de Gobierno y á la Tesorería General, del valor del capital sobre que deba recaer el impuesto, expresando si este procede de testamentaría ó de intestado para los efectos del artículo 24. La falta de este deber se castigará con una multa de diez á veinticinco peos que impondrá y mandará hacer efectiva el Ejecutivo del Estado.

Art. 33 Los impuestos de que trata la fracción VIII del artículo 1º, serán respecto de los Ingenieros y alumnos del Colegio Civil, los establecidos en el artículo 20 de la Ley general sobre Instrucción pública y en el 6º del Reglamento General del Colegio Civil de 22 de Diciembre de 1891 y 19 de Enero de 1892, respectivamente, cinco pesos por el registro de cada merced de agua, seis por el de fierros, y dos por cada certificado de legalización de firma. Si esta es hecha por Escribanos ó Jueces, cuidarán de dar aviso á la Recaudación de Rentas respectiva y á la Secretaría del Gobierno de la persona que debe hacer el entero, y si el Gobernador es quien legaliza la firma, se mandará hacer dicho entero en la Recaudación de rentas del Estado en esta ciudad, como se verificará también al tratarse de alguno de

los registros. La falta de aviso de parte de los Escribanos ó Jueces, los constituye responsables de una multa de diez pesos á cada uno de los que intervengan en la legalización.

Art. 34. De toda multa impuesta por los funcionarios del Estado á que se refiere la fracción 7ª del artículo 1º, se dará aviso á la Recaudación donde deba enterarse, á la Tesorería General y á la Secretaría del Gobierno.

Art. 35. Los Recaudadores darán aviso inmediatamente que ocurra alguna alta por cualquiera de los capítulos de que habla esta ley, tanto á la Tesorería General como á la Secretaría del Gobierno, especificando claramente en que consiste, y llevarán un registro de alta y baja con que darán cuenta á las mismas oficinas al fin de cada tercio.

Art. 36. Los Recaudadores foráneos, pagarán las órdenes de la Tesorería, con los fondos que colecten y atenderán las que les dirijan relativas á situación de caudales. Los mismos formarán por duplicado al fin de cada mes, un corte de caja remitiendo un ejemplar á la Tesorería y otro á la Secretaría del Gobierno.

Art. 37. Todos los impuestos de que trata esta ley, se pagarán por tercios adelantados en los primeros quince días de cada tercio, salvo lo dispuesto en el artículo 31.

Art. 38. Es obligación de los causantes ocurrir á hacer sus pagos en las Recaudaciones: el que no lo verifique dentro del plazo señalado, será considerado como deudor moroso y se procederá en su contra con arreglo á la ley de la materia, sin que sirvan de excusa para demorar el pago las reclamaciones que hayan hecho ante el Gobierno del Estado sobre va-

lorización de los capitales ó sobre cualquiera otro objeto referente á los impuestos, pues éstos se les harán efectivos á reserva de devolverles lo que hubiere de más, si se llegare á atender la reclamación salvo el caso en que se alegue pago, pues entonces se depositará la cantidad reclamada y se estará á la resolución que se dicte sobre el particular.

Art. 39. Cualquiera variación que ocurra en los capitales ó en los individuos, dentro de los períodos en que deben cobrarse estos impuestos, no dará mérito para que se modifiquen las cuotas que se les hubieren señalado; esa modificación se reservará para el tercio siguiente al en que el Recaudador tenga noticia de la variación.

Art. 40. De todo traspaso de una finca por venta, permuta ó cualquiera otro título se dará conocimiento al Recaudador de la Municipalidad en que esté situada, para que tome razón de ello y cobre del nuevo dueño. La traslación de dominio hecha sin este requisito y sin que se haga constar que la finca ó fincas que cambien de dueño, están libres de gravamen de impuesto, somete al adquirente, por lo que respecta á los adeudos pendientes de la finca ó fincas objeto del traspaso, á las prescripciones relativas de la ley sobre deudores morosos, y además á la pena que señala la parte final del artículo 8º de la presente ley, debiéndose contar los quince días á que se refiere ese mismo artículo desde la fecha del contrato. La misma regla con sujeción á responsabilidades análogas se observarán respecto del acreedor cuando los bienes raices se graven con hipotecas.

Art. 41 Los Escribanos y Jueces que autoricen traspasos sin hacer mensión de que se ha cumplido

con lo que se previene en el artículo anterior, quedarán sujetos á las responsabilidades que las leyes vigentes señalan á los primeros cuando autorizan contratos reprobados por la ley. En la misma pena incurrirán los Encargados del Registro Público cuando registren documentos en que no conste que se han llenado los requisitos de que se ha hecho mérito.

A los particulares que lleven á cabo traspasos en escrituras ó convenios privados y no dieren el aviso á que se refiere el artículo anterior, se les impondrá por el Ejecutiuo á cada uno una multa de cinco á veinticinco pesos, que hará efectiva el Recaudador del lugar, sin perjuicio de que se le cuotice al adquirente, de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 8º de la presente ley.

Art. 42. El Fisco del Estado cuando litigue, estará legítimamente representado por los Recaudadores.

Art. 43. Se autoriza al Ejecutivo para que mande rectificar el valor de los capitales en los casos que lo crea necesario.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*M. Garza*. diputado presidente.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1893.—*C. Berardi*. —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 11.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Art. 1º El Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal de 1894, será el siguiente:

Poder Legislativo.

Once ciudadanos Diputados á cien pesos cada uno en tres meses de sesiones ordinarias.....$	3,300 00
Tres idem de la Diputación Permanente	2,700 00
Por viáticos á los Diputados á razón de setenta y cinco centavos por legua, tanto de ida como de vuelta.	250 00
Un Oficial 1º de la Secretaría.....	780 00
Un idem 2º de idem.....	600 00
Uu Escribiente en tres meses de sesiones ordinarias.....	90 00
Un Portero...	240 00
Para gastos de las reuniones del Congreso con objeto de resolver las solicitudes de indulto.....	300 00
Gastos de Oficina.....	140 00
Suma.....$	8,400 00

Poder Ejecutivo.

El C. Gobernador.....	$	3,000 00
El C. Secretario de Gobierno.....		1,800 00
El C. Oficial Mayor.....		1,200 00
Un Oficial 1º Jefe de la Sección 2ª...		840 00
Un idem 2º idem de la idem 3ª.....		804 00
Un Jefe de la Sección de Archivo.....		480 00
Un Oficial 2º para la misma Sección.		456 00
Un Escribiente para idem.....		360 00
Redacción del Periódico Oficial.....		600 00
Cuatro Escribientes, por partes iguales.....		1,824 00
Tres idem auxiliares, por idem idem.		900 00
Un Conserje.....		360 00
Tres Porteros, por partes iguales.....		720 00
Gastos de Oficio.....		600 00
Suma	$	13,944 00

Biblioteca Pública del Estado.

Un Encargado de la Biblioteca		540 00
Un Conserje.....		200 00
Para libros y útiles.....		250 00
Suma.....	$	990 00

Poder Judicial.

Tres ciudadanos Magistrados y un Fiscal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, por partes iguales.....	$	7,200 00

Un Secretario del Tribunal pleno y de la 1ª Sala.....	1,000 00
Dos Secretarios de la 2ª y 3ª Salas, por partes iguales.....	1,200 00
Un Defensor de pobres.....	720 00
Un Archivero.....	300 00
Un Auxiliar Archivero.....	216 00
Cuatro Escribientes, por partes iguales.....	960 00
Un idem para la Fiscalía.....	240 00
Gastos de Oficio para el Supremo Tribunal.....	180 00
Cuatro Jueces de Letras de la 1ª fracción judicial, por partes iguales.....	6,000 00
Cuatro Secretarios para los Juzgados de la 1ª fracción, por idem idem...	2,400 00
Dos Escribientes para cada uno de los Juzgados de la 1ª fracción, por partes iguales.....	1,920 00
Cuatro Porteros, por idem idem.....	768 00
Gastos de oficio para los cuatro Juzgados.....	288 00
Seis Jueces de Letras para las fracciones 2ª, 3ª, 4ª, 5ª, 6ª y 7ª, por idem idem.....	9,000 00
Dos Escribientes para cada uno de dichos Juzgados, por idem idem...	2,880 00
Seis Porteros, por idem idem.....	720 00
Gastos de oficio para idem.....	432 00
Para Magistrados y Jueces Suplentes.	1,200 00
Dos Porteros para el Supremo Tribunal de Justicia, por partes iguales.	360 00
Suma.....$	37,984 00

Tesorería General del Estado.

Un Tesorero General del Estado.....	$	1,800 00
Un Oficial 1º Tenedor de Libros.....		1,100 00
Un Oficial 2º.....		900 00
Un Oficial 3º.....		720 00
Un Escribiente para el Oficial 1º.....		480 00
Un idem para el 2º.....		384 00
Un idem para el 3º.....		384 00
Un Conserje Cajero.....		420 00
Un Portero.....		180 00
Gastos de oficina.....		224 00
Un Visitador de las Recaudaciones de Rentas.....		1,600 00
Un adjunto al Visitador		780 00
Suma	$	8,972 00

Recaudación de Monterrey.

Un Recaudador.....	$	960 00
Un Escribiente 1º.....		480 00
Un idem 2º.....		300 00
Un colector de contribuciones.....		360 00
Gastos de oficio.....		48 00
Suma.....	$	2,148 00

Colegio Civil.

Un Director del Colegio Civil.....	$	720 00
Un Secretario.....		240 00
Un Tesorero		240 00

Un Prefecto de Estudios...	540 00
Un Profesor de Español.....	360 00
Un idem de Lógica, Psicología y Etica.	360 00
Un idem de Latin y Raices griegas...	360 00
Dos idem de Francés, por partes iguales.....	720 00
Un idem de Inglés.....	360 00
Un Profesor de Geografía y Cosmografía.....	360 00
Un idem de primer curso de Matemáticas.....	360 00
Un Ayudante para el mismo.....	192 00
Dos Profesores del segundo curso de Matemáticas, por partes iguales...	720 00
Un idem de Física y Mecánica racional.....	360 00
Un idem de Química Anorgánica y Orgánica.....	360 00
Un idem de Historia Natural.....	360 00
Un idem de Historia, Cronología y Literatura.....	360 00
Un idem de Economía Política.....	360 00
Un idem de ejercicios militares.....	300 00
Un idem de Dibujo Natural y de Ornato.....	180 00
Un id. de Dibujo lineal y Topográfico.	180 00
Un Preparador de la Cátedra de Química.....	240 00
Un idem de Historia Narural.....	240 00
Un idem de la Cátedra de Física y Encargado del Observatorio Meteorológico.....	240 00
Tres Ayudantes para los Preparadores, por partes iguales	288 00

Tres Celadores de estudios, por idem idem..	540 00
Un Portero y un Mozo, por idem.....	288 00
Para gastos de exámenes y distribución de premios.....	250 00
Para gastos menores del Colegio.....	720 00
Suma.....$	10,798 00

Escuela Normal.

Un Director.....$	600 00
Cuatro Profesores por partes iguales.	1,440 00
Un idem para el 1º y 2º años de Pedagogía.....	360 00
Un Catedrático de Caligrafía y dibujo.....	240 00
Un Preparador para las clases de ciencias físicas y naturales.....	192 00
Gastos menores.....	144 00
Alumbrado para la Academia de Señoritas	36 00
Un Mozo.	96 00
Suma.....$	3,108 00

Dirección de Instrucción Primaria en el Estado.

Un Director de Instrucción Primaria.$	1,200 00
Tres Inspectores por partes iguales...	3,060 00
Un Oficial de Redacción.....	480 00

Un Escribiente.....		300 00
Gastos de Escritorio.....		60 00
Suma.....	$	5,100 00

Hospital González.

Un Director.....	$	720 00
Un Administrador.....		420 00
Un Dependiente de Botica.....		240 00
Un Ayudante del mismo.....		120 00
Un Mozo de Botica.....		60 00
Tres Practicantes, por partes iguales.		360 00
Servicio.....		444 00
Asistencias.....		4,272 00
Gastos Generales.....		1,500 00
Suma.....	$	8,136 00

Gastos Generales.

Para la Penitenciaría del Estado.....	$	6,000 00
Gastos extraordinarios.....		6,000 00
Para el pago de la Fuerza de Seguridad Pública del Estado.....		5,000 00
Pensiones.....		840 00
Gratificación para el Director de la Escuela de la cárcel de esta Ciudad.		120 00
Para el C. Vicente Treviño Peña, según decreto número 55 de Diciembre de 1881.....		480 00
Para impresiones oficiales y compra de útiles de imprenta.....		7,000 00
Suma.....	$	25,440 00

Resúmen.

Poder Legislativo	$	8,400 00
Poder Ejecutivo.....		13,944 00
Biblioteca Pública del Estado		990 00
Poder Judicial.....		37,984 00
Tesorería General del Estado.....		8,972 00
Recaudación de Monterrey.....		2,148 00
Colegio Civil.....		10,798 00
Escuela Normal...		3,108 00
Dirección de Instrucción Primaria en el Estado.....		5,100 00
Hospital González.....		8,136 00
Gastos Generales.		25,440 00
Total.....	$	125,020 00

Art. 2º La Tesorería del Estado abonará á las Recaudaciones foráneas un diez por ciento de lo que recauden, así como los gastos de situación de caudales y los que se eroguen con motivo de las fianzas ó garantías que los Recaudadores otorguen conforme á la ley relativa, llevando cuenta por separado de lo que importen esas partidas.

Art. 3º Queda autorizado el Ejecutivo:

I. Para disponer de lo que baste á cubrir el valor del porte de la correspondencia oficial.

II. Para hacer los gastos necesarios que demande la rectificación de capitales de los contribuyentes.

III. Los que importen las erogaciones que se hagan en el arreglo de límites del Estado.

Art. 4º A medida que lo permitan las circunstancias del Erario, podrá el Gobierno invertir el ca-

pital sobrante en la obra de la Penitenciaría, en la recomposición de edificios públicos y en otras mejoras y gastos de utilidad pública.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*M. Garza*, diputado presidente.— *Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza, Cantú* diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1893.—*C. Berardi.*—*Ramón G. Chávarri*, secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 12.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Artículo 1º Formarán la Hacienda Municipal en el Estado, durante el próximo año de 1894:

I. Un derecho de patente de tres á treinta pesos mensuales según la categoría de la negociación, que asignará el Ayuntamiento de esta Capital á los que expendan licor por mayor ó al menudeo dentro del Municipio. En Linares, Cadereita, Montemore-

los, Dr. Arroyo y Lampazos, esa cuota será de uno á quince pesos, y de cincuenta centavos á seis pesos en las demás poblaciones del Estado, graduándose todas por los Ayuntamientos respectivos.

II. Las rentas y pensiones de las propiedades del Municipio.

III. Los productos de semovientes y muebles mostrencos, observándose en cuanto á éstos, lo dispuesto en el Código Civil, y en cuanto á aquellos, la Ley de Ganadería de 14 de Diciembre de 1888.

IV. El producto de licencias de bailes, serenatas, diversiones públicas y juegos no prohibidos, cuyo impuesto señalarán los Ayuntamientos.

V. Las multas que impongan los Ayuntamiento, Alcaldes primeros y demás locales.

VI. El producto de pisos, el de sellos, de medidas, y la pensión que los Ayuntamientos designen á las vendutas, hoteles y fondas, cafés, panaderías, carruajes y carretones, lecherías, juegos de boliche y demás pequeños giros productivos.

VII. Un dos por ciento sobre toda traslación de dominio de fincas rústicas y urbanas, efectuada por ventas, permutas ó donaciones.

VIII. Un dos por ciento que por solo la primera vez se pagará sobre venta, traspaso ó permuta de cualquiera clase de ganados, pieles, lanas, ixtle y corteza de encino, en los términos que lo acuerden los Ayuntamientos.

IX. Dos y medio centavos por arroba (11½ once y medio kilos) según conocimiento de fletero sobre toda carga de efectos nacionales que se introduzcan á las poblaciones, exceptuándose de esta contribución el trigo, el maíz, la carne seca, el dulce, el frijol, la leña, la corteza de encino, el ixtle, el algodón

con semilla y la madera del país; y un tres y medio por ciento sobre el valor de los derechos de importación de los efectos extranjeros que también se introduzcan. El mezcal, el aguardiente y la harina, que se elaboren en las poblaciones para su venta ó consumo en ellas, se considerarán como introducidos, pagando respectivamente el impuesto relativo, con arreglo á esta fracción y á la siguiente:

X. Cincuenta centavos por cada treinta y dos cuartillos (14½ catorce y medio litros) que pagarán también á su introducción los vinos y licores nacionales, á excepción del mezcal y aguardiente de uva que pagarán setenta y cinco centavos por igual medida.

XI. Un impuosto de veinticinco centavos á dos pesos mensuales á los expendios de tabacos según su categoría.

XII. El producto de cementerios, según el Reglamento que actualmente rige en el Estado.

XIII. Veinticinco pesos por cada dispensa de moniciones ó de parentesco para celebrar matrimonio que pagará el que la solicite, en la Tesorería del Municipio donde el acto se verifique.

XIV. Un peso por cada certificado que se expida por cualquiera autoridad ó jefe de oficina del Estado ó municipal, exceptuándose los que expidan los Jueces del Registro Civil y los de legalización de firma.

XV. El impuesto sobre expendio de carne cuyo *máximum* será de cinco pesos por cada cabeza de ganado mayor, veinticinco centavos por la de menor y cincuenta por la de cerdos, debiendo servir de base el precio á que se expenda la carne, para lo cual

los Ayuntamientos formarán reglamentos de cuotas, según los precios.

XVI. Un impuesto mensual de dos á diez pesos á los dueños de carros fúnebres, según la clase de éstos.

XVII. Las pensiones de cincuenta centavos á un peso, que los Ayuntamientos á excepción del de esta Capital, asignarán á los padres de familia de posibilidad que tengan niños en las Escuelas públicas.

XVIII. Los donativos y créditos activos del Tesoro Municipal.

Artículo 2º Para hacer efectivo el cobro del impuesto sobre traslación de dominio, se observarán las prevenciones siguientes:

I. El adquirente verificarà el entero en el acto de quedar perfecto el contrato, sobre el precio de la finca, ya sea el pago de éste al contado ó á plazo.

II. En las permutas, el derecho será pagado por ambos contratantes sobre el valor de la finca de mayor precio y en las donaciones lo cubrirá el agraciado sobre el importe de éstas.

III. Los Escribanos ó Jueces que autoricen los contratos que causan este impuesto, y los particulares que lo celebren privadamente, sin elevarlos á instrumento público, tienen obligación de dar aviso á la Tesorería Municipal respectiva, bajo la pena de pagar un doble tanto de los derechos causados, y además para dichos funcionarios, la suspención de oficio por un año. En las mismas penas incurrirá el Registrador público que registre el documento sin cerciorarse de que ha sido cubierto el impuesto.

IV. Los que no hagan el pago del impuesto de traslación de dominio como está prevenido, quedan sujetos al pago del duplo por medio de la coacción

prescrita para los deudores morosos, al ser presentado en juicio un documento sin la constancia de pago. El Juez bajo su responsabilidad, cuidará de cumplir esta prevención consignando el hecho á la autoridad competente. La misma obligación tendrá cualquier otro funcionario ó empleado que por cualquier circunstancia tenga conocimiento del documento.

Artículo 3º Los Ayuntamientos reglamentarán la manera de hacer el cobro de los impuestos á que se refieren las fracciones I, IV, VI, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo 1º, señalando las penas en que incurren los defraudadores de estos impuestos y sus cómplices, hasta en tres tantos de lo que importen las sumas que traten de defraudar.

Artículo 4º Las multas y demás productos de los impuestos que establece esta ley, ingresarán precisamente á la Tesorería respectiva y ningún Alcalde ni Regidor puede recaudar en ningún caso dichos impuestos ó multas, y mucho menos distribuir los caudales municipales. Los infractores de ese artículo serán responsables personal y pecuniariamente.

Artículo 5º Todo comisionista, agente ó pacotillero que no se encuentre establecido en la municipalidad donde efectúe sus negocios, pagará en la misma una cuota que será de diez á cincuenta pesos en esta Capital; de cinco á veinte pesos en Linares, Villaldama, Dr. Arroyo, Lampazos, Montemorelos y Cadereita Jiménez y de dos á diez en las demás poblaciones del Estado. Dicha cuota podrá servir solo para un mes y al que sin justa causa deje de cubrirla se le hará efectiva por el duplo.

Artículo 6º La presente ley surtirá sus efectos desde el 1º de Enero próximo.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los once días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.--*M. Garza.* diputado presidente.--*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1893.—*G. Berardi.* —*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León á todos sus habitantes hago saber: que el H. Congreso del mismo, ha decretado lo que sigue:

«NUM. 13.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo-León, decreta:

Se reforma el artículo 2º de la ley de 10 de Noviembre de 1891, sobre venta de sustancias medicinales, que quedará en los términos siguientes:

Artículo 2º En los establecimientos de Farmacia el profesor será responsable de las faltas que se cometan en el despacho de las medicinas, bajo la pena que señala el artículo 23 de esta ley ó el Código Penal en su caso, y permanecerá en el establecimiento sin poder separarse de él ni tener á su cargo ningún otro de farmacia.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en Monterrey, á los catorce días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—*Víctor de la Garza*, diputado vice-presidente.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.—*V. Garza Cantú*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1893.—*C. Berardi.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

CARLOS BERARDI, Gobernador interino del Estado Libre y Soberano de Nuevo-León, á todos sus habitantes, hago saber: que el H. Congreso del mismo ha decretado lo que sigue:

«NUM. 14.—El XXVII Congreso constitucional del Estado, representando al pueblo de Nuevo León, decreta:

El XXVII Congreso Constitucional del Estado de Nuevo-León, clausura hoy, el primer período de sus sesiones ordinarias, dejando instalada la Diputación Permanente que ha de funcionar durante su receso.

Lo tendrá entendido el C. Gobernador, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda.

Dado en el Salón de sesiones del H. Congreso, en

Monterrey' á los quince días del mes de Diciembre de mil ochocientos noventa y tres.— *Víctor de la Garza*, diputado vice-presidente.—*Rafael G. Fernández*, diputado secretario.— *V. Garza Cantú*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Monterrey, Diciembre 22 de 1893.—*C. Berardi.*—*Ramón G. Chávarri*, Secretario.

INDICE.

DECRETOS.

1892. Páginas.

Enero 26. Núm. 27.—De la Diputación Permanente, admitiendo la renuncia que hace el Lic. Félix N. Rodríguez del cargo de Juez 2º de Letras del Ramo Penal..... 119

Abril 30. Núm. 28.—De la misma, convocando al H. Congreso á un nuevo período de sesiones extraordinarias..... 145

Mayo 2. Del Gobierno del Estado, expidiendo la convocatoria para la elección de los Supremos Poderes de la República..... 146

„ 2. Núm. 29.—Del H. Congreso, concediendo al C. Gobernador la licencia que solicita..... 149

„ 3. Núm. 30.—Del mismo, nombrando Gobernador interino al C. Lic. Cárlos F. Ayala..... 149

„ 3. Núm. 31.—Del mismo, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado..... 150

Julio 22. Núm. 32.—De la Diputación Permanente, convocando al H. Congreso á un

1892. DECRETOS. Páginas.

período de sesiones extraordinarias 177
Julio 26. Núm. 33.—De la Diputación Permanente, convocando al H. Congreso á sesiones extraordinarias para el arreglo de los límites con Coahuila..... 181
„ 29. Núm. 34.—Del H. Congreso, abriendo el período de sesiones extrordinarias á que fué convocado 182
Agosto 5. Núm. 35.—Del mismo, aprobando los arreglos sobre límites con Coahuila, hechos por el Ejecutivo del Estado..... 183
„ 5. Núm. 36.—Del mismo, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado..... 183
Septiembre 5. Del Gobierno del Estado, determinando los límites jurisdiccionales entre Cerralvo y Dr. González 192
„ 20. Núm. 37.—Del H. Congreso, abriendo el segundo y último período de sesiones ordinarias..... 225
„ 21. Núm. 38.—Del mismo, reformando el artículo 98 de la Constitución del Estado 226
Octubre 5. Núm. 39.—Del mismo, prorrogando por dos años más, el plazo á que se refieren las fracciones I. II y III del artículo 1º del decreto número 76 de 21 de Diciembre de 1888, ampliado por ley de 10 de Octubre de 1890..... 236
„ 14. Núm. 40.—Del mismo, ordenando á las oficinas del Estado y Municipales, que reciban los billetes del Banco de Nuevo-

1892. DECRETOS. Páginas.

León, como moneda común y corriente. 241
Octubre 21. Núm. 41.—Del H. Congreso, autorizando al Ejecutivo para que haga el gasto que demanden la recolección y remisión de los objetos que deben figurar en la Exposición de Chicago..... 247
„ 31. Núm. 42.—Del mismo, aprobando las modificaciones acordadas por el Ejecutivo del Estado y el de Coahuila, al laudo arbitral de 20 de Mayo último, relativo á los límites entre ambos Estados. 254
Noviembre 11. Núm. 43.—Del mismo, aprobando la resolución del Ejecutivo, en que determina la línea divisoria entre las Municipalidades de Cerralvo y Dr. González..... 271
„ 22. Núm. 44.—Del mismo, expidiendo el reglamento para el despacho del Supremo Tribunal de Justicia y Juzgados de Letras y Locales..... 275
Los decretos números 45 y 46, vease la nota inserta en la página..... ... 323
Diciembre 20. Núm. 47.—Del mismo, expidiendo la ley sobre denuncio y mercedes de aguas en el Estado..... 323
„ 23. Núm. 48.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda del Estado para el próximo año fiscal..... 330
„ 23. Núm. 49.—Del mismo, expidiendo el Presupuesto de Egresos del Estado para el año fiscal de 1893..... 345
„ 23. Núm. 50.—Del mismo, expidiendo la

1892. DECRETOS. Páginas.

ley de Hacienda Municipal para el próximo año de 1893 354
Diciembre 16. Núm. 51. — Del H. Congreso, prorrogando el período de sesiones ordinarias 359
„ 16. Núm. 52.—Del mismo, autorizando al Ejecutivo para que promueva lo necesario á la fundación de una Villa en el fundo de la «Pita,» denominada «Colombia.»..... 359
Los decretos números 53 y 54; vease la nota inserta en la página..... 361
„ 27. Núm. 55.—Del mismo, suprimiendo la Tesorería especial del Hospital Civil. 362
„ 27. Núm. 56.—Del mismo, clausurando el segundo y último período de sus sesiones ordinarias..... 363

1893.

Mayo 13. Núm. 56.—De la Diputación Permamanente, convocando al H. Congreso para un período de sesiones extraordinarias..... 407
„ 15. Núm. 57.—Del H. Congreso, concediendo al C. Gobernador Constiucional la licencia que solicita..... 409
„ 15. Núm. 58.—Del mismo, nombrando al C. Cárlos Berardi Gobernador interino..... 410
„ 23. Núm. 59.—Del mismo, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado..... 420
„ 23. Núm. 60.—De la Diputación Perma-

1893. DECRETOS. Páginas.

nente, admitiendo la renuncia que hace el Lic. Julio Galindo, del cargo de Juez 2º de Letras del Ramo Penal.. 422

Julio 7. Núm. 61.—De la Diputación Permanente, declarando los Diputados propietarios y suplentes para el XXVII Congreso Constitucional..... 447

„ 11. Núm. 62.—De la misma, convocando á los ciudadanos del tercer Distrito electoral, para la elección de un Diputado propietario por fallecimiento del electo.. 451

Agosto 18. Núm. 63.—De la misma, declarande Diputado propietario por el tercer Distrito al C. Rafael García Fernández. 456

„ 16. Núm. 64.—De la misma, convocando al H. Congreso del Estado, á un período de sesiones extraordinarias..... 457

„ 18. Núm. 65.—Del H. Congreso, abriendo un período de sesiones extraordinarias.. 458

„ 18. Núm. 66.—Del mismo, prorrogando hasta el 20 de Noviembre del corriente año, la ley sobre denuncio y mercedes de aguas..... 458

„ 18. Núm. 67.—Del mismo, concediendo al C. Gobernador Constitucional la licencia que solicita. 459

„ 18. Núm. 68.—Del mismo, nombrando Gobernador interino al C. Cárlos Berardi. 460

„ 18. Núm. 69.—Del mismo, clausurando el período de sesiones extraordinarias á que fué convocado..... 461

1893. DECRETOS. Páginas.

Septiembre 5. Núm. 70. — De la Diputación Permanente, admitiendo al C. Lic. Vicente Garza Cantú la renuncia del cargo de Juez 1º de Letras del Ramo Civil. 469

„ 19. Núm. 1.—Del XXVII Congreso constucional del Estado, abriendo el primer período de sus sesiones ordinarias.. 473

„ 26. Núm. 2.—Del mismo, haciendo la declaración de Magistrados del Supremo Tribunal y Jueces de Letras del Estado, para el próximo período..... 479

Octubre 3. Núm. 3.—Del mismo, reformando el artículo 116 de la Constitución política del Estado.. 489

„ 10. Núm. 4.—Del mismo, ordenando se coloquen las estatuas de los nuevoleoneses, Dr. Servando Teresa de Mier y Gral Juan Zuazua, en los pedestales del Paseo de la Reforma en la Capital de la República y autorizando al Ejecutivo para que haga los gastos respectivos. 501

„ 10. Nùm. 5.—Del mismo, expidiendo la ley sobre el contingente de hombres que debe dar el Estado para el Ejército Nacional..... 502

„ 10. Núm. 6. — Del mismo, admitiéndo al C. Lic. Pedro Morales Elizondo, la renuncia del cargo de Juez 1º de Letras del Ramo Civil..... 504

„ 20. Núm. 7.—Del mismo, nombrando al C. Lic. Miguel Cirilo, Magistrado terce-

1893. DECRETOS. Páginas.

ro Suplente del Supremo Tribunal de Justicia 520
Octubre 24. Núm. 8.—Del H. Congreso constitucional, expidiendo la ley del Consejo de Salubridad Pública del Estado..... 527
Diciembre 12. Núm. 9.—Del mismo, reformando el artículo 675 del Código Civil..... 600
„ 22. Núm. 10.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda del Estado, para el año fiscal de 1894. 618
„ 22. Núm. 11.—Del mismo, expidiendo el Presupuesto de Egretos del Estado, para el año fiscal de 1894. 633
„ 22. Núm. 12.—Del mismo, expidiendo la ley de Hacienda Municipal correspondiente al año próximo de 1894..... 641
„ 22. Núm. 13.—Del mismo, reformando el artículo 2º de la ley de 10 de Noviembre de 1891, sobre venta de sustancias medicinales..... 646
„ 22. Núm. 14.—Del mismo, clausurando el primer período de sus sesiones ordinarias..... 647

ACUERDOS.

1892.		Páginas.
Enero 20.	Núm. 76.—De la Diputación Permanente, concediendo al reo Bernardino Jaramillo remisión de la parte de pena que le falta que extinguir.....	49
„ 22.	Núm. 77.—De la misma, conmutando á la reo María Vizcayna en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	49
„ 22.	Núm. 78.—De la misma, conmutando al reo Jesús Mª Cantú en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir.....	118
Febrero 3.	Núm. 79.—De la misma, no accediendo á la solicitud de la reo Juana Mercado en que pide conmutación de pena.....	120
Marzo 7.	Núm. 80.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Rafael Martínez, en que pide pasar á un cuerpo del ejercito, á extinguir su condena.	128
Abril 13.	Núm. 81.—De la misma, no acce-	

1892. ACUERDOS. Páginas.

diendo á la solicitud del reo Catarino Noriega, en que pide conmutación de pena 143

Abril 20. Núm. 82.—De la Diputación Permanente, no accediendo á la solicitud del reo Celedonio Cruz, en que pide conmutación de pena..... 143

„ 20. Núm. 83.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Mariano Reta en que pide conmutación de pena. 144

Junio 1º Núm. 84.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Tiburcio Ibarra, en que solicita conmutación de pena..... 164

„ 30. Núm. 85.—De la misma, no accediendo á la solicitud del reo Felipe Ruiz, en que pide remisión de pena... 168

Julio 6. Núm. 86.—De la misma, conmutando al reo Félix Garza en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir. 172

Agosto 10. Núm. 87.—De la misma, no accediedo á la solicitud del reo Faustino Arciniaga, en que pide conmutación de pena..... 187

Septiembre 28. Núm. 88.—Del H. Congreso del Estado, no accediendo á la solicitud del reo Juan Pérez Lara, en que pide conmutación de pena..... 228

„ 28. Núm. 89.—Del mismo, concediendo al Sr. Asunción Góngora y socios, merced del agua que solicitan 228

„ 28. Núm. 90.—Del mismo, concediéndo

1892. ACUERDOS. Páginas.

al Sr. José Angel Méndez, merced del agua que solicita..... 229

Septiembre 28. Núm. 91.—Del H. Congreso del Estado, reservándose la solicitud del C. José Aguirre, para cuando se discuta el proyecto de Presupuesto de Egresos del Estado..... 230

„ 28. Núm. 92.—Del mismo, ordenando pase la solicitud del C. Andrés Santos, al Ejecutivo del Estado para los efectos que en él se expresan..... 230

„ 28. Núm. 93.—Del mismo, concediendo al C. Jacinto Cavazos y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 231

„ 30. Núm. 94.—Del mismo, concediendo al C. Fortunato Zuazua Garza y socios, merced del agua que solicitan..... 231

Octubre 3. Núm. 95.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Antonio Verástegui, en que pide conmutación de pena..... 232

„ 3. Núm. 96.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Mateo Martínez, en que pide conmutación de pena..... 233

„ 3. Núm 97.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Jesús Arreola y Ayala y Rito Urquiza, merced del agua á que se refieren..... 233

„ 3. Núm. 98.—Del mismo, ordenando se examine al joven Daniel F. Guerra, en las materias del primer curso de Jurisprudencia..... 234

1892. ACUERDOS. Páginas.

Octubre 3. Núm. 99.—Del H. Congreso del Estado, concediendo á los Sres. Ireneo Benavides, Rosalío González y Manuel Canales, merced del agua que solicitan. 235

„ 3. Núm. 100.—Del mismo, concediendo al C. Lic. Manuel Morales y coaccionistas, merced del agua que solicitan 235

„ 7. Núm. 101.—Del mismo, aprobando las cuentas giradas por el Tesorero General del Estado, desde el 1º de Octubre de 1891, hasta el 31 de Agosto del corriente año 238

„ 10. Núm. 102.—Del mismo, concediendo al C. Diputado Luis Elizondo, licencia con goce de sueldo..... 240

„ 10. Núm. 103.—Del mismo, concediendo al C. Diputado Encarnación Coronado, licencia con goce de sueldo..... 240

„ 14. Núm. 104.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del C. Andrés Santos, sobre condonación de contribuciones.... 242

„ 14. Núm. 105.—Del mismo, mandando se examine al joven Benito González, en las materias del primero y segundo cursos de Jurisprudencia..... 243

„ 14. Núm. 106.—Del mismo, mandando se examine al joven Pedro J. Mireles, en las materias del segundo curso de Medicina..... 243

„ 17. Núm. 107.—Del mismo, mandando se examine al joven Lorenzo Treviño, en

1892. ACUERDOS. Páginas.

las materias del primer curso de Jurisprudencia 244
Octubre 17. Núm. 108.—Del H. Congreso del Estado, mandando se examine al joven Prisciliano Barragán, en las materias del segundo curso de Jurisprudencia.... 244
„ 19. Núm. 109.—Del mismo, mandando se matricule al joven Jesús Villarreal, en el primer curso de Jurisprudencia... 246
„ 19. Núm. 110.—Del mismo, concediendo al C. Antonio Cuellar, merced del agua que solicita..... 246
„ 21. Núm. 111.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Luis Tapia, en que pide indulto de la pena de muerte. 248
„ 21. Núm. 112.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Marcos Salas, en que pide indulto de la pena de muerte. 248
„ 24. Núm. 113.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Luis Aguilar en que pide indulto de la pena de muerte.. 249
„ 24. Núm. 114.—Del mismo, concediendo al C. Nazario Zúñiga, merced del agua que solicita 250
„ 24. Núm. 115.—Del mismo, ordenando se matricule el joven Donato Garza, en el primer año de Medicina..... 250
„ 24. Núm. 116.—Del mismo, aprobando el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, por el cual concede exención de contribuciones á la Compañía anónima «Cervecería Cuauhtemoc»..... 251

1892. ACUERDOS. Páginas.

Octubre 24. Núm. 117.—Del H. Congreso del Estado, aprobando el decreto del Ejecutivo, por el cual concede exención de contribuciones, al capital que inviertan los Señores Frank Brown, Jr. Henry Oliver, Dr. Cárlos D. Welsh, G. R. Turr y Burt, y Mce. Donald, en la construcción y explotación de vías férreas urbanas en esta Ciudad, movidas por electricidad..... 252

„ 24. Núm. 118.—Del mismo, aprobando el decreto expedido por el Ejecutivo del Estado, por el cual concede excención de contribuciones al Sr. Roberto Conaway y Pate, por el capital que invierta en el establecimiento de una fábrica de clavos de todas clases 252

„ 26. Núm. 119.—Del mismo, ordenando se examine al alumno Manuel Cisneros, en las materias del primer curso de Jurisprudencia..... 253

„ 26. Núm. 120.—Del mismo, ordenando se examine al alumno Ignacio Sepúlveda, en las materias del primer curso de Jurisprudencia..... 253

„ 31. Núm. 121.—Del mismo, concediendo al C. Enrique Resendes, merced del agua que solicita 266

Noviembre 2. Núm. 122.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo del Estado, por el cual concede á los Sres. Santiago M. y Francisco Belden, Patricio y

1892. ACUERDOS. Páginas.

Juan Weber, exención de contribuciones por el capital que inviertan en una fábrica de muebles..... 268

Noviembre 2. Núm. 123.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Tomás Ballesteros Barbosa, merced del agua que solicita..... 268

„ 2. Núm. 124.—Del mismo, accediendo á la solicitud del reo Manuel Rodríguez, en que pide indulto de la pena capital... 269

„ 10. Núm. 125.—Del mismo, ordenando se matricule el joven Agustín Garza en el primer curso de Medicina..... 270

„ 10. Núm. 126.—Del mismo, conmutando al reo Orlando Salinas en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir..... 270

„ 11. Núm. 127.—Del mismo conmutando al reo Jesús de la Torre en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir..... 272

„ 18. Núm. 128.—Del mismo no accediendo á la solicitud del reo Manuel Reyes, en que pide remisión de la parte de pena que le falta que extinguir..... ... 273

„ 21. Núm 129.—Del mismo, concediendo á los Sres. que en él se expresan, merced del agua que solicitan..... 274

„ 21. Núm. 130.—Del mismo, concediendo al C. José Garay, merced del agua que solicita..... 275

1892. ACUERDOS. Páginas.

Noviembre 25. Núm. 131.—Del H. Congreso del Estado, aprobando las cuentas giradas por las Municipalidades que en él se expresan, correspondientes al año próximo pasado..... 298

Diciembre 2. Núm. 132.—Del mismo, declarando sin efecto la merced del agua que se les concedió á los Sres. Mauricio Ornelas y Anselmo Ríos, en acuerdo de 2 de Octubre de 1889. 300

„ 12 Núm. 133.—Del mismo, concediendo al C. Asunción Garza y socios, merced del agua que solicitan..... 301

„ 16. Núm. 134.—Del mismo concediendo á los herederos del finado Lic. Ramón Treviño y al C. Teodosio Gutiérrez, merced del agua que solicitan..... 311

„ 16. Núm. 135.—Del mismo, concediendo al joven José I. Morales, examen en las materias del segundo curso de Matemáticas..... 312

„ 17. Núm. 136.—Del mismo, concediendo al C. Lic. José Mª Cantú y socios, merced del agua que solicitan..... 312

„ 17. Núm. 137.—Del mismo, concediendo al C. General Ponciano Cisneros, merced del agua que solicita..... 317

„ 19. Núm 138.—Del mismo, autorizando al Lic. Felipe N. Brambila para que ejerza en el Estado, como Notario Público..... 322

„ 22. Núm. 139.—De la Diputación Per-

1892. ACUERDOS. Páginas.

manente, concediendo al C. Diputado Cárlos Berardi, deje de asistir á las sesiones de dicha Diputación..... 328

1893.

Febrero 20. Núm. 140.—De la Diputación Permanente, conmutando al reo Donaciano Rodríguez en pecuniaria, la parte de pena que le falta que extinguir..... 381

Marzo 6. Núm. 141.— De la misma, admitiendo al Lic. Ventura Guajardo, la renuncia que hace del cargo de Juez de Lede la 4ª fracción 383

Mayo 19. Núm. 142.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al reo Luis Aguilar, por gracia, la conmutación de la pena de muerte, y no forzósa como la solicitó. 419

„ 29. Núm. 143—De la Diputación Permanente, conmutando al reo Alejo Castillo en pena pecuniaria, el tiempo que le falta que extinguir..... 450

Julio 17. Núm. 144.—De la misma, aclarando la fecha en que debe comenzar á contar la pena de doce años de prisión impuesta al reo Eutimio Garza..... 452

Agosto 2. Núm. 145.—De la misma, comutando al reo Cárlos Carrera en pena pecuniaria, el tiempo que le falta que extinguir 454

Septiembre 4. Núm. 146.—De la misma, conmutando al reo Macario Rodríguez en pena pecuniaria, el tiempo que le falta que extinguir..... 470

1893. ACUERDOS. Páginas.

Septiembre 8. Núm. 147.—De la Diputación Permanente, conmutando al reo Trinidad Garza en pena pecuniaria, el tiempo que le falta que extinguir..... 471
„ 8. Núm. 148.—De la misma, conmutando al reo Rafael Garza Suárez en pena pecuniaria, el tiempo que le falta que extinguir..... 471
„ 25. Núm. 1.—Del XXVII Congreso del Estado, concediendo al C. Santiago Treviño Guajardo, merced del agua que solicita..... 477
„ 25. Núm. 2.—Del mismo, aprobando el gasto que hizo el Ejecutivo en la remisión de objetos á la Exposición de Chicago..... 478
„ 25. Núm. 3.—Del mismo, concediendo al Sr. Antonio Gerónimo de la Garza, merced del agua que solicita..... 478
„ 27. Núm 4.—Del mismo, concediendo al Sr. José Mª Garza Villarreal, merced del agua que solicita 481
„ 27. Núm. 5.—Del mismo, concediendo al Sr. Joaquín Ramos, merced del agua que solicita..... 482
„ 29. Núm. 6.—Del mismo, concediendo al joven José R. García, examen en las materias del primer curso de Jurisprudencia..... 483
„ 29. Núm. 7.—Del mismo, concediendo al C. Rafael Treviño Salinas, merced del agua que solicita..... 483

1893. ACUERDOS. Páginas.

Septiembre 29. Núm. 8.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al C. Juan Quintanilla, merced del agua que solicita..... 484
„ 29. Núm. 9.—Del mismo, concediendo al Sr. Melitón Villarreal, merced del agua que solicita..... 485
„ 29. Núm. 10.—Del mismo, concediendo al Sr. Juan Cisneros González, merced del agua que solicita..... 486
Octubre 2. Núm. 11.—Del mismo, concediendo al Sr. Antonio Castillo, merced del agua que solicita..... 486
„ 2. Núm. 12.—Del mismo, concediendo al Sr. Juan Sánchez Serna, merced del agua que solicita..... 487
„ 2. Núm. 13.—Del mismo, concediendo al Sr. Apolonio Garza, merced del agua que solicita..... 488
„ 2. Núm. 14.—Del mismo, concediendo al Sr. Martín Martínez, merced del agua que solicita..... 489
„ 4. Núm. 15.—Del mismo, concediendo al joven Dionisio Guajardo, examen en las materias del primer curso de Jurisprudencia..... 490
„ 6. Núm. 16.—Del mismo, autorizando al Sr. Francisco L. Pérez, para que ejerza en el Estado la profesión de Notario público..... 491
„ 6. Núm. 17.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Diputados Encarnación

1893. ACUERDOS. Páginas.

Coronado y Luis Elizondo, una licencia con goce de sueldo..... 491

Octubre 6. Núm. 18.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al joven Simón Guajardo, examen en las materias del primer curso de Jurisprudencia..... 492

„ 6. Núm. 19.—Del mismo, concediendo al Sr. Joaquín Ramos, merced del agua que solicita..... 493

„ 6. Núm. 20.—Del mismo, concediendo al Sr. Pedro N. Flores, merced del agua que solicita..... 493

„ 6. Núm. 21.—Del mismo, concediendo al Sr. Bonifacio Arce y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 494

„ 6. Núm. 22.—Del mismo, concediendo al Sr. Zeferino Barrientos y compartes, merced del agua que solicitan..... 495

„ 9. Núm. 23.—Del mismo, concediendo al Sr Esteban Sánchez y socios, merced del agua que solicitan..... 496

„ 9. Núm. 24.—Del mismo, concediendo al Sr. Nemesio González y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 496

„ 9. Núm. 25.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo del Estado, por el cual concede al Sr. Calvin G. Brewster, exención de contribuciones, por siete años al capital que invierta en un ferrocarril en Villaldama..... 497

„ 9. Núm. 26.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo del Estado, por el

1893. ACUERDOS. Páginas.

cual concede al Sr. Bonner G. Marsh, exención de contribuciones por diez años, al capital que invierta en la construcción de un edificio para Instrucción Pública..... 498

Octubre 9. Núm. 27.—Del H. Congreso del Estado, aprobando el decreto del Ejecutivo del mismo, por el cual concede al Sr. Salomón Guggenheim, exención de contribuciones por veinte años, al capital que invierta en la construcción de un ferrocarril urbano en el repueble del Norte de esta Ciudad..... 498

„ 9. Núm. 28.—Del mismo, concediendo al Sr. Pablo Iturralde, merced del agua que solicita..... 499

„ 9. Núm. 29.—Del mismo, concediendo á los Sres. Juan de Dios Gutiérrez y Andrés de los Santos, merced del agua que solicitan..... 500

„ 11. Núm. 30.—Del mismo, concediendo al Sr. Calixto Rodríguez, merced del agua que solicita..... 500

„ 11. Núm. 31.—Del mismo, concediendo al Sr. Dr. Atenógenes Ballesteros, merced del agua que solicita..... 510

„ 11. Núm. 32.—Del mismo, concediendo al Sr. Tomás Garza, merced del agua que solicita..... 511

„ 11. Núm. 33.—Del mismo, concediendo al joven Francisco de P. Morales, examen

1893. ACUERDOS. Páginas.

en las materias del tercer curso de Jurisprudencia..... 511
Octubre 11. Núm. 34.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al Sr. Pablo B. López, merced del agua que solicita..... 512
„ 11. Núm. 35.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Jesús María Noyola y Narciso Barrera, merced del agua que solicitan..... 513
„ 13. Núm. 36.—Del mismo, concediendo al Sr. Francisco Villarreal, merced del agua que solicita..... 514
„ 16. Núm. 37.—Del mismo, concediendo al joven Juan García, examen en las materias del tercer curso de Jurisprudencia..... 514
„ 16. Núm. 38.—Del mismo, concediendo al Sr. Joaquín González Lozano, merced del agua que solicita..... 515
„ 16. Núm. 39.—Del mismo, concediendo al Sr. Encarnación González, merced del agua que solicita..... 515
„ 16. Núm. 40.—Del mismo, concediendo á los Sres. Juan J. Villarreal, Francisco González y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 516
„ 16. Núm. 41.—Del mismo, concediendo al Sr. Onofre González y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 517
„ 18. Núm. 42.—Del mismo, concediendo al joven Pablo A. de la Garza, matrícula en el primer curso de Jurisprudencia. 518

1893. ACUERDOS. Páginas.

Octubre 18. Núm. 43.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al Sr. Eusebio Hinojosa y socios, merced del agua que solicitan..... 518
„ 18. Núm. 44.—Del mismo, concediendo al Sr. Lic. Guadalupe Cavazos, merced del agua que solicita..... 519
„ 20. Núm. 45.—Del mismo, concediendo al Sr. Plácido González y compartes, merced del agua que solicitan..... 521
„ 20. Núm. 46.—Del mismo, concediendo á los ciudadanos Epitacio y Enrique Resendes, Pedro Pompa y Nicolás Gómez, merced del agua que solicitan 522
„ 20. Núm. 47.—Del mismo, concediendo al joven Benigno R. Davis, matrícula del tercer curso de Medicina..... 522
„ 20. Núm. 48.—Del mismo, concediendo al Sr. Joaquín Peña y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 523
„ 20. Núm. 49.—Del mismo, concediendo á los Sres. José Mª y Clemente Parás Ballesteros, merced del agua que solicitan..... 524
„ 20. Núm. 50.—Del mismo, concediendo á la Sra. María Guadalupe Garza de Tijerina, merced del agua que solicita... 525
„ 23 Núm. 51.—Del mismo, concediendo al Sr. Vicente Santos y compartes, merced del agua que solicitan..... 525
„ 23. Núm. 52.—Del mismo, concediendo al joven Eufracio Pérez, matrícula en el

primer curso de Jurisprudencia.....

Octubre 23. Núm. 53.—Del H. Congreso Estado, concediendo al Sr. Lic. Ma Serrano y coaccionistas, merced del a que solicitan.....

„ 25. Núm. 54.–Del mismo, concediend C. José María de la Garza y compa merced del agua que solicitan .....

„ 25. Nùm. 55.—Del mismo, concedie á los ciudadanos Isidro Cantú, Ma Cantú Villagómez, Tiburcio Quint lla y Eduardo García Gómez, me del agua que solicitan.....

„ 25. Núm. 56.—Del mismo, concedie á los Sres. Rafael de la Peña, José mos y coaccionistas, merced del a que solicitan.....

„ 25. Núm. 57.—Del mismo, concedie á los Sres Emilio de la Garza y Garz Isidro del Valle y coaccionistas, mer del agua que solicitan.....

„ 25. Núm. 58.—Del mismo, concedie al Sr. José María de la Garza y comp tes, merced del agua que solicitan....

„ 27. Núm. 59.—Del mismo, concedie al C. Lic. Generoso Garza, merced agua que solicita.....

„ 27. Núm. 60.—Del mismo, concedie al C. Ireneo Benavides y coaccionist merced del agua que solicitan.....

„ 27. Núm 61.—Del mismo, aprobando cuentas giradas por el Tesorero Gene

1893. ACUERDOS. Páginas.

del Estado. desde el 1º de Marzo de 1892 hasta el 31 de Agosto del corriente año. 536

Octubre 27. Núm. 62.—Del H. Congreso del Estado, concediendo á los accionistas de Lampazos, merced del agua que solicitan 537

„ 30. Núm. 63.—Del mismo, concediendo al C. Lic. Félix N. Rodríguez, merced del agua que solicita 538

„ 30. Núm. 64.—Del mismo, concediendo al C. Crescencio Villarreal, merced del agua que solicita 538

„ 30. Núm. 65.—Del mismo, concediendo al Sr. Pedro Lozano y coaccionistas, merced del agua que solicitan 539

„ 30. Núm. 66.—Del mismo, concediendo al C. Canuto Lozano, merced del agua que solicita 540

„ 30. Núm. 67.—Del mismo, concediendo al C. Valeriano Tijerina, merced del agua que solicita 540

„ 30. Núm. 68.—Del mismo, concediendo al joven Lorenzo Treviño, examen en las materias del primero y segundo cursos de Jurisprudencia 541

„ 30. Núm. 69.—Del mismo, concediendo al joven Mauricio E. Villarreal, examen en las materias del primer curso de Jurisprudencia 542

„ 30. Núm. 70.—Del mismo, concediendo al C. Albino Elizondo y compartes, merced del agua que solicitan 542

1893. ACUERDOS. Páginas.

Octubre 30. Núm. 71.—Del H. Congreso del Estado, concediendo á la Sra. María del Refugio Villarreal de Cárdenas, merced del agua que solicita..... 543

Noviembre 1º Núm. 72.—Del mismo, concediendo al Sr. Francisco Garza Treviño, merced del agua que solicita..... 544

„ 1º Núm. 73.—Del mismo, concediendo al Sr. Marcelo Gómez Torres, merced del agua que solicita..... 545

„ 1º Núm. 74.—Del mismo, concediendo á los Sres. Cárlos Garza García, Zeferino de la Garza Espinosa y Félix Peñaloza, merced del agua que solicitan..... 545

„ 1º Núm. 75.—Del mismo, concediendo al Sr. Eusebio Cueva y hermanos, merced del agua que solicitan..... 546

„ 1º Núm. 76.—Del mismo, concediendo al Sr. Epitacio Resendes, merced del agua que solicita..... 547

„ 1º Núm. 77.—Del mismo, concediendo al Sr. Eulalio García y compartes, merced del agua que solicitan..... 548

„ 1º Núm. 78.—Del mismo, concediendo al Sr. Sotero González y compartes, merced del agua que solicitan..... 548

„ 3. Núm. 79.—Del mismo, concediendo á los Sres. Rodrigo Garza y Severo de la Garza y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 549

„ 3. Núm. 80.—Del mismo, concediendo al

1898. ACUERDOS. Páginas.

Sr. José Angel Méndez y compartes, merced del agua que solicitan... 550

Noviembre 3. Núm. 81.—Del H. Congreso del Estado, devolviéndole al Lic. Elías Galindo, los documentos que adjuntó á la solicitud sobre merced de un fiat de Escribano Público 551

„ 6. Núm. 82.—Del mismo, concediendo al Sr. Brígido Flores, merced del agua que solicita..... 551

„ 6. Núm. 83.—Del mismo, concediendo á los Sres. que en él se expresan, merced del agua que solicitan 552

„ 6. Núm. 84.—Del mismo, concediendo á los Sres. que en él se expresan, merced del agua que solicitan..... 553

„ 6. Núm. 85.—Del mismo, concediendo á los Sres. Ramón, José Angel, Anacleto y José Garza, merced del agua que solicitan 553

„ 8. Núm. 86.—Del mismo, concediendo al C. Anselmo Cavazos y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 554

„ 8. Núm. 87.—Del mismo, concediendo al C. Martín Arizpe y coaccionistas, merced del agua que solicitan 555

„ 8. Núm. 88.—Del mismo, concediendo al joven José Cantú Guerra, examen en las materias del 2º curso de Jurisprudencia..... 556

„ 8. Núm. 89.—Del mismo, no accediendo á la solicitud de la Sociedad Obreros de

Linares, sobre que se prorrogue por
co años la exención de impuestos co
dida por decreto número 65 de 14
Noviembre de 1888.....

Noviembre 8. Núm. 90.—Del H. Congreso
Estado, concediendo al C. Tomás Mo
mayor y coaccionistas, merced del a
que solicitan.....

„ 8. Núm. 91.—Del mismo, concediend
los Sres. que en él se expresan, mer
del agua que solicitan.....

„ 8. Núm. 92.—Del mismo, concediend
Sr. Francisco G. González y coaccio
tas, merced del agua que solicitan...

„ 10. Núm. 93.—Del mismo, concedie
al Sr. Apolonio Salazar y compar
merced del agua que solicitan.....

„ 10. Núm. 94.—Del mismo, concedie
á los jóvenes Arturo García, Franci
Vela Guerra, Porfirio Hinojosa y Fr
cisco Vela Garza, matrícula en el p
mer año de estudios preparatorios..

„ 10. Núm. 95.—Del mismo, concedie
al joven Félix Tijerina, examen en
materias del 4º curso de Jurisprudenc

„ 10. Núm. 96.—Del mismo, concedie
al Sr. Pedro González y coaccionist
merced del agua que solicitan.....

„ 13. Núm. 97.—Del mismo, concedie
al Sr. Ildefonso Leal y coherederos, m
ced del agua que solicitan.....

1893. ACUERDOS. Páginas.

Noviembre 13. Núm. 98.—Del H. Congreso del Estado, concediendo á los Sres. Francisco Marroquín y Santos Gauna y coaccionistas, merced del agua que solicitan. 563

„ 13. Núm. 99.—Del mismo, aclarando la primera proposición del acuerdo número 133 de 12 de Diciembre de 1892..... 564

„ 13. Núm. 100.—Del mismo, concediendo al Sr. Benedicto Ramos y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 565

„ 13. Núm. 101.—Del mismo, concediendo á los Sres. Pablo, Cármen y Elena Ayala, merced del agua que solicitan 565

„ 15. Núm. 102.—Del mismo, concediendo al Sr. G. Antonio García y hermanos, merced del agua que solicitan..... 566

„ 15. Núm. 103.—Del mismo, concediendo al Sr. Valente G. González y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 567

„ 17. Nùm. 104.—Del mismo, concediendo al Sr. Valeriano García Galván y coaccionistas, merced del agua que solicitan. 568

„ 17. Núm. 105.-Del mismo, concediendo á los Sres. Vicente Garza Benítez y hermano, merced del agua que solicitan.... 569

„ 17. Núm. 106.—Del mismo, concediendo al Sr. Manuel Escamilla, merced del agua que solicita..... 569

„ 17. Núm. 107.—Del mismo, revalidando al Sr. Antonio de la Garza Elizondo, la merced del agua expedida en acuerdo de 18 de Septiembre de 1851..... 570

1893. ACUERDOS. Páginas.

Noviembre 17. Núm. 108.—Del H. Congreso del Estado, concediendo á los Sres. que en él se expresan, merced del agua que solicitan 571
„ 17. Núm. 109.—Del mismo, concediendo al Sr. David Escamilla y coaccionistas, merced del agua que solicitan. 572
„ 17. Núm. 110.—Del mismo, no accediendo á la solicitud del reo Bruno Cantú, sobre conmutación de pena..... 572
„ 17 Núm. 111.—Del mismo, concediendo al joven Edmundo Zepeda, matrícula en el primer curso de preparatoria..... 573
„ 20. Núm. 112.—Del mismo, concediendo al Sr. Febronio González y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 575
„ 20. Núm. 113.—Del mismo, aprobando las cuentas giradas por las Tesorerías Municipales que en él se expresan 576
„ 24. Núm. 114.—Del mismo, concediendo al Sr. Mariano Peña y compartes, merced del agua que solicitan.. 579
„ 27. Núm. 115.—Del mismo, concediendo al Sr. Jesús Guerra Flores, merced del agua que solicita..... 579
„ 27. Núm. 116.—Del mismo, concediendo á los Sres. que en él se expresan, merced del agua que solicitan.... 580
„ 27. Núm. 117.—Del mismo, concediendo al Sr. Francisco García Garza y coaccionistas, merced del agua que solicitan... 581
„ 29. Núm. 118.—Del mismo, concediendo

1893. ACUERDOS. Páginas.

al Sr. Domingo Martínez y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 582

Noviembre 29. Núm. 119.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al Sr. Cárlos E. Tamez, merced del agua que solicita. 582

„ 29. Núm. 120.—Del mismo, concediendo al Sr. Francisco A. Moreno, merced del agua que solicita..... 583

„ 29. Núm 121.—Del mismo, concediendo al Sr. Susano Cantú y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 584

„ 29. Núm. 122.—Del mismo, concediendo á los Sres. que en él se expresan, merced del agua que solicitan..... 584

Diciembre 1º Núm. 123.—Del mismo, concediendo al Sr. Antonio Villarreal y coaccionistas, merced del agua que solicitan. 585

„ 1º Núm. 124.—Del mismo, concediendo al Sr. Cármen Marroquín y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 586

„ 1º Núm. 125.—Del mismo, concediendo al Sr. Candelario Villalobos, merced del agua que solicita... 587

„ 1º Núm. 126.—Del mismo, concediendo al Sr. Pedro P. Lozano y coaccionistas, merced del agua que solicitan... 587

„ 4. Núm. 127.—Del mismo, concediendo al Sr. Antonio Garza Guzmán y coaccionistas, merced del agua que solicitan. 588

„ 4. Núm. 128.—Del mismo, concediendo á los Sres. Lázaro Villarreal Gutiérrez y

Juan N. Garza, merced del agu
solicitan.....

Diciembre 4. Núm. 129.—Del H. Congre
Estado, concediendo á los Sres. T
María Salazar y Jesús M. T. Ca
merced del agua que solicitan.....

„ 4. Núm 130.—Del mismo, ordenan
remita al Juez competente la sol
del joven Ascención Concepción Be
ga sobre habilitación de edad.....

„ 6. Núm 131.—Del mismo, concedi
al Sr. Lic. Ireneo García Chávarri,
ced del agua que solicita.....

„ 6. Núm. 132.—Del mismo, concedi
al Sr. Pedro Bustamante, merced
agua que solicita .....

„ 6. Núm. 133.—Del mismo, concedi
al Sr. Emilio de la Garza y Garza y
cionistas, merced del agua que solic

„ 6. Núm. 134.—Del mismo, concedi
al Sr. Tomás María Salazar, merce
agua que solicita ....

„ 8. Núm. 135.—Del mismo, concedi
á los reos Apolonio Molina, Nicanor
res y Nabor Jiménez, la gracia d
dulto de la pena de muerte..... ..

„ 8. Núm. 136.—Del mismo, concedi
á los Sres. que en él se expresan,
ced del agua que solicitan..... .....

„ 8. Núm. 137.—Del mismo, concedi
al Sr. Nicolás Elizondo y coaccion
merced del agua que solicitan.....

1893. ACUERDOS. Páginas.

Diciembre 11. Núm. 138.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al Sr. Sixto Sandoval y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 596

„ 11. Núm. 139.—Del mismo, aprobando el decreto del Ejecutivo, por el cual concede á la Compañía de Ferrocarriles Urbanos, explote el tramo de vía á que se refiere..... 597

„ 11. Núm. 140.—Del mismo, concediendo al Sr. José Mª Valdés, merced del agua que solicita..... 598

„ 11. Núm. 141.—Del mismo, concediendo á los Sres. que en él se expresan, merced del agua que solicitan..... 598

„ 11. Núm. 142.—Del mismo, concediendo al Sr. Reinaldo Ramos y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 599

„ 13. Núm. 143.—Del mismo, concediendo al C. Lic. Francisco Cantú Cárdenas, merced de una Escribanía Pública..... 602

„ 13. Núm. 144.—Del mismo, concediendo al Sr. Antonio Gerónimo de la Garza, merced del agua que solicita..... 603

„ 13. Núm. 145.—Del mismo, concediendo al Sr. Luis García, merced del agua que solicita..... 603

„ 13. Núm. 146.—Del mismo, concediendo al Sr. Regino Salazar y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 604

„ 13. Núm. 147.—Del mismo, concediendo

á los Sres. que en él se expresan, n
del agua que solicitan.....

Diciembre 13. Núm. 148.—Del H. Congr
Estado, concediendo á los Sres. A
Anaya, Teodoro Reyes y coaccio
merced del agua que solicitan....

,, 13. Núm. 149.—Del mismo, conced
á los Sres. Andrés Anaya, Teodo
yes y coaccionistas, merced del
á que se refieren .....

,, 14. Núm. 150.—Del mismo, conced
á los Sres. Ambrosio García De
Enrique y Ricardo García, merc
agua á que se refieren .....

,, 14. Núm. 151.—Del mismo, aprol
el decreto del Ejecutivo, en el que
de al Sr. Pedro Lambreton, exenci
impuestos por el capital que invie
una fábrica de cartuchos metáli

,, 14. Núm. 152.—Del mismo, conced
al reo Leocadio Camero, la grac
indulto de la pena de muerte.....

,, 14. Núm. 153.—Del mismo, conced
al joven Crisóforo Solis, matrícula
5º curso de Medicina .....

,, 14. Núm. 154.—Del mismo, conced
al joven Manuel González, exame
las materias del 4º curso de Juri
dencia .....

,, 14. Núm. 155.—Del mismo, conced
al Sr. Margarito de León, merced
agua que solicita.....

1893. ACUERDOS. Páginas.

Diciembre 14. Núm. 156.—Del H. Congreso del Estado, concediendo al Sr. Juan de la Cruz, para su poderdante Gabriel Silva y coaccionistas, merced del agua que solicita..... 611

„ 14. Núm. 157.—Del mismo, concediendo al Sr. Miguel Bazán y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 611

„ 14. Núm. 158.—Del mismo, concediendo á los Sres. Mauro y Simón Salazar y coaccionistas merced del agua que solicitan. 612

„ 14. Núm. 159.—Del mismo, concediendo al Sr. Nicolás Garza González y á su padre y hermanos, merced del agua que solicitan..... 613

„ 14. Núm. 160.—Del mismo, aprobando el decreto expedido por el Ejecutivo, por el cual exceptúa de contribuciones al capital que inviertan los Sres. James R. Townsend y H. C. Harrison, en una Hacienda de fundición y beneficio de metales en Cerralvo..... 614

„ 14. Núm. 161.—Del mismo, concediendo al Sr. Pablo Moya y coaccionistas, merced del agua que solicitan..... 615

„ 14. Núm. 162.—Del mismo, concediendo al Sr. Miguel Salazar y coaccionistas, merced del agua que solicitan.....616

„ 20. Núm. 163.—De la Diputación Permanente, concediendo al C. Diputado Pedro Benítez y Leal, la licencia que solicita..... 617

CIRCULARES.

1892.

Enero 5. Núm. 5.—Ordenando á los Alca
primeros, cumplan con lo que prev
el artículo 26 de la ley reglament
de Instrucción Primaria .....

„ 6. Núm. 6.—Orednando á los Alca
primeros cumplan con las prevenci
de los artículos 100 y 101 del Reglar
to de Ferrocarriles, expedido el 1º de
lio de 1883..... .....

„ 12. Dando á reconocer al C. Ingen
Miguel F. Martínez, como Director
ramo de Instrucción Primaria y
Inspectores de los Distritos en que
dividido el Estado..... . .....

„ 20. Núm. 7.—Exhortando, el Gobern
de Tamaulipas, á los reos prófugos
en la misma se expresan.....

De la página 84 á la 118, se encue
publicada la circular número 28 d
de Septiembre de 1890, sobre adju
ción de terrenos de egidos y las d
disposiciones relativas á dicho asu

1892. CIRCULARES. Páginas.

Febrero 5. Adjuntando ejemplares de las obras que en la misma se expresan, para las escuelas de Instrucción Primaria..... 120
„ 6. Núm. 8.—Pidiendo á los Alcaldes primeros, lista de los principales comerciantes..... 122
„ 11. Núm. 9.—Aclarando la consulta que hace el Alcalde 1° de Dr. Cos, sobre los honorarios del Registrador de la Propiedad..... 123
„ 25. Núm. 10.—Remitiendo ejemplares de las leyes y Reglamentos sobre Instrucción Primaria, preparatoria y profesional en el Estado..... 124
„ 26. Núm. 11.—Resolviendo la consulta sobre si es ó no obligatorio para los Municipios, sostener las escuelas de segunda clase..... 125
„ 28. Núm. 12.—Declarando obligatoria para las escuelas oficiales, la Cartilla Militar que se adjunta..... 128
Marzo 10. Núm. 13.—Referente á que el Gobierno de México, acepta la invitación que se le hace de los Estados Unidos, para que concurra á la Exposición internacional en Chicago..... 129
„ 12. La misma, dirigida á particulares... 132
Abril 4. Núm. 14.—Remitiendo esqueletos para las manifestaciones de los objetos que se envíen á la Exposición de Chicago..... 139
„ 13. Núm. 15.—Referente á la noticia es-

1892. CIRCULARES. Páginas.

tadística de las principales producciones agrícolas del Estado..... 141
Abril 27. Núm. 16.—Recomendando á las autoridades del Estado, presten los auxilios convenientes á la Comisión Geográfica-Exploradora de la Carta General de la República..... 144
Mayo 5. Núm. 17.—Acompañando el decreto de convocatoria para las elecciones de los Supremos Poderes de la Nación..... 152
„ 5. Núm. 18.—Remitiendo boletas para las elecciones de los Supremos Poderes de la Nación..... 155
„ 17. Núm. 19.—Ordenando á los Alcaldes primeros informen mensualmente acerca de las lluvias..... 157
„ 18. Remitiendo ejemplares de la Cartilla Militar..... 157
Junio 7. Núm. 20.—Referente á la eleción de 1º, 4º, 9º y 10º Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación..... 165
„ 22. Remitiendo á los Jueces Civiles, modelos para la noticia estadística del movimiento de población..... 166
„ 24. Núm. 21.—Reglamentando el modo de hacer la inspección á las Boticas... 166
Julio 3. Remitiendo semilla de morera, para que sea repartida entre los agricultores. 169
„ 8. Trascribiendo la núm. 62 de 1º de Octubre de 1889, referente á las causas contra extranjeros..... 173
„ 16. Núm. 22.—Ordenando á los Jueces

1892. CIRCULARES. Páginas.

del Registro Civil, que levanten dos actas de presentación en los matrimonios en que haya dispensa de publicaciones para los efectos que en la misma se expresan..... 176

Julio 22. Núm. 23.—Trascribiendo á los Alcaldes primeros, la número 129 de 14 del actual, expedida por la Tesorería General del Estado, á los Recaudadores de Rentas 178

„ 23. Núm. 24.—Dirijida á los Jueces Civiles, referente al porte de la correspondencia que tenga el carácter de servicio de la Federación..... 180

Agosto 8. Núm. 25.—Referente á los fierros de herrar que en la misma se expresa..... 185

„ 20. Núm. 26.—Referente á los objetos que deben remitirse á la Exposición de Chicago. 188

„ 23. Igual á la anterior con dirección á particulares 190

Septiembre 16. Núm. 27.—Remitiendo boletas para las elecciones de funcionarios Municipales. 224

Octubre 6. Núm. 28.—Acompañando ejemplares del Reglamento de Policía y Buen Gobierno 237

„ 7. Núm. 29.—Acompañando ejemplares del decreto expedido por el Congreso de la Unión, haciendo la declaración de Presidente de la República..... 237

1892. CIRCULARES. Páginas.

Octubre 8. Núm. 30.—Ordenando á los Alcaldes primeros, cuiden de que se observen con toda eficacia las disposiciones sobre limpieza pública..... 239

„ 22. Adjuntando ejemplares del Código Civil y de Procedimientos Civiles del Estado..... 249

Noviembre 1º. Núm. 31.—Remitiendo á los Jueces del Estado civil, el Código Civil vigente..... 267

„ 1º Núm. 32.—Recomendando á los Alcaldes primeros, de que no se enagenen terrenos en los cementerios, sin que previamente ingrese su valor á la Tesorería Municipal..... 267

„ 14. Núm. 33.—Ordenando á los Ayuntamientos, que en los primeros días de Enero, remitan á la Secretaría de Gobierno su presupuesto..... 272

„ 22. Núm. 34.—Referente al informe de que habla la fracción VIII del artículo 14 de la ley de Instrucción Primaria... 296

Diciembre 8. Recomendando la aprehensión y remisión de Isabel Ríos, reo prófugo de la cárcel de esta Ciudad..... 300

„ 14. A la que se adjunta ejemplares del Reglamento del Supremo Tribunal de Justicia y Juzgados Locales..... 302

„ 15. Remitiendo á los Jueces Civiles, modelos para que rindan las noticias estadísticas del movimiento de población

1892. CIRCULARES. Páginas.

del primer semestre del corriente año .. 302
Diciembre 17. Núm. 35.—Referente al establecimiento de la Villa de «Colombia»..... 313
„ 18. Núm. 36.—Reglamentando el modo como deban venderse los terrenos en los cementerios..... 318
„ 19. Núm. 37.—Remitiendo ejemplares del decreto del Congreso de la Unión, de 31 de Marzo de 1887, modificando algunos artículos de la ley del Timbre..... 321
„ 21. Núm. 131.—De la Tesorería General del Estado, recomendando á los Recaudadores, la puntual observancia del Decreto expedido por el Congreso de la Unión, en que modifica algunos artículos de la ley del Timbre de 31 de Marzo de 1887..... 329
„ 23. Remitiendo á los Alcaldes primeros los modelos para las noticias mensuales sobre el estado que guarde la Instrucción Primaria..... 330
„ 27. Núm. 38.—Recomendando á los Alcaldes primeros se fijen en el contenido de la fracción 1ª del artículo 1º de la ley de Hacienda Municipal, que debe regir en el año próximo..... 361
„ 29. Núm. 39.—Fijando el término en que deban los concesionarios de terrenos en Colombia, presentarse al Encargado político de dicha Congregación, para que les haga la adjudicación respectiva..... 363

Enero 1º Núm. 40.—Ordenando á los Alc
primeros, arreglen las cuentas de l
año, conforme lo expresa la misma
cular.....

„ 10. Adjuntando el Reglamento pa
Juzgados del Registro Civil.....

„ 12. Adjuntando ejemplares de la l
Hacienda Municipal.....

„ 12. Ordenando á los Alcaldes prin
proporcionen á los Inspectores de
trucción Primaria, los medios de tra
te para que practiquen sus visitas

„ 23. Núm. 41.—Ordenando á los Alc
primeros no expidan boletas de inh
ción á personas desconocidas sin h
se cerciorado antes, cual haya sid
causa de la muerte de la persona
cadaver se trata de inhumar.....

„ 28. Núm. 42.—Aclarando las duda
casos de alojamientos militares.. ..

„ 29. Núm. 43.—Referente á una no
que se pide sobre labrados de taba

„ 29. Núm. 44.—Previniendo á los A
des primeros, den aviso á la Secre
de Gobierno, el día en que pongan
libertad algún preso ejecutoriado. .

„ 29. Núm. 45.—Trascribiendo á los
caudadores de Rentas, el Cuestion
sobre labrados de Tabaco.....

Febrero 8. Núm. 46.—Adjuntando ejemp
de los cuadros cromo-litografiados s

1893. CIRCULARES. Páginas.

pesas y medidas para uso do las escuelas oficiales..... 378
Febrero 15. Núm. 47.—Adjuntando ejemplares del texto de Aritmética para los fines que en la misma se expresa..... 379
„ 17. Núm. 48.—Referente á registro de fierros de herrar..... 379
„ 23. Núm. 49.—Previniendo á los Profesores y Profesoras de las Escuelas oficiales del Estado, la obligación de concurrir á las conferencias..... 381
Abril 12. Núm. 50.—Remitiendo las boletas para la elección de los Supremos Poderes del Estado..... 401
„ 15. Núm. 51.—Referente á que se pongan de acuerdo los Alcaldes primeros con los Inspectores de Instrucción Primaria, sobre las necesidades que haya que subsanar en las escuelas..... 402
„ 20. Núm. 52.—Remitiendo un ejemplar de cada uno de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales..... 403
Mayo 15. Dos referenres á la entrega y reciba respectivamente, del Gobernador Constitucional al interino..... 411
„ 15. Núm. 52.—Trascribiendo la de la Secretaría de Fomento, referente á la concervación de los bosques y árboles en el territorio mexicano 411
„ 15. Adjuntando ejemplares del Reglamento del Registro Público de la Propiedad..... 419

Mayo 24. Dos referentes á la entrega y r
respectivamente, del Gobernador i
no al Constitucional.....

„ 31. Núm. 53.—Trascribiendo la de l
cretaría de Fomento, referente
tablecimiento de Colonias en la R
blica.....

„ 23. Remitiendo á los Jueces Civiles
delos para la noticia correspondien
2º semestre del corriente año.....

Junio 30. Núm. 54.—Previniendo á los A
des primeros, rindan noticia de las
tas de tierras y aguas efectuadas l
la fecha.....

Julio 6. Núm. 55.—Referente al registro d
marcas que en la misma se expres

„ 30. Núm. 56.—Recomendando á las
toridades del Estado, la exacta ol
vancia de la ley General del Timb
fecha 25 de Abril del corriente año

Agosto 22. Dos con motivo de la entrega
el Gobernador constitucional hace a
terino, del despacho del Gobierno.

Septiembre 20. Núm. 57—Recomendando
Alcaldes primeros la resolución del
tionario que á la misma se adjunta

„ 25 Núm. 58.—Remitiendo boletas
las elecciones de funcionarios mu
pales.....

Noviembre 18. Núm. 59.—Ordenando á lo
caldes primeros que al visar los c
de caja de las oficinas de correos, se

1893. CIRCULARES. Páginas.

cioren de que los saldos que arrojen, existen en efectivo ó en valores, dando cuenta del resultado..... 573

Noviembre 23. Núm. 60.—Recomendando á los Alcaldes primeros, cuiden de que las Secretarías de los Ayuntamientos, remitan con oportunidad á los Inspectores de Instrucción Primaria, los datos que en la misma se expresan..... .. 577

Diciembre 12. Núm. 61.—Recomendando á los Alcaldes primeros, exciten á los padres de los alumnos mas aventajados en las escuelas de los Municipios, á que continúen sus estudios en la Escuela Normal, para los fines que en la misma se expresan..... 601

„ 19. Núm. 62.—Ordenando á los Alcaldes primeros, remitan en los primeros días del mes de Enero, el presupuesto de Egresos, para los fines que en la misma se expresan..... 617

COMUNICACIONES.

1892.

Mayo 3. Del H. Congreso del Estado, par
pando que abrió un período de sesi
extraordinarias..... .....

„ 4. Del Gobernador Constitucional, p
cipando que hace entrega del Gobi
interinamente, al C. Lic. Cárlos F. A

„ 4. Del C. Lic. Cárlos F. Ayala, par
pando que se hizo cargo del desp
del Gobierno del Estado, interinam

„ 15. Del C. Lic. Cárlos F. Ayala, par
pando pue hizo entrega del despach
Gobierno, al Gobernador Constituci

„ 15. Del Gral. B. Reyes, participando
volvió á encargarse del Gobierno
Estado.....

Octubre 18. Del Administrador de Correo
esta Ciudad, recomendando se obs
con toda eficacia la circular númer
de 14 de Septiembre de 1885, expe
por la Administración General de
rreos de México..... ....

1892. COMUNICACIONES. Páginas.

Diciembre 19. Del H. Congreso del Estado, participando el nombramiento de la Diputación Permanente.. 322

1893.

Mayo 12 Del Gobernador del Estado, solicitando una licencia para ir á la Capital de la República á asuntos de interés público..... 406

„ 13. De la Diputación Permanente, participando haber expedido el decreto en el que convoca al H. Congreso, para un período de sesiones extraordinarias..... 408

„ 15. Del H. Congreso del Estado, participando haber abierto un período de sesiones extraordinarias..... 408

Agosto 16. Del Gobierno del Estado, suplicando á la Diputación Permanente, convoque al H. Congreso á un período de sesiones extraordinarias, por las razones que en la misma se expresan..... 455

Septiembre 15. Del H. Congreso, participando el nombramiento de la mesa, en la instalación del XXVII Congreso Constitucional..... 472

REGLAMENTOS.

1892.

Enero 19. El del Consejo de Instrucción
blica del Estado..... .....
„ 19. El de los exámenes de aspiran
título, que no hayan hecho sus est
en las escuelas profesionales del Es
„ 19. El general del Colegio Civil.....
„ 19. El de la Escuela Normal de Pr
res de Instrucción Primaria.....
„ 22. El de la Escuela de Medicina de
terrey ... .
„ 22. El de la Escuela de Jurisprude
Marzo 25. El de Campos mortuorios, exp
por el R. Ayuntamiento de esta Ci
y aprobado por el Gobierno.....
Septiembre 9. El de Policía y Buen Gob
expedido por el R. Ayuntamiento d
Ciudad, y aprobado por el Gobierno
Noviembre 22. El relativo al despacho de
premo Tribunal de Justicia y de los
gados de Letras y Locales.....

Noviembre 30. Las adiciones al Reglamento de Policía y Buen Gobierno..... 299

1893.

Diciembre 15. El de los Juzgados del Registro Civil y Arancel á que deben sujetarse los Jueces del Ramo..... 303

Abril 7. El del Registro Público de la Propiedad y Arancel á que deben sujetarse los Registradores..... 384

Contratos de Concesión.

1892.

Marzo 2. El celebrado entre el Gobierno
Estado, y el Sr. Roberto Conaway I
para el establecimiento de una fáb
de clavos de alambre de todas clas
tamanos, á inmediaciones de esta Ciu

,, 21. El celebrado entre el mismo, y
Sres. Frank Brown, (Jr.) Henry Oli
Dr. Cárlos D. Welsh, G. R. Furr y
y Mc. Donald, para el establecimi
de vías urbanas eléctricas en esta
dad.....

Agosto 5. El referente á la exención de co
buciones, al capital invertido por
Tadeo Quintanilla en su fábrica d
rillos.....

,, 5. El celebrado entre el Gobierno de
tado, y los Sres. Santiago M. y Fra
co Belden, Patricio Milmo y Juan
ber, para el establecimiento de un
brica de muebles y objetos de met
aminado.....

1893. CONTRATOS. Páginas.

Enero 28. El celebrado entre el Gobierno del Estado y el Sr. Bouner G. Marsh, para el establecimiento de un Plantel de Instrucción Pública, al Norte de esta Ciudad..... 505

Febrero 23. El celebrado entre el mismo y los Sres. Santiago F. Aragón y José Garza Lozano, para el establecimiento en esta Ciudad, de una fábrica de chocolate y molienda de café..... 507

Marzo 7. El celebrado entre el mismo y los Sres. James R. Townsend y H. O. Harrison, para el establecimiento de una hacienda de fundición y beneficio de minerales en la Villa de Cerralvo..... 383

Mayo 25. El celebrado entre el mismo, y el Sr. Calvin G. Brewster, para el establecimiento de un ferrocarril en la Villa de Villaldama..... 507

Agosto 31. El celebrado entre el mismo, y el Sr. Pedro Lambreton, para el establecimiento de una fábrica de cartuchos de metal en esta Ciudad..... 463

Agosto 31. El celebrado entre el mismo, y el Sr. Salomón Guggenheim, para el establecimiento de una vía urbana en el repuedel Norte de esta Ciudad 464

LEYES.

1892.

Diciembre 20. La de denuncios y merc
aguas en el Estado..... .....
„ 23. La de Hacienda del Estado
próximo año fiscal de 1893.....
„ 23. La del Presupuesto de Egre
Estado, para el próximo año fi
1893..... .....
„ 23. La de Hacienda Municipal
próximo año de 1893.....

1893.

Mayo 5. La de Remisión, Reducción y C
tación de pena.....
Junio 20. La que reglamenta las eleccio
los Supremos Poderes y funcic
Municipales del Estado .....
Octubre 10. La del contingente de hc
que debe dar el Estado, para el e
Nacional..... .....
„ 24. La del Consejo de Salubridad P
del Estado.....
Diciembre 22. La de Hacienda del Estad
ra el próximo año fiscal de 1894
„ 22. La del Presupuesto de Egresc
Estado para el próximo año fiscal d
„ 22. La de Hacienda Municipal pa
próximo año fiscal de 1894.....

LII.

CADUCIDAD.

1893. Páginas.

Octubre 12. La declaró el Sr. Gobernador, a la concesión del Ferrocarril Urbano de esta Ciudad á la Villa de Guadalupe y Cerro de la Silla..... 509

Ex. b.a.m.
10/1/24